

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ENERO DE 2008

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Enero de 2008

Corte Suprema de Justicia - 2008

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Anibal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	37
Sala Segunda de lo Penal	45
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	83

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus.....	5
Apelación.....	5
APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUÍMEDES VELÁSQUEZ DE LEON CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007).....	5
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIX ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ DÉCIMOSEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	7
Primera instancia.....	12
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIO ALLEN CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	12
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO WILLIS FLORES CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	13
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE SÁNCHEZ PINTO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	14
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS MENORES ZHU YONGIE Y HUANG HAIXING CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	18
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERCEDES VALOY DE RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	19
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ASTERIA DE LEÓN ATENCIO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	19
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN CARLOS PORRAS CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	21
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE OSCAR EMILIO MC FARLANE, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	22
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL HERNANDO PAREDES GOMEZ CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	25
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARCENIO CAMPOS DÍAZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	29
Hábeas Data	33
Impedimento.....	33
CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D. DENTRO DEL HABEAS DATA PRESENTADO POR VÍCTOR LEWIS, PRESIDENTE DE LA ALIANZA CIUDADANA PROJUSTICIA COTNRA EL DIPUTADO JERRY WILSON, PRESIDENTE DE LA	

COMISION DE CREDENCIALES. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	33
Primera instancia.....	34
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTA POR EL LICENCIADA LUIS RAMÓN FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DEL ARQUITECTO RICARDO BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, PANAMÁ 20 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: HARLEY J MITCHELL. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	34

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARQUÍMEDES VELÁSQUEZ DE LEON CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 24 de Enero de 2007
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 919-07

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado dentro de la acción de Hábeas Corpus promovido a favor de ARQUIMEDES VELÁSQUEZ DE LEÓN contra la Personera Municipal del Distrito de Guararé

El libelo de la acción constitucional referida demuestra que el delito que se le imputa al señor Arquímedes Velásquez, es contra la Seguridad Colectiva. Agrega el petente en su escrito, que la detención que pesa contra su representado deviene en ilegal toda vez que no consta diligencia alguna donde se haya decretado la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del precitado, convirtiéndola en una prueba ilícita.

Seguidamente se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, que en su momento indicó haber ordenado la detención preventiva de Arquímedes Velásquez mediante resolución de 29 de octubre de 2007, por estar presuntamente vinculado con el delito Contra la Seguridad Colectiva. Agregando que el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos.

En virtud de esta respuesta, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial aprehendió el conocimiento de la causa y resolvió declarar legal la detención preventiva del señalado, indicando que la diligencia de allanamiento fue solicitada por agentes de la Policía Técnica Judicial. Agrega que existe constancia de que la propia señora Fiscal de Circuito de Los Santos participó en dicha diligencia que además fue refrendada por el señor Velásquez. Dicho tribunal colegiado fundamentó su decisión en un precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia, donde se analizaron circunstancias fácticas similares a las del caso bajo estudio.

Luego de lo anterior, se anunció recurso de apelación que no fue sustentado. No obstante ello, procede esta Corporación de Justicia a emitir las consideraciones que el caso merece.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Verificados los argumentos de quienes intervienen en esta causa, procede este Máximo Tribunal de Justicia a dirimir la controversia suscitada.

Es así como de fojas 96 a 101 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada a través de la cual la Personera Municipal del Distrito de Guararé dispuso la detención preventiva del señor Arquímedes Velásquez, por estar presuntamente vinculado con el delito Contra la Seguridad Colectiva. Conducta punible que por la pena a imponer, permite ordenar la restricción de la libertad corporal.

En cuanto a las pruebas allegadas al proceso y la vinculación subjetiva del encartado con el hecho que se le imputa, debemos indicar primeramente y como bien señala el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que consta en el antecedente el documento relativo a la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del señor Velásquez. Consta claramente en el mismo, que el señor Arquímedes Velásquez autoriza a las autoridades la realización de esta diligencia. Igualmente se detallan las evidencias encontradas en la residencia y consistentes en municiones de distintas armas (balas de rifles, escopetas, etc), una escopeta, rifles y revólveres. De fojas 4 a 6, consta un informe de allanamiento. Seguidamente el señor Arquímedes Velásquez, rinde declaración indicando que las armas encontradas eran suyas, así como la residencia donde fueron ubicadas (fs 77 a 78 infolio). A lo anterior y

mediante similar diligencia agrega que, algunas de las armas que encontraron en su residencia las había comprado a diversas personas que no le entregaron ningún tipo de documentación o papeles. Indica que se encuentra arrepentido de tener esas armas sin permiso, ya que no sabía que tenía que tener permiso para ello, sin embargo la corregidora del lugar lo estaba ayudando en la tramitación de los mismos, ya que él no sabe leer. Relata que poseía las mismas para cuidar la casa y los siembros. (fs 125 - 131 sumario).

Igualmente consta, que una de las armas decomisadas, mantenía la serie limada y otra no era apta para ser disparada.

Ante estas circunstancias, se concluye que estamos frente a un delito que por la pena a imponer, permite decretar la máxima de las medidas cautelares de carácter personal. Existen constancias que acreditan el delito, así como la vinculación del mismo con los hechos que se le imputan, máxime cuando el investigado ha aceptado las circunstancias relativas al caso. No obstante ello, no debemos soslayar que en atención al Código Judicial, es necesario verificar otras circunstancias relativas a quien pretende ser beneficiado con la acción de Hábeas Corpus. Y es que en el caso que nos ocupa, no consta que en estos momentos incipientes de la investigación, exista peligro de fuga por parte del señor Velásquez, quien conviene recordar, accedió voluntariamente a la diligencia de allanamiento y registro de su residencia. Manifiesta estar arrepentido del hecho punible y brinda información de las personas que supuestamente le vendieron las armas incautadas. No consta en el expediente, prueba alguna que demuestre que el señor Arquímedes Velásquez mantenga antecedentes penales.

Las anteriores circunstancias conducen a concluir que en el caso que nos ocupa, convergen los elementos necesarios para decretar la legalidad de la detención, pero modificarla por aquellas menos graves. Al respecto, el criterio constante y reiterado de esta Corporación de Justicia, ha sido en el siguiente sentido:

“Artículo 2129: Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de la exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado....”. (lo subrayado es de la Corte).

“La vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.

.....

Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalado una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso(sic) al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147-B) del Código Judicial hasta tanto exista certeza jurídica de vinculación con respecto al imputada” (Sentencia de 19 de enero de 2001, Revista Juris, Derecho Público, Año 2001, N°1, pág.80, Sistemas Jurídicos, S. A.).

Vemos que los pronunciamientos que preceden, no sólo hacen referencia a la vinculación subjetiva de la persona, sino de otras circunstancias que vistas en conjunto, permiten aplicar determinada medida cautelar. Tomando en consideración lo antes citado, en atención a las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, el análisis realizado y la observancia de los artículos 2126, 2127 y 2140 del Código Judicial, resulta viable decretar medidas cautelares personales menos graves que la impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de ARQUIMEDES VELÁSQUEZ

DE LEÓN por parte de la Personera Municipal del Distrito de Guararé y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIX ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ DÉCIMOSEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1063-07

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus promovida por la Licenciada Angélica Sanguillen Caldera en favor del señor FELIX ALBERTO CRUZ y en contra de la Juez Décimo Segunda de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal que se le sigue por el Delito Contra la Salud Pública.

I.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La decisión objeto de dicho recurso vertical, que aparece contenida en la resolución fechada 12 de diciembre de 2007 (fs. 14-18), intitulada también como "HÁBEAS CORPUS No. 66", determinó que la detención decretada por la entidad demandada en la persona del prenombrado señor FELIX ALBERTO CRUZ era legal. Para arribar a esa conclusión el Tribunal consideró lo siguiente:

"La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida de acuerdo a la forma que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, por escrito y si se describen los hechos y circunstancias que acrediten tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional y en el artículo 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho de la persona que se crea detenida injustamente, el interponer la Acción de Hábeas Corpus para que sea revisada por una autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Conforme a las disposiciones citadas no cabe duda de que la orden de detención contenida en la diligencia inserta del folio 127 a 136 del sumario fue emitida por escrito, por autoridad competente.

Observamos que FELIX CRUZ se encuentra detenido por Asociación Ilícita para Delinquir en delitos relacionados con drogas; siendo la comprobación del hecho punible un requisito indispensable de acuerdo a los artículos 2140 y 2152, para considerar legal una orden de detención, por lo que es nuestro criterio aún

cuando no se haya encontrado sustancia ilícitas, no quiere decir que no haya probado el hecho punible que dio origen a la detención.

Afirmamos lo anterior, en vista de que a través de sentencia de Hábeas Corpus fechada 27 de abril de 2007 (fs. 300-314) el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de Acción de Hábeas Corpus interpuesto por la Licda. Angélica María Sanguillen, en donde nuestra más alta corporación de justicia, declaró legal la detención preventiva de FELIX CRUZ, indicando de manera clara que el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas estaba acreditado; y en consecuencia a ello la vinculación de FELIX CRUZ; por tanto, en virtud de que no han sido incorporados al dossier penal otros elementos de convicción que nos indiquen de manera clara que ha cambiado la situación del sindicato CRUZ y se refleje que los indicios que sirvieron de base para vincularlo han sido desvirtuados, esta Sala no puede emitir una resolución contraria a lo establecido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Cimentados en el planteamiento que precede, procederemos a declarar la detención preventiva legal; y así pasamos a declararlo de inmediato.”

II.- DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE.

Al plantear su disconformidad con el antedicho pronunciamiento, la apelante insta a su revocación, señalando los siguientes argumentos:

“No compartimos el criterio expresado por el Tribunal “A quo”, en cuanto a que al proceso no se han incorporados nuevos elementos de pruebas que permitan hacer variar el criterio esgrimido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 27 de abril de 2007, en cuanto a que se había acreditado el delito de asociación ilícita para delinquir en materia de droga, cuando la disposición es clara en exigir que sean tres o más personas que se asocien para cometer delito, destacando la intención previa de los involucrados en la comisión del hecho punible, por lo que no deja al arbitrio del fiscal determinar o no la intención con que actuó el agente, sino muy por el contrario la intención hay que extraerla de la propia declaración del sindicato tal como la ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en innumerables de sus fallos.

Por otra también se exige que la asociación ilícita sea con el propósito de cometer delitos relacionados con drogas, aspecto que queda totalmente desvirtuado en relación a mi representado desde el momento que no es señalado como una de las personas que se mencionan dentro de las operaciones de seguimiento realizadas por la Policía Técnica Judicial, que reposan a fojas iniciales del expediente. Asimismo dentro de la operación encubierta se desprende claramente que tanto mi representado como el taxi operado por él tuvieron una participación directa o indirecta en la comisión del hecho punible investigado por ninguna parte.

Lo que podemos señalar es que el taxi conducido por mi representado transportaba a los sujetos identificados como 6 y 3 respectivamente que salen de Audiofoto, establecimiento comercial de equipos electrónicos lo que evidencia una relación comercial pactada de manera verbal desde el momento que estas personas abordan el vehículo operado por este, para que les hiciera una carrera, algo normal dentro del giro normal de esta actividad económica, razón por la cual tampoco puede ser considerada esta actuación como una intención de asociarse para cometer un ilícito relacionado con droga.

.....

Un aspecto dentro del expediente que hace variar la situación de mi representado lo es la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia los la (sic) Declaratoria de ilegalidad de la detención de Manuel de Jesús Macías Mayorga, sindicado dentro de este proceso por considerarse que no se había acreditado el delito de asociación ilícita para delinquir en materia de drogas como se sostuvo en este caso, lo que obliga a aplicar este criterio a favor de mi representado quien solo estaba al momento de su detención realizando una actividad completamente legal como lo es el conducir un taxi que no era de su propiedad.” (fs. 20-22)

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Corresponde al Pleno determinar si la medida cuatellar atacada cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

La presente instrucción sumarial tiene su origen a raíz de una operación encubierta denominada "New Age" que inicia a partir del conocimiento por parte de las autoridades, de la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas según consta en informe de 10 de febrero de 2007 de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

Del grupo, son identificados los sujetos YIYO y JOSÉ, quienes están interesados en negociar, por lo que se introduce un agente encubierto y un auto para que los delincuentes lo devuelvan con la droga.

El detalle de la operación encubierta es visible de fojas 9-19 del expediente, en la que se aprecia que el señor FÉLIX ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ, por quien se demanda la ilegalidad de la medida de detención personal mediante la Acción de Habeas Corpus que nos ocupa, es identificado como el sujeto No. 6.

Establece el informe, que el 10 de febrero de 2007, el agente encubierto entrega el auto Toyota Yaris (Turquesa) a "José", quien se retira hacia el Supermercado Rey de El Dorado, donde le entrega las llaves del auto a "Yiyo", quien aborda el auto y le da varias vueltas al centro comercial.

Mientras tanto, José permanece en el supermercado, donde al poco rato ingresa Yiyo acompañado por tres personas más. Uno de estos sujetos entra a un local comercial donde se encuentra con el sujeto identificado como No. 6, que responde a FÉLIX CRUZ RODRÍGUEZ, quienes abordan juntos el taxi Toyota color gris placa 16776.

Advierte el agente encubierto, que Yiyo se acerca al vehículo turquesa utilizado para la operación, seguido por uno de los que viaja en el Toyota gris placa T16776. Allí intercambian las llaves del auto y luego Yiyo aborda el vehículo turquesa en compañía de uno de los pasajeros del auto T16776.

También se observa a un tercer vehículo en actitud sospechosa muy cerca de donde se desarrollan los hechos, siendo éste un Sentra con matrícula 509625.

Ambos autos, el Sentra y el Toyota gris se aproximan al Toyota turquesa, y luego el auto gris toma otra dirección seguido de cerca por el Nissan Sentra.

Los agentes aprehenden al vehículo turquesa e identifican al conductor como MANUEL MACÍAS MAYORGA (a) Yiyo, y a su copiloto como JOSÉ MORENO GÓNDOLA.

Al mismo tiempo, detienen el Toyota gris placa T16776 conducido por FELIX ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ, en compañía de ELÍAS MORALES PALACIOS, que ocupaba el asiento trasero del auto.

A fojas 17-19, se observa el Informe del Agente Encubierto, donde detalla los hechos antes narrados, destacando que los sujetos miembros de la organización criminal le exigían ver primero el dinero con que pagaría los kilos de cocaína, situación que tornó difícil la negociación, pues el agente encubierto se negaba a mostrar el dinero sin antes ver los kilos de cocaína, dada esta situación el sujeto "JOSE" le manifestó que en este caso no realizarían ninguna transacción, ya que ellos no operaban de esa forma, dado que ya habían depositado la droga en el maletero del vehículo TOYOTA YARIS, color Turquesa, y ellos deseaban ver el dinero antes de hacer la entrega, situación que informó inmediatamente al Jefe del Operativo, quien tomó las medidas pertinentes.

A fojas 24-25, consta la Diligencia de Inspección Ocular, al vehículo Toyota Yaris, color Turquesa, autorizado por la Fiscalía de Drogas para realizar la operación encubierta, donde se encontró en el interior del mismo una cajeta y un maletín, que al ser abiertos contenían unas cajetas de jabón, marca ESE, forrados con cinta adhesiva color crema, al abrir las otras cajetas se observa que las mismas están llenas de arena. De igual forma, se procedió a la revisión del vehículo conducido por FÉLIX ALBERTO CRUZ, no encontrándose nada ilícito.

Constan en el expediente las declaraciones indagatorias de los detenidos, a saber:

1. JOSÉ LUIS MORENO GÓNDOLA (f. 30 y ss.): Niega vinculación con los hechos investigados e inculpa a MANUEL MACÍAS como el responsable de los hechos y que sólo le dijo que iba a estafar a una persona.
2. BORIS VILLARREAL (f. 84 y ss): Señala que estaba llevando a la esposa y al hijo de MANUEL MACÍAS a una fiesta de cumpleaños. Niega vinculación con los hechos.
3. FÉLIX ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ (f.90 y ss): Niega vinculación con los hechos. Dice que estaba acompañando a ELÍAS MORALES a realizar diligencias personales.
4. MANUEL MAYORGA (f. 95 y ss): Dice ser quien preparó los paquetes con arena y jabón que fueron colocados dentro del vehículo de los agentes encubiertos y que lo hizo a petición de un

amigo a quien sólo conoce como Fernando. Dice ser el dueño del vehículo Nissan Sentra que fue observado en actitud sospechosa por los alrededores de donde se desarrollaban los hechos.

5. ELÍAS MORALES (f. 111 y ss): Manifiesta ser amigo de FÉLIX CRUZ porque ambos conducen taxis. Niega vinculación con los hechos.

A foja 127 consta la resolución motivada de la Fiscalía Segunda de Drogas, en la que dispone aplicar detención preventiva a los imputados, entre ellos a FÉLIX ALBERTO CRUZ, lo cual justifica, el agente instructor, en el hecho de que su vinculación directa surge de los Informes confeccionados por la Policía Técnica Judicial, y a que, pese a que no se logró la incautación de estupefacientes, se logró determinar que la conducta desplegada por los sujetos aprehendidos evidencian que el ánimo era la negociación de sustancias ilícitas, y a que ninguno ha podido justificar su presencia en el lugar de los hechos.

Debemos destacar tal como lo señaló el Segundo Tribunal Superior, que a través de la resolución de 27 de abril de 2007, el Pleno de la Corte Suprema declaró legal la detención del señor FELIX ALBERTO CRUZ. En esta resolución el Pleno se pronunció sobre la participación de FELIX ALBERTO CRUZ y la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir. Veamos al respecto:

“En esta etapa corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada mediante Acción de Hábeas Corpus, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Se observa en el expediente el informe de novedad que indica que el 10 de febrero de 2007, las autoridades fueron advertidas por una fuente no identificada, de que se daría una transacción ilícita en el Centro Comercial El Dorado, por lo que se autorizó la participación de un agente encubierto.

La operación se verifica ese mismo día y los agentes de investigación detectan la participación de dos vehículos y seis personas que interactúan entre sí, siendo detenido el señor FÉLIX CRUZ RODRÍGUEZ a bordo de uno de los vehículos en compañía de otro sujeto.

Los informes de investigación establecen que el auto del agente encubierto fue entregado al señor JOSÉ LUIS MORENO GÓNDOLA (Sujeto No.1 o José) el 10 de febrero de 2007 en horas de la mañana, en el Supercentro El Dorado para cargarlo con la droga ilícita.

El señor JOSÉ LUIS MORENO retira el auto y se encuentra en el Supermercado El Rey con el señor MANUEL DE JESÚS MACÍAS MAYORGA (Sujeto No. 2 o Yiyo) para entregarle el auto del agente encubierto (Toyota Yaris Turquesa), quien procede a dar vueltas por el lugar .

Luego ingresa al Supermercado El Rey donde se encuentra con MANUEL DE JESÚS MACÍAS, y tres sujetos más, entre ellos el señor FÉLIX CRUZ RODRÍGUEZ, quien sale del lugar acompañado por el señor JOSÉ a MANUEL DE JESÚS MACÍAS (a) Yiyo.

Posteriormente, observan el taxi con placa No. T16776 seguir de cerca al vehículo utilizado para la operación encubierta. Al proceder a la detención de los vehículos, son aprehendidos los señores MANUEL DE JESÚS MAYORGA, que conducía el auto del agente encubierto, y a su lado viajaba JOSÉ LUIS MORENO GÓNDOLA.

Al mismo tiempo es detenido el taxi gris, con placa No. T16776 que seguía al Toyota Yaris turquesa de la operación encubierta, conducido por FÉLIX CRUZ acompañado por ELÍAS MORALES PALACIOS.

Para que el Agente Instructor ordene la detención de una persona, es necesaria su vinculación objetiva y subjetiva con el hecho punible, lo cual se cumple plenamente en esta investigación

La existencia de la comisión del hecho punible de la asociación ilícita para delinquir en materia de drogas, se comprueba con el Informe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial como resultado de la Operación New Age que despliega el operativo de compra simulada de drogas en el Supercentro El Dorado, dando como resultado la detención de varios imputados , entre ellos el señor FÉLIX CRUZ RODRÍGUEZ.

Por tanto, la vinculación subjetiva del señor FÉLIX CRUZ RODRÍGUEZ está plenamente comprobada, y pese a que en su indagatoria niega su vinculación con los hechos investigados e incluso, niega conocer a los sujetos aprehendidos en el mismo operativo, su responsabilidad surge del contenido del informe de fojas 1-21 del expediente, en el que los agentes encubiertos lo ubican en el lugar de los hechos e incluso, interactuando con los otros sujetos detenidos pese a mantener su versión de que no se conocen.

Incluso, el señor FÉLIX CRUZ fue detenido conduciendo el taxi Toyota Yaris color gris Placa T16776, que fue utilizado por los otros implicados en la compra de drogas para desplazarse detrás del vehículo de los agentes encubiertos vigilando el lugar.

De esta forma, observa esta Corporación de Justicia, que la orden de detención contra el señor FÉLIX CRUZ RODRÍGUEZ cumple con las formalidades legales, lo que permite concluir que concurren en su contra indicios que lo vinculan con el hecho investigado, cuya penalidad supera los dos años de prisión, por lo que lo que procede es mantener la orden de detención dispuesta por el agente investigador”.

En cuanto a la situación procesal del imputado, se observa que la autoridad demandada manifestó que no ordenó la detención de FELIX CRUZ, sino que fue decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de diligencia fechada 14 de febrero de 2007. Agrega que FELIX CRUZ se encuentra filiado a sus órdenes porque la citada Fiscalía le remitió el expediente para su debida calificación legal, sugiriendo el llamamiento a juicio en contra de JOSÉ LUIS MORENO GÓNDOLA, FÉLIX ALBERTO CRUZ RODRÍGUEZ, BORIS ALBERTO VILLARREAL, ELIAS CRISTÓBAL MORALES y MANUEL DE JESÚS MAYORGA, por infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y las correspondientes modificaciones en las Leyes 23 de diciembre de 1986 y 13 de julio de 1994. Dicho proceso se encuentra pendiente de audiencia preliminar, que se ha señalado para el 25 de febrero de 2008.

Cabe señalar que el artículo 2604 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que es viable revisar mediante dicha acción la situación procesal de un detenido a quien antes le hubiere sido resuelta una acción de habeas constitucional de la misma naturaleza (ver sentencia de 19 de octubre de 1995 y 6 de septiembre de 1996 entre otras). Esa posibilidad se reserva para las causas en las que surjan nuevos elementos de prueba que varíen la situación procesal del detenido.

Entre los nuevos elementos aportados se aprecia que las unidades policiales JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ (fs. 244-245), JAVIER ALEXANDER ALVAREZ (fs. 272-273), NELSON RETALLY (fs. 274-278), RAFAEL LASSO TORRES (fs. 291-294), JORGE MANUEL RUIZ PÉREZ (fs. 316-319), JUAN ALBERTO GÓMEZ VIQUEZ (fs. 387-390), rindieron declaración bajo la gravedad de juramento, ratificándose y afirmándose del contenido de los INFORMES DE COBERTURA E INFORME DE NOVEDAD, donde comunican los pormenores del hallazgo de la supuesta droga, que finalmente resultaron negativas para la determinación de sustancia ilícita y fueron identificadas como DETERGENTE EN POLVO (fs. 196-197), y la retención de los imputados, con lo cual surgen los señalamientos vinculantes en contra de FELIX ALBERTO CRUZ y otros.

En el presente caso, el Pleno, luego de revisar nuevamente la investigación penal, ha podido constatar que no se han presentado nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, lo que conduce a que esta nueva acción de habeas corpus carezca de mérito suficiente para justificar una decisión distinta a la adoptada con anterioridad respecto a la libertad personal de la ciudadano FELIX ALBERTO CRUZ por lo que debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

Por último, es preciso recordarle a la Licenciada Angélica María Sanguillen Caldera que la acción de Hábeas Corpus tiene como finalidad determinar si la detención de un individuo es legal o no, por lo que sus argumentos sobre hechos de fondo, no pueden ser dilucidados dentro del presente proceso constitucional.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de FELIX ALBERTO CRUZ.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUETAS G. (Secretario General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIO ALLEN CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 08 de enero de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 824-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. NICOLÁS VIVALDY a favor del señor CECILIO ALLEN HAZLEWOOD, y contra el Director General del Sistema Penitenciario.

EL ACCIONANTE

Expresa el Licdo. IVALDY que mediante Mandamiento de Sentencia N° 441 de 22 de febrero de 2007 se le informó a su mandante que la conmutación de su pena de prisión finaliza el día 6 de enero de 2008, siendo ese documento el último registro de cómputo que se hizo y contiene un error que no ha sido corregido pese a las solicitudes de su cliente y familiares de éste.

De otra parte, sostiene el accionante que la autoridad demandada ha excedido el término de 6 meses que establece la Ley 28 de 2005 para otorgar un nuevo mandamiento de sentencia y que, de acuerdo a los cálculos matemáticos que él efectuó, el día 4 de septiembre de 2007 finalizó el cumplimiento de la pena impuesta a su mandante por lo que su privación de libertad deviene en ilegal.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Sistema Penitenciario, Licdo. LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA, mediante Nota N° 1977-DGSP-DAL de 31 de octubre de 2007, dio respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus manifestando que el señor ALLEN HAZLEWOOD se encuentra recluso en el Centro de Detención de Tinajita a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario cumpliendo condena de cinco años de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Restaurante Chimborazo N°2, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2004, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 1 de abril de 2005.

Seguidamente, expresa el funcionario demandado que el precitado fue detenido el 25 de noviembre de 2003 y que cumplirá la totalidad de la pena el día 6 de enero de 2008.(F.9)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, se debe destacar que la acción de Habeas Corpus es un instrumento procesal idóneo para reclamar contra cualquier acto de autoridad que lesione la libertad ambulatoria de los ciudadanos, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

En el presente negocio la pretensión del accionante va dirigida a que se ordene la libertad del señor CECILIO ALLEN HAZLEWOOD por considerar que ha finalizado el lapso de conmutación de la pena de prisión en su modalidad de trabajo dentro del penal, lo que nos lleva a hacer unas breves consideraciones sobre esta figura.

La conmutación de privación de libertad en programas de estudio o trabajo es una medida alterna al cumplimiento de la pena de prisión a la que se acoge voluntariamente el interno y puede realizarse dentro o fuera del penal, previa evaluación de la junta técnica del respectivo centro penitenciario.

La ley sustantiva penal establece que se conmutará el tiempo de la condena por el tiempo en que el interno participe en el programa en atención a los siguientes parámetros:

1. A razón de un (1) día de prisión por un (1) día de trabajo o de estudio, cuando se trate de delitos cuya pena

se encuentre entre treinta (30) días hasta tres (3) años.

2. A razón de un (1) día de prisión por dos (2) días de trabajo o estudio, en los delitos cuya pena se encuentre entre tres (3) años hasta diez (10) años de prisión.

3. A razón de un (1) día de prisión por tres (3) días de trabajo o estudio en los delitos cuya pena se encuentre entre diez (10) años hasta la pena máxima.(artículos 89-A, 89-B y 89-C del Código Penal).

Expuesto lo anterior, el Pleno debe señalar que en el informe rendido por la autoridad demandada se indica que el señor CECILIO ALLEN HAZLEWOOD fue condenado a la pena de 5 años de prisión por la comisión del delito de robo agravado, que se encuentra detenido desde el día 25 de noviembre de 2003 y al haberse acogido a la pena alternativa de conmutación de pena de prisión por trabajo dentro del penal, finalizará el término de su privación de libertad el día 6 de enero de 2008.

Ahora bien, al momento de resolver la presente acción, la Secretaria General remitió un informe en que indicó que se comunicó vía telefónica al Centro de Detención de Tinajitas y conversó con la Licda. DAMARIS MARTÍNEZ, Secretaria Judicial, quien le comunicó que mediante Decreto Ejecutivo N° 772 de 21 de diciembre de 2007, el señor CECILIO ALLEN HAZLEWOOD fue beneficiado con la concesión de rebaja de la totalidad de la pena, lo que consta en la Gaceta Oficial N° 25946 de 22 de diciembre de 2007, y el día 23 de diciembre de 2007 se le dio la libertad.

Siendo esta la situación, al haberse comprobado que el beneficiario con la presente acción no está privado de su libertad, razón de ser del Hábeas Corpus, el Pleno declara la sustracción de materia y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor CECILIO ALLEN HAZLEWOOD.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO WILLIS FLORES CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	09 de enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	958-07

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Colegiatura Judicial la acción de habeas corpus propuesta por la Firma Batista, Ortega & Asociados, apoderados especiales de Carlos Alberto Willis Florez, contra el Director de la Policía Nacional.

En virtud de la acción constitucional presentada, se libró mandamiento contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio DAL-082-07 de 13 de diciembre de 2007, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que no es cierto que se haya ordenado la detención del señor Carlos Alberto Willis Flores, en forma verbal ni por escrita, que no lo tiene bajo su custodia, sin embargo aclaró que el beneficiario de la acción fue aprehendido el día 27 de noviembre de 2007, por unidades del Departamento de Investigación e Información Policial, Sub-DIIP de San Felipe de la Policía Metropolitana, al estar relacionado con la denuncia 1-2900-07, interpuesta por la señora Linda

Sadit Hernández Quiel. Y el mismo fue remitido mediante Oficio ZPMO-SDIIPSF 0547/2007, al Departamento de Investigaciones, de la Policía Técnica Judicial, el día 29 de noviembre de 2007 (f. 7).

En atención a la respuesta brindada, la Magistrada Sustanciadora libró mandamiento contra el Director General de la Policía Técnica, quien mediante Nota Número A.L.299-2007 de 20 de diciembre de 2007, señaló que no ordenó la detención preventiva de Carlos Alberto Willis Flores. En tal sentido explicó que el prenombrado Willis Flores, estuvo detenido en el sistema transitorio de la cárcel, desde el 29 de noviembre hasta el 1 de diciembre del presente año, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por su presunta vinculación a la Denuncia 1-29007, por el delito de Hurto, y dicha autoridad mediante Oficio No. 36825 de 1 de diciembre de 2007, decretó la libertad (f. 10).

La situación planteada no permite continuar con la tramitación de la acción constitucional en comento, y por ende lo de lugar es ordenar el cese del procedimiento, a la luz de lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de CARLOS ALBERTO WILLIS FLORES, Y DISPONE el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.--

HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .- YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE SÁNCHEZ PINTO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	982-07

VISTOS:

El Licenciado Benjamín Arias G., ha presentado ante el Pleno de esta Colegiatura Judicial acción de hábeas corpus a favor de Juan José Sánchez Pinto, procesado por el delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE:

El postulante constitucional, licenciado Benjamín Arias, en su memorial sostiene que es ilegal la orden de detención dictada contra el beneficiario de esta acción, y en este sentido explica que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados Con Droga, inició una investigación en el Aeropuerto Internacional de Tocumén debido a que se encontró un maletín que en su interior contenía sustancia ilícita supuestamente "cocaína" en el área de carga de las maletas.

Posteriormente, la Agencia de Instrucción le formuló cargo a Juan José Sánchez Pinto, por el hecho de formar parte de un grupo de trabajadores en el lugar del hallazgo y sin existir el mínimo indicio en su contra se ordenó la detención de éste. De acuerdo a la investigación en el área donde se concretó el ilícito no solamente se encontraba

Juan José Sánchez, sino cinco estibadores más, pero Sánchez se acercó para ayudar debido a la gran cantidad de maletas, lo que es corroborado por la declaración jurada de uno de los supervisores.

La conducta del beneficiario de la acción no enmarca su acción en el tipo penal que se le endilga y en los verbos rectores de los delitos relacionados con droga como traspasar, vender comprar, poseer, realizar la conducta tipificada, acción que la Fiscal dentro de su investigación no ha podido establecer mediante pruebas. Por lo que no existen pruebas que acrediten el delito la participación de Juan José Sánchez, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto como tampoco existe la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (f. 1).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. FD2-T23-10978-07 de 12 de diciembre de 2007, el licenciado Edwin Roberto Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, informó que en su despacho no se tramita ningún expediente en contra del señor Juan José Sánchez, sin embargo, en los registros del sistema de cómputo, si aparece un sumario que se instruye en la Fiscalía Primera de Drogas, en contra del beneficiario de la acción (f. 5).

En atención a la nota recibida se libró mandamiento contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien dio respuesta al memorial de hábeas corpus, en tal sentido señaló que mediante providencia de catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), ordenó la detención preventiva de Juan José Sánchez Pinto.

Con relación a los motivos o fundamento de hecho y de derecho explicó que el día 25 de enero del año en curso, unidades de la Policía Técnica Judicial fueron informados de una sustancia extraña dentro de una maleta que se encontraba en el área de rayos x de la línea aérea Copa. Al llegar al lugar, a las unidades, le es mostrada la maleta con colilla BTAG 949755 a nombre de Teófilo Barba, quien viajaba a México, seguidamente se inspecciona la maleta, encontrándose dentro de la misma veinticuatro (24) paquetes forrados que dieron resultado positivo a la presencia de cocaína.

El señor Teófilo Barba, negó que la maleta con la droga fuera de su propiedad y se ubicó al empleado de la línea aérea Copa de nombre Heriberto Castro, quien supuestamente emitió la colilla antes mencionada, sin embargo, dijo que no había sido él y que sospechaba de Daniel Saldaña, motivo por el cual se aprehende a ésta persona.

Héctor Enrique Marín, supervisor de la rampa de la compañía Copa, manifestó que para el día de los hechos había ubicado al señor Juan José Sánchez en la rampa de Continental Airlines, moviéndose sin autorización hasta la rampa de Copa, lugar donde fue encontrada la maleta con la droga.

Al rendir indagatoria Juan José Sánchez Pinto, manifestó que había cambiado de turno con el estibador Andrés Solís, que además ese día le pidió al Supervisor Héctor Marín lo pusiera en un lugar donde no hiciera frío ya que se había sacado una muela y que estaba en el área de rayos x de copa por que su compañero de trabajo Luis Escobar así se lo había pedido. Al ser cuestionado sobre la clínica y el doctor que le realizó la extracción, manifestó no recordar con exactitud y que no tenía ningún documento del trabajo realizado en su dentadura.

Como fundamento jurídico utilizado para la detención preventiva de Juan José Sánchez Pinto, se señalaron los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por presunto infractor de las normas penales contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 8-9).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conocida las posiciones del accionante constitucional y del funcionario demandado, debe esta Superioridad indicar que, de acuerdo a lo establecido en nuestras normas de procedimiento, toda detención preventiva debe ser dictada por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena (Ver artículos 2140 y 2152 del Código Judicial).

Como se observa en los antecedentes, la orden de detención preventiva de Juan José Sánchez Pinto ha sido dictada por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 14 de febrero de 2007 (fs. 180-185).

En lo que atañe al hecho imputado, se observa que a Juan José Sánchez Pinto, se le vincula a la supuesta comisión de un delito contra la salud pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, conducta punible sancionada con una pena mínima que excede los dos años de prisión.

Observa esta Superioridad que el delito se encuentra acreditado en autos con las siguientes piezas procesales:

1- Informe de Novedad fechado 25 de enero de 2007, suscrito por los detectives César Camargo e Ismael Palacios, quienes ponen en conocimiento que en la fecha indicada fueron informados de la maleta detectada en el rayos X, bravo sierra 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumén, con destino a la ciudad de México, a través del vuelo Copa Airlines (fs. 7-9).

2- Diligencia de Prueba de Campo Preliminar, con la cual se comprobó que los veinticuatro paquetes de regular tamaño encontrados en la maleta de tela, color negra, con logo distintivo que dice DESLEY, contenía en su interior un polvo blanco, que resultó ser cocaína (f. 33).

3- Resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el cual se concluyó que los veinticuatro paquetes de regular tamaño, contenían en su interior la cantidad de 28717.70 gramos de cocaína lo que equivale a 28.71 kilogramos (f. 195).

En cuanto a las pruebas allegadas a la investigación para la vinculación del beneficiario de la acción, tenemos las siguientes:

1- Reporte del Supervisor Héctor Marín, fechado 26 de enero de 2007, quien entre otras cosas explicó que el día 25 de enero se dio la situación que el estibador Juan Sánchez se presentó a laborar en su día libre y al llegar informó que se presentaba a hacer el turno del estibador Andrés Solís, razón por la cual procedió a verificar la hoja de cambio de turno, percatándose que el cambio era correcto. Luego le pidió a Juan Sánchez que cubriera el puesto que tenía Andrés Solís en el mostrador de Continental; sin embargo, Sánchez dijo que no podía ir porque el día anterior se había sacado una muela. Por ello se procedió a hacer el cambio, y se le mandó al área de maleta (make up) de Continental. Cerca de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) el personal de Continental informó que sólo tenía dos estibadores en vez de tres, que era lo correcto, lo cual hizo que se trasladara al lugar para verificar y al llegar se percató que realmente había solo dos estibadores y faltaba el estibador Juan Sánchez, motivo por el cual procedieron a buscarlo y fue localizado en el área de maleta de COPA AIRLINES. Al ser preguntado sobre el por qué estaba en ese lugar y no en el de Continental que era una asignación, Juan Sánchez respondió que fue al de COPA AIRLINES para apoyar (Cfr. f. 71 y siguientes).

2- En su declaración jurada Héctor Enrique Marín Quintero, Supervisor de Rampa de Copa Airlines, reiteró la posición plasmada en el informe presentado el día 26 de enero del 2007, pues señaló que el día de los hechos Juan Sánchez fue asignado en la rampa de Continental Airlines, de la cual se movió sin autorización, siendo encontrado en la rampa de Copa Airlines donde se detecta la maleta con sustancia ilícita. Además indicó que el día 25 de enero de 2007, el empleado Juan Sánchez estaba asignado al manejo de equipaje que debe ser llevado a los aviones en el área de las correas de Continental, lugar que se encuentra a una distancia de treinta a cuarenta metros del área de Copa Airlines. Agregó que el día de los hechos había bastante trabajo en los dos lugares. Por lo que el personal de Continental llamó pidiendo las personas que faltaban porque el cúmulo de maletas era bastante y se le estaba retrasando los vuelos ante la ausencia de un estibador. Sin embargo, concretó que es permitido a los empleados que se trasladen de una rampa a otra, aunque en ocasiones se hace. (fs. 127-130).

En su deposición Juan José Sánchez Pinto, negó la comisión de los hechos y alegó a su favor que el día 25 de enero de 2007, cuando llegó al área Continental Airlines, el señor Luis Escobar, le dijo que uno de los dos se tenían que ir para Bravo Sierra (área de los rayos x), decidió irse a ese lugar de trabajo, en ese momento le manifestó al encargado de vuelo Luis Quezada, que lo ayudaría en el área de Bravo Sierra (área de rayos x). Después vino el Supervisor Héctor Marín como a las nueve y veinte de la mañana (9:20 a.m.), y le cuestionó por su presencia en ese lugar, porque le habían llamado la atención en el área de Continental, entonces lo sacaron de Bravo Sierra (área de rayos X) y lo mandaron para el área de Continental. Siguió señalando que no tiene nada que ver con el hecho punible, pues en el evento que tuviera relacionado sería el último que tendría que ver con las maletas, porque primeramente pasa por seguridad donde no dejan que ningún estibador se acerque, después pasa por el scanner que lo tiene auditoria y cae de nuevo en seguridad, que es quien da la autorización para subirla a las carretas. Además en el momento en que se dio el incidente ni siquiera estaba en ese lugar (fs. 164-171).

Observa el Pleno que las piezas procesales acopiadas hasta el momento en el proceso no parecen justificar la adopción de la más enérgica de las medidas cautelares, pues incluso el único testimonio (señor Héctor Enrique Marín Quintero) del cual puede derivarse alguna sospecha contra el detenido, en ningún momento expresa haber

visto al señor Juan José Sánchez Pinto manipulando la maleta dentro de la cual se encontró la sustancia ilícita y es claro en expresar que ocasionalmente el personal se traslada dentro del área de trabajo a otro, aunque no esté permitido por el exceso de trabajo (Cfr. 129).

Resulta oportuno indicar que a la luz de lo que se ha acreditado en el proceso hasta el momento, la presencia del señor Juan José Sánchez Pinto, no es suficiente para mantener su detención. Sobre el particular, y aun cuando la presencia del imputado en el lugar de los hechos no constituye per se un indicio, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "Los elementos de presencia y oportunidad no son suficientes para encarar con la certeza exigida por la Ley el medio probatorio que ate al demandante con el delito en cuestión..." (Sentencia de 26 de septiembre de 2007).

Además de lo indicado, a la fecha, el agente instructor no ha comprobado si, efectivamente, el día 24 de enero de 2007 el señor Juan José Sánchez Pinto, se extrajo una muela, lo que según el detenido motivó que pidiera su traslado del mostrador de Continental Airlines a otra área de trabajo que estuviera menos fría. Recordemos que toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia o investigación se presume su inocencia.

De igual forma, no se ha incorporado a la investigación declaraciones de compañeros de trabajo del señor Juan José Sánchez Pinto, con los cuales se pueda demostrar que ciertamente el beneficiario de la acción manipuló la maleta en la cual se encontró la sustancia ilícita.

En tal sentido y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, donde se señala que "Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". Aunado a que "La detención preventiva en establecimiento carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas", esta Superioridad estima conveniente reemplazar la orden de detención preventiva que pesa sobre éste por otra medida cautelar de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial. Veamos:

Artículo 2127. Son medidas cautelares personales:

a- La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;

b- El deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública.

c- La obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente;

d- La obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud, según sea el caso;

e- La detención preventiva.

Lo antes planteado tiene su razón de ser en atención a las piezas procesales incorporadas en el cuaderno penal, donde se evidencia que la medida cautelar dictada no resulta proporcional al hecho punible imputado, la detención preventiva en establecimiento carcelario la cual debe ser aplicada, cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas, en tal sentido y como quiera que el beneficiario de la acción no registra antecedentes penales (f. 209), no se evidencia en autos peligro de destrucción de pruebas, procede esta Superioridad a sustituir la medida cautelar denominada detención preventiva por la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad judicial que conozca del caso y la obligación de residir en el lugar que mantiene como domicilio declarado en este proceso.

Es virtud de lo anterior, esta situación no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Corporación que lo desvincule del delito que se le imputa, quedando así, sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a la medidas que en su defecto se le aplicarán.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada contra Juan José Sánchez Pinto por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas, mediante resolución de catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), y la SUSTITUYE por la siguientes medidas cautelares personales contempladas en los literales a, b y c, del artículo 2127 del Código de Judicial, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del asunto; y la obligación de residir en el lugar que mantiene como domicilio declarado en el proceso.

Póngase al sumario a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.-

HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO-- VICTOR L. BENAVIDES P.- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS MENORES ZHU YONGIE Y HUANG HAIXING CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	930-07

VISTOS:

El licenciado CESAR AUGUSTO FÁBREGA acude ante esta Corporación Judicial a fin de presentar recurso de hábeas corpus a favor de los menores ZHU YONGIE y HUANG HAIXING, ambos de nacionalidad china, y contra el Director General de Migración, licenciado CLOVIS SINISTERRA FRIAS.

Una vez repartido el expediente, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado (fs. 5), quien mediante Nota No. 051-A.L. DNMYN de 5 de octubre de 2007, contestó en los siguientes términos:

“a. No, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no ordenó la (sic) DETENCIONES de ZHU YONGIE y HUANG HAIXING, ambos de nacionalidad CHINA, fueron remitidos por medio de oficio No. SMN-N2-675-07 fechada 19 de noviembre de 2007, girado por el Servicio Marítimo Nacional, toda vez que fueron encontrados naufragos en el área de Isla melón, Veracruz.

b. Una vez verificada la situación legal de los prenombrados ZHU YONGIE y HUANG HAIXING pudimos percatarnos que los mismos habían ingresado al país de manera ilegal.

c. Que en vista de ello los señores ZHU YONGIE y HUANG HAIXING fueron deportados por medio de las Resoluciones 14576 y 14579 de 22 de noviembre emitidas por este Despacho, toda vez que no reunían los requisitos para permanecer en el país, ya que no calificaban dentro de los parámetros legales.” (fs. 6).

Lo anterior podemos corroborarlo de fojas 8 a 15 del cuadernillo que contiene la presente acción constitucional, en el cual constan copias autenticadas de las resoluciones No. 14576 y 14579, dictadas por el Director Nacional de Migración, licenciado Clovis Sinisterra Frias, quien decidió repatriar a los menores de nacionalidad china, ZHU YONGIE y HUANG HAIXING, por cuanto que los mismos no portaban ninguna documentación que acreditara su permanencia legal en el territorio nacional, transgrediendo de esta manera lo normado en los artículos 60 y 65 primer párrafo del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Tal como se observa del informe de la autoridad demandada así como de las copias aportadas, esta acción constitucional se presenta contra dos menores de edad, ZHU YONGIE y HUANG HAIXING, por tanto, la competencia en estos casos especiales no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sino al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley No. 40 de 26 de agosto de 1999, que adopta el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. Dicho precepto legal señala lo siguiente:

“Artículo 23. Competencia. En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que en otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

...

6. Conocer de los procesos de hábeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;”

En virtud de lo señalado, lo procedente es inhibirse del conocimiento del recurso de habeas corpus interpuesto a favor de los menores de edad ZHU YONGIE y HUANG HAIXING, y declinarlo al Tribunal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y DECLINA LA COMPETENCIA al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.-

HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- OYDEN ORTEGA DURÁN-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ--
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERCEDES VALOY DE RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	981-07

VISTOS:

El licenciado Joel Aguilar Ortiz ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MERCEDES VALOY DE RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante escrito recibido el 27 de diciembre de 2007 presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema, la señora MERCEDES VALOY DE RODRÍGUEZ desiste de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

Como la propia beneficiada con la presente acción de habeas corpus decide desistir de la misma, razón por la cual esta Corporación de Justicia no encuentra objeción alguna para no acceder a lo solicitado.

Lo antes expuesto, aunado a lo preceptuado en el artículo 1087 del Código Judicial que versa sobre la figura del desistimiento, nos permite concluir que en materia de habeas corpus se permite el desistimiento siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado o la persona quien interpuso la acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Joel Aguilar Ortiz a favor de MERCEDES VALOY DE RODRÍGUEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ASTERIA DE LEÓN ATENCIO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ

Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Enero de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1001-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada a favor de Asteria De León Atencio, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Señala el activador constitucional que la beneficiaria de la acción fue detenida por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, pese a que al momento de rendir su declaración indagatoria negó los cargos formulados en su contra.

Cuenta también el actor que el 16 de noviembre, se autorizó una diligencia de compra controlada para ubicar a una mujer que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Sin embargo, agrega, “el nombre de la persona contra quien se autoriza la compra no coincide con el de mi defendida ASTERIA DE LEÓN ATENCIO, sino que mas bien coincide con el nombre de una hermana de mi defendida, que no reside en esa área”.

El actor manifiesta que la compra controlada se dio con un “colaborador” a las 10:00 P.M., pero que donde se encontraban los agentes de la Policía Técnica Judicial no se podía apreciar el intercambio de droga por dinero, así como tampoco identificar a la persona que dio la venta y no es sino hasta las 5:30 A.M., que se allana la residencia de la beneficiaria de la acción.

En la referida diligencia de allanamiento, informa el accionante, no se encontró sustancia ilícita, ni billetes marcados en la compra controlada que se efectuó, por lo que no se ha acreditado la existencia de un delito y, menos una vinculación de la beneficiaria de la acción. Por lo tanto, el actor solicita que se declare ilegal la detención preventiva de De León Atencio (fs.1-4).

Javier Soriano Cárdenas, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2007, manifestó que ordenó la detención de la beneficiaria de la acción el 31 de agosto de 2007.

Expresa el Fiscal de Drogas que se realizó una diligencia de compra controlada en la residencia De León Atencio, toda vez que se tenían informes que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Para ello, con la participación de un “colaborador”, al cual se le entregó la suma de B/.10.00 balboas, “obtuvo de mano de la sindicada, ocho envoltorios de una sustancia que en la prueba de campo preliminar, dio resultados positivos para marihuana”.

Informa el servidor público requerido que como se trata de un delito grave, con pena mínima superior a los dos años de prisión, “al haberse obtenido el objeto material del delito de manos de la sindicada y haber sido señalada ésta por quienes realizaron la vigilancia durante la diligencia de compra controlada, estimamos que lo prudente es mantenerla mantenida (sic) preventivamente” (fs.10-11).

Corresponde en esta oportunidad procesal a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención censurada.

En tal sentido, se evidencia en primer lugar que la orden de detención fue dictada por mandato de autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y en la cual se expone el hecho punible imputado, que consiste en un delito contra la salud pública relacionado con drogas que conlleva una sanción superior a los 2 años de prisión, por lo que la hace susceptible de detención preventiva como medida cautelar a imponer.

Con relación a los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, como la posible vinculación de la beneficiaria de la acción en el ilícito investigado, se cuenta con la realización de la compra controlada de droga realizada a la beneficiaria de la acción, de la cual se tenía aparentemente conocimiento que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas y que, además, la prueba de campo practicada a la

sustancia ilícita incautada ha arrojado resultados positivos para la determinación de la droga conocida como marihuana.

Hasta el momento pesa contra la beneficiaria de la acción, tal como lo manifestó oportunamente el Fiscal Delegado de Drogas, que existen indicios que comprometen la responsabilidad penal de la beneficiaria de la acción, motivos por el cual esta Corporación de Justicia no encuentra vicios de ilegalidad en la orden de detención preventiva librada contra De León Atencio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra Asteria De León Atencio, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE JUAN CARLOS PORRAS CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1019-07

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por la licenciada MARIAM REYES en favor suyo y el de los señores JUAN CARLOS PORRAS REYES, ALEJANDRO PORRAS REYES Y LEONARDO PORRAS contra el señor Director de la Policía Nacional.

Indica la recurrente que ninguno de los nombrados se encuentra privado de la libertad, ni existe ningún tipo de proceso penal o administrativo en su contra, sin embargo consta una noticia proveniente de la Policía Nacional, donde se afirma que JUAN CARLOS PORRAS REYES ha sido detenido por causas relacionadas con drogas. Este hecho que a juicio de la accionante puede "causar traumas y vergüenza pública", constituye un eventual peligro de que a los prenombrados se les prive de su libertad. Máxime cuando han sido objeto de acosos y ultrajes por parte de miembros de la Policía Nacional.

Consecuente con lo anterior, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada. Es así como en nombre del señor Director de la Policía Nacional se indica que no se ha girado orden de detención alguna en contra de los citados, por lo tanto no se encuentran ni a órdenes ni bajo custodia de dicha entidad.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración las circunstancias arriba descritas, corresponde a esta Corporación de Justicia dirimir la controversia jurídica sometida a su análisis y decisión. Aclarando que en momentos en que se resolvía la acción promovida a favor de Juan Carlos Porras, se promovió otra a favor de éste y el resto de los mencionados; razón por la que se decidió acumular las pretensiones.

Lo anterior nos permite recordar que cuando estamos frente a la promoción de un acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos que lo distinguen de otras de las modalidades existentes. Es así como se hace necesario para su viabilidad, que exista una amenaza real y

efectiva contra la libertad ambulatoria de una persona, lo que sólo es posible con la existencia de una orden que decreta la detención preventiva. El otro requisito indispensable lo es que la persona no se encuentre privada de la libertad, es decir, que no se haya ejecutado la orden antes mencionada.

Si esto es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo instaurado ante esta Superioridad, toda vez que no consta en el expediente, prueba alguna que demuestre que contra Mariam Reyes, Juan Carlos Porras, Alejandro Porras Reyes y Leonardo Porras se haya emitido una orden de detención preventiva; y que si bien a juicio de la recurrente existe una amenaza contra su libertad y de la del resto de los mencionados, éste argumento se fundamenta en la existencia de una noticia, que en forma alguna reúne los requisitos de una orden de autoridad competente donde se decreta una medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

Es por esta razón que no puede esta Corporación de Justicia acceder a lo pedido por la petente, que como bien indicó en su libelo de demanda, le corresponderá en otras instancias judiciales, someter a decisión sus consideraciones sobre la responsabilidad de la emisión de la noticia, y los efectos que la misma haya podido tener. Pero no así mediante una acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus preventivo promovido por la licenciada MARIAM REYES en favor suyo y el de los señores JUAN CARLOS PORRAS REYES, ALEJANDRO PORRAS REYES Y LEONARDO PORRAS, contra el señor Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE OSCAR EMILIO MC FARLANE, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	994-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada a favor de Oscar Emilio Mc Farlane, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Manifiesta el activador constitucional que el beneficiario de la acción se encuentra privado de su libertad desde el 26 de agosto de 2007, en la Cárcel Pública de La Chorrera.

Agrega el accionante que en virtud de la condición de tóxico dependiente del beneficiario de la acción y, además, por presentar una herida de bala en el lado de derecho del rostro, ha solicitado que se la cambie la medida cautelar de detención preventiva por una menos severa, toda vez que esa condición de salud no le permite estar en un Centro Penitenciario, toda ello con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial.

También argumenta el accionante que la vida del beneficiario de la acción está en peligro de seguir recluido en un Centro Penitenciario, pues fue la víctima en los hechos que originaron su detención, además de ser testigo. Por ello solicita que se le otorgue una medida cautelar distinta de la detención preventiva (fs.1-2).

Tulia Pardo Rodríguez, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó que la detención preventiva fue ordenada por la Personería Primera Municipal del Distrito de Arraiján el 30 de agosto de 2007.

Comunica la Fiscal Cuarta Superior que Mc Farlane se encuentra involucrado en la comisión de un delito de homicidio. Ello se desprende de las declaraciones del menor Joshua Tuñón, Julissa Vargas, Eric Vergara, de la declaración indagatoria del propio beneficiario de la acción, así como del informe de novedad de 26 de agosto de 2007, del sargento Enrique Hayeen, que pone en conocimiento de una herida que presentaba el beneficiario de la acción (fs.8-11).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que en derecho corresponda. En ese sentido, con vista que uno de los argumentos en que se fundamenta esta acción de habeas corpus era la supuesta herida de bala que presenta el beneficiario de la acción, así como su condición de tóxico dependiente, este Despacho Sustanciador ordenó al Instituto de Medicina Legal que practicara los exámenes médicos necesarios a Mc Farlane, a fin de determinar su condición actual de salud (f.13).

Mediante Oficio 007-12-1398 de 21 de diciembre de 2007, el doctor Antonio Wong Almengor, médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifestó que el beneficiario de la acción fue evaluado y que “presenta cuadro de dependencia a múltiples drogas tanto lícita como ilícitas, este cuadro se encuentra actualmente en abstinencia siendo la última fecha de consumo hace diez meses. Fue internado en el Centro de Rehabilitación Teen Challenge y al momento del hecho por el cual está detenido acudía a su programa de forma ambulatoria” (f.15).

El quinto y sexto párrafo del artículo 2129 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 2129: ...

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcoholdependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa puede perjudicar la desintoxicación del imputado.

El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de recuperación”.

Como se puede apreciar en el escrito de habeas corpus, no se está cuestionando la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada, sino que, por el contrario, se está solicitando que, en base a la condición de tóxico dependiente, se le imponga una medida cautelar menos severa que la detención preventiva que padece el beneficiario de esta acción constitucional protectora de la libertad personal.

De acuerdo al informe remitido por el Instituto de Medicina Legal, si bien el beneficiario de esta acción presenta un cuadro de dependencia tanto a drogas lícitas como ilícitas, hace más de diez (10) meses que presenta un cuadro de abstinencia, además que antes de la detención acudía de manera ambulatoria a un programa de rehabilitación. Es decir, que no estaba acudiendo de manera permanente a dicho programa, siendo también que ha transcurrido un período prolongado de tiempo en el que no ha estado sometido a la dependencia de drogas ilícitas.

Con vista que la detención preventiva como medida cautelar a imponer ciertamente no puede decretarse contra una persona toxico dependiente, en este caso en particular el beneficiario de la acción no reúne las condiciones establecidas en la norma para ser favorecido con una medida cautelar distinta. Además, pese a ello, también puede obviarse la aplicación de ese beneficio siempre que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

En el caso que nos ocupa, Mc Farlane está siendo sindicado por la comisión de un delito grave como lo es el de homicidio, el cual conlleva una sanción superior a los dos años de prisión. La providencia de la detención provisional fue dictada por escrito, cumpliendo con las formalidades legales.

Además, existe una número plural de personas que señalan al beneficiario de la acción como una de las personas que, en compañía de otras, participó en la comisión del delito de homicidio que se le imputa, tal como consta en el informe remitido por la servidora pública requerida.

Siendo así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia no encuentra inconvenientes en mantener la medida cautelar personal censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Oscar Emilio Mc Farlane, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente me aparto del criterio expresado por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes decidieron declarar legal la orden de detención preventiva dictada contra OSCAR EMILIO MC FARLANE, por las siguientes razones:

En el expediente existen suficientes elementos probatorios que indican que el imputado podría ser una persona tóxico dependiente. Así lo establecen el informe de Teen Challenge (fs. 4) y el Oficio No. 007-12-1398 de 21 de diciembre de 2007, confeccionado por el Dr. ANTONIO WONG ALMENGOR, psiquiatra forense del Ministerio Público (fs. 15).

Igualmente consta en autos el Oficio No. 007-12-40 de 12 de diciembre de 2007, suscrito por la Dra. OLGA ALVARADO, médico forense del Instituto de Medicina Legal, agencia de Panamá Oeste, quien solicitó al Servicio de Neurocirugía del Hospital Santo Tomás, una evaluación especializada del señor MC FARLANE, consistente en "diagnósticos actuales, pronósticos y tratamiento, así como recomendaciones por dicha patología y si las mismas se pueden cumplir en el Centro Penitenciario", por cuanto que el mismo refiere padecer de cefaleas intensas, parestias, parestesias y debilidad en los miembros inferiores, producto de una herida por proyectil de arma de fuego que se encuentra alojada en la columna cervical.

En vista de lo anterior, estimo que, la prudencia aconseja que antes de definirse la situación jurídica de un procesado, se deben realizar las evaluaciones y diagnósticos en forma completa. Sin embargo, con relación al señor MC FARLANE, no se cuenta con un diagnóstico íntegro del cual pueda determinarse, si el programa de rehabilitación que requiere el procesado, al igual que los males que padece por las lesiones producidas por arma de fuego, puedan ser motivo de un tratamiento dentro o fuera de un Centro Penitenciario.

Tanto la Constitución Nacional en el artículo 23, como el citado artículo 2129 del Código Judicial, regulan y reconocen la posibilidad de que una persona pueda recuperar su libertad corporal, independientemente de la gravedad del hecho punible que se le endilgue, si la detención pone "en peligro su integridad física, mental o moral" (artículo 23 de la Constitución Nacional).

De lo que se trata es de conciliar los importantes derechos en conflictos que tienen lugar cuando lamentablemente ocurre un hecho punible con los derechos fundamentales que establece la Carta Magna a favor de los asociados, entre los cuales se encuentran sin lugar a dudas los sindicatos. De ahí que es sabia la Constitución cuando, a pesar de la gravedad o la reprochabilidad que puede imputarse por un delito, reconoce que la integridad física, mental o moral del imputado debe ser resguardada ante los perjuicios que evidentemente se producen con una detención.

El cuadro físico que se aprecia en una persona tóxico dependiente que tenga el síndrome de abstinencia es realmente dantesco: la persona se golpea la cabeza, suda, tiembla, se rasca, se revuelca en el piso y se lesiona. Adicionalmente a lo expresado, tenemos que al no ser comprendida ni por los custodios ni por los demás internos, normalmente es objeto de ultrajes a su integridad física.

Así pues, se define el Síndrome de Abstinencia como "el conjunto de reacciones físicas o corporales que ocurren cuando una persona con adicción a una sustancia (o bebidas con etanol, u otras) deja de consumirla el paciente pierde la capacidad de experimentar gozo y tranquilidad de manera natural, y crea una dependencia o consumo compulsivo para no sufrir una serie de malestares como ansiedad, nerviosismo, alucinaciones, sudoración, temblores, escalofríos, dificultad para dormir, vómito y otros que, en conjunto, forman el síndrome de abstinencia."

(http://es.wikipedia.org/wik/Sindrome_de_abstinencia)

Visto lo anterior, soy de la opinión, que la situación del señor MC FARLANE debió ser considerada a profundidad por el Pleno, no con el propósito de favorecer a un imputado con una sustitución de la detención (que

sería el fin próximo o inmediato), sino con el de consolidar un estado de derecho, que solamente tendría el honor de ser llamado de esa forma, si los derechos humanos y los derechos fundamentales de los nacionales y extranjeros se respetan por igual. Máxime, que existe un informe parcial de Medicatura Forense, suscrito por la Dra. OLGA ALVARADO el cual requiere de una información adicional del Servicio de Neurocirugía del Hospital Santo Tomás, con el propósito de verificar si la patología que presenta el señor MC FARLANE, se puede tratar o no dentro de un Centro Carcelario.

Finalmente, si al imputado se le hubiera dado un tratamiento fuera del sistema carcelario, nada impide que, tan pronto la persona se rehabilite y se tomen las medidas de seguridad para que durante ese proceso no se pongan al margen de la justicia, bien pueda reingresar al Centro Penitenciario a continuar con su detención, si las exigencias cautelares legales de ese momento así lo exigen.

No obstante, como quiera que mi inquietud no fue compartida por los demás magistrados, me veo compelido a SALVAR EL VOTO, dentro del presente recurso de habeas corpus.

Fecha Ut Supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL HERNANDO PAREDES GOMEZ CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Enero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	503-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus, presentada a favor de Joel Hernando Paredes Gómez, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuenta la accionante que por medio de la providencia de 16 de abril de 2007, la Procuraduría General de la Nación dispuso la detención preventiva con fines de extradición por un período de 60 días en contra del beneficiario de la acción, quien aparentemente es requerido por autoridades de los Estados Unidos.

La detención deviene en ilegal, argumenta la actora, pues se dio en detrimento del artículo 23 de la Constitución Política, de la Ley No.75 de 14 de junio de 1904, sobre tratado de Extradición entre los Estados Unidos y Panamá, y de la Ley No.20 de 7 de diciembre de 1993, que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

La activadora constitucional cuestiona también que no existe ninguna solicitud dirigida al Fiscal Auxiliar de la República, ni que se hayan cumplido con las formalidades legales, a fin que la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas hubiese podido actuar. Además, agrega, existe un temor en el presente caso por 3 razones: que Paredes es de nacionalidad colombiana, que es requerido por autoridades estadounidenses, y que el supuesto delito se trata de un hecho punible contra la salud pública, pese a que no existe una vinculación objetiva en este negocio constitucional.

Argumenta también la actora, que el beneficiario de la acción se encuentra en una grave situación de salud, en vista que padece de un cáncer de estómago y requeriría, en todo caso, ser trasladado a un Centro Penitenciario que no presente el hacinamiento en el que se encuentra en el Sistema Transitorio de la Cárcel del Edificio Avesa, donde están ubicadas las oficinas de la Fiscalía de Drogas.

Por las anteriores razones, expone la activadora constitucional, solicita que se decrete ilegal la orden de detención preventiva que padece el beneficiario de esta acción constitucional (fs.1-5).

Ricardo Durán, Ministro de Relaciones Exteriores Encargado, al contestar el mandamiento de habeas corpus solicitado, manifestó que dicho Ministerio pidió a la Procuradora General de la Nación mediante Nota D.M.A.J. No.809 de 13 de abril de 2007, la detención preventiva de Joel Hernando Paredes Gómez con fines de extradición, en virtud de solicitud realizada por la Embajada de los Estados Unidos.

Agrega el servidor público requerido que la Procuraduría General de la Nación ordenó la detención provisional del beneficiario de la acción, mediante providencia de 16 de abril de 2007, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por un período de 60 días, contados a partir de la fecha de la detención, la cual se efectuó el 26 de abril de 2007.

Por medio de la Nota Diplomática No.904 de 19 de junio de 2007, la Embajada de Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición de Paredes Gómez, afirma el Ministro Encargado, remitiendo dicha solicitud a la Procuraduría General de la Nación, con finalidad que se pronunciaran sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación panameña al respecto.

La solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos del beneficiario de la acción, sostiene el servidor público requerido, guarda relación con la supuesta comisión de un delito relacionado con drogas, requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos, "Distrito Sur de Texas dentro del caso No.H-07-65 presentado el 29 de febrero de 2007".

Continúa señalando el Ministro Encargado Durán, que la solicitud de extradición formulada encuentra su respaldo jurídico en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998 y el Tratado Bilateral sobre Extradición entre Panamá y Estados Unidos" (fs.25-27).

Cumpliendo con el procedimiento para este tipo de acciones de instituciones de garantía, lo que corresponde en derecho es determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención censurada, a lo que se procede de inmediato.

En ese sentido, conviene resaltar que el trámite de esta acción protectora de la libertad personal se encuentra igualmente sujeto al estado en que se encuentre el proceso de extradición, es decir, si a juicio de las autoridades panameñas es viable o no la extradición del beneficiario de la acción, una vez se hayan agotado todos los mecanismos de impugnación que se puedan ejercer dentro de este proceso.

Ahora bien, es necesario indicar primero que como uno de los argumentos expuestos por la activadora constitucional para sustentar la ilegalidad de la detención preventiva de Paredes Gómez, fue el hecho de su grave condición de salud por padecer de cáncer de estómago, lo cual hacía necesario su traslado a otro Centro Penitenciario, este Despacho Sustanciador mediante providencia de 24 de julio de 2007, ordenó el traslado de Paredes Gómez, al Instituto de Medicina Legal para que le practicaran los exámenes médicos necesarios, y certificaran su condición médica.

Por medio del Oficio No. RML 007-07-3924 de 27 de julio de 2007, la doctora Vera Lucia Varela Petrucelli, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, informó que el beneficiario de la acción padece de "Adenocarcinoma Gástrico". Refiere igualmente que:

"Se solicitó en su evaluación médico legal, evaluación por Gastroenterología del Hospital Santo Tomás y por Oncología clínica del Instituto Oncológico Nacional, para diagnóstico actualizado, determinación de pronóstico, y recomendaciones en cuanto a su tratamiento. En nota fechada 14 de junio de 2007, del Instituto Oncológico Nacional se nos informó que no se pudo atender a nuestra solicitud debido a que el señor Paredes Gómez no es paciente de esa Institución. Por este motivo, le reiteramos nuestra solicitud al Instituto Oncológico Nacional, para que brinden atención al señor Paredes Gómez (oficio RML 007-6-2840 de 19 de junio de 2007). A la fecha, no hemos recibido respuesta del Instituto Oncológico Nacional". Por otra parte, el Hospital Santo Tomás ha programado la evaluación solicitada a Gastroenterología, para el 20 de diciembre de 2007.

Mientras no contemos con una evaluación actualizada que nos permita conocer el estado actual del señor Paredes Gómez con respecto al cáncer que padece, las recomendaciones iniciales que podemos sugerir en base a su patología (adenocarcinoma gástrico total y estado post gastrectomía total) son las siguientes:

1. Los efectos adversos de las gastrectomía total son importantes e incluyen síntomas digestivos, pérdida de apetito y desnutrición. Por este motivo, debe ser evaluado periódicamente por un médico general (centro hospitalario y/o centro penitenciario) para control de su estado nutricional.
2. Debe ser evaluado por lo menos semestralmente por médico gastroenterólogo, médico oncólogo clínico y nutricional, para control de su enfermedad.

3. Debe seguir estrictamente las siguientes recomendaciones dietéticas: a. Ingerir pequeñas cantidades de alimento, fraccionando la dieta en 6 o más pequeñas ingestas de elevado contenido de calorías y proteínas, comiendo despacio y masticando bien. b. Evitar el exceso de carbohidratos de absorción rápida (dulces, azúcar, galletas, etc). c. Los líquidos deben tomarse 30 a 60 minutos antes o después de las comidas, y no se debe beber más de 200ml de líquido a la vez. Nunca se beberá en las comidas. d. Evitar alimentos o líquidos excesivamente fríos o calientes. e. Excluir gaseosas, café,

tabaco, especias, picante y alimentos ricos en grasas como los embutidos o la mantequilla. f. En caso de diarrea, utilizar fármacos con alto contenido de fibra soluble. g. Tomar suplementos calórico-proteicos cuando los alimentos habituales no suplan sus necesidades nutricionales. h. Tomar suplementos vitamínicos, sobre todo vitamina B12, para evitar la anemia. i. Considerar la ingesta de suplementos de hierro. j. Considerar la ingesta de enzimas pancreáticas" (fs.55-56).

Con vista que el Instituto de Medicina Legal, además de sus consideraciones médico legales, solicitó también la práctica de exámenes consistentes en Gastroenterología por parte del Hospital Santo Tomás y por Oncología Clínica del Instituto Oncológico Nacional y, debido a la demora en dichos exámenes, este Despacho Sustanciador mediante providencia de 10 de agosto de 2007, ordenó tanto al Instituto Oncológico Nacional como al Hospital Santo Tomás, se le brindara de manera urgente la atención médica necesaria al beneficiario de la acción y poder tener la evaluación requerida del adenocarcinoma gástrico y estado post gastrectomía total (fs.60-61), sobre todo, teniendo en cuenta que entre los varios exámenes médicos realizados al beneficiario de la acción, el Hospital Santo Tomás tuvo que ordenar su hospitalización inmediata al diagnosticársele Síndrome Vertiginoso Posicional (fs.128-129).

El Instituto Oncológico Nacional mediante Nota DG-ION-0717-10-07 de 19 de octubre de 2007, indicó como antecedentes clínicos de Paredes Gómez, "Cáncer Gástrico tratado con Gastrectomía Total". Agregó, que luego de los exámenes clínicos, endoscópico y tomográficos, no evidenció signos de actividad tumoral locoregional, pero que su pronóstico era "reservado", pues tienen que efectuársele revisiones médicas y seguir con las indicaciones del nutricionista (f.143).

Por su parte, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sección de Registros Médicos Legales, mediante Oficio RML 007-10 -8299 de 22 de octubre de 2007, expresó que luego de evaluar los informes médicos del Instituto Oncológico Nacional, así como del Hospital Santo Tomás en donde se determinó que Paredes Gómez mantenía una anastomosis esófago yeyunal permeable (unión del esófago con el intestino delgado) con cicatrices de probable reflujo previo, se concluyó en las consideraciones médico legales que el beneficiario de la acción tiene antecedente de cáncer de estómago que amerita un control periódico por especialistas de Gastroenterología y Oncología debido a su patología, además de un médico general para el control de su estado nutricional, con la ayuda de un nutricionista clínico y proporcionarle los medicamentos y la alimentación recomendada por los médicos tratantes (fs.151-152).

Luis Lambardo, Jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital Santo Tomás, confirmó la Gastrectomía total que padece el beneficiario de la acción y que como antecedentes personales, refiere que posee hipertensión arterial y dengue hemorrágico, mientras que como antecedentes quirúrgicos, gastrectomía, apendicectomía y colecistectomía (f.155).

Vale la pena agregar también que para el 23 de octubre de 2007, el beneficiario de la acción tuvo que ser remitido nuevamente al Hospital Santo Tomás, en esta ocasión por presentar herpes en su órgano genital, en donde los galenos determinaron medidas de prevención toda vez que era contagioso (fs.147-149).

El apoderado judicial de Paredes Gómez, debido a la condición médica que presenta, interpuso un escrito en el que manifiesta que desde el mes de abril de 2007, el beneficiario de la acción se encuentra detenido con fines de extradición, pero que desde esa fecha, han pasado más de seis (6) meses, superándose en exceso el término estipulado "para que los países involucrados requirentes y requeridos hagan efectivo el cumplimiento de la petición de extradición, lo cual hace exigible la inmediata LIBERTAD DE JOEL PAREDES GOMES, quien hoy por hoy presenta un GRAVE ESTADO DE SALUD que está poniendo en peligro su vida". Ello, señala, en vista que no posee estómago debido al cáncer que padece, que lo hace estar en una enfermedad terminal.

También expresó el activador constitucional que, si bien mediante Resolución Ministerial No.699 de 27 de julio de 2007, se concedió la extradición solicitada, el artículo 46 de la Ley No.23 de 1986, señala que el Estado Requirente "deberá hacerse cargo del reclamado dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que haya sido puesto a su disposición, y si no lo hiciera en dicho plazo, el reclamado será PUESTO EN LIBERTAD". Sin embargo, afirma el actor, en el presente caso ha transcurrido en exceso dicho término sin que se haya gestionado o

peticionado el reclamo del extraditabile según lo mandata el mencionado artículo 46, ya que, si no se hace en dicho término, el reclamado o privado de libertad deberá ser puesto en inmediata libertad.

Por lo anterior, nuevamente el actor solicitó que si no se concede la libertad, se le establezca una medida cautelar distinta, debido a su grave condición médica, pues el mismo tiene su domicilio establecido en Panamá (fs.137-140).

Luego de conocidos entonces todos los aspectos respecto de la detención de Paredes Gómez y, haber verificado su condición médica se hace necesario efectuar los siguientes planteamientos.

En ese sentido, con respecto a la censura realizada a la orden de detención que padece el beneficiario de la acción, como se ha podido apreciar la misma se dio en virtud del cumplimiento de una solicitud de extradición realizada por el gobierno de los Estados Unidos, en vista que Paredes Gómez está siendo investigado en ese país por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas y, para garantizar los fines del proceso, debe asegurarse su presencia ante una Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas.

Uno de los aspectos cuestionados, a parte de la condición médica que más adelante se verá, es el incumplimiento de los términos de la extradición. En unos antecedentes solicitados por esta Corporación de Justicia para conocer el estado actual del proceso de extradición de Paredes Gómez, se verificó la existencia de la Resolución Ministerial No.699 de 27 de julio de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se estimó procedente la solicitud de extradición realizada por el gobierno de los Estados Unidos.

Como se puede apreciar entonces ya existe un pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se declara procedente la solicitud de extradición de Paredes Gómez por lo que, de manera preliminar, hasta este momento, se ha resuelto el estado jurídico de Paredes Gómez.

Con el interés de resolver lo más apegado a derecho, esta Corporación de Justicia tuvo conocimiento que mediante resolución judicial de 20 de noviembre de 2007, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró no fundado un incidente de objeciones formalizado por la apoderada judicial del beneficiario de la acción, contra la anterior resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores que estimó procedente la extradición solicitada.

En abono a lo anotado, también por medio de la resolución judicial de 19 de diciembre de 2007, la Sala Penal de la Corte rechazó de plano por improcedente un recurso de reconsideración que se interpuso contra la decisión de declarar no fundado el incidente de objeciones, por lo que el proceso de extradición de Paredes Gómez se encuentra finalizado en Panamá, pero no podrá seguir avanzando para ponerlo a disposición del Estado Requiriente hasta tanto el beneficiario de la acción siga a órdenes de esta Corporación de Justicia, por razón de este habeas corpus.

Antes de emitir la decisión final en el presente proceso, esta Superioridad sólo quiere llamar la atención sobre otro de los aspectos en los que se fundamentó la acción de habeas corpus y que mereció especial atención, como lo es la lamentable condición de salud que presenta el beneficiario de esta acción.

Y es que luego de haber ordenado la práctica de todos los exámenes médicos necesarios y requeridos para conocer el estado de salud médico de Paredes Gómez, se determinó por los especialistas en esta materia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sección de Registros Médicos Legales, por el Hospital Santo Tomás y el Instituto Oncológico Nacional, que el beneficiario de la acción padece una serie de enfermedades que, entre otras, las podemos resumir así:

1. Que Paredes Gómez es un enfermo de cáncer gástrico o que posee cáncer de estómago, el cual es tratado con Gastrectomía Total.

2. Que luego de la práctica de exámenes clínicos, endoscópico y tomográficos, los galenos determinaron un pronóstico reservado, en vista que tienen que seguirle practicando revisiones médicas periódicas, con estricta dieta e indicaciones del nutricionista clínico, debiendo proporcionarle los medicamentos y la alimentación recomendada por los médicos tratantes.

3. Que el beneficiario de la acción mantiene una anastomosis esófago yeyunal permeable, que consiste en la unión del esófago con el intestino delgado, concluyéndose que tiene, como se señaló, un antecedente de cáncer de estómago, que debe ser tratado periódicamente por especialistas en Gastroenterología y Oncología, por la patología clínica que presenta, así como por un médico general para el control de su estado nutricional.

4. Que como antecedentes personales posee hipertensión arterial y dengue hemorrágico y como antecedentes quirúrgicos, además de la gastrectomía, también se le encontró apendicectomía y colecistectomía.

5. Que, incluso, durante el tiempo que se mantuvo al beneficiario de la acción, practicándole distintos exámenes médicos, tuvo que ordenarse su hospitalización inmediata al diagnosticársele Síndrome Vertiginoso Posicional, así como también, en otra ocasión, al presentar herpes en su órgano genital, debiendo los médicos tratantes tomar medidas inmediatas de prevención al ser contagioso.

Recordemos que, incluso, el trámite de la presente acción de habeas corpus estaba sujeto al proceso de extradición de Paredes Gómez que, como vimos, ya fue resuelto hasta las últimas instancias concediéndose la extradición y quedando pendiente solamente la puesta a disposición del Estado Requiriente del beneficiario de la acción para que dicho trámite se complete.

Siendo así las cosas, la finalidad de esta acción de habeas corpus ha desaparecido materialmente, toda vez que su propósito era conseguir la libertad o una medida cautelar distinta de la detención, por razón de su condición médica, hasta tanto se resolviera finalmente el proceso de extradición.

En consecuencia, lo procedente en este caso es declararlo no viable, pero advirtiéndole a las autoridades competentes panameñas que deberán tomar en cuenta y aplicar todas las recomendaciones médicas realizadas por el Instituto de Medicina Legal, el Hospital Oncológico y el Santo Tomás, a fin de garantizar y preservar la salud de Paredes Gómez hasta tanto el extraditado siga a órdenes del Estado Requerido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Joel Hernando Paredes Gómez, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL
D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARCENIO CAMPOS DÍAZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 31 de Enero de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 883-07

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acude del licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO a objeto de promover acción constitucional de Habeas Corpus a favor de ARCENIO CAMPOS DÍAZ y contra el Fiscal Segundo de Drogas.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO, manifiesta que ARCENIO CAMPOS DÍAZ, quien labora como ayudante de mecánica bajo las órdenes directas de GERARDO MATÍAS RODRÍGUEZ, se dirigió el domingo 5 de agosto de 2007 al sector de San Bernardino en el Distrito de Arraiján, con el afán de ubicar a EDUARDO BRAVO PINILLA, quien iba a ser contratado en el mismo taller donde prestaba servicios; sin embargo, y de manera coincidental, un grupo de agentes de la Policía Nacional se dirigen al mismo sector, una vez reciben comunicación que en el área se practicaba el comercio de sustancias ilícitas. En ese sentido, el promotor de la acción argumenta que en un informe de novedad suscrito por el Sargento Segundo LUIS VERGARA se sugiere que al llegar al sitio antes mencionado, descubren dos sujetos, quienes al percatarse de la presencia policial, arrojan una cajetilla al suelo, la que al ser revisada, contenía 23 trozos de carrizos con una sustancia, que presumiblemente correspondía a una droga ilícita. No obstante a ello, el suscriptor del informe de novedad, no puede asegurar que persona arrojó la supuesta droga, amén que su versión no es secundada por los demás miembros de las Policía Nacional que tomaron parte en la operación. En adición a ello, se indica que si bien en poder de ARCENIO CAMPOS DÍAZ fue encontrada la suma de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00), lo cierto es que la fuente de ese dinero es lícita pues ese día, domingo 5 de agosto de 2007, recibió un pago de cincuenta balboas (B/. 50.00), por el trabajo desempeñado como ayudante de mecánica; además de ello, no existen informes de seguimiento u otro dato que indique que ARCENIO CAMPO DÍAZ se dedica habitualmente al comercio de drogas.

De frente a lo expuesto, el licenciado SAMANIEGO insiste en la ilegalidad de la detención, ante la ausencia de material probatorio que respalde la medida decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, por lo que ruega que al señor ARCENIO CAMPOS DÍAZ le sea reintegrada su libertad ambulatoria, o en su defecto, se le aplique una medida cautelar menos rigurosa.

EL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, manifiesta que ordenó la detención de ARCENIO CAMPOS DÍAZ a través de diligencia escrita de 6 de agosto de 2007, la cual utiliza como recaudo probatorio los datos consignados en informe de novedad suscrito por el Sargento Segundo Luis VERGARA, quien en compañía del Subteniente JOSÉ OSTÍA y el Agente JOSÉ RIZA, reciben información, vía radio, que en el área de San Bernardino, Distrito de Arraiján, se ubican dos sujetos que participan en el comercio de droga; una vez en el lugar ubican dos personas, las cuales son identificadas como EDUARDO BRAVO PINILLA y ARCENIO CAMPOZ DÍAZ, percatándose que uno de esos sujetos, sin identificar cual, arrojó una cajetilla en cuyo interior se descubren 23 carrizos plásticos que contienen un polvo blanco, sustancia que dio positivo para la droga conocido como COCAINA, según prueba de campo realizada; además, se descubre en poder de ARCENIO campos la suma de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00) desglosados en dos (2) billetes de veinte balboas (B/ 20.00) y cinco (5) de un balboa (B/ 1.00).

El agente del Ministerio Público manifiesta que la vinculación subjetiva al hecho parte del informe de novedad suscrito por la unidad policial, quien a pesar de no identificar con certeza a la persona que deja caer la cajetilla de fósforos, esta afirmación es capaz de suministrar indicios de presencia, oportunidad y mala justificación de ARCENIO CAMPOS DÍAZ, pues se encontraba en el lugar donde se descubrió material ilícito, su descripción coincide con aquella que se suministró vía telefónica, respecto de personas que advierten la venta de material ilícito en el lugar, se le descubre dinero fragmentado en billetes de baja denominación y además, los agentes policiales declaran que el área donde se captura a ARCENIO CAMPOS DÍAZ, se caracteriza por el comercio de drogas, circunstancias que justifican la medida cautelar decretada.

ANTECEDENTES

La investigación penal inició a raíz de informe de novedad suscrito por el Sargento Segundo Luis Vergara, quien narra que a las 17:00 horas (5.00 P.M.) del domingo 5 de agosto de 2006, haciendo un recorrido en compañía de Subteniente José Ostia y el Agente José Riza, reciben comunicación vía radio en la que se les indicaba que la base había recibido llamadas telefónicas anónimas en las que se indicaba que unos sujetos se encontraban en el sector de San Bernardino, Distrito de Arraiján en las inmediaciones del Mini Super Morales; se encontraban vendiendo material ilícito y además en posesión de arma de fuego. En el lugar ubican a dos personas, cuya descripción coincide con la suministrada, los mismos fueron identificados como EDUARDO BRAVO PINILLA y ARCENIO CAMPOS DÍAZ; uno de estos, SIN IDENTIFICAR CUAL, deja caer una cajetilla de cigarrillos en cuyo contenido se descubren 23 carrizos que contienen un polvo blanco que se presume es la droga conocida como cocaína, además en poder de ARCENIO CAMPOS DÍAZ fue encontrada la cantidad de 45 balboas en efectivo (fs. 2-3).

El 6 de agosto de 2007 se realizó prueba de campo a la materia encontrada, la cual dio resultado positivo para la droga conocida como cocaína, la cual fue confirmada a través de prueba realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Técnica judicial, en la que se acredita que la sustancia encontrada corresponde a la cantidad de 1.38 gramos (ver fs. 16 y 80 del antecedente).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dicta cabeza proceso el 6 de agosto de 2007, formulando cargos contra ARCENIO CAMPOS DIAZ (FS. 17 Y 19-20) por la supuesta participación en la comisión de delito contra la salud pública, quien al rendir indagatoria, negó la imputación hecha en su contra y señaló que trabaja como ayudante de mecánica y chofer de camión en la compañía de Martín Gerardo Matías Rodríguez, excepcionó que el día de su aprensión su jefe le solicitó que le recomendara una persona para trabajar en labores de mecánica, por lo que vino a su mente que con anterioridad había prestado servicios para una empresa pesquera donde conoció a EDUARDO BRAVO PINILLA, se dirige hasta San Bernardino en el Distrito de Arraiján con el fin de ubicarlo y establecer si podía empezar a trabajar el día lunes, una vez llegó al lugar, ubicó a EDUARDO en un minisuper donde se encontraban otras personas, repentinamente un grupo de muchachos salieron del lugar, llegó la patrulla de la Policía Nacional, les solicitó la cédula, buscaron en el lugar y como a cinco metros de donde estaban, uno de los Agentes de Policía ubicó una cajeta, luego mostró voluntariamente al policía la suma de cuarenta y cinco balboas, los cuales eran producto de la paga, que por el monto de cincuenta balboas, que había recibido de su jefe por los oficios prestados; negando cualquier vínculo con el tráfico o consumo de drogas (fs. 21-24). Esta versión fue secundada por el otro imputado, EDUARDO BARAVO PINILLA (fs.25-30), así como por la testigo LARISA IBETH HERNÁNDEZ ZAMBRANO (fs.77-78).

Con diligencia de 6 de agosto de 2007, la Fiscalía actuante ordena la detención preventiva de ARCEÑO CAMPOS DÍAZ, indicando que el acervo probatorio permite establecer que fue ubicada la droga conocida como cocaína, la que se encontraba distribuida en 23 fragmentos plásticos en un cajetilla de cigarrillos ubicada en un lugar próximo a donde se encontraban los imputados, lo que aunado al hecho que en poder de ARCEÑO CAMPOS DÍAZ poseía la suma de cuarenta y cinco balboas (B/ 45.00), permite entender que se encuentra frente a la probable comisión de un delito caracterizado por la cesión de droga, el cual tiene una reproche punitivo cuyo mínimo supera los dos (2) años de prisión.(fs. 31-33).

Se incorpora la declaración de LUIS HUMBERTO VERGARA FERNÁNDEZ, quien confeccionó el informe de novedad que da pie a la investigación penal, el cual, a pregunta formulada por el Agente de Instrucción, respondió que aún cuando al llegar a un minisuper en el sector de San Beranardino observa que en medio de dos sujeto se deja caer una cajetilla de cigarrillos, no puede identificar con certeza a quien le pertenecía, además que los hoy imputados nunca se resistieron al arresto (ver fs. 44 del antecedentes).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez se ha escrutado el argumento del accionante, recibido el informe del servidor público que decreta la detención y tras la atenta revisión del antecedente remitido, la Gran Sala de esta Corporación de Justicia se apresta a verificar la legalidad de la orden de detención decretada contra ARCEÑO CAMPOS DÍAZ por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En relación a ello, se debe tener presente que la detención fue decretada por autoridad competente, a través de diligencia escrita en la que muestra una relación fáctico jurídica a través de la cual se establece que el señor ARCEÑO CAMPOS DÍAZ se encuentra presuntamente involucrado en la comisión de un delito contra la salud pública, específicamente la posesión agravada de drogas, pues considera que una cajeta de cigarrillos en la que se ubicaron 23 carrizos plásticos con un polvo blanco, el cual fue identificado como cocaína, estaba bajo su tenencia y que esa sustancia sería traspasada a terceras personas a través de la venta o cualquier otro medio de cesión.

No obstante a ello, el atento examen del informe de novedad y ulterior declaración del Sargento Segundo LUIS HUMBERTO VERGARA FERNÁNDEZ, no permite obtener con exactitud que la sustancia encontrada le pertenciera al beneficiario de la acción, más aún cuando el agente del orden público señala que no puede identificar con certeza la persona que arrojó la cajetilla de cigarrillos que contenía el material.

Sumado a lo anterior, es notable que la versión de los hechos rendida por el imputando, que aún cuando estaba en compañía de EDUARDO BRAVO PINILLA, coimputado, en el Minisuper Morales ubicado en la comunidad de San Bernardino, Distrito de Arraiján; habían otras personas, quienes intempestivamente evacuaron el lugar una vez advierten la presencia policial; fue secundada por la testigo LARISSA IBETH HERNÁNDEZ ZAMBRANO, así como por el señor EDUARDO BRAVO PINILLA.

De otro giro, si bien en poder del ARCENIO CAMPOS DÍAZ se encontró la suma de cuarenta y cinco balboas (B/. 45.00) esa cantidad de dinero se desglosaba en dos billetes de veinte (B/ 20.00 balboas) y cinco billete de un balboa (B/ 1.00) distribución que no es del todo compatible con la segmentación, que de manera cotidiana, suele encontrarse en un distribuidor al detal de drogas; amén de que la fuente de ese dinero, fue identificada en el pago de un jornal desempeñado por éste, conforme la certificación que hace el señor MARTÍN GERARDO MATÍAS RODRÍGUEZ, administrador del Taller Pancho y Rastro Wan quien señaló que a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del 5 de agosto de 2007 efectuó un pago por el monto de cincuenta balboas (B/ 50.00) a ARCENIO CAMPOS DÍAZ, quien laboraba como mecánico en su establecimiento (ver fs. 66 del antecedente).

Por otro lado, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, certificó que la droga encontrada correspondía a la exigua, aunque no menos importante, cantidad de uno punto treinta y ocho gramos (1.38 g.), lo cual, aún cuando el material encontrado se haya dispuesto en 23 sobres o fragmentos plásticos, arroja serias dudas, hasta el momento, que esa sustancia tenía como destino final su venta, ello sin soslayar que la investigación no suministra datos certeros que el señor imputado haya sido sorprendido traspasando drogas, que la fuente del dinero encontrado en su poder fue justificada y además que la relación de hechos suministrados por éste, que se encontraba en el lugar para ubicar a EDUARDO BRAVO PINILLA a objeto que éste desempeñara un trabajo en el establecimiento donde labora, fue acreditada tanto por el coimputado, como por un tercero.

Si bien la detención preventiva fue decretada por una autoridad competente, dentro de una investigación que preliminarmente sugería la comisión de un delito de posesión de drogas en su modalidad agravada; lo cierto es que la evolución misma del sumario no permite respaldar, en este preciso momento, que existan datos certeros que sugieran la existencia del delito por el que se le formularon cargos y se decretó su detención.

Es importante aclarar, que el examen de la investigación penal se ha hecho con el ánimo de verificar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad corporal que se decretó en contra del señor ARCENIO CAMPOS DÍAZ, por lo que no puede ser estimada como un juicio de valor definitivo sobre el cual se encause la calificación definitiva del proceso, pues corresponde al juez natural de la causa, la tarea de calificar, en su momento, el expediente, ello, sin pasar por alto, que en la medida que la investigación progresa, pueden surgir elementos que permitan reconsiderar la situación procesal del imputado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA ILEGAL la detención preventiva ordenada en contra ARCENIO CAMPOS DÍAZ por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D. DENTRO DEL HABEAS DATA PRESENTADO POR VICTOR LEWIS, PRESIDENTE DE LA ALIANZA CIUDADANA PROJUSTICIA COTNRA EL DIPUTADO JERRY WILSON, PRESIDENTE DE LA COMISION DE CREDENCIALES. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, DIECISIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	16 de Enero de 2008
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	612-07

Vistos:

El Magistrado Harley James Mitchell, ha solicitado muy respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Víctor Lewis en su calidad de Presidente de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, contra el señor Diputado Jerry Wilson, Presidente de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mitchell en el hecho que "...por más de 27 años laboré al servicio de la Asamblea Legislativa y específicamente, antes de ser designado Magistrado de esta Corporación Judicial, desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa".

En atención a lo expuesto, considera el Magistrado Mitchell que las circunstancias citadas con anterioridad, se enmarcan dentro de las causales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales hacen referencia al interés que pueda tener el juzgador o alguno de sus parientes dentro de determinados grados, en la decisión o resultado del caso, por el hecho de haber intervenido como asesor o por medio de dictamen en criterios relacionados al mismo. Agrega que las consideraciones desarrolladas,

guardan relación con los principios de imparcialidad y transparencia con que realiza sus actuaciones como juzgador.

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que las circunstancias invocadas por el Magistrado Mitchell no justifican su solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que si bien es cierto ha fundamentado la misma en disposiciones legales específicas propias de las acciones de Hábeas Data que de acuerdo al artículo 19 de la Ley 6 de 2002, son las mismas que operan para las acciones de Amparos de Garantías Constitucionales, no se puede soslayar el hecho que en este caso las consideraciones detalladas no se ajustan plenamente a estas causales.

Sostenemos lo anterior, dado que los actos directamente relacionados con este caso, se refieren a la entrega de cierta información por parte del Honorable Diputado Jerry Wilson, actuación ésta que no guarda relación con la anterior labor de Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional por parte del Magistrado Mitchell. Es decir, que la decesión de suministrar o no cierta información por parte de un diputado, no se constituye automáticamente en prueba de que el Magistrado Mitchell tenga interés en las resultas del proceso, o que la decisión de entregar o no determinada información por parte del Diputado Wilson, esté relacionada con algún acto o gestión realizada previamente por el Magistrado petente.

En consecuencia, somos del criterio que estas circunstancias no sustentan en debida forma las causales invocadas por el Magistrado Mitchell para declarar su impedimento.

Tomando en consideración los criterios expuestos, y en aras de preservar la estricta legalidad de los actos proferidos por esta Corporación de Justicia, no debe ser otro nuestro proceder, que el de no acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - - VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTA POR EL LICENCIADA LUIS RAMÓN FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DEL ARQUITECTO RICARDO BERMÚDEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, PANAMÁ 20 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: HARLEY J MITCHELL. -PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	194-07

VISTOS:

Esta Superioridad conoce de la acción de habeas data presentada por el Licenciado Luis Ramón Fábrega en representación de Ricardo Bermúdez, contra el Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN).

I. DEMANDA DE HÁBEAS DATA

El libelo de hábeas data expresa que desde el 1 de diciembre de 2006, el Lic. Luis Ramón Fábrega solicitó al entonces Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) que les entregara la siguiente información:

“1. Si ha sometido a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Anteproyecto denominado Park 1 at Golf Heihts (Grupo Corcione), sobre la finca distinguida con el 0N° 25609, ubicada en calle 81 este San Francisco, Ciudad de Panamá,

2. Si el mencionado Anteproyecto cumple con las normas establecida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que determina la servidumbre obligatoria mínima de tres (03) metros, aunque recomienda cinco (05) metros por mayor seguridad,

3. Si el mencionado anteproyecto ha cumplido con la normativa de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), dado que los vecinos del área no hemos sido notificados del estudio de impacto ambiental obligatorio a todo proyecto de esta envergadura.

Solicitan de igual forma sancionar al funcionario responsable, acogiéndose al artículo 20 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.” (Fs.2)

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por su parte el funcionario demandado expresa en su informe lo siguiente:

PRIMERO: Mediante nota N° 409 A.L. del 30 de diciembre de 2005, se atiende consulta presentada por el Arq. Ricardo Bermúdez, relacionada con la afectación de la tubería de 42" de agua potable que procede de Calle 81 Este San Francisco, hacia el Parque Omar, por la construcción del proyecto denominado Park 1 at Golf Heights del Grupo Corcione, indicándole que la Institución a través del Departamento de Optimización realizó las inspecciones en el área previo al proyecto, realizando excavaciones para verificar que el mismo no afectara la tubería de 42" de agua potable ubicada en este mismo sector; solicitándole a la empresa

encargada del proyecto modificar la edificación hasta el punto de evitar posible daños a la tubería antes mencionada, lo cual fue tendido por el Grupo Corcione,

SEGUNDO: En virtud de la solicitud formulada por el señor Ricardo Bermúdez, el Instituto de Acueductos Alcantarillados Nacionales, solicita a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales copia del expediente completo relacionado con la aprobación del anteproyecto y el plano del proyecto Park 1 al Golf Heights, el cual a la fecha no ha sido recibido,

TERCERO: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, a través de Nota DOC 1210/163/2006 de 4 de julio de 2006, señala claramente que el proyecto Park 1 at Golf Heights fue sometido a dicha dirección,

CUARTO: El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no cuenta entre sus obligaciones el aprobar los anteproyectos de constricciones, solo estamos obligados a verificar los planos en función de la ubicación de las redes de agua potable y los sistemas de alcantarillados,

QUINTO: El proyecto Park 1 at Golf Heights cuenta con el estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM),

SEXTO: La responsabilidad de poner en conocimiento de los estudios realizados sobre los proyectos de construcciones corresponde a el Ministerio de Vivienda, mediante audiencia ciudadana, la cual de igual forma desarrolla, siempre y cuando en el área no existan construcciones similares.

No obstante lo anterior, se observa que dentro del expediente de Hábeas Data, la autoridad acusada pone de manifiesto que la información requerida se encuentra al igual, a disposición de otras instituciones del Estado". (fs.21-22).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es importante observar que el derecho de acceso a la información en poder del Estado, es un derecho fundamental que tiene toda persona, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución, a solicitar y, en consecuencia de obtener la información personal "contenida en base de datos o registros públicos o privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la Ley"

El artículo de la Ley N° 6 de 2002, señala que el que el funcionario al cual se le presente la solicitud de hábeas data, tiene treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación, para contestarla por escrito, y si tiene conocimiento de que otra institución tiene documentos similares esta obligado a indicárselo. Incluso se señala que si el funcionario no puede responderlo dentro del término indicado por razón de la complejidad o extensión de la información podrá extender el término para recopilar la información solicitada que no podrá ser superior a los treinta días calendarios. Sin embargo en el presente caso el funcionario no cumplió con lo dispuesto en el precitado artículo, toda vez que no contestó por escrito la solicitud del accionante. Y si bien se refiere en su informe a la N° 409 A.L. del 30 de diciembre del 2005, mediante la cual afirma se atendió consulta presentada por el demandante Ricardo Bermúdez, se trata probablemente de una solicitud anterior a la que da lugar al presente proceso de hábeas data.

Sin embargo se advierte, que la acción de hábeas data resulta improcedente, toda vez que en principio la información a la que se hace referencia en la demanda de hábeas data no se corresponde con la de la solicitud que formulara al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el 1 de diciembre del 2006, la cual se deja expuesta a continuación:

1. Esta el IDAAN, en conocimiento de que la construcción del proyecto denominado Park at Golph Heights (Grupo Corcione), sobre la finca distinguida con el número 25609, ubicada en calle 81 Este, San Francisco, Ciudad de Panamá-ya iniciado-,
2. En caso de saberlo ¿cumple ésta con lo dispuesto en la nota de diciembre de 2005, sobre este caso en particular?
3. Si el IDAAN., ha variado su posición respecto al tema, solicitó se expresen por escrito, tanto su anuencia por escrito, como se presente el dibujo de servidumbre aprobado para tal fin"(fs.3).

Por otro lado se advierte que lo solicitado por el accionante, no constituye propiamente una información preexistente que conste en bases de datos o registros público o privados, sino lo que se pretende es información no existente al momento de su petición; aspecto que ha señalado la Corte, no forma parte del derecho de obtener acceso a información. Al respecto conviene citar, en lo medular, el fallo de 3 de agosto de 2005:

“El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal “contenida en bases de datos o registros públicos o privados”, esto es, a información preexistente que se guarde en base de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo “que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos” versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que este archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de esta.”

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data propuesta por el Lic. Luis Ramón Fábrega, en representación del Arq. Ricardo Bermúdez, en contra del Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -
- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	41
Recurso de hecho.....	41
MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL INCIDENTE DE REMOCIÓN PARCIAL DE ADMINISTRADOR PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.). -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	41

CIVIL

Recurso de hecho

MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL INCIDENTE DE REMOCIÓN PARCIAL DE ADMINISTRADOR PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.). -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 29 de Enero de 2008
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 211-07

VISTOS:

El licenciado MARCO TULIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, actuando como apoderado judicial de INES CATHERINE VASQUEZ DE PADRÓN, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 27 de junio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de remoción parcial de administrador presentado en el proceso sucesorio de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (q.e.p.d.).

Repartido el recurso, se concedió el término de los tres días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos. Vencido dicho término, debe la Sala a decidir el recurso presentado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Esta Superioridad advierte que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, se presentó el interesado en la debida oportunidad.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la resolución contra la cual se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante esta vía extraordinaria; sin embargo, antes corresponde aclarar que la resolución que niega el término para la formalización del recurso de casación aparece fechada 18 de julio de 2007 (f. 33-34), contra la cual se debió enderezar el presente recurso de hecho, mas no contra la emitida por el Tribunal Superior el 27 de junio de 2007.

Ahora bien, en el auto de 18 de julio de 2007, el Ad-quem consideró que la resolución contra la cual se anunció casación no era susceptible de ese medio impugnativo "ya que el artículo 1164 del Código Judicial, enmarca taxativa, las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso en comento, la resolución cuestionada no se encuentra incluida en ninguno de los presupuestos que se enumeran en el mismo" (f. 33).

Por su parte, el recurrente fundamenta esta actuación en los siguientes hechos:

PRIMERO: Las alegaciones del Incidentista que propone la remoción parcial de la administración, no tiene ningún fundamento, puesto que el incidentista lo que hace en nombre del indigno JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, quien por indignidad está excluido de participar de la cuota parte de la herencia y porque el apoderado legal actúa en nombre de la señora DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO, que no tiene ninguna relación con los bienes del causante, por cuanto que como está probado en expediente hacen (sic) buen tiempo son mayores de edad y el proceso tiene que seguir con ellas, no como se está dando en los tribunales y en este mismo caso los jueces y magistrados no se han percatado y ello es obligante que el superior corrija.

SEGUNDO: Observarán los Honorables Magistrados que en el expediente reposan todos (sic) las pruebas que indican que el señor JOSÉ BELADINO VASQUEZ VASQUEZ no tiene ningún derecho sobre lo (sic) bienes dejados por el causante, dado que fue declarado indigno, por haber sido declarado autor de la muerte de su propio padre.

TERCERO: La señora DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO, continúa en el proceso actuando en nombre y representación de dos mayores de edad y no obstante que lo hemos denunciado insistentemente han hecho caso omiso a esta situación.

CUARTO: La Resolución en contra de la cual se interpuso el Recurso de Hecho es la dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 27 de junio de 2007, que resuelve el recurso impugnativo propuesto en contra del Auto No. 0853-266/87 del 23 de junio de 2006.

QUINTO: El Incidente se ha venido tramitando en nombre y representación de dos personajes que no tienen ninguna representatividad dentro del proceso y mucho menos que sean partícipes del caudal hereditario. Observarán honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que el señor JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, ha sido declarado indigno y por lo tanto no tiene ningún derecho a participar del caudal hereditario y por la otra parte la señora DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO, que no tiene tampoco ninguna representatividad y actúa en nombre de dos personas que son mayores de edad, y que sin ninguna razón están representadas por dicha señora, lo cual está completamente fuera de toda jurisdicción.

SEXTO: El Recurso tiene por objeto que los honorables miembros de la Honorable Corte Suprema de Justicia subsanen los entuertos que estamos dejando plasmados y cuyas pruebas están manifiestas en el expediente y consecuentemente consideren nuestra solicitud que en todo se ajusta a derecho.

SÉPTIMO: La Resolución objeto del recurso fija una cuantía de la fianza de Cuatrocientos Mil dólares, suma imposible de depositar por las garantías que exigen las compañías de seguros que son iguales al valor de la fianza y mis representadas no disponen de esa suma.

OCTAVO: Que para imponer la cuantía de la fianza los tribunales no han tenido en cuenta que mi representada ha administrado los bienes correctamente y cumplido con todas las exigencias y lo que ha dispuesto el tribunal en todo momento.

NOVENO: Que los incidentistas además de no tener la legitimidad activa siempre han apelado a la mentira y a la tergiversación de los hechos e inventado otros a su conveniencia. (fs. 2-3).

De lo antes transcrito, queda claro que las alegaciones del recurrente procuran que la Corte revise los aspectos de fondo considerados por el Tribunal Superior en la resolución de 27 de junio de 2007, que pretende recurrir en casación, como si se tratara de una tercera instancia, lo cual no es propio del recurso de hecho.

Ahora bien, al confrontar el fallo aludido, de 27 de junio de 2007, la Sala ha podido constatar que, efectivamente, tal como lo concluyó el Tribunal Superior en el auto de 18 de julio de 2007, este tipo de resolución no se encuentra entre aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial permite impugnar por esta vía extraordinaria. Y es que la parte resolutive de dicho auto "CONFIRMA el Auto N°0853-266/87 del 23 de junio de 2006 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Remoción Parcial de Administrador dentro del Proceso Sucesorio de Manuel Vásquez López", que declara no probado el mismo y que hace otras declaraciones, que no le ponen fin al proceso principal ni imposibilitan su continuación.

Cabe mencionar que, en cuanto al artículo 1164 *ibidem*, la Sala ha dicho que esta norma procesal establece un listado cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas en casación, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas no son recurribles por esta vía.

Aunado a lo expuesto, el artículo 712 del Código Judicial, en cuanto a los incidentes, dispone taxativamente que sólo cabe el recurso de apelación; por ello, queda excluida su impugnación mediante la casación, tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional.

Así, en fallo de 26 de noviembre de 2004, esta Sala expresó lo siguiente:

Adicionalmente, es preciso señalar que la Sala ha manifestado reiteradamente que esta clase de resoluciones no son recurribles en casación y, al respecto, en sentencia dictada el 9 de marzo de 2001, señaló lo siguiente:

'Por otra parte, cabe señalar lo manifestado por la Sala en relación con la impugnación de las resoluciones proferidas dentro de los incidentes, como la que nos ocupa:

'De lo expresamente pautado en el artículo 701 (ahora 712) del Código Judicial se advierte claramente que las resoluciones que deciden incidentes sólo admiten recurso de apelación en contra, por lo que no cabe interponer contra las mismas recurso extraordinario de casación. La norma en comento textualmente dispone:

Artículo 701: En los incidentes sólo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decida o las que impiden su tramitación. Tales resoluciones admiten el recurso de

apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal'. (Fallo dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 4 de julio de 2000, Registro Judicial, Julio 2000, págs.331-332)

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 552 del Código Judicial establece que las peticiones de separación del depositario como la que nos ocupa, "se sustanciará y decidirá sumariamente, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo", de lo cual se desprende que para este tipo de solicitud (remoción de administrador) la ley prevé un trámite breve y expedito, y la resolución que lo decide sólo admite recurso de apelación.

En vista de lo anteriormente expuesto, el presente recurso de hecho no puede ser admitido, toda vez que el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de abril de 2004 que se pretende recurrir en casación, no es, por su naturaleza, una resolución susceptible de impugnación por medio de ese recurso".

Ante lo expuesto, la Sala colige que el presente recurso de hecho no procede, por lo cual no puede ser admitido

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado MARCO TULLIO HERNÁNDEZ VIRVIESCAS, apoderado judicial de INES CATHERINE VASQUEZ DE PADRÓN, contra la resolución de 18 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	49
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA FISCAL PRIMERA AD-HONOREM DEL CIRCUITO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIX ALEXANDER APARICIO POR LOS DELITOS DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES JULIO LEONEL PATIÑO Y SANTIAGO VEGA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	49
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ARNALDO MIRANDA MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	50
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	51
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	52
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISES ALBERTO ALBA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	53
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE EDILMA DALYS AIZPRUA MORENO, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SONIA RIOS AIZPRUA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2.008).	55
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIX MENDOZA POLO, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	55
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ANTONIO NASH PEREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	56
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	57
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FREDY MICHEL VARGAS JUSTAVINO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	59
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL NAVARRO CORTÉZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EDUVIGIS SÁNCHEZ S. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	60
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SOMALIA DAVIS CEDEÑO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	61

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL IVAN SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	62
Penal - Negocios de primera instancia.....	65
Incidente de Nulidad.....	65
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A WILFRED NIPLE TORIBIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CECILIA HASLEVARO MITCHELL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 12/3/07 DE LA FISCALÍA IRA. SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	65
Revisión.....	65
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GRAND CAFÉ, SEGÚN SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	65
RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JASON CLARKE SIMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VICTOR AMORES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	66
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GERARDO ALONSO GEORGE GRANT, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	67
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE REYNALDO ROQUEBERT. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	72
Penal - Negocios de segunda instancia	74
Sentencia condenatoria apelada.....	74
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN MAJATH MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	74
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUZ ELEIDA QUINTERO BATISTA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2,008).	77

CASACIÓN PENAL

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA FISCAL PRIMERA AD-HONOREM DEL CIRCUITO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIX ALEXANDER APARICIO POR LOS DELITOS DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES JULIO LEONEL PATIÑO Y SANTIAGO VEGA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 08 de enero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 588-G

VISTOS:

La licenciada Ana Marlenys Villalaz de Morales, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de treinta (30) de julio de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se ABSUELVE a FÉLIX ALEXANDER APARICIO (a) Chandy, de los cargos formulados en su contra por los delitos de hurto pecuario cometido en detrimento de Santiago Vega y Julio Leonel Patiño López.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la censora cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido a la entonces, Magistrada Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de lo Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales que sustenta el recurso, vemos que la casacionista invoca una única causal, es decir, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De manera didáctica debemos indicar que la causal invocada se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido (Sentencia de 21 de febrero de 2003).

La causal invocada se apoya en dos motivos de los cuales se aprecian las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el juzgador de segunda instancia, se indican las fojas del expediente en que reposan, así como el cargo de injuridicidad que se le endilga.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista transcribió en forma individual las normas adjetivas (artículos 781, 897 y

2042 A del Código Judicial) y sustantiva (artículo 184 numeral 10 del Código Penal) que se consideran violentadas y explicó el concepto en que han sido vulneradas.

Como quiera que el único error advertido es en la historia concisa del caso ello no es óbice para que se proceda a la admisión del recurso, razón por la cual se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Ana Marlenys Villalaz de Morales, Fiscal Primera AD-Honorem del Circuito de Herrera, contra la Sentencia fechada treinta (30) de julio de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS ARNALDO MIRANDA MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de enero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 540- G

VISTOS:

Vía Casación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el proceso seguido contra ANDRÉS ARNALDO MIRANDA y otro, por el presunto delito Contra la Salud Pública.

En tal sentido, corresponde a esta Superioridad analizar y determinar si la defensa técnica del procesado ANDRÉS ARNALDO MIRANDA ha dado fiel cumplimiento a las exigencias legales y jurisprudenciales que demanda el recurso extraordinario de casación.

Cabe destacar que el recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia de segunda instancia definitiva, dictada por un Tribunal Superior de Distrito, por delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión y en tiempo oportuno, por lo que, se satisfacen los presupuestos de procedencia del recurso.

Continuando se advierte que el recurso va correctamente dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" en los términos que establece el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se aprecia que la recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace en forma breve y objetiva, destacando los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, ajustándose así a la técnica casacionista.

En una única causal se fundamenta el recurso, cual es, "Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" prevista en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe destacar que cuando se invoca la referida causal el punto controvertido es la determinación del grado de participación criminal asignada por el juzgador frente a los hechos reconocidos en la sentencia y no procurar la absolución del procesado (Cfr. Auto de 24 de septiembre de 1998; Auto de 24 de junio de 2003)

Ahora bien, se advierte que en un único motivo se sustenta la referida causal, empero se arguye que la pena impuesta al procesado ANDRÉS ARNALDO MIRANDA no es acorde por la no participación, de donde se infiere que se está negando precisamente la participación criminal, lo cual resulta incongruente con la causal prevista en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, por las razones anotadas.

En virtud a lo anterior, el Suscrito Magistrado estima que con el propósito de permitir el acceso a la tutela judicial efectiva y al efectivo uso de los recursos legales, lo procedente es conceder el término legal de cinco (5) días a la parte recurrente dentro de los cuales pueda hacer los correctivos del recurso, habida cuenta el defecto que se deja anotado en párrafo precedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que el presente negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la defensa del procesado ANDRÉS ARNALDO MIRANDA tenga oportunidad de hacer los correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de enero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 521-G

VISTOS:

Vía casación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el proceso seguido contra EDUARDO TORRES GUADAMUZ y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, por el presunto delito Contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de K. P. S.

Cabe destacar que mediante Auto fechado veintiuno (21) de septiembre de dos mil siete (2007), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se dispuso enviar el presente negocio jurídico a esta Sala en virtud del recurso de casación formalizado por el licenciado ERIC A. MATUTE, Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, Encargado, y con relación al imputado EDUARDO TORRES GUADAMUZ lo negó por extemporáneo.

Así, vencido el término de ocho (8) días en lista, corresponde a esta Superioridad analizar y determinar si el fiscal de la causa a dado fiel cumplimiento a las exigencias legales y jurisprudenciales que demanda el recurso extraordinario de casación. Veamos:

Primeramente se constata que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión y oportunamente, por lo que, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Seguidamente se advierte que el recurso de casación va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", tal cual lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando se observa que el activador judicial desarrolla con la debida separación los capítulos referentes a la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. No obstante, incurre en algunos desaciertos en la correcta formalización del recurso, los cuales inmediatamente pasamos a explicar.

En el único motivo acusa la deficiente valoración de un número plural de medios probatorios, no obstante, obvia indicar las fojas en donde ubicarlos, lo cual exige la técnica del recurso.

En las disposiciones legales infringidas, señaló como infringidos los artículos 226 y 227 del Código Penal, los cuales transcribió uno seguido de otro, para luego señalar y explicar el concepto en que ambos lo han sido. No obstante, incurre en un desacierto porque no indica y explica en párrafo separado y seguido de cada norma sustantiva transcrita el concepto de infracción en que lo ha sido, lo cual exige la técnica casacionista.

De otra parte se observa que el recurrente obvia señalar la o las normas procesales que regulan la eficacia probatoria del medio probatorio que se dice deficientemente valorado, lo cual es imprescindible cuando se alegan causales probatorias como la invocada en esta oportunidad. Además, cabe agregar que las normas procesales se deben aducir antes que las normas sustantivas y en igual forma que éstas.

Así, como quiera que el recurso de casación formalizado por el licenciado Eric A. Matute Anría, Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro, no se compadece con la técnica que demanda el recurso, específicamente en la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el Suscrito Magistrado estima que procede conceder el término legal de cinco (5) días con la finalidad que el recurrente tenga oportunidad de corregir los defectos advertidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por licenciado Eric A. Matute Anría, Fiscal Primero del Circuito de Bocas del Toro. En consecuencia, se le concede cinco (5) días hábiles para que tenga oportunidad de enmendar los defectos advertidos atendiendo las observaciones hechas por la Sala.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jeronimo E. Mejia E.
Fecha:	14 de enero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 590 G

VISTOS:

La licenciada TERESA IBÁÑEZ en su calidad de defensora de oficio del señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 130-S.I. de 11 de julio de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución absolutoria de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado VILLALBA SAMUDIO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de la menor de edad L.M.P.V.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que la recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, observamos que fue redactada conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Dicha causal es sustentada por dos motivos, de los cuales se observa, que el primero de ellos aun cuando contiene cargo de injuridicidad, no hace alusión a las pruebas que se dicen resultaron contradictorias con la versión de Rosa Reneyda Pinilla y la propia ofendida. Además, la recurrente si bien menciona dentro de estos elementos probatorios la declaración del imputado, obvia señalar la foja en que reposa esta indagatoria.

Con relación al segundo motivo, resulta ser inconexo con la causal aducida, más bien pareciera ser sustento de la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Ello es así, por cuanto que la recurrente señaló que el juzgador de segunda instancia consideró la responsabilidad penal de SEGUNDO VILLALBA, sin apreciar que existe un historial clínico de la menor. En este sentido debemos recordar que al enunciar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal debe haber valorado los elementos probatorios, ya sea testimonio, peritaje, entre otros, que se dicen no les fueron otorgados el valor probatorio adecuado.

Igualmente invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 983 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se aprecia, fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

No obstante, con relación al artículo 917 del Código Judicial, se aprecia que el argumento expuesto por la recurrente no se compadece con el contenido de la norma en estudio, dado que por una parte se refiere a que el tribunal de segunda instancia valoró el informe psiquiátrico del Instituto de Medicina Legal y el Historial Clínico de la menor, mientras que la norma claramente versa sobre la apreciación que realiza el juez sobre las declaraciones y no de pruebas periciales.

En virtud de lo anterior, procede ordenar la corrección del recurso de casación, en el sentido que se agregue al primer motivo las declaraciones que se dicen se contradicen con las versiones de Rosa Reneyda Pinilla y la menor de edad L.M.P., se agregue el número de fojas de la declaración indagatoria de SEGUNDO VILLALBA, se suprima el segundo motivo de la causal aducida, al igual que el artículo 917 del Código Judicial, con su respectivo argumento y concepto de infracción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada TERESA IBÁÑEZ, defensora de oficio del señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO.

En consecuencia, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISES ALBERTO ALBA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jeronimo E. Mejia E.
Fecha: 14 de enero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 589 G

VISTOS:

Vía casación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, el proceso seguido contra el procesado MOISÉS ALBERTO ALBA RAMOS, por el presunto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la niña D. N. S. A.

Vencido el término legal de ocho (8) días del negocio en lista, corresponde a esta Sala analizar y determinar si el licenciado JOSÉ HONORIO RAMÍREZ ARJONA, apoderado judicial del procesado ALBA RAMOS, ha dado fiel cumplimiento a las exigencias legales y jurisprudenciales que demanda el recurso extraordinario de casación. Veamos:

Primeramente se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión y oportunamente, por lo que, se satisfacen los presupuestos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Continuando se observa que el recurrente desarrolla con la debida separación los capítulos referentes a la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. No obstante, incurre en algunos desaciertos que pasamos a explicar inmediatamente.

En el primer motivo transcribió un fragmento de la declaración de SELIBETH E. ALVAREZ A., seguido del cual introduce un argumento que parece ser un alegato.

Mientras que en el segundo motivo no identifica el medio probatorio que estima deficientemente valorado, como tampoco la foja en donde ubicarlo, pese a ello ser imprescindible a propósito de la causal probatoria invocada; y al igual que en el primer motivo parece un alegato.

De otra parte se observa que en las disposiciones legales que dice infringidas si bien señaló y transcribió las normas procesales que estima infringidas, obvia indicar y explicar el concepto de cómo han resultado infringidas dichas normas, es decir, ya sea en cualesquiera de los conceptos siguientes: 1. violación directa por omisión; 2. violación directa por comisión; 3. indebida aplicación; o 4. interpretación errónea.

Finalmente se aprecia que también obvia indicar y transcribir la o las normas sustantivas que han resultado infringidas y el concepto de infracción en que lo han sido a consecuencia de la violación de la o las normas procesales, pese a ello ser indispensable cuando se aducen causales probatoria como en esta oportunidad.

En virtud a los defectos advertidos, el Suscrito Magistrado estima que procede conceder un término de cinco (5) días al apoderado judicial del procesado MOISÉS ALBERTO ALBA RAMOS, para que tenga oportunidad de enmendarlos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el apoderado judicial del procesado MOISÉS ALBERTO ALBA RAMOS. En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días para que tenga oportunidad de enmendar los defectos advertidos atendiendo las observaciones hechas por la Sala.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJIA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE EDILMA DALYS AIZPRUA MORENO, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SONIA RIOS AIZPRUA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2.008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
 Fecha: 21 de enero de 2008
 Materia: Casación penal

Expediente: 587 G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada IRIS ANABEL LORENZO RANGEL, en su condición de abogada defensora de la adolescente E. D. A., contra la Sentencia fechada treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en donde su defendida es condenada a cinco (5) años de internamiento en el Centro de Custodia y Cumplimiento de Herrera, por el presunto delito de homicidio doloso en perjuicio de la infante S. E. R. A. (q. e. p. d.)

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar y determinar si la recurrente cumple con los presupuestos que demanda el recurso extraordinario de casación. Veamos:

Primeramente se advierte que el recurso de casación se propone contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, cuya pena impuesta excede de dos (2) años de prisión y oportunamente, por lo que, se satisfacen los presupuestos de procedencia del recurso.

Acto seguido, observamos que la recurrente ha desarrollado en debida forma la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, todo lo cual ha hecho en armónica relación, por lo que, no cabe reparo que formular.

Así las cosas, el Suscrito Magistrado estima que procede admitir el recurso de casación en el fondo presentado por la abogada defensora de la adolescente E. D. A. y, en consecuencia, darle traslado a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada IRIS ANABEL LORENZO RANGEL a favor de la adolescente E. D. A.; en consecuencia, se ordena darle traslado a la Procuraduría General de la Nación por un plazo de cinco (5) días hábiles, en acatamiento a lo previsto en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJIA E.
 MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIX MENDOZA POLO, Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
 Fecha: 22 de enero de 2008
 Materia: Casación penal

Expediente: 620-G

VISTOS:

El licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDES en su condición de Fiscal Segundo de Circuito de Colón, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia 2da. Inst. No 313 calendada 21 de agosto de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución de primera instancia, que absolvió a FÉLIX MENDOZA POLO de los cargos formulados por delito de robo agravado en perjuicio de ERIC PEÑA.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que la recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, observamos que fue redactada conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

La primera causal de fondo invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal, la cual es sustentada por un único motivo, el cual al ser examinado se desprende que contiene cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal aducida.

Igualmente señala como disposiciones legales infringidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. Dichos preceptos fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

Como segunda causal presenta el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual es sustentada por un motivo, que contiene cargo de injuridicidad con relación a la causal presentada.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 780 del Código Judicial, al igual que los artículos 185 y 186 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión. Al examinar estas normas se aprecia que fueron transcritas y señalados sus conceptos de infracción de manera adecuada.

En virtud de lo anterior, procede ordenar la admisión del recurso de casación presentado por el licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDES, Fiscal Segundo de Circuito de Colón.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDES, Fiscal Segundo de Circuito de Colón.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto en relación a la presente causal penal.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ANTONIO NASH PEREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE GABRIEL ANGEL RODRIGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	23 de enero de 2008

Materia: Casación penal

Expediente: 467 G

VISTOS:

Mediante resolución de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Defensor de Oficio de GONZALO WALKER, contra la Sentencia de 24 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó al prenombrado WALKER a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de robo en perjuicio de Gabriel Rodríguez.

Dicha resolución en su parte motiva, expresó lo siguiente:

“Asimismo, como norma penal sustantiva vulnerada citó y transcribió el artículo 66 del Código penal, bajo el concepto de indebida aplicación, concepto éste que no es cónsono con el motivo expuesto, en el entendido que el tribunal Ad-quem no aplicó la norma estimada como conculcada. Cabe igualmente puntualizar, que la defensa técnica también omitió citar y transcribir otras normas sustantivas que están relacionadas con la aplicación de las circunstancias atenuantes.” (fs. 385).

Al examinar el escrito que contiene la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado UREÑA BATISTA (fs. 390 a 396), específicamente en el aparte de las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el censor si bien adujo y transcribió como normas sustantivas los artículos 66 y 67 del Código Penal, al igual que presentó los argumentos que cada una de éstas normas, incurrió en el defecto de alegar dichos preceptos en concepto de “violación indirecta por omisión”.

No obstante, como quiera que en la explicación del concepto de infracción se deja expuesto que las normas supra citadas no fueron estudiadas por el juzgador ad-quem en su sentencia, se puede pasar por alto éste error en la invocación del concepto, aunado al hecho que las otras secciones del recurso se encuentran correctamente estructuradas.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de casación interpuesto por el licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, defensor de oficio del señor GONZALO WALKER.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJIA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 25 de enero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 622-G

VISTOS:

El licenciado Renaldo Milwood, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo de lo Penal y aumenta la pena a José Antonio Arenas Watson.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el libelo satisface los requisitos contemplados en la ley para la admisibilidad del recurso.

Primeramente observamos que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de lo Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

La Sala aprecia que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales que sustenta el recurso, vemos que el casacionista invoca una única causal, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual viene apoyada en tres motivos en los cuales se cuestiona la decisión de segunda instancia, en la valoración que se le dio a los documentos sobre la prueba de ADN (visible de fojas 176-183). Así, pues, el segundo y tercer motivo son una continuación del primero, en los cuales se desprende el cargo de injuridicidad.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se transcribió en forma individual las normas que se consideran transgredidas, es decir, el artículo 57 del Código Penal y el 792 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, se observa que omitió indicar la norma sustantiva que estima vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como quiera que el error advertido en la sección correspondiente a la disposición sustantiva infringida, es subsanable se ordenará la corrección, del libelo presentado por el licenciado Renaldo Milwood, apoderado judicial de José Antonio Arenas Watson.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Renaldo Milwood, apoderado judicial de José Antonio Arenas Watson, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FREDY MICHEL VARGAS JUSTAVINO, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 25 de enero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 619-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Rufino Sánchez Viquez, contra la Sentencia del Tribunal Superior No. 121 S.I. de 6 de julio de 2007, a través de la cual se aumenta la pena al señor Fredy Michel Vargas Justavino a 60 meses de prisión.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido debemos indicar que, efectivamente, la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que el censor enuncia las piezas procesales insertas en autos, incluso transcribe aspectos medulares de cada una de ellas. Desatendiendo así lo dispuesto en diversos fallos jurisprudenciales donde se ha indicado que esta sección sólo requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de los más sobresaliente del proceso, por lo que no es necesario analizar el contenido de las declaraciones de los participantes y testigos de la encuesta. (Cfr. Sentencias de 4 de enero de 2006, 10 y 16 de enero de 2007).

En la sección correspondiente a las causales que se invocan el censor señala lo siguiente:

“1. Se invoca la causal con numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial, por ser la Sentencia del Tribunal Superior No. 121-S.I. de 6-7-2007 infractora de la ley sustancial penal, por la indebida aplicación de la ley al caso juzgado.

2. Se invoca la causal con numeral No. 3 del artículo 2430 del Código Judicial, esto es, cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.”

Como vemos la forma de presentación de este epígrafe dista de lo dispuesto en los fallos jurisprudenciales donde se ha dejado sentado que lo correcto es exponer cada causal por separado, seguida de los motivos y disposiciones legales infringidas (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 1997).

Ahora bien, al leer la sección de los motivos se observa que el censor indica un motivo para cada causal, lo que nos permite hacer el análisis correspondiente de cada una.

Así tenemos que la primera causal invocada, es decir la “Indebida aplicación de la ley al caso juzgado”, se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila. (GUERA DE VILLALAZ, Aura E., Casación y Revisión, Sistema Jurídicos, S. A., 2001, pág. 267), se apoya en un solo motivo el cual ha sido mal presentado, pues se fundamenta en normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado, sin tomar en consideración que para esto existe la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista menciona la normas que estima transgredidas no las transcribe ni las analiza de forma individual. No identifica a que causal corresponde cada una de las normas citadas.

La segunda causal invocada, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable." Como vemos esta causal contiene dos supuestos, el primero se produce cuando el procesado ha sido sancionado por un delito distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio; mientras que el segundo se materializa cuando el juez de la causa sanciona al imputado en base a un tipo penal que, si bien se encuentra en el capítulo o título que preceptúa el delito genérico por el cual fue llamado a responder criminalmente no corresponde a la situación jurídica del procesado" (Cf. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de 15 de septiembre de 2000). Por tanto en el presente libelo se incurre en un grave error al no individualizar, el recurrente, a cuál de las dos causales se refiere.

Al aducirse dos casuales simultáneamente, se imposibilita identificar a cual de ellas corresponden las otras secciones del libelo, como lo son los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección, del libelo presentado por el licenciado Rufino Sánchez Víquez, apoderado judicial de Fredy Michel Vargas Justavino.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rufino Sánchez Víquez, apoderado judicial de Fredy Michel Vargas Justavino de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL NAVARRO CORTÉZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EDUVIGIS SÁNCHEZ S. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de enero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 541 G

VISTOS:

Reingresa al despacho del Magistrado Sustanciador, el proceso penal seguido contra el procesado ARIEL A. NAVARRO CORTÉZ, por el presunto delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor de edad E. S. S.

Cabe destacar que mediante resolución fechada siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), dictada por esta Sala, se ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el apoderado judicial del procesado NAVARRO CORTÉZ, habida cuenta los defectos formales en que incurrió.

Al examinar y determinar si el apoderado judicial del procesado NAVARRO CORTÉZ ha dado fiel cumplimiento a las observaciones hechas por esta Sala, el Suscrito Magistrado observa que ha enmendado en debida forma el recurso extraordinario de casación a favor del prenombrado NAVARRO CORTÉZ, por lo que, no habiendo reparo que formular se debe declarar admisible, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL a favor

del procesado ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTÉZ. En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por un plazo de cinco (5) días, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERONIMO MEJIA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SOMALIA DAVIS CEDEÑO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 623-G

VISTOS:

El Licdo. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, apoderado judicial de la señora SOMALIA DAVIS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 276 de 25 de julio de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a su defendida a la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, como responsable del delito de Traspaso de Drogas en un Centro Carcelario.

Corresponde en este momento procesal analizar el escrito para determinar si cumple con las formalidades legales para se admitido.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, va dirigido a enervar una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y el delito tiene pena superior a dos años de prisión, con lo que se acredita la concurrencia de requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

En lo que respecta a la estructura del recurso, el censor desarrolla la historia concisa del caso, la causal y los motivos en armónica relación.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el texto del artículo 918 del Código Judicial e indica que fue infringido "en concepto de violación directa por indebida aplicación", y expone a continuación de la norma un argumento coherente con los motivos y la causal.

Así las cosas, este Despacho Sustanciador estima prudente corregir el concepto de infracción de la norma, para lo cual tendrá el censor que expresar en cuál de los siguientes supuestos se produjo:

1. Interpretación errónea de la ley;
2. Indebida aplicación;
3. Violación directa por omisión; o,
4. Violación directa por comisión.

Finalmente, el Licdo. MARTÍNEZ cita la norma sustantiva que estima vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, que es el artículo 258 del Código Penal, que tipifica el delito de traspaso de drogas en un Centro Carcelario, invocando adecuadamente el concepto de infracción que es la indebida aplicación, explicada en un argumento que guarda relación con la causal y los motivos que acompaña.

Por consiguiente, se procede a ordenar la corrección del libelo para que el censor realice los cambios señalados para poder pronunciarnos en forma definitiva sobre la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Licdo. MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ a favor de la señora SOMALIA DAVIS y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJIA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL IVAN SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 621-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema en fase de admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. ADÁN CASTILLO a favor de ÁNGEL IVÁN SALDAÑA, sindicado por presunta comisión de un delito contra la salud pública.

Al examinar el contenido del libelo para corroborar si cumple con los requisitos exigidos por la ley de procedimiento penal, se advierte que el censor interpone el recurso contra la sentencia de segunda instancia N° 168, calendada 8 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por la cual se condenó a su defendido a la pena de ciento treinta (130) meses de prisión como autor del delito de tráfico internacional de drogas, por lo que el escrito satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

En cuanto a las secciones que integran el libelo de casación, el recurrente desarrolla en su orden la historia concisa del caso, introduciendo al tribunal en el conocimiento del proceso.

Seguidamente, se observa que son tres las causales que invoca el Licdo. CASTILLO como fundamento legal de su pretensión que se proceden a analizar a continuación.

PRIMER CAUSAL

En primer lugar, el recurrente aduce que el Tribunal A-quem incurrió en la causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción a la ley sustancial, lo que ha incidido sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia", contenida en el segundo párrafo del artículo del numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el recurrente expone un solo motivo en el que refiere que el Tribunal Superior da como comprobada de manera irrefutable la participación de ÁNGEL IVÁN SALDAÑA en la introducción de la droga al Territorio Nacional, fundamentándose en un Informe de Novedad que reposa de fojas 2 a 4 del expediente.

La Sala considera que lo que expresa el censor evidencia una incongruencia entre la causal y el motivo, pues sostiene que el juzgador sustentó su decisión en un medio de prueba que existe en el cuaderno penal y por consiguiente la valoró al dar por probada la vinculación de su defendido con el ilícito, argumento que se ajusta a otra causal de naturaleza probatoria que es el error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tanto, el motivo contiene un cargo de injuricidad que no es compatible con la causal invocada.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el Licdo. CASTILLO cita los artículos 780 y 781 del Código Judicial, expresando y explicando el concepto de infracción en ambos casos. No obstante, yerra el censor en cuanto a los argumentos expuestos para sustentar la trasgresión de las normas, pues

cuestiona el valor probatorio que se le dio al Informe de Novedad para declarar la responsabilidad penal del señor SALDAÑA, aspecto que como se indicó en las líneas que anteceden no está en armónica relación con la causal que acompañan.

De otra parte, el Licdo. CASTILLO obvió citar la norma sustantiva penal, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias, ya sea error de hecho o de derecho, porque el vicio de injuridicidad trae como consecuencia la infracción de una norma sustantiva.

SEGUNDA CAUSAL

El recurrente considera que el Tribunal Superior en el fallo impugnado incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción a la ley sustancial, causal contenida en el párrafo segundo, numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación de la causal, el Licdo. CASTILLO expone tres motivos. En el primero de ellos se refiere a la errónea valoración que hizo el tribunal A-quem de tres pruebas, indicó la foja en que reposan y se advierte el cargo de injuridicidad que atribuye el censor al fallo impugnado.

El segundo motivo desarrollado por el censor es una continuación de los planteamientos que contiene el motivo que le antecede, por lo que pueden ser unificados.

En otro orden de ideas, en el tercer motivo el censor refiere que la declaración indagatoria de su defendido no fue tomada en cuenta, argumento que guarda relación con otra causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por otra parte, al desarrollar la sección de las disposiciones legales infringidas el censor transcribe el texto del artículo 982 del Código Judicial que estima infringida en concepto de violación directa por comisión.

Seguidamente, aduce que el artículo 255 del Código Penal, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, fue quebrantado en concepto de violación directa por comisión y el artículo 260 del citado Código, que describe el delito de posesión de drogas ilícitas, fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

La Sala debe señalar que la forma en que se estructuró la infracción de las normas sustantivas no es coherente, pues la violación por comisión consiste en que el tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido, lo que no se compadece con el argumento del recurrente quien estima que el artículo 255 del Código Penal no subsume la conducta desplegada por su defendido, por lo que debió seleccionar otro concepto de infracción que es la indebida aplicación, que se presenta cuando el juez aplica una norma que no corresponde a la situación fáctica planteada.

TERCERA CAUSAL

El censor invoca como tercera causal el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que establece que hay lugar al recurso de casación “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.”

Cabe señalar que el numeral 3 contiene dos causales, como se ha indicado en jurisprudencia de esta Sala:

1. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo;
2. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable;

Aun cuando el recurrente no establece en cuál de las dos causales incurrió el A-quem, de la lectura del primer motivo se infiere que el cargo de injuridicidad está sustentado en el error de calificación del tipo penal, lo que permite establecer claramente la razón de ser de su inconformidad con la decisión recurrida.

Ahora bien, en cuanto al contenido del segundo motivo no se advierte cargo de injuridicidad alguno.

Finalmente, en la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente cita el artículo 67 del Código Penal, disposición que enumera las circunstancias agravantes comunes, e indica que fue infringido por indebida aplicación alegando que “los hechos que da por probados el Tribunal Superior no corresponden a los presupuestos que contiene la disposición citada” porque “el “hecho de que (su defendido) se encontrase en posesión de esta cantidad de droga(800, 540.20 gramos de cocaína), no significa que era para traficar fuera del país.”

De lo que viene expuesto la Sala debe señalar que no hay correlación entre la disposición legal y el resto del recurso, ya que se infiere del contenido del primer motivo que lo que se cuestiona es el error en la calificación del tipo y esto conlleva a que el recurrente debía citar la norma que aplicó el Tribunal Superior para encuadrar la conducta del procesado y aquella que él considera es la que se adecua a su situación jurídica.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala concluye que el escrito de casación presentado por la defensa técnica del señor ÁNGEL IVÁN SALDAÑA contiene múltiples errores que deben ser corregidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Licdo. ADÁN CASTILLO a favor de ÁNGEL IVÁN SALDAÑA y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente de Nulidad

INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A WILFRED NIPLE TORIBIO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CECILIA HASLEVARO MITCHELL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 12/3/07 DE LA FISCALIA IRA. SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
 Fecha: 23 de enero de 2008
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Incidente
 Expediente: 616-E

VISTOS:

Al despacho del Suscrito Magistrado ingresa el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado por el licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ a favor del señor WILFORD NIPLE TORIBIO, en donde mediante resolución fechada cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió denegarlo.

No obstante, al momento de revisar el cuaderno penal, el Suscrito Magistrado se ha podido percatar que contra la referida resolución fechada cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), la defensa técnica del señor WILFORD NIPLE TORIBIO no ha anunciado ni interpuesto recurso de apelación alguno.

Frente a tal situación, se debe devolver el presente expediente a la Secretaría de la Sala, con el propósito de que lo remita al tribunal de origen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se devuelva al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
 MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GRAND CAFÉ, SEGÚN SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Jerónimo Mejía E.
 Fecha: 09 de enero de 2008
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Revisión
 Expediente: 536-C

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el señor NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, a través de su apoderado judicial, ha presentado sendo recurso extraordinario de revisión.

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar y determinar si el recurso de revisión cumple las exigencias de ley.

Al consultar el memorial contentivo del recurso, observa esta Superioridad que la defensa técnica del señor NEMESIO ANTIOCO señaló en debida forma la sentencia cuya revisión solicita, el tribunal que la expidió, el delito que la motivó, la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan el recurso. Aunado a ello, aportó las pruebas fundamentales.

Así, como quiera que el recurso de revisión presentado a favor del señor NEMESIO ANTIOCO satisface los requisitos de orden legal establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial, esta Sala estima que procede admitir dicho recurso extraordinario y, en consecuencia, abrir el negocio jurídico a período probatorio por un término de treinta (30) días, tal cual lo prevé el artículo 2456 ibídem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado JAVIER A. SANDOVAL H. a favor del señor NEMESIO ANTIOCO. En consecuencia, se abre el negocio jurídico a un período probatorio de treinta (30) días, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2456 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JASON CLARKE SIMPSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE VICTOR AMORES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de enero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	580 C

VISTOS:

El señor JASON CLARKE SIMPSON, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario la Joyita, recibido en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, solicita la revisión de la causa penal en donde fue condenado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (f. 2-6).

Cumplido con el trámite de reparto, el despacho sustanciador procedió a designar al licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio Distrital, con la finalidad que asistiera al señor JASON CLARKE SIMPSON en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal que lo fundamente (f. 12).

No obstante, el letrado ha solicitado una prórroga del término concedido para formalizar el recurso de revisión a favor del señor JASON CLARKE SIMPSON, porque según señala hasta el momento la Secretaria del Segundo Tribunal Superior de Justicia en donde se mantiene en custodia el expediente original, no ha sido localizado y se hace necesario analizarlo para establecer si se registra o no alguna de las causales que fundamenta el recurso.

Al analizar la solicitud de prórroga que antecede, esta Sala considera que procede prórrogar el término concedido al abogado defensor del señor JASON CLARKE SIMPSON, para que asista a éste en la correcta formalización del recurso de revisión, por cuanto que, no ha podido realizar dicha tarea por la falta de diligencia del tribunal que mantiene en custodia el expediente original seguido contra el señor JASON CLARKE SIMPSON.

Así las cosas, se concede la prórroga por un término igual al de quince (15) días, con el propósito que el abogado defensor cumpla con la tarea enmendada, de registrarse, reiteramos, alguna de las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PRORROGA el término de formalización del recurso de revisión por quince (15) días, para que la defensa oficiosa asista al señor JASON CLARKE SIMPSON, en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamente.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJIA E
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE GERARDO ALONSO GEORGE GRANT, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	23 de enero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	121-C

VISTOS:

A través de resolución de 25 de junio de 2007, la Sala decide admitir el recurso de revisión presentado por el licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO contra la sentencia No. 76 S.I. de 9 de mayo de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior, a través de la cual se condenó a GERARDO ALONSO GEORGE GRANT a la pena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión del delito de robo en perjuicio de HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ. Así mismo, en la citada resolución, se dispone la práctica de una serie de pruebas, tras lo cual, el recurso entra en fase de alegatos, receptándose, dentro del término de ley, la opinión del Ministerio Público como del proponente del remedio extraordinario.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Dentro de la relación de hechos, el recurrente argumenta que su patrocinado no tiene ningún protagonismo en el hecho por el que se le procesó y condenó, pues para la fecha en que supuestamente ocurre el suceso, 26 de mayo de 2000, el señor GERARDO ALONSO GEORGE GRANT se encontraba en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Así las cosas, el revisor utiliza como soporte jurídico del recurso, la causal de revisión descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la cual enseña que habrá lugar al recurso de revisión... "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por aplicación de una disposición penal menos severa".

Como nuevo hecho, se presenta una declaración jurada notoriada de HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ, víctima del suceso criminal y quien afirma que cuando acude a la Policía Técnica Judicial a denunciar el delito, se le mostró una fotografía de GERARDO ALONSO GEORGE GRANT, sugiriéndole que aquel era responsable, por lo que lo identificó como tal, rogándose la ratificación del testimonio dentro del proceso; declaraciones de ingresos y pagos de rentas debidamente traducidas al español; recibos y certificaciones expedidas por la empresa Western Union a través de la cual se da fe, respecto envío de dinero desde Estados Unidos, que Gerardo George Grant realiza a la Señora Linda Fontalvo; se aducen como pruebas testimoniales: la declaración de LINDA FONTALVO, ENRIQUE POLO; Gerente de la Empresa Western Union y de GERARDO ALONSO GEORGE GRANT, a quien nunca se le recibió declaración dentro de las diversas fases en que se secciona el proceso penal.

ADMISIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Habiéndose admitido el recurso a través de resolución de 25 de junio de 2007 (fs. 35-38), se abre el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días; siendo que el promotor del recurso extraordinario acude a al

Sala, para ratificarse de las pruebas aducidas y solicitar además diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que intervendría su representado y como sujetos reconocedores los señores HILARIO SANTOYA, Carlos García Urriola y Guillermina Raquel Urriola Nieto.

Por intermedio de resolución de 16 de agosto de 2007 (fs. 41-45), la Sala decidió admitir como pruebas:

A-DOCUMENTALES

- 1- La declaración jurada de CELINA WILSON
- 2- Certificación de declaración de ingresos personales
- 3- Notificación de acción ante el Departamento de Migración del Gobierno de los Estados Unidos.
- 4- Una certificación de envío de dinero a través de la empresa Western Union.

B-TESTIMONIALES

- 1- Declaración GERARDO ALONSO GEORGE GRANT.
- 2-Declaración de LINDA FONTALVO.
- 3- Declaración de ENRIQUE POLO.

FASE DE ALEGATOS

A- ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA recomendó acceder a la revisión de la sentencia No. 76 S.I. de 9 de mayo de 2006 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que condenó a GERARDO ALONSO GEORGE GRANT por la comisión del delito de robo en perjuicio de HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ.

Para la máxima representante del Ministerio Público, la causal aducida, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal, exige que las pruebas que se aducen y presentan como fundamento deban reunir los requisitos de novedad importancia y evidencia.

Siendo así, la Procuradora General de la Nación conceptúa que todos los elementos de convicción admitidos por la Sala, revisten la categoría de novedosos, por cuanto no fueron tomados en cuenta por los juzgadores, de primera y segunda instancia, a la hora de emitir sus respectivos veredictos.

No obstante, en relación a los demás requisitos, importancia y novedad, la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA segmenta el escrutinio prueba a prueba.

Así las cosas, para la Señora Procuradora, las declaraciones de pagos calendadas a 19 de mayo de 2000, 16 de junio de 2000, 30 de junio de 2000 y 6 de octubre de 2000; la notificación de acción del Servicio de Inmigración de los Estados Unidos; y lo declarado por el imputado; sugiere la presencia física de GERARDO ALONSO GEORGE GRANT en Nueva York, Estados Unidos, para la fecha en que ocurre el hecho punible; logrando satisfacer los presupuestos de importancia y evidencia; lo que, de otro giro, no se concreta en la declaración ofrecida por CELINA WILSON, ante un Notario Público de los Estados Unidos; la declaración de renta ante el Servicio de Rentas Internas; las certificaciones de envío de dinero a través de la empresa Western Union; así como lo declarado por ENRIQUE POLO y LINDA FONTALVO.

B- ALEGATO DEL REVISIONISTA

El licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO, señala que el sumario dentro del cual se emite la sentencia, cuya revisión ruega, tiene como hecho probado que HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ denunció que el 26 de mayo del año 2000, siendo las 10:30 P.M., fue víctima de un robo, en su residencia ubicada en el Corregimiento de parque Lefevre, Panamá Viejo, sector Puente del Rey, calle principal, casa 184, lo que en definitiva, activa la jurisdicción penal, provocando la emisión de un fallo condenatorio, que tiene como responsable del hecho a GERARDO ALONSO GEORGE GRANT.

Sin embargo, el señor GERARDO ALONSO GEORGE GRANT, no puede ser considerado autor del ilícito, pues en el preciso momento en que se presenta el suceso criminal, aquel se encontraba en Nueva York, Estados Unidos de América, lo que encuentra aval en las pruebas admitidas por el Tribunal, destacando entre ellas, la certificación de envío de dinero a través de la empresa Western Union, donde tenía que mostrar su identidad para

realizar la remesa de dinero desde Nueva York a Panamá. Así mismo, resalta la declaración de ingresos y la acción ante del Departamento de Migración de los Estados Unidos, las cuales demuestran la presencia física de su representado en los Estados Unidos para el mes de mayo de 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través de muy típicas causales, reabrir el debate sobre los hechos que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada, requiriendo, un sesudo escrutinio de los elementos fácticos, probatorios, doctrinales y jurídicos en los que se sustenta pues, tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme.

La causal que fue utilizada como fundamento jurídico del recurso, a saber: “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”, que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia de éste Tribunal es conocida como “restitutio ex capite novorum o propter nova”, se genera a partir del momento en que acredita la existencia de evidencia inédita en el proceso, que por tanto, no fue considerada por el juzgador en su momento, pero que además tiene la capacidad, autónoma o en asocio con el material probatorio que yace en el proceso penal original, para provocar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una sanción menos rigurosa. De ahí, que la evidencia que avala el recurso debe satisfacer los presupuestos de novedad, relevancia y eficacia probatoria (ver fallos 26 de julio de 1995, 28 de enero de 2003 y 21 de mayo de 2007).

Es de rigor establecer, que la novedad se obtiene cuando la prueba suministrada no existía en el expediente al momento de emitir la sentencia, por lo que no puede tenerse presente al momento de emitir la sentencia. Así mismo, esa evidencia debe llegar a través de pruebas lícitas con idoneidad para acreditar que la relación de hechos, que utilizó el juzgador original, no se ajusta a la verdad material.

El revisionista señala que su representando no puede ser responsable de un robo que ocurre el 26 de mayo de 2000 en la residencia de HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ ubicada en la Casa No. 184 Panamá Viejo, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá pues GERARDO ALONSO GEORGE GRANT se encontraba, en ese mismo momento, en Nueva York, Estados Unidos de América.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación emite concepto secundando la tesis del promotor del recurso extraordinario, al considerar que unos recibos de pago, la certificación de una gestión ante el Servicio de Migración de los Estados Unidos y la propia declaración del imputado suministran evidencia novedosa e importante para sugerir la presencia física de GERARDO GEORGE GRANT en los Estados Unidos en el preciso momento en que ocurre el hecho punible en la República de Panamá.

Siendo así el itinerario procesal, a partir de este momento, estará orientado a verificar si las pruebas admitidas, revisten de novedad, trascendencia y eficacia.

Así las cosas, en cuanto al primer requisito, la novedad, la Sala debe señalar que al momento de pronunciarse sobre la admisión y práctica de pruebas; dio por acreditado que los documentos consistentes en: una declaración notariada de CELINA WILSON; la certificación de ingresos y/o pagos realizados a GERARDO ALONSO GEORGE GRANT con fechas de cancelación 16 de junio de 2000, 30 de junio de 2000, 6 de octubre de 2000, 19 de

mayo de 2000; notificación de acción ante el Departamento de Migración de los Estados Unidos; certificación de la empresa Western Union que acredita el envío de dinero desde los Estados Unidos a Panamá en varias fechas del año 2000; así como lo declarado por el imputado, la señora LINDA FONTALVO Y ENRIQUE POLO; constituye material probatorio que no fue tomado en cuenta por el Juzgador de Segunda Instancia al momento de emitir su decisión.

Ahora bien, en relación a la trascendencia (importancia) y eficacia probatoria, es notable a primera vista que los documentos que acreditan el pago efectuado a GERARDO ALONSO GEORGE GRANT (ver folios 11-14 y 21-25), particularmente aquel que señala como fecha de pago el 19 de mayo de 2000(ver folios 14 y 24), por su proximidad con el hecho punible ocurrido en Panamá, sugieren la presencia física del imputado en los Estados Unidos, pues tales comprobantes se asemejan a aquellos que se utilizan en la cancelación de un servicio personal prestado por cuenta ajena (jornal o período laborado).

Así mismo, la Sala considera que la notificación de acción ante el Departamento de Justicia, Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos, atesta que GERARDO ALONSO GEORGE GRANT se presentó con el interés de renovar su tarjeta de residente, legitimando así su condición migratoria en los Estados Unidos (fs. 17 y 26) en abril de 2000, del que fue notificado el 5 de junio de 2000; lo que refuerza la tesis de presencia física en Estados Unidos, toda vez que es sugerente que una persona que pretende normalizar su situación migratoria no abandonará el territorio de un Estado extranjero, hasta tanto no obtenga la respectiva carta que legitima su permanencia en ese Estado, pues sólo así podrá salir y retornar con la certeza de ser aceptado. Este hecho es acreditado en la declaración que rinde el imputado, quien señala directamente que en 1999 sale de Panamá vía frontera con Costa Rica, con el ánimo de ingresar a Estados Unidos como ilegal, pues sólo así podría optar por normalizar su condición, toda vez que había poseído, con anterioridad, residencia legal en Estados Unidos, la que extravió una vez sale en 1991, siendo que a partir del momento en que adquiere su condición de inmigrante legal, es que puede realizar salidas de los Estados Unidos con la expectativa de retornar sin dificultades legales.

Por otro lado, en relación con las demás pruebas, la Sala se aparta del criterio suministrado por la Procuradora General de la Nación cuando señala que la declaración notarial rendida por CELINA WILSON, una certificación de la empresa WESTERN UNION; así como lo dicho por ENRIQUE EDUARDO POLO RODRÍGUEZ y LINDA FONTALVO, no cumplen con los criterios de importancia y evidencia para demostrar que GERARDO ALONSO GEORGE GRANT no se encontraba en la República de Panamá en el preciso momento en que ocurre el suceso criminal.

Ciertamente, si se hace un examen sesgado y unitario de esos elementos probatorios, puede arribarse a la conclusión de que no son capaces de arrojar evidencia contundente para demostrar la presencia de GERARDO ALONSO GEORGE GRANT, en los Estados Unidos para mayo de 2000. Sin embargo, cuando optamos por hacer una ponderación colectiva de esas pruebas; nos percatamos que cada uno de esos medios de convicción tiene utilidad, al menos desde el punto de vista indiciario, para reforzar una situación fáctica, la ausencia de GERARDO ALONSO GEORGE GRANT en el territorio de la República de Panamá el día 26 de mayo de 2000.

En relación a ello, si bien, no se acreditó cual es vínculo de CELINA WILSON con el imputado y mucho menos si posee algún cargo o función que le permita dar fe, para determinadas situaciones, lo cierto es que si se toma en consideración que ésta afirma que efectivamente GERARDO ALONSO GEORGE GRANT estuvo en los Estados Unidos de América en el año 2000 tramitando tarjeta de residente, lo que acreditó el revisionista al exhibir un documento del Departamento de Migración de los Estados Unidos, se obtiene un fuerte indicio de la presencia del imputado en aquel territorio para mayo de 2000. Algo similar ocurre con la certificación de la empresa Western Union y con lo dicho por ENRIQUE EDUARDO POLO MURGAS, pues éste, como empleado de aquella empresa, afirma que es un protocolo de ese establecimiento verificar la identidad del remitente como del receptor de las remesas, siendo que se deja ver que, entre diciembre de 1999 y julio de 2000, GERARDO ALONSO GEORGE GRANT,

personalmente envió dinero a Panamá a fin de cumplir con las obligaciones que le asisten en razón de los hijos que mantiene con LINDA ELIZABETH FONTALVO, lo que nuevamente apunta a favor de la presencia física del imputado en los Estados Unidos para mayo de 2000.

Aún cuando LINDA ELIZABETH FONTALVO, no suministra el momento exacto en que el imputado viaja a los Estados Unidos y se distancia de lo dicho por aquél respecto sus retornos a Panamá, lo cierto es que este testimonio tiene la virtud de apuntar que el imputado no se encontraba en Panamá para el año 2000; que enviaba personalmente dinero con regularidad a sus hijos en Panamá y que fue a trabajar a aquel país, donde tuvo que arreglar documentos migratorios.

Por tanto, es palmario que existe evidencia suficiente para autorizar la revisión de la sentencia No. 76 P.I. de 9 de mayo de 2005 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues, una vez más, arribamos a la conclusión que las pruebas que acompañan el recurso, revisten de novedad, y trascendencia para sugerir que GERARDO ALONSO GEORGE GRANT se encontraba en Nueva York, Estados Unidos de América para el día 26 de mayo 2000; cuando supuestamente ocurre el hecho, tal como es secundado, tanto por el revisionista como por la Procuradora General de la Nación, lo que a su vez permite cuestionar su participación en el ilícito, toda vez que es físicamente imposible que una persona pueda, de manera simultánea, estar en dos lugares al mismo tiempo, máxime cuando se encuentran distanciados por varios miles de kilómetros.

Habida cuenta que el señor GERARDO ALONSO GEORGE GRANT se encuentra cumpliendo la sanción impuesta, se decreta la libertad provisional del prenombrado con fundamento en el artículo 2458 del Código Judicial.

Como quiera que el artículo 2457 del Código Judicial indica que corresponde a la Sala Penal la designación del Tribunal que debe realizar la revisión de la sentencia, el cual debe ser distinto a aquel que la tramitó y decidió el proceso penal; y en atención a que la decisión objeto de revisión fue proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, corresponderá al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial realizar la revisión de la Sentencia No. 76 S.I. de 9 de mayo de 2006. Ello es así, pues la correcta inteligencia de esa norma, artículo 2457 del código judicial, permite entender que, cuando el legislador se refiere “al juzgado de revisión”, tal expresión se utiliza como sinónimo de Tribunal puesto que no sería jurídicamente viable que un A quo revise la actuación realizada por un Tribunal Ad quem y mucho menos que se encargue al mismo Tribunal Superior que emite la sentencia objeto del recurso extraordinario; la tarea de revisar su propio fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; ACCEDE A LA REVISIÓN de la Sentencia No. 76 S.I. de 9 de mayo de 2006 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, declaró penalmente responsable a GERARDO ALONSO GEORGE GRANT por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de HILARIO SANTOYA RODRÍGUEZ y le impuso la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período; y designa como tribunal de revisión, al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé.

Se ordena la libertad provisional de GERARDO ALONSO GEORGE GRANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE REYNALDO ROQUEBERT. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de enero de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 581 C

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI, quien se desempeña como procurador judicial de EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA, a objeto de promover recurso de revisión contra la Sentencia No. 80- S.I. De 19 de mayo de 2003 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Habiéndose adjudicado el negocio al despacho, se procede de inmediato a escrutar el escrito que contiene el remedio procesal extraordinario, a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos de ley que autorizan su admisión.

SITUACIÓN PROCESAL

Por otro lado, en razón de los presupuestos establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial, la Sala aprecia que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión solicita, el Tribunal que la expidió, el delito que da motivo a la emisión de la resolución, así como la naturaleza de la sanción impuesta.

Como fundamento jurídico, el recurrente aduce la causal de revisión descrita en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la cual se acredita "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Así las cosas, dentro del recuento fáctico, el recurrente aduce que Edgar Enrique Rojas Arosemena, fue condenado mediante Sentencia No. 80-S.I. de 19 de mayo de 2003 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de robo en perjuicio de Reynaldo Roquebert Meneses. Continúa diciendo el recurrente, que su representado fue condenado en ausencia de medios probatorios que sugieran su participación en el hecho, no fue reconocido en una diligencia de identificación en rueda de detenidos; que la testigo JULISSA ARIZEL CASTAÑEDAS HERRERA aclara que identificó a Francisco Duke Sánchez y Alberto Palma Hawkins, como los sujetos que abandonan el vehículo, en tanto que su representado acude a la escena del delito con el objeto de ubicar el vehículo y ahorrarse el trámite burocrático, siendo que en ese momento es descubierto dentro del vehículo; además de ello, Reynaldo Roquebert Meneses, parte ofendida, es compadre de EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA.

Para respaldar los argumentos presentados, así como la causal aducida, se adjunta una declaración jurada notarial rendida por JULISSA ARIZEL CASTAÑEDAS HERRERA (fs. 7-9) un certificado de bautismo de Reynaldo Roquebert Jiménez (fs. 10) y un manuscrito confeccionado por Reynaldo Roquebert, parte ofendida, en el que niega cualquier vinculación de EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA con el hecho investigado (fs. 11).

La causal aducida, que es identificada en la doctrina como propter nova o restituito et capite novorum; logra acreditarse cuando se suministra evidencia novedosa y relevante; datos inéditos en el proceso penal, que por esa razón no fueron inventariados por el juez en su momento, pero que además tienen la capacidad de suministrar una

nueva relación de hechos capaz de diluir la cosa juzgada que caracteriza las resoluciones judiciales en firme y con ello lograr, por sí mismo o en asocio a las pruebas existentes en el expediente, que el imputado sea exonerado de toda responsabilidad penal o bien que le sea impuesta una sanción menos rigurosa.

Siendo así, el Tribunal de Revisión debe verificar si los elementos probatorios que se aducen como novedosos, pueden ser catalogados como tales, razón por la que se hace necesario contar con la resolución cuya revisión se demanda. En tal sentido, el escrutinio de la solicitud revela que el recurrente no adjuntó, al libelo que contiene el recurso, copia autenticada de la sentencia cuya revisión requiere, circunstancia que limita la posibilidad de verificar si las pruebas presentadas pueden ser consideradas como elementos novedosos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA--SALA PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **NO ADMITE** el recurso de revisión presentado por el licenciado HESSEL ORLANDO GARIBALDI, a favor de EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA.

NOTIFÍQUESE

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN MAJATH MORALES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 21 de enero de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 539-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa la Sentencia No. 32 de 9 de mayo de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual el Panel de Magistrados profiere, en derecho, veredicto de culpabilidad contra CRISTIAN MAJATH GIBSON SUBUISSON por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de MANUEL AUGUSTO COX, siéndole impuesta la sanción de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, a cumplir una vez se haya satisfecho la pena principal.

Contra la decisión jurisdiccional, fue anunciado recurso vertical de apelación por parte del imputado, sustentado oportunamente por la licenciada SIGLINDE AMPARO GONZÁLEZ DE PAOLO, Defensora de Oficio Distrital Suplente; a raíz de lo cual fue concedido en el efecto suspensivo a través de providencia de 15 de octubre de 2007(fs. 359).

LA APELACIÓN

La licenciada SIGLINDE AMPARO GONZÁLEZ DE PAOLO no comparte la decisión del A quo, pues es de la convicción que no existe soporte probatorio para condenar a CRISTIAN MAJATH GIBSON SUBUISSON por la comisión del delito de homicidio doloso agravado por premeditación en grado de tentativa en contra de MANUEL COX.

Para la defensora de oficio, cuando se coteja la declaración del ofendido, con lo dicho por ITO ALFONSO ORTÍZ COLLADO (a) ROBOCOT y JNS (a) C. se advierten grandes incongruencias, las que contribuyen a debilitar lo dicho por MANUEL AUGUSTO COX. La contradicción advertida radica en el hecho que, mientras el ofendido asegura que fue el menor de edad JNS (a) C. quien lo invitó a subir un taxi, vehículo al que posteriormente se incorpora CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON, lo cierto es JNS (a) C. asegura que fue aquel quien lo invitó a abordar un vehículo para ir hasta donde su pareja; en adición a ello, a juicio de la defensa, el testimonio de MANUEL AUGUSTO COX se debe tener por sospechoso, pues se declara enemigo del imputado, por lo que tenía un interés directo en el resultado del proceso, así como también adquieren la categoría de testimonio sospechoso, lo dicho por ITO ALFONSO ORTÍZ y JNS, pues declaran cuando ya poseían la condición de imputados. Otro aspecto que destaca la defensa, es que el ofendido, MANUEL COX, insiste en que no le unía ningún tipo de relación con ITO ORTIZ y JNS, empero estos últimos declaran que todos se conocían, existía un vínculo de amistad entre ellos y que el día en que ocurre el hecho, ellos, MANUEL COX, ITO ORTIZ y JNS; se reunieron con el interés de consumir drogas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó confirmar la sentencia emitida por el Primer Distrito Judicial.

A juicio de la representante del Ministerio Público, si bien la revisión de las declaraciones de MANUEL COX, ITO ORTIZ y JNS, exhiben algunas inconcordancias, lo cierto es que todos son contestes al indicar que el señor CRISTIAN MAJATH GIBSON SUBUISSON fue la persona que accionó el arma de fuego con la que se ocasionó las heridas que pusieron en riesgo la vida de MANUEL COX.

Agrega la Fiscal Superior, que la ponderación de los testimonios, revela que el imputado se auxilia en terceras personas para lograr que el señor MANUEL COX aborde un automóvil, que finalmente los conduce hasta un área solitaria, donde aquel causa las heridas que colocan en riesgo la vida de una persona, lo que en su conjunto permite establecer que se obró con premeditación.

Para la Fiscal Superior, no se puede soslayar que el testigo JNS; advierte en la declaración rendida ante la Fiscalía de Adolescentes de Colón, que el imputado le indicó que asumiera la responsabilidad en función de la minoría de edad, en tanto que ITO ORTÍZ aclara que recibió amanezas del imputado por haber declarado en su contra, lo que demuestra que ambos testigos son condicionados a la hora de rendir su deposición, circunstancias que pueden justificar las supuestas incongruencias.

Finalmente, se destaca que los antecedentes del señor CRISTIAN MAJATH GIBSON SUBUISSON lo colocan como una persona proclive al incurrir en la comisión de hechos punibles, lo que en nada contribuye a mejorar su condición procesal.

CUADRO FÁCTICO

El 12 de mayo de 2004, en el sector conocido como Paseo de Bicicletas, Puerto Escondido, área de Coco Solo, Provincia de Colón; MANUEL AUGUSTO COX recibe varios impactos de bala en su cuerpo que le ocasionan lesiones corporales con la potencialidad de anular su vida.

Un fallo emitido, en derecho, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tiene como responsable de los hechos a CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos, tanto del apelante como de la representación del Ministerio Público, se procede de inmediato a escrutar la decisión impugnada, en lo que concierne a los puntos objetados, tal como lo prescribe el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, el principio de tantum devolutum, quantum appellatum.

Previamente, es importante anotar que la sentencia apelada fue proferida en derecho, circunstancia que amplía el margen de apreciación del Tribunal para resolver la alzada. Así mismo, es oportuno destacar que no se aprecian pretermissiones que provoquen declarar la nulidad de la causa.

En síntesis, la Defensa solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada con el interés de relevar de toda responsabilidad Penal al señor CRISTIAN MAGATH GIBSON DUBUISSON. Para ello, centra el primer reparo en la supuesta existencia de contradicciones en lo declarado por el ofendido, MANUEL AUGUSTO COX, y lo dicho por los testigos ITO ORTÍZ y JNS.

En tal sentido, el examen del expediente revela que la investigación penal se inició el 12 de mayo de 2004 cuando el señor MANUEL AUGUSTO COX, en ese momento menor de edad, ingresa al Hospital Manuel Amador Guerrero con varias heridas ocasionadas por arma de fuego. Según la investigación preliminar, el prenombrado COX fue atacado en el sector conocido como "Paseo de bicicletas", Puerto Escondido, en el área de Cocosolo, en la Provincia de Colón (fs. 1-2).

En su momento, el señor MANUEL AUGUSTO COX declaró:

"para la fecha del día miércoles doce (12) de mayo de el año en curso, era de noche pero no recuerdo exactamente la hora, en la calle 4ta y avenida central, un sujeto de nombre CRISTIAN GIBSON, quien es un sujeto de contextura gruesa, de tez morena muy oscura, de alta estatura, los ojos muy grandes y otras señas particulares algunas, bueno este sujeto cholito, me dijo que me montara en un vehículo taxi, me lo dijo sin malicias, el taxi que me monté era de color blanco, no me acuerdo de los números, el taxi siguió su curso normal con destino hacia Colón Solo, primero me llevaron para Arco Iris, este sujeto, cholito, para describirlo físicamente es un sujeto de contextura delgada, de alta estatura, de tez morena, cabello crespo, residente en calle 4ta y avenida central, bueno cuando llegas hasta Arco Iris se montaron los sujetos, Cristian y otro sujeto apodado ROBOT (desconozco su nombre verdadero) pero este "ROBOT" es un sujeto de contextura delgada, de alta estatura, de cabello duro y negro, no recuerdo si tiene señas particulares alguna, es residente en calle 4ta y callejón martínez detrás de la Escuela San Vicente de Paul, cuando llegamos hasta Arco Iris se montaron "CRISTIAN" y "ROBOT" ya que "CHOLITO" me había montado en el carro, entonces el conductor de el taxi manejó el carro hasta Coco Solo, por los lados de los cruce de bicicletas, frente a Puerto Escondido, "CRISTIAN" me hizo bajarme de el carro y me tiraron una gran cantidad de balazos, no puedo precisar la cantidad y que fueron bastante disparos, las armas que utilizaron estos sujetos no las puedo describir, yo corrí para los lados de los montes, me tiré en un lago por lo que puede salvar mi vida, salí al otro

lado nadando y de ahí vine al hospital, no puedo describir las armas, porque no las ví pero lo que sí estoy seguro es solo "CRISTIAN" fue el único que me disparó era un arma que me parece es estilo ametralladora, pero no puedo describir porque no la ví"(SIC) (fs. 11-13).

Por su parte ITO ALFONSO ORTÍZ COLLADO, declara el 19 de mayo de 2004, lo siguiente:

"Señor Fiscal, ese día me encontraba en la ciudad de Colón, en horas de la noche, con JNS (C.) y MANUEL COX (MAWE), nosotros parqueamos juntos, todos somos de calle 4, los tres estábamos cogiendo droga esa noche, teníamos una bolsita de droga (PICHÍ), después MANUEL iba a ver una novia a Coco Solo, CHOLITO iba con él y yo les dije que "VAMOS A LLEGAR" eran como las nueve y pico de la noche cuando cogimos un taxi con dirección a las casas de Coco Solo, C. se sentó adelante y MANUEL y yo atrás; estando en Arco Iris C. pidió al taxista que parara en el Kiosco (sic) que está en la orilla de la carretera, allí se subió CRISTIAN GIBSON en el puesto de atrás del taxi, con una arma grande en la mano, una USI y le dijo a MANUEL "habla pa que te salves, quien es que te va a pagar pa que me mates" yo quedé asustado y no dije nada, el taxista estaba asustado, CRISTIAN le dijo a él "maneja", después le dijo coje para allá y era una parte que estaba oscura y después dijo "para aquí", Cristian se bajó porque MAUEL estaba sentado el en el medio y después le dijo "baja" y CRISTIAN le dijo "quién es que te va a pagar" y cerró la puerta y yo no pude oír mas nada y CRISTIAN allí mismo le empezó a disparar, MANUEL COX cayó al piso e intentaba correr y de nuevo se cayó y CRISTIAN le siguió disparando cuando MANUEL estaba en el piso, después CRISTIAN subió al taxi y dijo que nos quedáramos cayados que si no nos iba a disparar a nosotros también, después nos vinimos para Colón y el taxi nos dejó en Calle 4 a CHOLITO y a mí y CRISTIAN se bajó más adelante; nosotros estábamos asustados, yo pensaba que MAWE (MANUEL) se había muerto. C. y yo éramos los testigos la DIIP nos agarró, me buscaron a mi casa y decidí hablar porque ya CRISTIAN estaba preso, yo no quiero que él esté afuera porque como yo estoy diciendo como pasó la cosa me va a matar..."(SIC)(fs.58-63).

En cuanto a lo señalado por el menor de edad JNS, durante la instrucción sumarial se logra incorporar la declaración indagatoria que aquel rindiera ante la jurisdicción especial penal de adolescentes en la que manifestó que conocía a MANUEL COX desde la infancia y además que el día de los hechos éste lo fue a buscar para ir a visitar a su concubina quien se ubica en las cercanías de la Policía Técnica Judicial, pero niega haber presenciado o ser testigo de cualquier acto de agresión perpetrado en contra de éste, y mucho menos que lo haya ido a buscar a bordo de un taxi.

Ahora bien, al ponderar detenidamente cada una de las declaraciones, si bien se advierten algunas diferencias en torno a la forma como el ofendido MANUEL COX y los sujetos ITO ORTIZ y el menor de edad JNS abordan un vehículo y llegan hasta el lugar del hecho, lo cierto es que la atenta lectura del testimonio del primero y el segundo revela que las deposiciones presentan notables puntos de coincidencia en lo que corresponde a su argumento nuclear. Siendo así, los testimonios son directos, constantes y diáfanos cuando identifican a CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON como la persona que logra llevar a MANUEL COX hasta un sector en el área de Cocosolo, donde acciona un arma de fuego cuyos proyectiles impactan el cuerpo de MANUEL COX, ocasionándole heridas que ponen en riesgo su vida. Tal como lo sugiere la representante del Ministerio Público, los puntos en los que se distancian los testimonios de MANUEL COX e ITO ORTIZ COLLADO, recaen sobre cuestiones secundarias e irrelevantes que en nada afectan el señalamiento con el que se identifica al sujeto atacante, así como tampoco ejercen influjo alguno sobre hechos, circunstancias o elementos previos que caracterizan e identifican el hecho punible.

Aunado a lo anterior, no se puede soslayar que el ofendido identificó al sujeto agresor en diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 138-140 y 145) reiterando los señalamientos hechos contra GIBSON DUBUISSON en diligencia de careo realizada el 17 de agosto de 2004 (ver fs. 148). Así mismo, es notorio que los testimonios del ofendido y el testigo ITO ORTÍZ COLLADO se presentan en la proximidad del hecho.

En cuanto a lo dicho por el menor de edad JNS, la Sala debe tener en cuenta que el relato es ofrecido en el contexto de una declaración indagatoria rendida dentro de una investigación penal en la que se le vinculaba como partícipe en la agresión en la comisión del hecho punible que ofende la vida e integridad personal de MANUEL COX, persona con la que mantuvo serias diferencias en razón de la supuesta relación que hubo entre JNS y la concubina del ofendido; circunstancias que en definitiva condicionan la declaración, pero sobretodo, comprometen la veracidad del relato; por lo que no logra progresar el primer reparo hecho por la defensa.

Por otro lado, la Defensa advierte que el testimonio de MANUEL COX se encuentra debilitado, pues éste aparece como un testigo sospechoso, una vez advierte la existencia de rencillas con el imputado, conforme lo preceptuado en los numerales 4 y 10 del artículo 909 del Código Judicial.

Al respecto, es preciso mencionar que el señor MANUEL AGUSTO COX, desde un primer momento, negó la existencia de conflictos con el señor CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON, lo que es avalado por el menor JNS y el señor ITO ORTIZ COLLADO, aun cuando este último se atreve sugerir que la causa del suceso se originó en el supuesto rumor que al joven MANUEL AGUSTO COX se le había encargado la muerte del imputado GIBSON DUBUISSON, sin pasar por alto que la ausencia de conflictos entre el ofendido y el imputado, fue igualmente respaldada por el señor imputado CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON (ver fs. 100-102 y 148). Así mismo, no existen elementos de pruebas que en el expediente sugieran con certeza que el joven MANUEL AUGUSTO COX e ITO ORTIZ COLLADO tuviesen intereses subyacentes, oscuros, secundarios o fuesen movidos por el perverso ánimo de perjudicar a CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON.

Reiteramos, dentro del expediente, el informe de evaluación médico legal da por acreditado que el joven MANUEL AUGUSTO COX recibió varios impactos de bala en su anatomía los que tuvieron la potencialidad de ocasionarle la muerte; no existen reportes de que haya extraviado la conciencia y desde el inicio de las investigaciones, señaló al imputado, como el autor único de la agresión recibida.

Que en poder del imputado, a la hora de su captura, no se haya ubicado ningún efectos que indicara el uso o manipulación de armas de fuego, no constituye de por sí un elemento para sustraer su intervención en el hecho, pues sólo vasta recordar que entre el momento en que ocurre el suceso y aquel en que se le captura, transcurrió algún tiempo en el que el imputado pudo deshacerse del instrumento con el que se auxilió para agredir a MANUEL COX.

Por tanto, los argumentos presentados por la defensa, no encuentran aval probatorio alguno para variar la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo que autoriza a la Sala a confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 32 de 9 de mayo de 2007 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a CRISTIAN MAJATH GIBSON DUBUISSON por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de MANUEL AUGUSTO COX.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN CRUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUZ ELEIDA QUINTERO BATISTA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jeronimo E. Mejia E.
Fecha:	29 de enero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	586 F

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No. 82-P.I. emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), por medio de la cual se declaró culpable a FRANKLIN CRUZ (A) PULPO, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Luz Eleida Quintero Batista, y en consecuencia se le condenó a la pena de diecisiete (17) años de prisión, así como a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena privativa de libertad.

POSICIÓN DE LA RECURRENTE

La licenciada María Graciela Valoy Ch., Defensora Oficiosa del señor Franklin Cruz, manifiesta su disconformidad con el fallo apelado, pues estima que el tribunal de la causa no reconoció la aplicación de tres de las atenuantes comunes, específicamente las contempladas en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

En tal sentido explica que su patrocinado facilitó a las autoridades información fundamental, pues precisó donde se encontraba el cadáver, y además de ello, explicó la forma en que se ejecutó el ilícito, por lo que se debió aplicar la atenuante de la confesión, ya que sin ella los investigadores criminales no hubiesen recabado el cuerpo objeto del ilícito, siendo este elemento, el más importante para probar el delito.

Además argumenta que el señor Franklin Cruz, vivió en distintos sitios de Chilibre donde se da el mayor índice de delincuencia, por lo que se le debe aplicar la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, la cual guarda relación con las condiciones peculiares del ambiente que influyen sobre el comportamiento del imputado.

Finalmente con relación a la atenuante, contemplada en el numeral 7, es decir, las eximentes incompletas, sostiene que el tribunal no tomó en consideración el vínculo que unía a Franklin Cruz, con la occisa, con quien tenía problema sentimentales, pues ésta quería terminar la relación para seguir con su novio.

Por todo lo expuesto, concluye peticionando se reconozcan las atenuantes de ley, antes señaladas (fs. 1319-1321).

OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

Mediante escrito de 29 de octubre de 2007, la licenciada Tulia Pardo R., Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que contrario a lo señalado por la defensa, y tal como quedó plasmado en la sentencia recurrida, el procesado Franklin Cruz, rinde versiones contradictorias, cuando se refiere a la ocurrencia del ilícito; primero negó haber cometido el hecho, dice que los autores fueron unos colombianos, quienes telefónicamente le informan donde se encontraba el cuerpo de la víctima; después expresó que cometió el agravio por celos, para luego retomar el tema de los colombianos y reiterar que no tuvo participación alguna en el ilícito.

De allí que su actuar está lejos de constituir una confesión espontánea y oportuna, la cual, como es sabido exige que el sindicado comparezca por sus propios medios, de manera voluntaria, ante la autoridad competente y ponga en conocimiento que ha infringido la ley penal.

En cuanto a la atenuante contemplada en el ordinal 7 del artículo 66 del Código Penal invocada, señala que es aplicable únicamente, cuando el ilícito ocurre bajo elementos culturales o sociales, que por su relevancia e incidencia, condicionan el actuar del imputado y lo llevan a cometer el acto delictual, por lo que no hay lugar a la aplicación de la misma.

Por lo expuesto, solicita se confirme en todas sus partes, la sentencia recurrida (fs. 1323-1324).

FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS

El día 24 de junio de 2004, en el sector de Cerro La Moña, Quebrada Bonita, provincia de Colón, se encontró el cuerpo sin vida de la señora Luz Eleida Quintero Batista.

Según resultado del protocolo de necropsia la causa de la muerte de Luz Eleida Quintero, se debió a una asfixia mecánica por estrangulación con ligadura (fs. 562- 566).

Los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal vinculan como autor del hecho al señor Franklin Cruz.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos y fundamentos de los recurrentes, corresponde a la Sala decidir la alzada, atendiendo los puntos objetados tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

En párrafos precedentes, se constata que el punto de discusión en este recurso de apelación guarda relación con la no aplicación por parte del tribunal de la causa, de tres de las atenuantes comunes que se contemplan en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

Ante la inquietud planteada, cabe indicar que las circunstancias atenuantes comunes han sido objeto de numerosos estudios, en este sentido encontramos la obra titulada "La Individualización Judicial de la Pena", en la cual se explica que son circunstancias atenuantes aquellos elementos accidentales del delito que tienen por efecto disminuir la responsabilidad penal del hecho (Cfr. GILL S., Hipólito, La Individualización Judicial de la Pena, Gabinete de Estudios Culturales, 1996, pág. 86).

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la primera atenuante común invocada, se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, identificada como la confesión espontánea y oportuna.

Con respecto a la confesión espontánea esta Sala ha indicado que "la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).

En lo que atañe a la oportunidad de la confesión se ha sostenido, que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción (Cfr. resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

Los antecedentes del caso evidencian que el día 12 de junio el joven Ramiro Domínguez Quintero, se presentó ante la Policía Técnica Judicial, y puso en conocimiento que desconocía el paradero de su madre, la señora Luz Eleida Quintero Batista, a quien vio por última vez a las siete de la mañana (7:00 A.M.) del día 11 de junio de 2004, cuando ésta salió en su vehículo Toyota Corolla, color gris, con placa de circulación vehicular No. 293424 (fs. 2-3).

El 14 de junio de 2004, rindió declaración jurada, Ramiro Domínguez Quintero, ante la Policía Técnica Judicial, y en este sentido, pone en conocimiento que el día 13 de junio del año antes indicado, se dirigió al sector del 20 de Chilibre, con el propósito de encontrar la casa de la señora Cecilia, amiga de su madre, último lugar donde tuvo conocimiento que la hoy occisa se presentó y hablaron con el hijo de la señora Cecilia, Franklin Cruz, quien le confirmó que Lus Eleida (q.e.p.d), el día 11 de junio de 2004, en horas de la noche le dio el bote hasta Villa Grecia, y que antes de bajar del vehículo ésta recibió una llamada a través del celular, de una persona que le informaba que tenía el vehículo dañado, que ésta le dijo que iría a ayudarlo (fs. 15-18).

Posteriormente, las autoridades de la Policía Técnica Judicial, toman declaración a Franklin Cruz por ser la última persona que vio a Luz Eleida Quintero Batista, señalando éste que el viernes 11 de junio de 2004, su madre la señora María Cecilia Cruz, le pidió que le pusiera un mensaje de texto a la señora Luz Eleida Quintero, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) ésta le confirmó que iría a la casa de su madre. Después que ésta se atendió con su madre, salieron con destino a la ciudad de Panamá, pues ellos acordaron tener relaciones sexuales, además él se dirigía a la casa de su primo el señor Bienvenido Cruz, en Perejil, por lo que pasaron a el establecimiento, conocido como Las Cuatro Rosas, ubicado en el Sector del Puente de Don Bosco de Chilibre, allí demoraron como media hora. Antes de llegar a Villa Grecia, le sonó el celular, lo que motivó que lo dejara en ese sector (fs. 37-42).

Mediante nota de 23 de junio de 2004, el Inspector III Hermelo Altamiranda Arosemena, Jefe de la División de Delitos Cotnra la Vida y la Integridad Personal, pone en conocimiento que recibió una llamada telefónica a través de la cual se le puso en conocimiento que el sujeto cuyo nombre es Franklin Cruz (a) Pulpo, conocido como Esteban, está directamente vinculado a la desaparición de la señora Luz Eleida Quintero Batista. Y en este sentido explicó que Franklin Cruz, con un hermano de la informante, estaban planeando cometer un tumbe en la ciudad de Colón, que Franklin Cruz, propuso utilizar el vehículo de una señora con la que él mantenía relaciones sexuales, entonces, Franklin llamó a la señora Batista, con la excusa que su mamá quería verla, para leerle las cartas, pero el verdadero objetivo era atraerla para tener relaciones sexuales y después quitarle el vehículo (f. 171).

Posteriormente, el señor Franklin Cruz, cambió la versión de los hechos, y en tal sentido señaló que participó en la desaparición de la señora Luz Eleida Quintero, que él se prestó para que unos conocidos por él, residentes en el sector de las Cuevas de Chilibre, de nombre Enrique, Jeison, y Cristian, siguieran a la víctima, y le quitaran el vehículo, quedando ellos bajo la custodia de ésta. Posteriormente éstos realizaron un tumbe de droga (fs. 435-436).

Días después, Franklin Cruz, cambió la versión de los hechos, señalando que el viernes 11 de junio de 2004, la señora Luz, antes de atenderse con su madre le dijo que quería hablar con él. Salieron de la casa, aproximadaemnte a las ocho y veinte de la noche (8:20 p.m.), pararon en un establecimiento conocido como Las Vegas, se bajó a comprar unas sodas, allí estaba el sujeto Mocho, colombiano que quería el vehículo de la occisa,

para realizar un tumbado de droga, le dio un cartuchito con un cable de luz de color blanco y le dijo que cualquier cosa que la amarrara.

De allí se fueron hacia el establecimiento Cuatro Rosas, al tercer cubículo de la parte de atrás, tuvieron relaciones sexuales, luego ella le comentó que tenían que terminar la relación amorosa, porque el marido ya la había amenazado, en ese momento él se molestó, empezaron a discutir, por lo que le dijo que si no era para él no era para nadie. Cuando iban por Villa Grecia, le pidió que se estacionara a un lado de la carretera, siguieron discutiendo dentro del carro, él abrió la puerta y la jaló para el lado del pasajero, tomó las llaves, abrió el maletero, y como no venía ningún vehículo en la vía, fue a la puerta del pasajero donde se encontraba ella, la agarró por el brazo duro, la llevó hasta la puerta de atrás del auto, la empujó y cerró el maletero. Él agarró el carro y se dirigió para los lados de Colón. Entró por Sardinilla, en San José tomó la calle que sale hacia Paraiso Gatuncillo, tomó la transístmica hacia Quebrada Bonita, hasta llegar a la Cantera de Miguel Bush, dio la vuelta al carro como si viniera saliendo, la sacó del maletero, ella intentó huir, por lo que le metió un golpe en la cara y ella quedó metida de cabeza en el maletero. Se acordó del cable que le había dejado el Colombiano, por lo que hizo un nudo corredizo, se lo puso en el cuello y le amarró las manos atrás con el mismo cable, de luz, de color blanco; la apretó un poco y el cuerpo se puso aguado (fs. 527-532).

En este orden de ideas, la Sala no encuentra fundadas las alegaciones de la defensa oficiosa, ya que de acuerdo a las piezas citadas el señor Franklin Cruz, no se presentó ante las autoridades a denunciar el hecho criminal del cual había sido víctima Luz Eleida Quintero Batista. De las constancias citadas se constata que en tres ocasiones el señor Cruz, cambió la versión de los hechos y no es hasta el 29 de junio de 2004 (fs. 527-532), es decir después de sendas diligencias, que confesó ser el autor del hecho punible, cuando ya existían informes que lo vinculaban al caso de marras, por lo que su confesión no puede ser considerada ni espontánea ni oportuna. Es por ello que resulta infundada la aplicación de la primera atenuante invocada por la licenciada María Graciela Valoy.

Pasemos ahora a analizar la segunda petición planteada por la defensa, y que guarda relación con la no aplicación de la atenuante consagrada en el numeral siete (7) del artículo 66 del Código Penal, identificada como "Las eximentes incompletas".

Con respecto a esta atenuante, tratadista como Luis Jiménez de Asúa, citado en diversas jurisprudencias de esta Sala, ha señalado que las eximentes incompletas son:

- "a) Imputabilidad disminuida.
- b) Embriaguez.
- c) Edad mayor de 10 años, de 12, de 14 o de 16 (según las distintas legislaciones) y menos de 15, de 18, etc. (según las leyes, a menudo con subordinación al discernimiento).
- d) Exceso en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, en la legítima defensa, en el estado de necesidad y en la obediencia debida."(JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.(1958) Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. 3ª Edición, Editorial Sudamericana Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 450, Citado en la Sentencia de 10 de abril de 2007).

Con relación a la imputabilidad disminuida, el Código Penal, en su artículo 25 establece que actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia. Tesis bajo la cual sostiene la defensora oficiosa, se dejó de aplicar la misma, pues estima que Franklin Cruz, por problemas sentimentales, ya que la víctima, minutos antes del hecho criminal, le dijo que tenían que acabar la relación sentimental, lo que lo llevó a cometer el ilícito.

Indicado lo anterior, es preciso señalar que en un proceso penal le corresponde al psiquiatra forense y al psicólogo criminal, como profesionales auxiliares de la administración de justicia, determinar las condiciones psíquicas, físicas y psicológicas del sujeto, a través de las evaluaciones practicadas, para precisar si puede ser considerado imputable, inimputable, o si presenta un cuadro de imputabilidad disminuida.

En el caso sub-júdice, la Dra. Elaine Bressan, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, luego de efectuar las evaluaciones correspondientes al imputado, concluye que el señor Franklin Cruz, no presentaba trastorno mental tipo sicótico al momento de ocurrir el hecho que se le imputa ni en el momento de la evaluación. Que no presenta cuadro de dependencia a las drogas ni se enmarca en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal (fs. 1121-1123).

Por su parte la licenciada Gisela Jurado Iglesias, Psicóloga Forense, indicó que según la evaluación psicológica realizada al señor Franklin Cruz, éste muestra un perfil con tendencias defensivas, y tiende a fingir enfermedades o procesos sicóticos, con ideación paranoide. Tiene problemas de sociabilidad, con propensión a cambios de humor, desasosiego, inquietud e insatisfacción. Tiene un coeficiente intelectual promedio, lo que le permite comprender el hecho que se le imputa (f. 1124).

De lo anterior se colige que el hoy encartado al momento de los hechos tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos, y por tanto esta Sala estima que no le asiste la razón a la recurrente al solicitar le sea aplicado el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal a su defendido.

Finalmente, la licenciada Valoy argumenta que no se le aplicó a su patrocinado la atenuante establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, donde se establece como atenuante común "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

La atenuante citada describe dos circunstancias la primera guarda relación con "las condiciones analógicas", mientras que la segunda que constituye el tema de estudio en esta sentencia penal, guarda relación con las peculiares condiciones del ambiente". Sobre esta se ha dicho que "En la descripción de esta clase de circunstancia ha sido bastante amplio nuestro legislador en cuanto se refiere a cualquier circunstancia que concurriendo al delito, debe ser apreciada por sus peculiares condiciones del ambiente". Se trata pues de circunstancias difusas.

Con esta atenuante se le otorga al juzgador la facultad de reconocer el ambiente en donde se cometió el hecho, las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

En este sentido, a través de la sentencia de 5 de diciembre de 1995, se señaló que la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento está condicionado al criterio del Tribunal de la causa. Teniendo así que valorar que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, no obstante lo anterior, se hace imperativo que estas condiciones hayan sido probadas. (Cfr. Sentencia de 18 de febrero de 2005).

Tras analizar las piezas citadas, el Pleno de esta Sala concluye que si bien el señor Franklin Cruz, se ha desenvuelto en un ambiente social difícil, como lo es Chilibre, y es proveniente de un hogar disfuncional, pues sus padres se divorciaron desde que él tenía cinco (5) años de edad, ello no implica que un individuo que viva en una zona o en un sitio considerado de alta peligrosidad, o que provenga de un hogar disfuncional, necesariamente deba ser estimado como un sujeto peligroso, inclinado a cometer hechos delictivos.

De allí que no resulta posible la aplicación de esta atenuante al momento de dosificar la pena impuesta al señor Franklin Cruz, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Luz Eleida Quintero Batista.

Así pues, y luego de estudiar cada una de las disconformidades planteadas por la recurrente, se procede a confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia No. 82 P.I., de veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a Franklin Cruz (a) Pulpo, a la pena de diecisiete (17) años de prisión, así como a dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena privativa de libertad.

NOTIFÍQUESE,

JERONIMO E. MEJIA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	99
Advertencia o consulta de ilegalidad	99
CONSULTA DE LEGALIDAD, INTERPUESTA POR RAUL ACEVEDO (ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO), PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	99
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....	99
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ Y POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 29/2006 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N° PLD-14/04. ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	99
Impedimento.....	108
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE DUERO CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°012 DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE SALAS DE JUEGO A.I. DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	108
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1199 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	109
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIODELDA Y. MOJICA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1001-AGUA DEL 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L.BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	110
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.365-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	111
CONSULTA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE	112
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 1 DE 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR	

EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008). ..	113
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS AMEGLIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA CUARTA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA CUARTA DE LA ADENDA N 5 AL CONTRATO 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, SUSCRITA ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S. A. Y CONCESIONARIA MADDEN COLON S.A. Y LAS CLÁUSULAS SEGUNDA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y DÉCIMA PRIMERA DEL ANEXO B DE DICHA ADENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	114
Nulidad.....	115
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 15 DEL 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	115
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 26-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	117
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	119
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GUSTAVO AROSEMENA JAÉN Y MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 6 DE 1 DE JUNIO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PENONOMÉ Y LA COMPAÑÍA RECICLO ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	119
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYNA, PITTI, GORDILLO, GONZÁLEZ & VILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PROGRESISTA DE TRANSPORTE DE PEDREGAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 009 DE 2 DE MARZO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	121
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4408 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,020 DE 31 DE MARZO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL COCLESANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N 01-2007 SUBASTA PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE N 2007-1-90-0-08-SB-001518 DEL 12 DE JUNIO DE 2007, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LA EMPRESA FURSYS, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	127
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NEFTALÍ ISAAC JAÉN M., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MORAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-204 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	130
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MOLINA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DEL CONCURSO NO PRE-OI-06 ATTT, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	134
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN (REDISEÑO DE EDIFICIO) DE 22 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	138
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ EN REPRESENTACIÓN DE FIDELINO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. AG-CF-AMSLB-001-2005 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA MADERAS DEL CANAL, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	142
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0669-06/ AL DEL 31 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE REHABILITACIÓN ESPECIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	143
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	145
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. AL-256 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO.PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	146
Plena Jurisdicción	149
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 028-06 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DEL	

TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	149
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA BARBERENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 035-07 DEL 12 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GEOMARA GUERRA DE JONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	151
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLONIAL TOURS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 072 DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	152
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILA PÉREZ DE VERGARA Y EDITH NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 105 DE 21 DE MARZO DE 2006, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	154
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE INC, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	155
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA EN REPRESENTACIÓN DE MADALIS MARIBEL DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	156
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA BERRÍO HALPHEN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	157
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ELÍAS CARO CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y	

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	159
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36,235-2004-JD DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	160
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE SALMON PROPERTIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.170-03 DE 22 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	161
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-D-09-2004 DE 22 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	162
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA GISELA CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.322-ELEC DEL 6 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	168
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVIS A. GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE SUPER BURGUER N.1, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6751 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	169
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO CARLOS URBINA EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	170
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA GOVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.515 DEL 16 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	171
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INTERMACK, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 304-00 D.G. DE 1 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE	

SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	175
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5379 DE 28 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	182
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR VARELA POLO EN REPRESENTACIÓN DE KARINA ÁLVAREZ KAA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 132 DE 24 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	186
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AL-124-07 DE 10 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	188
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE SAMYR SAIED HUGHES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 125-07 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	189
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR A., EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO AGUILERA MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 331 DEL 10 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	191
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AMARIS OLIVO EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA GÓMEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 059-07 DEL 2 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	192
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 27-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	194
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ARAPO-018-2006 DE 24 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	202

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HOSPITALES NACIONALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 009 DEL 27 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN A. POUSA V., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1202 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	215
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INELDA CARABALLO FOSTER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DG-IFN-2007 DE 18 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FERMÍN NAUDEAU Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	217
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MADRIGAL AZUL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.132-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE HITZEBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR M. FALCON PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA NOTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2007, INCURRIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR T., EN REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. HEP-SCP-001-2006 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	228

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD-5399 DE 6 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)231
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 164/DJ/DSA/AAC DEL 2 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN), PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)234
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 273-07 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)236
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 903-AU-ELEC DEL 11 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIO CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)238
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 261-2005 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005), EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)239
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE SHING DA, S. A. (WAH SING), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 1650-06 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)241
- INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-5750 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)242
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAREMIS PÉREZ AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE GRANVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201-39-82 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1412/DMG/HST DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE VICENTE & GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DISEÑO Y ARQUITECTURA LOS PUEBLOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1023-2003 D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	246
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICK KEVIN FAHY ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	250
DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE KRK GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 616-2007 DE 1 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ORILLAC PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.54 DEL 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	253
Protección de derechos humanos	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER PITTI MORALES EN REPRESENTACIÓN DE RECTIFICADORA TÉCNICA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 64 DE 9 DE AGOSTO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y CONCORDANTES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	255
DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE AIMETT GUISELLE LASSO GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°48-DGT-05 DEL 1 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ENRIQUE SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR	

ILEGAL, LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL, Y NULOS POR ILEGALES LOS PROVEÍDOS DE 25 DE ABRIL DE 2005 Y EL NO.7 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADOS POR LA CORREGIDURÍA DE SAN FRANCISCO. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)258

Reparación directa, indemnización261

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO CARVAJALINO O ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ (NOMBRE ANTERIOR DE CASADA), PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.54,475.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LAS MENSUALIDADES DE JUBILACIÓN DEJADAS DE PAGAR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).261

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.10,611,147.16 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA APLICACIÓN ILEGAL DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).263

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.5,876.69), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA & ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO AL PAGO DE TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (B/.3,909.06), EN CONCEPTO DE PAGO, MÁS INDEMNIZACIÓN POR (B/.2,000.00) Y JUSTA TASACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)267

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000.000.00). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)271

Casación laboral275

Casación laboral275

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ARAÚZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. VS. ALEXANDER ARAÚZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)275

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ELVIS ACZEL ORTEGA, EDWIN KAM Y CAMPO ELÍAS MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS

MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP) VS SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. Y SMIT INTERNATIONAL HAVENSLEEP-DIENSTEN, B.V. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	277
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	282
Apelación.....	282
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE PABLO GARCÍA VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	282
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL ALLIANCES GROUP, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	287
Excepción.....	288
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	288
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	290
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIONES ATLÁNTICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	292
EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN Y DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROMERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	294
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTÍ V. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE COMO HEREDERA DE ORLANDO RAFAEL BAL (Q.E.P.D.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	297
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO VILLARREAL GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	299
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO M. RODRÍGUEZ DEL VALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES ENCARNACIÓN FRUTOS SÁNCHEZ Y CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	301

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUDGERIA SANTANA DE SCOTT EN REPRESENTACIÓN DE MARIO EMILIO BOLIVAR V., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	303
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, DE LA DEUDA Y DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO ROBLES CASTILLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	306
Impedimento.....	308
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. TERESO JARAMILLO GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A RAFAEL NAVARRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	308
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CLÍNICA MORALES, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	309
Incidente de Nulidad.....	310
INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JORGE ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	310
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MORÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A LA UNIÓN DE AGRICULTORES DE SAN CARLOS (UASA) Y RICARDO MORÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	315
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA VARGAS DE DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DIVA, S. A. Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	318
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIBANCO, S. A. BMF., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	321
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIENA ALONSO ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A WALDO SUÁREZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).	323
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A HOSTAL FAMILIAR CHAQUIRA Y/O CECILIA	

CABALLERO DE FERNÁNDEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	326
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GUARDIA PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES JOSÉ DE LA ROSA LUCERO Y RUBÉN DARÍO GUARDIA PINZÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	329
Recurso de hecho.....	330
RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA J. DE LEÓN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	330
Tercería coadyuvante.....	331
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	331
Tercería excluyente	334
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITY CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CONCEPCIÓN RICO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ENRIQUE CEBALLOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	334
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VISTA BOQUETE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	335
Tribunal de Instancia.....	338
QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	338
QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A., Y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	339

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

CONSULTA DE LEGALIDAD, INTERPUESTA POR RAUL ACEVEDO (ALCALDE DEL DISTRITO DE CHEPO), PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO.31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 08 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 428-07

VISTOS:

El señor RAÚL ACEVEDO, Alcalde del Distrito de Chepo, ha interpuesto consulta de legalidad a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución del 31 de enero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 7 de diciembre de 2007 (f.17), el señor Raúl Acevedo presentó desistimiento de la presente consulta de ilegalidad.

Vencido el término de traslado del desistimiento al Procurador de la Administración (f.18), procede este Tribunal a resolver dicho desistimiento.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que prevé que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el señor RAÚL ACEVEDO, Alcalde del Distrito de Chepo, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ Y POR LA LICENCIADA HAYDÉE MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 29/2006 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO DENTRO DE LA

DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N° PLD-14/04. ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 73-06 Y 75-06

VISTOS:

Los Licenciados Roy Arosemena, quien actúa en representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, UPCP y Haydée Méndez, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ACP, han promovido recurso de apelación en contra de la Resolución N° 29/2006 de 19 de diciembre de 2005, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, JRL, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-14/04.

I.-RESOLUCIÓN APELADA:

La resolución N° 29/2006 dictada por la JRL dentro de la denuncia por práctica laboral desleal N° PLD-14/04 presentada por la UPCP en contra de la ACP resuelve la controversia planteada por los trabajadores la cual se centra en el derecho que tiene un sindicato a ser adecuadamente representado en un proceso jurisdiccional y, como consecuencia de dicho derecho, la facultad de la JRL de ordenar a la administración de la ACP la concesión de tiempo oficial a aquellos trabajadores que atiendan un llamado de la JRL para atender asuntos jurisdiccionales que esta ventila.

La controversia inicial que originó que la JRL profiriera la resolución apelada consistía en una denuncia interpuesta por el Capitán Rafael Méndez quien alegaba la violación de derechos por parte de la UPCP.

Durante el proceso seguido ante la JRL y en virtud de las pruebas solicitadas por la parte denunciante (Cap. Rafael Méndez), la JRL ordenó a la ACP conceder tiempo oficial a los trabajadores del Canal que debían comparecer al proceso como testigos, solicitud que fue rehusada por la ACP bajo el criterio de que "...la administración del Canal de Panamá no tiene que otorgar tiempo oficial a los representantes que actúan ante la JRL o hacer disponible los testigos ante esta instancia y agrega que de hacerlo, disminuye la eficiencia y eficacia del Canal y que, además, incurre en un gasto adicional no contemplado..." (ver página 5 de la resolución apelada, visible a foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

De conformidad con lo anterior, la ACP niega el tiempo oficial solicitado por la JRL para los señores Roderick Lee, José Antonio Calvo y Augusto Gotti, alegando que las normas aplicables prohíben expresamente a la ACP conceder tiempo de representación para los casos en que se ventilan asuntos internos del sindicato.

Señala la JRL que "...la administración está abrogándose funciones propias de la Junta de Relaciones Laborales pretendiendo ser quien interpreta la norma legal que rige la jurisdicción decisoria en materia de relaciones laborales..." (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando la JRL que "...las relaciones laborales en la jurisdicción laboral no se restringen tan solo a la relación laboral que existe entre la administración y los sindicatos, sino que se extiende a los asuntos intersindicales e intrasindicales. Es por ello que la ley le confiere a la Junta de Relaciones Laborales, en su artículo 113, numeral 5, la facultad de certificar a los sindicatos, por lo tanto, es su responsabilidad velar porque el orden jurídico en los sindicatos y entre los sindicatos se mantenga..." (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

La resolución recurrida hace referencia al derecho a representarse o a ser representado ante la JRL y manifiesta que este "...es un derecho que la ley orgánica le concede a la administración, a los sindicatos, a los trabajadores y al representante exclusivo..." (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

Considera la JRL que al restringirse el derecho del sindicato, alegando que la reclamación interpuesta es un asunto interno de este organismo, se está desconociendo la autoridad que el imperio de la ley concede a la JRL, adjudicándose "motu proprio" una facultad que única y exclusivamente corresponde a la JRL.

La decisión de la JRL se refiere al derecho que tenía el Capitán Roderick Lee a presentar su defensa ante la JRL por razón de la denuncia interpuesta en contra del Sindicato por el Capitán Rafael Méndez y señala que "...lo medular no es que la administración no ha cumplido la ley, sino que ha violado el derecho que la misma ley le concede al trabajador y al sindicato..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

El artículo 55 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece claramente que le corresponde a la JRL determinar si la administración debe o no autorizar tiempo de representación a un trabajador para tratar asuntos ante dicha Junta.

Manifiesta la JRL que "...las denuncias por prácticas laborales desleales se presentan única y exclusivamente ante la Junta de Relaciones Laborales, por lo tanto, cuando la administración le niega tiempo de representación al representante sindical para comparecer ante esta corporación, o a los testigos para que puedan presentar sus pruebas testimoniales, la administración le niega el derecho a la defensa al sindicato y actúa contrario a la propia norma que pretende regular las relaciones laborales..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

La JRL hace referencia en la resolución recurrida a la errada aplicación del artículo 99 de la Ley Orgánica por parte de la ACP a la situación específica (tramitación de una denuncia por práctica laboral desleal) que se ventilaba ante la JRL.

Estima la JRL que "como la administración es la única que tiene competencia para autorizar los tiempos oficiales una vez la Junta de Relaciones Laborales lo ordene, al no cumplir la orden de este tribunal, la actuación de la administración se configura en desacato..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando el fallo de la JRL que "no conforme con incumplir una orden de este tribunal, la administración se abroga la facultad de interpretar la norma cuando la ley le ha conferido esta competencia a mismo tribunal conformado por la JRL y luego nos dice que su desobediencia no afecta la autoridad de la Junta..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

La JRL hace referencia a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la ACP, mismo que dispone la autonomía e independencia de la JRL y el obligatorio cumplimiento de sus decisiones.

Así, expone que "...siendo la administración parte común en todas las acciones de esta corporación, ya sea de forma activa o pasiva, como es el caso que nos compete, su deber es cumplir las órdenes de esta corporación..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

Por último resalta que "...la paz en las relaciones laborales es lo que permite que la operación del Canal sea eficaz y eficiente y que los derechos humanos de los trabajadores del canal se consagran en la ley orgánica, por lo tanto, el acceso a la justicia no se le debe negar a ningún canalero con argumentos que ni siquiera se sustentan en la ley..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

El fallo apelado concluye diciendo que la ACP cometió una práctica laboral desleal que se fundamenta en la violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, cuando negó el tiempo de representación oficial al Capitán Roderick Lee para representar al sindicato, al igual que interfirió con el derecho de los señores José Antonio Calvo y Augusto Gotti y desobedeció la orden del tribunal competente.

Dadas las anteriores consideraciones, ordenó a la ACP "restituir el tiempo de vacaciones a los capitanes que se vieron obligados a tomar tiempo libre para comparecer ante este tribunal de justicia laboral" y "desistir de esta práctica" (ver foja 9 del expediente contentivo del presente proceso).

II.-RECURSO DE APELACIÓN DE LA UPCP:

A. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Licenciado Roy Arosemena, apoderado especial de la UPCP presentó recurso de apelación en contra de la Resolución 29/2006 dictada por la JRL el 19 de diciembre de 2005, el cual se fundamenta básicamente en lo siguiente:

1.- La decisión de la JRL al "ordenar a la administración restituir el tiempo de vacaciones a los capitanes que se vieron obligados a tomar tiempo libre para comparecer ante este tribunal de justicia laboral" ha desconocido de manera ilegal que los prácticos Jorge Sanidas, Roderick Lee, José Antonio Calvo y Augusto Gotti, quienes participaron como representante y/o testigos en la audiencia del caso por práctica laboral desleal N° PLD-04/04, tienen derecho a que se les reconozca y se les pague como "salarios caídos" el tiempo utilizado para comparecer ante ese

tribunal de justicia laboral especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 2 de la Convención Colectiva.

2.- El sindicato tiene derecho a que la administración le reembolse los honorarios profesionales pagados al abogado en concepto de la elaboración y tramitación de la denuncia interpuesta en contra de la ACP, de conformidad con lo estipulado en los artículos 96 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y los artículos 124 y 125 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

3.- Ordenar a la ACP que cese de interferir en el ejercicio de los derechos de los miembros de la UPCP a defender los casos que se presenten en su contra ante la JRL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la ACP.

B.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La ACP, representada en esta instancia por la Licenciada Tiany María López Armuelles, presentó oposición al recurso de apelación promovido por la UPCP y solicitó se nieguen las pretensiones del apelante, fundamentándose en lo siguiente:

1.- No procede el pago de salarios caídos. La decisión de la JRL está reemplazando tiempo por tiempo y con ello no se crea ninguna pérdida, merma o disminución en los salarios de los empleados en cuestión.

2.- En cuanto al pago de honorarios de abogado, la parte opositora señala que:

a.- La JRL desconoció la solicitud del denunciante y no mencionó dicho pago en la resolución proferida.

Continúa manifestando que “los honorarios fueron solicitados dentro del proceso, pero en ningún momento se presentó de manera expresa la suma a la que los mismos ascendían, por lo que no fueron determinados durante ni dentro del proceso. Adicionalmente, cabe mencionar que, como el caso está en etapa de apelación, la decisión de la Junta de Relaciones Laborales no está en firme...” (ver foja 34 del expediente contentivo del presente proceso).

b.- Uno de los requerimientos que deben cumplirse para acceder a esta petición de pago de abogados es que haya condena en un monto cuantificable en concepto de salarios caídos y en este caso no existió monto alguno en este concepto.

c.- Otro de los requerimientos es que “en la acción o medida de la Administración debe haberse dado una práctica de personal prohibida” y en este la caso la decisión de la Administración de negar el tiempo de representación a los empleados fue acorde a derecho y fundamentada en la ley.

d.- El supuesto de que la acción de la administración haya sido tomada sin mérito o fundamento alguno y el empleado haya sido declarado sustancialmente inocente de los cargos formulados por la administración sólo aplica a los casos disciplinarios, por lo que el presente proceso carece de este requisito.

e.- En cuanto al requisito relacionado con el hecho de que “la acción tomada contra el empleado haya sido de mala fe a fin de hostigarlo o ejercer sobre él o ella una presión indebida, solo aplica a casos disciplinarios, por lo que este proceso carece de ese requisito.

f.- El presente proceso no se prolongó de manera alguna, ni se perjudicó severamente al empleado, ya que sólo tuvieron que hacer uso de algunas horas de vacaciones en actividades de estricto interés para ellos y sin vinculación alguna con la administración.

g.- No es aplicable el supuesto “cuando la administración conocía o debía haber conocido que no tendría éxito en la defensa del caso”, dado que la Administración siempre ha considerado que ha actuado de acuerdo a derecho sobre la base del principio de legalidad de sus actos.

h.- No es aplicable el requisito de “que el empleado o su representante haya incurrido o deba incurrir en el pago de honorarios de abogado”, por cuanto la ACP actuó de conformidad con las normas pertinentes y ha sido por la inadecuada insistencia del sindicato que incurrió en la contratación de su abogado, por lo que esta impertinencia no puede patrocinada con fondos de la ACP.

Por otra parte, hace mención a la facultad que tiene la ACP de conceder tiempo de representación a un representante sindical, según el régimen laboral especial de la ACP y lo que este derecho implica.

En este sentido, hace referencia a lo estipulado en los artículos 316 y 322 de la Constitución Política Nacional que le exigen a la ACP eficiencia y rentabilidad en la operación del Canal y establece un régimen laboral especial, respectivamente.

Continúa refiriéndose a lo que estipula el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, relativo a la interpretación de las disposiciones del régimen laboral especial que debe hacer la ACP tomando en cuenta la eficacia y eficiencia del servicio que presta.

Según la representación judicial de la ACP, el artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP es claro "...al expresar la prohibición de no autorizar tiempo oficial para asuntos que tratan de la elección de la directiva del Sindicato..." (ver foja 38 del expediente contentivo del presente proceso).

La solicitud de la JRL de conceder tiempo de representación a los prácticos, es contraria a derecho por lo que la ACP se vio obligada a denegar dichos requerimientos.

Solicita que se rechacen y se declaren no viables las peticiones presentadas por el recurrente y se nieguen todos los remedios solicitados.

A su juicio, la posición de la ACP "...no afecta, mina o disminuye de manera alguna la autoridad de la Junta de Relaciones Laborales, ya que en ningún momento se ha cuestionado su competencia para resolver asuntos intersindicales ni denuncias por prácticas laborales desleales entre sindicatos, ni celebrar audiencias para tales efectos..." (ver foja 43 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala que los trabajadores no tienen derecho a salarios caídos, ya que el "...tiempo oficial, no es más que un permiso remunerado para actuar en nombre del sindicato y en representación de otro empleado, durante las horas en que el empleado a quien se le concede debe realizar sus funciones de trabajo regulares..." (ver foja 44 del expediente contentivo del presente proceso).

A continuación señala los casos en los que la ley prevé la posibilidad de conceder tiempo de representación: Negociar convenciones colectivas, presentar y tramitar quejas, participar en reuniones formales entre la administración y los trabajadores, relacionadas con quejas o condiciones de empleo, invocar arbitraje y participar en la elaboración y modificación de reglamentos que afecten las condiciones de empleo.

Explica que las vacaciones en la ACP son remuneradas y que por ello la JRL determinó que "...las vacaciones invertidas o utilizadas por los Capitanes para comparecer en la audiencia del 20 de mayo de 2004, tenían que ser reemplazadas por tiempo de representación..." (ver foja 44 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala que generalmente, es en casos donde ha mediado algún tipo de sanción disciplinaria o una medida adversa, que se generan salarios caídos, por lo que no es viable que el recurrente los solicite.

Con relación a la alegada violación de lo dispuesto en los artículos 94, 89, 111, 113 y 114 de la Ley 19 de 1997 y en el artículo 55 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que a juicio del recurrente se ha originado con la emisión de la resolución apelada, insiste el opositor del recurso en manifestar que "...la ACP tiene la obligación de tomar decisiones y acciones administrativas efectivas y eficientes, fundamentadas en Derecho, pues, por mandato constitucional, la ACP, tiene la obligación de aportar riquezas a la Nación. Esta es la razón por la que se denegó el tiempo de representación a los Capitanes que debían comparecer a la audiencia del 20 de mayo de 2004..." (ver foja 48 del expediente contentivo del presente proceso).

En cuanto a la violación alegada por el apelante de los artículos 7, sección 1 (a), 8, sección 1 (a) (1), 9 y el artículo 16, sección 2 de la Convención Colectiva, señala la parte opositora que ninguna de las normas citadas son aplicables a este caso por lo siguiente:

1.- El artículo 7, en sus secciones 1 (a) y 1 (c) tratan el tema del derecho que tiene el representante exclusivo de representar los intereses de los empleados que conforman la unidad negociadora. Con relación a este punto, la ACP siempre ha reconocido tales derechos.

Adicionalmente, señala que el derecho de representación está vinculado directamente "...con una discusión formal entre uno o más representantes del Patrono o uno o más miembros de la unidad negociadora o sus representantes, relativa a cualquier queja por agravio o por cualquier política o prácticas de personal y otras condiciones generales de empleo.

A su juicio, “una discusión formal” dentro del régimen laboral especial de la ACP implica que esta sólo puede darse cuando se está realizando una investigación que puede traer como consecuencia que un empleado investigado, sea sancionado disciplinariamente.

En cuanto al tema de la “queja o agravio”, este implica cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquél, o el reclamo que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo.

Con relación a “las políticas o prácticas de personal y otras condiciones generales de empleo”, esta guarda relación a las políticas, prácticas y asuntos de personal, establecidos en la ley, los reglamentos, las convenciones colectivas o por cualquier otro instrumento idóneo que afecten las condiciones de trabajo.

En conclusión, considera el opositor que mal podría aplicarse el artículo 7 y las secciones citadas por el recurrente, ya que las mismas regulan y aplican en los casos de quejas y arbitrajes.

2.- El artículo 8, sección 1 (a) (1) “...establece el derecho del representante de una organización sindical de participar y presentar sus puntos de vista ante Funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo del Gobierno o ante las demás autoridades y forum pertinentes...” (ver foja 53 del expediente contentivo del presente proceso). A juicio del opositor este artículo no aplica al caso ya que “...no se ha negado a los empleados en cuestión expresar sus puntos de vista, lo único que se indicó por parte de la Administración es que si iban a comparecer ante la Junta de Relaciones Laborales tendrían que hacerlo en su propio tiempo (libre o en sus vacaciones)...” (ver foja 53 del expediente contentivo del presente proceso).

3.- El artículo 9, sección 3 (a), (c), 4 (i), (ii) y (f) no son aplicables porque la ACP no puede aprobar tiempo de representación para los representantes sindicales cuando lo que se va a ventilar son asuntos internos del sindicato.

4.- El artículo 17, sección 15 (a), (c), (h) y (j), trata sobre el tema de “trabajo especial” o “special duty”, el cual tiene esa denominación porque el práctico del canal está dedicado a realizar otras labores asignadas por la Administración, en vez del practicaaje, no figurando en la lista de rotación, por lo que no se le asignan tránsitos de buques durante ese período.

La comparecencia ante la JRL no es “special duty”, toda vez que esta tarea no fue asignada por la administración, sino por la JRL.

5.- El artículo 16, sección 2 (a), (b) y (d) tampoco aplica al caso por lo siguiente:

a).-En el caso del numeral (a) que establece que se le concederá tiempo administrativo, sueldo base y bonificación anual al miembro que comparezca como jurado o a quien se le cita ante un juzgado por un incidente relativo a su empleo, a juicio de la ACP, esta norma no es aplicable, ya que los Capitanes comparecieron a la audiencia del 20 de mayo de 2004 por razón de un tema de asunto interno del Sindicato.

b).-El supuesto del literal “b” de la sección 2 del artículo 16, merece las mismas consideraciones que el punto anterior.

c).-El supuesto del literal “d” no se cumple porque la comparecencia a una audiencia de la JRL no es una actividad de gobierno “per se”, sino la presentación ante una instancia jurisdiccional, laboral, administrativa.

d).-Tampoco aplica lo dispuesto en el ordinal “c” por referirse de igual forma a asuntos que se originen de sus deberes oficiales, que no es el caso.

6.- Con relación a la alegada violación de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Relaciones Laborales y los artículos 124 y 125 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP que guardan relación con el pago de honorarios de abogado, efectúa los mismos señalamientos expuestos al inicio de su escrito de oposición al recurso de apelación, los cuales han sido debidamente plasmados en la presente resolución.

Finaliza el opositor su escrito de oposición requiriendo a esta Sala el rechazo de todas las peticiones presentadas por el apelante y la negación de todos los remedios solicitados.

III.-RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACP:

A.-ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Procede la apoderada judicial de la ACP a enunciar los hechos que dieron origen a resolución proferida por la JRL, resaltando el tema de la solicitud que hiciera la JRL para que se le concediera tiempo de representación a los prácticos de la ACP.

Con relación a este punto, expuso el razonamiento planteado en su escrito de oposición al recurso de apelación promovido por la UPCP e hizo nuevamente mención a las normas legales en las que fundamentó su negativa a conceder el tiempo de representación.

Concluye el apelante señalando que "...los hechos planteados no sustentan la violación de ninguno de los ocho numerales del Artículo 108 de la Ley Orgánica, que establecen taxativamente las causales de práctica laboral desleal. Además, el Sindicato no señala ni sustenta en ninguna forma, el concepto de la violación ni cuáles son las otras normas de la Ley Orgánica, de los reglamentos y de la Convención Colectiva que han sido infringidas por la ACP..." (ver foja 93 del expediente contentivo del presente proceso).

Por tal motivo, solicita la revocación de la Resolución N° 29/2006 emitida por la JRL, mediante la cual se declaró que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal al negarle tiempo de representación a los prácticos; la declaración de que los hechos alegados en la denuncia no constituyen una práctica laboral desleal de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y la desestimación de la orden de la JRL de restituir el tiempo de vacaciones a los capitanes y publicar la resolución impugnada en los tableros de anuncio de la ACP.

B.- ARGUMENTOS DE LA PARTE OPOSITORA:

La UPCP, representada por el Licenciado Roy Arosemena, se opuso al recurso de apelación promovido por la ACP en escrito visible de fojas 95 a 102 del expediente contentivo del presente proceso.

Luego de una exposición de los hechos que dieron origen al pronunciamiento por parte de la JRL de la resolución apelada por ambas partes, discrepa con la posición de la empleadora, ya que considera que:

1.- Le corresponde a la JRL determinar si la administración debe o no autorizar a un trabajador tiempo de representación para atender asuntos en dicha junta, dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá y el artículo 55 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, aprobado mediante Acuerdo N° 18 de 1 de julio de 1999 por la Junta Directiva de la ACP.

2.- La ACP al negar el tiempo de representación oficial solicitado por la JRL incurrió en una práctica laboral desleal al incumplir disposiciones contenidas en la Sección Segunda de la Ley 19 de 1997.

3.- La Convención Colectiva suscrita por la ACP y la unidad negociadora de los Prácticos del Canal de Panamá, en su artículo 16, sección 2, especifica la situación en la cual procede colocar al trabajador en una condición de trabajo especial y la forma como este deberá ser remunerado, lo que aplica a la presente controversia.

4.- Los funcionarios deben cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes y no pretender estar por encima de ella con actuaciones como la desplegada por la ACP, al denegar un tiempo de representación solicitado por la JRL.

Dadas las consideraciones expuestas, solicitan se desestime el recurso de apelación interpuesto por la ACP en contra de la Resolución N° 29/2006 proferida por la JRL.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA:

Vistas y analizadas las argumentaciones de las partes, la documentación visible en autos y las normas aplicables a la presente controversia, esta Sala pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

La presente controversia se origina por razón de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el Capitán Rafael Méndez en contra de la UPCP, por considerar que esta última había vulnerado normas del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y de la Ley Orgánica de la ACP, solicitando la anulación de las elecciones celebradas en el sindicato y la restitución de su derecho a votar en los comicios electorales para elegir la Junta Directiva que dirige el sindicato.

La precitada denuncia por práctica laboral desleal es de competencia de la JRL, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP.

Siendo ello así, en el desarrollo del proceso ante la JRL, dicha autoridad requirió a la ACP que concediera tiempo de representación oficial a los trabajadores del Canal que actuarían como representantes y testigos en la audiencia que se celebraría en las oficinas de la JRL el día 20 de mayo de 2004.

La solicitud efectuada por la JRL, fue negada por la ACP quien fundamentó dicha negativa en que la controversia a dilucidar era un asunto ajeno a la empresa, que implicaría el pago de un número plural de asignaciones y que afecta la prestación del servicio y el funcionamiento seguro, continuo y eficaz.

La negativa por parte de la ACP en conceder tiempo de representación oficial a los trabajadores que habían sido citados por la JRL para comparecer a la audiencia que se celebraría dentro del PLD-04/04, originó la interposición de una denuncia por práctica laboral desleal de la UPCP en contra de la ACP, identificada como PLD 14/04.

La denuncia por práctica laboral desleal PLD 14/04 culminó con un pronunciamiento de la JRL, específicamente con la Resolución 29/2006, mediante la cual se declaró que la ACP cometió una práctica laboral desleal en contra de la UPCP cuando negó el tiempo de representación oficial al Capitán Roderick Lee para representar al sindicato porque violó los derechos consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al igual que interfirió con el derecho de los señores José Antonio Calvo y Augusto Gotti y desobedeció la orden del tribunal competente. Por tal motivo, ordenó a la administración: restituir el tiempo de vacaciones a los capitanes que se vieron obligados a tomar tiempo libre para comparecer a la audiencia fijada por la JRL, desistir de esta práctica y publicar la resolución en los tableros de anuncio de la ACP.

La anterior decisión de la JRL fue apelada por ambas partes, quienes han manifestado su inconformidad, mediante las argumentaciones que hemos plasmado en la presente decisión.

Esta Superioridad coincide con el criterio sostenido por la JRL, relativo a que la ACP ha cometido una práctica laboral desleal en contra de la UPCP al asumir la posición de “denegar permiso de representación oficial” a los prácticos que habían sido citados por la JRL para comparecer a la audiencia como representantes y/o testigos en el PLD 04/04.

Alegar, como lo hizo la empresa empleadora, que la tramitación del PLD-04/04 constituye una disputa relacionada con un asunto interno y de interés exclusivo del sindicato, para negar la autorización del tiempo oficial de representación requerida por una autoridad como lo es la JRL, es improcedente, toda vez que la interpretación de las normas en las que fundamenta su negativa (artículo 99 de la Ley Orgánica de la ACP, artículo 52 del Reglamento de Relaciones Laborales y Artículo 9, Sección 4, literal (a) de la Convención Colectiva de la UPCP) es errónea.

De un análisis integral de las normas legales invocadas por la empresa empleadora para negar la autorización del tiempo oficial de representación, podemos concluir que esta negativa procede en los casos que se requiera de dicho tiempo para realizar actividades que se derivan del giro normal o del funcionamiento interno de la organización sindical, como lo serían las situaciones específicas señaladas en la normativa: actividades de proselitismo, elección de directiva, cobro de cuotas, afiliación de miembros y otros asuntos internos de la organización.

Si bien es cierto la referencia que hace la normativa a “otros asuntos internos de la organización” es bastante amplia, debemos entenderla y analizarla dentro del contexto en que ha sido planteada.

Alegar que la participación de los trabajadores en una audiencia programada por la JRL, para dilucidar una controversia promovida por un trabajador en contra del sindicato, constituye un “asunto interno de la organización”, es un planteamiento incorrecto, ya que la JRL citó a los trabajadores a la audiencia para “resolver un conflicto jurisdiccional”, que se originó en virtud de la interposición de un proceso especial de denuncia por práctica laboral desleal.

Otra situación muy diferente, -en la que aplicaría la negativa de autorización de tiempo oficial de representación que en el presente caso pretende hacer valer la empresa, en perjuicio de los trabajadores-, sería por ejemplo, el solicitar tiempo oficial de remuneración para acudir al sindicato a emitir un voto de elección de junta directiva, afiliarse al sindicato, pagar cuotas, participar de las reuniones semanales de junta directiva, y/o participar en las reuniones de asamblea general.

Por otra parte, cabe resaltar que a la JRL se le ha conferido la autoridad para tomar las medidas que considere pertinentes para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que deba desarrollarse por razón de los procesos que sean de su competencia. Siendo ello así y toda vez que la JRL consideró necesaria la comparecencia

de las personas cuya autorización de tiempo oficial de representación fue requerido, la ACP debió cumplir con el requerimiento que le hizo la autoridad y no abrogarse funciones decisorias que en ese momento y dada la situación especial (la ventilación de un proceso jurisdiccional sometido a la decisión de una autoridad debidamente constituida y competente para conocerlo), no le competían.

Por tanto, el criterio de la JRL con relación a la configuración de una práctica laboral desleal cometida por la ACP en perjuicio de los trabajadores, es correcto. Sin embargo, esta Superioridad difiere con el criterio de la JRL, relativo a reconocer una práctica laboral desleal a favor de los trabajadores y en consecuencia “ordenar a la administración restituir el tiempo de vacaciones a los capitanes que se vieron obligados a tomar tiempo libre”, toda vez que las normas que regulan esta materia claramente estipulan la forma de computar las asignaciones de tiempo oficial de representación.

En este sentido, habiéndose concluido que la solicitud de tiempo oficial de representación a favor de los trabajadores que tenían que comparecer a una audiencia ante la JRL, era viable, lo procedente era computar la asignación de conformidad con lo señalado en la Sección 15, denominada “trabajos especiales” del artículo 17 de la Ley Orgánica de la ACP que en el ordinal “c” señala:

“c) El trabajo especial se considerará como una asignación para los propósitos de la rotación, y el mismo se contará para las limitaciones bisemanales y anuales de las asignaciones. No obstante, las reuniones en la Oficina del Jefe de Prácticos no se contarán como una asignación si el tiempo que se utiliza en la Oficina del Jefe de Prácticos es menos de cuatro (4) horas y con ello no se afecta la rotación del práctico. Además, el tiempo que se utiliza en la Oficina del Jefe de Prácticos deberá acreditarse, pero no añadirse a la duración de cualquier asignación que se lleve a cabo ese día, para los propósitos de la protección del período extendido de trabajo que se estipula en la sección 5 del artículo 18. El horario de trabajo del práctico deberá tomarse en consideración de manera que el total de horas de trabajo no cause dificultades indebidas....”.

Dado lo anteriormente señalado, la JRL al haber reconocido la configuración de una práctica laboral desleal en contra de los prácticos a quienes no se les otorgó el tiempo de representación oficial, en consecuencia, debió computar dicho tiempo como una asignación, de conformidad con lo estipulado en la precitada excerta legal y en la Convención Colectiva.

Con relación al tema del pago de honorarios del abogado, consta en autos que este fue solicitado por los trabajadores denunciante a la JRL. Sin embargo, la JRL no se pronunció sobre el particular.

Considera esta Superioridad que debe ser reconocido el pago de honorarios al abogado que fue contratado por el sindicato de trabajadores, quien se vio en la necesidad de contratar dichos servicios profesionales para hacer valer un derecho que legalmente le correspondía y que fue vulnerado por la administración. Tenemos entonces, que la contratación de un profesional del derecho por parte de los trabajadores afectados con la negativa del empleador, la cual se ha determinado constituye una práctica laboral desleal, no debe ser sufragada por los trabajadores afectados, sino por la administración, cuyo comportamiento originó la necesidad de ventilar la controversia ante la JRL.

Considerando lo anterior, no debe ser el sindicato de prácticos quien sufrague los gastos que generó la contratación de un profesional del derecho para defender la posición de los trabajadores afectados, toda vez que sería injusto que cada vez que el empleador interfiera con un derecho del trabajador y este se vea precisado a hacer valer dicho derecho, además, tenga que sufragar los gastos monetarios que la actuación legal requiera. En este sentido, cabe señalar, adicionalmente, que la parte empleadora se encuentra en una situación de ventaja, con respecto a sus trabajadores, ya que cuenta con un Departamento de Asesoría Legal, que permanentemente se dedica al asesoramiento y representación judicial de la administración, mientras que los trabajadores se ven precisados a contratar servicios legales cada vez que se presenta algún conflicto con la administración.

Por tanto, es criterio de esta Sala que cuando la contratación de los servicios legales por parte de trabajadores afectados por razón de actuaciones de su empleador, conlleve una decisión favorable al trabajador, los gastos de honorarios profesionales que dicho trabajador se vio precisado a efectuar para defender sus derechos, deberán ser pagados por la parte empleadora.

Adicionalmente, observa esta Superioridad que en la decisión apelada se omitió hacer mención del Capitán Jorge Sanidas, quien de conformidad con las pruebas visibles en autos participó como “representante” del sindicato en la audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2004 en las instalaciones de la JRL. Es por ello, que en la parte resolutive de la resolución, al declararse la configuración de una práctica laboral, debió incluirse al precitado trabajador.

Dada la potestad saneadora de esta Sala, que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es que la JRL proceda a modificar la Resolución N° 29/2006 fechada 19 de diciembre de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDEN al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Roy Arosemena, quien actúa en representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), en contra de la Resolución 29/2006 de 19 de diciembre de 2005, dictado dentro de la denuncia por práctica laboral desleal N° PLD-14/04, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y NO ACCEDEN al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Tiany López, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por tal motivo, se REFORMA la Resolución N° 29/2006 de 19 de diciembre de 2005, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro de la denuncia por práctica laboral desleal N° PLD-14/04, cuya parte resolutive quedará de la siguiente manera:

- a).-Declarar que la administración cometió una práctica laboral desleal al negar tiempo de representación oficial a los Capitanes Roderick Lee, José Antonio Calvo, Augusto Gotti y Jorge Sanidas, toda vez que violó los derechos consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y desobedeció la orden del tribunal competente.
- b).-Reconocer a los Capitanes Roderick Lee, José Antonio Calvo, Augusto Gotti y Jorge Sanidas las asignaciones de tiempo oficial de representación, de conformidad con lo estipulado en la Sección 15 del Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Para tal fin, deberá enviarse una copia de la presente decisión a las oficinas administrativas correspondientes, a fin de que se efectúe el cálculo pertinente.
- c).-Se reconoce el pago de honorarios profesionales al abogado Roy Arosemena, quien fue contratado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) para que representara a los trabajadores e interpusiera la denuncia por práctica laboral desleal en contra de la parte empleadora.
- d).-Se ordena a la administración desistir de esta práctica y se ordena la publicación de la presente resolución en los tableros de anuncio de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE DUERO CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°012 DEL 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE SALAS DE JUEGO A.I. DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	03 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	595-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena

jurisdicción, interpuesta por la firma Garrido & Garrido en representación de DUERO CORP. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°012 del 10 de marzo de 2006, emitida por el Director de Salas de Juego A.I. de la Junta de Control de Juegos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Ceville fundamenta su solicitud en que mediante nota C-112 de 5 de julio de 2005 emitió opinión respecto a la consulta que elevara el licenciado Raúl Cortizo Cohen, Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la nota 106-01-463 de S.E.J.C.J., en torno a las facultades de dicho organismo de fiscalización.

En razón de lo que se ha expuesto, el señor Procurador estima que esta situación lo coloca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 395 de la misma excerta jurídica, que expresan:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.-...

5.-Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ..:”

“Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”

La Sala estima que lo planteado por el señor Procurador se encuentra dentro de las normas jurídicas aducidas, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1199 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 08 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 742-05

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, quien actúa en representación de BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución N° 1199 de 28 de octubre de 2002, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado que “soy deudor de BANCO GENERAL, S.A., entidad bancaria que ha promovido la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en este proceso”.

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, de acuerdo al cual, es causal de impedimento “ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes”.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIODELDA Y. MOJICA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1001-AGUA DEL 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L.BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	722-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Biodelda Y. Mojica Gómez, en representación del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1001-Agua del 17 de julio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración sustentó su solicitud de impedimento de la siguiente forma:

“Esta solicitud de impedimento se fundamenta en que mi hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, participó en la elaboración de la resolución impugnada y su acto confirmatorio, identificadas con los números AN 1001-Agua del 17 de julio de 2007 y AN 1158-Agua de 21 de septiembre de 2007, respectivamente, lo que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 de la mismo Código, que a la letra expresan:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los

grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...” (la subraya es nuestra).

- 0 - 0 -

“Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la situación expuesta efectivamente se adecua a los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760, y el artículo 395 ambos del Código Judicial, ya que como explicara el señor Procurador de la Administración, le unen vínculos con la licenciada Indira Ceville, quien como hemos apreciado, como funcionaria del Ente Regulador de los Servicios públicos, fue la responsable de la elaboración de las resoluciones impugnadas.

Cabe destacar que mediante resolución de 16 de marzo de 2006, la Sala Tercera declaró legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, el cual estaba basado en la misma causal de impedimento utilizada en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.365-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 14 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 32-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 365-Elec de 25 de octubre de 2006, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración sustentó su solicitud de impedimento de la siguiente forma:

“Esta solicitud de impedimento se fundamenta en que mi hija, la licenciada Indira Ceville, participó como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la elaboración de las resoluciones impugnadas, identificadas como AN 365-Elec de 25 de octubre de 2006 y AN 414-Elec de 17 de noviembre de 2006, lo que me coloca en la causal de impedimento prevista

en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud del artículo 395 de la mismo Código, que a la letra expresan:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...” (la subraya es nuestra).

- o - o -

“Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.”

Los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la situación expuesta efectivamente se adecua a los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760, y el artículo 395 ambos del Código Judicial, pues tal como explicara el señor Procurador de la Administración, le unen vínculos con la licenciada Indira Ceville, quien como hemos apreciado, como funcionaria del Ente Regulador de los Servicios públicos, fue la responsable de la elaboración de las resoluciones impugnadas.

Cabe destacar que mediante resolución de 16 de marzo de 2006, la Sala Tercera declaró legal el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, el cual estaba basado en la misma causal de impedimento utilizada en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, lo separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CONSULTA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, EN SU CONDICIÓN DE PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA SE PRONUNCIE ACERCA DEL SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE "... DENTRO DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO JUDICIAL QUE PROHÍBE SU NOMBRAMIENTO POR MOTIVO DE PARENTESCO O AFINIDAD ...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 131 DE LA RESOLUCIÓN N° 8 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 23,139. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	598-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Consulta de Interpretación Prejudicial, interpuesta por la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación.

El señor Procurador solicita lo separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante nota 131-07 de 14 de junio de 2007, respondió a la consulta formulada por la Procuradora General de la Nación, relacionada con el procedimiento aplicable a la anulación de nombramientos de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que tengan vínculos de parentesco conforme lo establecido en el Código Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el licenciado Oscar Ceville estima que la opinión jurídica vertida guarda relación directa con la materia objeto de la presente consulta de interpretación prejudicial, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso; y, DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 1 DE 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 427-07

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la licenciada ARGELIS FRANCESCA AMEGLIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 1 de 12 de enero de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

La solicitud de impedimento se fundamenta en lo siguiente:

"... mediante la nota DM-AL-2579 de 9 de noviembre de 2006, absolvi al Ministro de Obras Públicas diversas interrogantes relativas al tema de la concesión parcial de los deberes y derechos inherentes al contrato de concesión administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Estado y la compañía PYCSA Panamá, S. A., exclusivamente en lo que respecta al tramo Madden – Colón de la Autopista Panamá Colón; las cuales están vinculadas al objeto del presente proceso, ..." (F. 139 del expediente)

Para el Procurador de la Administración, la situación descrita lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... (Lo resaltado es nuestro)"

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

El señor Procurador aporta copia autenticada de la Nota No. DS-09-07 de 18 de enero de 2007, por la cual contestó la consulta promovida por el Ministro de Obras Públicas, respecto al contrato de concesión administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994. De esta forma, se comprueba la causal de impedimento aducida, ya que dicha contestación se relaciona con el objeto del presente negocio. (Ver fojas 136-138 del expediente).

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS AMEGLIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA CUARTA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA CUARTA DE LA ADENDA N 5 AL CONTRATO 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, SUSCRITA ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S. A. Y CONCESIONARIA MADDEN COLON S.A. Y LAS CLÁUSULAS SEGUNDA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y DÉCIMA PRIMERA DEL ANEXO B DE DICHA ADENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 30 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 434-07

VISTOS:

Mediante Vista N° 015 de 10 de enero de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Argelis Ameglio, actuando en su propio nombre y representación para que se declaren nulas por ilegales las cláusulas primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima, décima primera, décima cuarta, vigésima y vigésima cuarta de la Adenda N° 5 al Contrato 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrita entre el Ministerio de Obras Públicas y las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Concesionaria Madden Colón S.A., y las cláusulas segunda, quinta, sexta, séptima y décima primera del Anexo B de dicha Adenda.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota DM-AL-2579 de 9 de noviembre de 2006 absolví al Ministro de Obras Públicas diversas interrogantes relativas al tema de la cesión parcial de los deberes y derechos inherentes al contrato de concesión administrativa N° 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Estado y la compañía PYCSA Panamá, S.A., exclusivamente en lo que respecta al tramo Madden-Colón de la Autopista Panamá Colón, las cuales

están vinculadas al objeto del presente proceso, situación que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código ...

Por lo expuesto, solicito que conforme a la causal invocada, se me declare impedido legalmente para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo".

Quienes suscriben consideran prudente indicar que existe un error de redacción en la Vista 015 de 2008, toda vez que observamos que fue mediante Nota N° DS-09-07 de 18 de enero de 2007 que el señor Procurador de la Administración dio respuesta a la consulta a él dirigida por el Ministro de Obras Públicas a través de Nota DM-AL-2579. Sin embargo, considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimentos de los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 15 DEL 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	582-07

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 15 de octubre de 2007, expedida por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que el Acuerdo N°15 de 14 de marzo de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Arraján, sea declarado nulo, por ilegal.

A juicio del Magistrado Sustanciador la demanda no debe admitirse por varias razones, a saber: porque en los hechos de la demanda se hace una exposición de las razones por las cuales se estima que el acto es ilegal; igualmente, en lo relativo a las normas violadas y el concepto de la violación, ha sido elaborada de una manera confusa y deficiente, al no explicar en forma lógica, razonada y coherente la violación de cada una de las normas que estima infringida; y por último, no está clara la intención de la parte actora, quien demanda la nulidad total del acuerdo y en el concepto de la infracción, hace alusión a la violación de cláusulas específicas.

I.-FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial del actor, al sustentar el recurso de apelación contra el auto que no admite la demanda, sostiene que las razones de inadmisibilidad no tienen fundamento legal porque se han llenado a satisfacción los requisitos legales para su admisión.

Manifiesta que en sección relativa a los hechos de la demanda no es una exposición de las razones de ilegalidad, que el apartado de las normas violadas y el concepto de la violación ha sido elaborado de manera clara, precisa y concisa y explicada de manera lógica, razonada y coherente.

Culmina alegando que la intensión de la demanda en clara y se encuentra señalada en el punto II de la demanda.

II.-DECISIÓN DE LA SALA

Concluido los términos correspondientes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, procede a analizar los argumentos en que el apelante fundamenta su recurso.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone que toda demanda ante lo contencioso administrativo contendrá:

- 1.-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Al examinar la demanda presentada se observa que el actor ha enunciado cada uno de estos elementos, por lo cual a primera vista pareciera que ha cumplido con los requerimientos mínimos que esta norma exige.

Sin embargo, el auto apelado niega la admisión de la demanda por que no se ha cumplido a cabalidad o no presentan claridad los requisitos 2, 3 y 4 de la demanda.

En relación con la pretensión de la acción, la misma se encuentra claramente definida en el apartado de la demanda denominado, "lo que se demanda", en el cual se solicita la nulidad del acuerdo Municipal N° 15 de 14 de marzo de 2006, del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, por el cual se aprueba el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos (basura) en el Distrito de Arraiján, entre el Municipio de Arraiján y la empresa Aseo Capital, S. A., en consecuencia, este requisito se entiende cumplido.

Respecto de las observaciones que hace el Sustanciador de la forma en que se exponen los hechos de la demanda, que pareciera ser más una expresión de violaciones, se puede apreciar que en los párrafos que compone esta sección de la demanda también hay exposición de hechos, que no pueden dejarse de lado. De lo que se puede deducir que hay un cumplimiento mínimo del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que permite entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida, sobre todo porque el hecho principal, que es la actuación del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, está plasmado.

Es decir, que las situación planteada hasta el momento, no revisten trascendencia tal que impidan conocer el fondo de la pretensión y tampoco pueden determinar que no se han cumplido los requerimientos mínimos de la demanda.

En referencia al incumplimiento del requisito de la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, jurisprudencialmente esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946.

En la demanda que nos ocupa, el actor transcribe de manera particularizada las normas que estima vulneradas, y enuncia los motivos de violación haciendo referencia a las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos, sin embargo, la explicación que hace el actor de los conceptos de violación se prestan un poco a confusión.

Tratándose de una acción de nulidad, la cual es imprescriptible, y siendo este error en la forma subsanable,

nos parece que la decisión adoptada por el Sustanciador debió encaminarse hacia una tutela del derecho del accionante y al principio de economía procesal, ordenando la corrección de la demanda en este punto, para así darle paso a un tema que contiene una trascendencia social importante.

Dadas las consideraciones expuestas, el resto de la Sala estima prudente, revocar el auto que no admite, ordenar la corrección de la demanda al interesado de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, confiriendo el término de (5) días para que proceda a la corrección, según lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 15 de octubre de 2007, ORDENA LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que el Acuerdo N°15 de 14 de marzo de 2006, expedido por el Consejo Municipal de Arraiján, sea declarado nulo, por ilegal, para lo cual se concede le término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 26-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	579-03-A

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado incidente de nulidad dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Benedicto De León, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003 dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito del Barú.

El incidente presentado tiene sus orígenes en la emisión del Auto de 6 de julio de 2005 a través del cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas aducidas por las partes, entre ellas, la práctica de la inspección judicial sobre el lote de terreno 84 de la manzana 5 de la finca 18267, inscrita al tomo 16289, folio 454 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

Cuestiona el incidentista, la práctica de la mencionada inspección judicial sin su participación, como consecuencia de la falta de notificación al Ministerio Público de la fecha designada por el Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí para su realización ni la presencia de su perito. En este sentido, advierte que la notificación de la providencia que fija la fecha de práctica de la prueba debió hacerse personalmente a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1002 del Código Judicial.

Esta falta de notificación en la forma legal establecida acarrea la nulidad de la diligencia realizada de conformidad con el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, por lo solicita a la Sala declare nulo la diligencia de inspección y el respectivo informe pericial y, consecuentemente, se ordene nuevamente su práctica (fs. 1-4).

OPOSICIÓN AL INCIDENTE.

El apoderado judicial del SITADAFRON se opone al incidente presentado arguyendo que la notificación por edicto llevada a cabo por el Juez Comisionado se ajusta a derecho y fue presentada después de transcurrir más de un año desde la fecha en que se practicó la prueba, razón por la cual la incidencia no sólo carece de fundamento, sino que debe ser rechazada por extemporánea.

Adiciona que según el artículo 733 del Código Judicial la falta de notificación de la providencia que fija la fecha de práctica de pruebas no acarrea su nulidad (fs. 11-12).

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por su parte, el apoderado judicial del señor VIDAL ARAÚZ manifiesta su conformidad con el incidente propuesto afirmando que la fecha y la hora de la diligencia de inspección judicial no fue notificada en debida forma.

Sobre el particular, acota que el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial precisa que “la resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o cualquier otro funcionario por razón de sus funciones”, se hará personalmente. Sin embargo, como en el presente caso se notificó por edicto y no en dicha forma debe decretarse la nulidad de lo actuado desde la práctica de la diligencia de inspección judicial (fs. 13-14).

DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales inherentes a este tipo de incidencias, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto planteado.

En primer lugar, se observa que el representante del Ministerio Público pide la nulidad de lo actuado a partir de la foja 147 del proceso contencioso. Esta solicitud está fundada en la falta de notificación personal de la resolución en que se fija la fecha y hora para la práctica de la inspección judicial realizada en la provincia de Chiriquí por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Examinadas las constancias de autos, corrobora este Tribunal que la Resolución de 17 de agosto de 2005, por medio de la cual se fijó para el día 2 de septiembre de 2006 –a las ocho de la mañana- la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del informe pericial (fs. 147-149) no le fue debidamente notificada al Procurador de la Administración. Esto trajo como consecuencia que la práctica se llevara a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público y que en la entrega del informe pericial no interviniera la Procuraduría de la Administración.

En torno a la forma en que debe notificarse a los agentes del Ministerio Público, nos dice el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial que la misma deberá hacerse “personalmente”, por razón de sus funciones.

Una vez comprobado que el Procurador de la Administración no fue notificado de la Resolución de 17 de agosto de 2005, a través de la cual se fijó como fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el lote de terreno 34 de la manzana 5 de la finca 18267, inscrita al tomo 16289, folio 454 de la Sección del a Propiedad, provincia de Chiriquí, el día 2 de septiembre de 2005, se procede a decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la foja 147 en que consta la infracción procesal mencionada hasta la foja 164 del expediente contencioso, con fundamento en el ordinal 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943 que dispone la nulidad en los procesos contenciosos administrativos por falta de notificación en forma legal a cualquiera de las partes del proceso.

No obstante, previo a la declaratoria de nulidad, esta Superioridad estima procedente señalar que no consta en autos que el presente incidente haya sido promovido en forma extemporánea, toda vez que con posterioridad a la emisión de la Resolución a través de la cual el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil fija la fecha de la práctica de la respectiva inspección judicial, la lleva a cabo e incorpora al proceso no hay actuación por parte del Ministerio Público que demuestre su conocimiento del hecho que origina la incidencia sino hasta el día que interpone el presente incidente (Cfr. Art. 701 del Código Judicial).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad por falta de notificación interpuesto por el Procurador de la Administración y DECRETA la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 147 hasta la 164 del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Benedicto De León, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú y ORDENA se practique nuevamente la referida inspección judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 766-07

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, quien actúa en nombre y representación de ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo s/n de 26 de septiembre de 2007 emitido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), mediante el cual se realiza la proclamación del candidato (a) ganador (a) de las Elecciones de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP). Adicionalmente solicita que se declare la nulidad del proceso de elecciones de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTO) para el período 2008-2013 y se ordene efectuar nuevas elecciones conforme la Ley y el Reglamento de Elecciones de Rector.

Considerando la solicitud que hiciera la parte demandante, a fin que se oficie a la autoridad que emitió el acto impugnado para que proporcione copia autenticada del mismo, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1).-Oficiar al Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, representado por su Presidente la Profesora Emigdia González, a fin que remita a esta Superioridad copia autenticada de la Resolución o acto administrativo s/n de 26 de septiembre de 2007, mediante el cual se realizar la proclamación del candidato (a) ganador (a) de las Elecciones de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP).

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GUSTAVO AROSEMENA JAÉN Y MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 6 DE 1 DE JUNIO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PENONOMÉ Y LA COMPAÑÍA RECICLO ENTERPRISES, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 700-07

VISTOS:

La Licenciada Claribel Jiménez Peralta, quien actúa en representación de Gabriel Gustavo Arosemena Jaén y Manuel María Sole Jaén, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 6 de 1 de junio de 2001, suscrito entre el Municipio de Penonomé y la Compañía Reciclo Enterprises, S.A., sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, solicitud de previo y especial pronunciamiento, consistente en que esta Superioridad ordene la suspensión provisional del acto impugnado, consistente en el "Contrato de concesión para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Penonomé, entre el Municipio de Penonomé y la Compañía Reciclo Enterprises, S.A.", suscrito el día 1 de junio de 2001.

Señala la parte demandante que, de conformidad con lo estipulado en el artículo primero del contrato impugnado, el servicio de recolección y transporte de desechos sólidos (basura), comprende la recolección de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, institucional e industrial no peligrosos.

A juicio de la demandante, la no prestación del servicio de recolección de desechos peligrosos, "...atenta con lo establecido en la Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario) al incumplir los deberes atinentes a salud pública local que los obligan a dictar las medidas y llevar acabo el tratamiento de gases tóxicos y recolectar y tratar las basuras, residuos y desperdicios..." (ver foja 85 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, se hace referencia en el libelo de demanda al hecho de que el contrato de concesión impugnado "...atenta contra el procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973, que establece el procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones municipales al no haber sido puesto a conocimiento de los interesados en lugares visibles y accesibles para poder presentar los reclamos" (ver foja 85 del expediente contentivo del presente proceso).

Hace referencia la parte demandante al hecho de que la empresa concesionaria "...no ha sustentado su fortaleza financiera ni capacidad técnica...para dar cumplimiento a cabalidad con el contrato precitado, por lo que la Contraloría General de la República no asumió responsabilidad sobre este aspecto..." (ver foja 85 del expediente contentivo del presente proceso).

Por último, se hace referencia al hecho de que el contrato entró a regir antes de ser promulgado en la Gaceta Oficial y adicionalmente señala que "...cuando se hizo el contrato (1 de junio de 2001) todavía la empresa RECICLO ENTERPRICES, S.A. no había nacido a la vida jurídica conforme lo exige la Ley de Sociedades anónimas de nuestro país y por tanto no podía actuar dicha sociedad para la firma de un Contrato con el Municipio de Penonomé..." (ver foja 91 del expediente contentivo del presente proceso).

La parte demandante a foja 91 del expediente contentivo del presente proceso, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, "...toda vez que en estos momentos la empresa concesionaria está exigiendo a la comunidad penonomeña el pago íntegro por el servicio de recolección de la basura, sin que se responda por la recolección y tratamiento de desechos tóxicos..."

Dada la potestad que confiere a esta Sala el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el cual permite suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la solicitud presentada por la demandante.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la apoderada judicial de los señores Gabriel Gustavo Arosemena Jaén y Manuel María Sole Jaén, a juicio de esta Superioridad no es procedente acceder a dicha petición, dado que nos encontramos en una etapa incipiente del proceso y que requerimos la presencia de elementos adicionales que permitan apreciar la alegada violación al ordenamiento jurídico que ha sido planteada.

Por otra parte, dadas las particularidades de la presente controversia, la cual surge por razón de un contrato de concesión para la prestación de un servicio público como lo es la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) y considerando que la suspensión del acto impugnado implicaría la afectación en la prestación de un importante servicio público que debe garantizar el Estado a fin de evitar un riesgo en la salud de los ciudadanos, este Tribunal estima prudente, en esta etapa, hacer prevalecer el interés social sobre el particular.

Debemos resaltar que esta decisión preliminar, no constituye un adelanto del análisis de fondo para decidir la controversia que deberá realizar la Sala una vez se hayan culminado todas las etapas previstas para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato N° 6 de 1 de junio de 2001 suscrito entre el Municipio de Penonomé y la Compañía Reciclo Enterprises, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYNA, PITTI, GORDILLO, GONZÁLEZ & VILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PROGRESISTA DE TRANSPORTE DE PEDREGAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 009 DE 2 DE MARZO DE 1999, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 16 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 547-2007

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintiocho (28) de septiembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Reyna, Pitti, Gordillo, González & Villa, en representación de Corporación Progresista de Transporte de Pedregal, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 009 de 2 de marzo de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante Vista No. 839 de 30 de octubre de 2007, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles la presente demanda, en virtud de que "la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ya que para que una demanda pueda ser admitida en la jurisdicción contencioso administrativa se requiere que el acto administrativo impugnado conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que la expidió." Advierte el señor Procurador que el acto impugnado fue aportado en una reproducción simple, no autenticada por el funcionario público encargado de su original. De igual manera, observa la Procuraduría que la parte actora tampoco formuló solicitud alguna al Magistrado Sustanciador con el objeto que se requiriera a la institución demandada la referida copia, como lo indica el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con la Procuraduría de la Administración en que se debe revocar la admisión de la demanda en cuestión.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

Advierte esta Superioridad que la demandante aportó copia del acto impugnado en donde se aprecia un sello de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que certifica que el documento es copia de la copia que reposa en sus archivos, viendo pues que no se aportó documento original ni copia autenticada en donde se certifique que es fiel copia de su original. Igualmente, este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora

tampoco elevó petición al Magistrado Sustanciador para que se le facilitaran sendas copias debidamente autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del documento original.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es nutrida y a propósito de esto transcribimos el Auto de 16 de julio de 2004, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, en donde puntualizó lo siguiente:

Quien suscribe observa de fojas 1 al 25 del expediente en estudio, que la parte recurrente presentó copia de una copia autenticada del Laudo Arbitral recurrido. En relación con lo señalado anteriormente, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento aportado al proceso en copia se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original.

En ese sentido, quien suscribe estima, luego de efectuar una revisión del laudo arbitral y de los documentos que acompañan, que el recurso que nos ocupa no puede ser admitido, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado.

Igualmente resulta adecuado transcribir el Auto de 9 de mayo de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora, por medio del cual el resto de los Magistrados expresó lo siguiente:

En el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta irrefutable que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

A ello debe añadirse, que en ningún momento el actor explica las razones por las cuales no adjunta al libelo, el original o una copia autenticada de dicho acto; no acredita haber realizado gestiones ante el Banco Hipotecario Nacional para obtener dicha copia, ni le solicitó al Sustanciador para que éste, en uso de las facultades de documentación que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, allegara el acto administrativo al proceso, de manera previa a la admisión de la demanda.

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda ...

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de veintiocho (28) de septiembre de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Reyna, Pitti, Gordillo, González & Villa, en representación de Corporación Progresista de Transporte de Pedregal, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 009 de 2 de marzo de 1999, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4408 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,020 DE 31 DE MARZO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	634-04

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee quien actúa en representación de CABLE & WIRELESS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos), publicada en la Gaceta Oficial No. 25,020 de 31 de marzo de 2004.

ACTO ACUSADO DE ILEGAL

Mediante la resolución acusada de ilegal, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resuelve adoptar las Normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (prescripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional. (Fs.19-26 del expediente)

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

La primera norma que se aduce como violada por la resolución impugnada es el párrafo cuarto y quinto del artículo 71 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, de manera directa por omisión.

El mencionado artículo 71 establece que en materia de telecomunicaciones las disposiciones que se dicten deben respetar las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular. Dicha norma también dispone que los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que le sean aplicables.

De acuerdo al proponente de la demanda, se ha dejado de aplicar esta norma a una situación jurídica concreta y como consecuencia se han impuesto a los concesionarios móviles celulares obligaciones que contradicen los contratos de concesión celebrados por el Estado para la prestación de este servicio, específicamente la definición del servicio de telefonía móvil celular establecida.

Dicha manifestación la sustenta en función a la cláusula 4 de los referidos contratos de concesión, de acuerdo a la cual son llamadas celulares las originadas en la red celular, sin discriminación, lo que incluye las llamadas hacia redes básicas de telecomunicaciones, entre ellas la red de concesionarios de servicios de larga distancia nacional e internacional con los cuales tenga interconexión.

Para el actor, es incompatible con la naturaleza del servicio de telefonía móvil celular, la imposición a los concesionarios móviles celulares de proveer las facilidades de código de acceso y prescripción, para que se realicen llamadas de larga distancia nacional e internacional, porque tales llamadas serían consideradas como de los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica nacional e internacional, ya que por ley, no corresponde a éstos concesionarios sino a los concesionarios móviles celulares.

Sobre la presunta violación del quinto párrafo, se puntualiza que las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A, no establecían obligación alguna para los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular de proveer facilidades de encaminamiento automático y código de acceso para llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Considera que por el contrario, las normas que rigen este servicio establecen claramente que las llamadas originadas o terminadas en la red celular, sin discriminación, son llamadas del servicio móvil celular.

Para el petente, la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos implica que es el concesionario del servicio de telefonía móvil celular quien fija el precio de las llamadas salientes de su red y no los concesionarios de larga distancia.

El literal "d" del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, que define el concepto de servicio de telefonía móvil celular, es la segunda norma que se señala como presuntamente violada por el acto acusado.

Según se explica, el concepto de la infracción es de manera directa, por omisión, al haber dejado de aplicar la misma a una situación jurídica concreta, con lo cual se establecen obligaciones a los concesionarios móviles celulares de prestar las facilidades de encaminamiento automático y código de acceso, que de conformidad con la Ley no existen ni se pueden imponer.

Al respecto, sostiene que la definición de dicho servicio contemplada en esta norma es incompatible con la obligación que impone el acto impugnado, puesto que al establecerse como servicio de telefonía móvil celular, el originar y recibir llamadas desde y hacia un radio teléfono (celular), se entiende que por definición legal las comunicaciones originadas en celulares corresponden a la prestación del servicio de telefonía móvil celular y no a servicios de larga distancia nacional o internacional.

El siguiente argumento de ilegalidad recae en los artículos 252 y 329 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

La presunta violación del artículo 329 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, es en forma directa, por omisión, al haberse dejado de aplicar el mismo, que de forma clara señala que dicho Decreto Ejecutivo no tiene aplicación sobre la operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, la cual se rige por el Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

En este sentido, el demandante explica que la obligación impuesta por medio del acto censurado, emana del artículo 252 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, el cual no es aplicable a los concesionarios del servicio móvil celular, por mandato expreso del artículo 329 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Aclara que, el mencionado artículo 252 establece la obligación de permitir a los clientes escoger el concesionario de larga distancia que cursará su llamada, y por la que se reglamentó dicha obligación respecto a los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica local, nacional e internacional en la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, mediante la cual se dictan las normas que regulan la prestación de dichos servicios, que se encontraban en el régimen de exclusividad.

Por ende, señala que al haberse aplicado el artículo 252 del citado Decreto Ejecutivo a una situación concreta que no le corresponde y a la cual no puede ser aplicada, el acto impugnado ha violado en el concepto de indebida aplicación dicha norma.

También se estima que la resolución demandada viola, en forma directa, por omisión, el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, que indica que los concesionarios móviles celulares establecerán los precios de los servicios ofrecidos por éste.

Dicho cargo se sustenta indicando que, en lugar de aplicar dicha disposición, el acto impugnado establece que los concesionarios de telefonía móvil celular no pueden fijar el precio de llamadas salientes de su red, al estar supeditados al precio que señale el concesionario de larga distancia seleccionado a través de la facilidad de encaminamiento automático o código de acceso.

Por otro parte, se aduce la conculcación del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que obliga a las entidades administrativas a encausar sus actuaciones con apego al principio de legalidad.

Opina el demandante, que la resolución impugnada no tiene sustento en norma legal o reglamentaria alguna y que no está en consonancia con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 30-A entre el Estado y BELLSOUTH y Concesión No. 309 entre el Estado y CWP, ambos para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, la Ley No. 31 de 1996, ni el Decreto Ejecutivo No.21 de 1996, con lo cual viola por omisión el principio de estricta legalidad.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos rindió informe explicativo de conducta, por medio de la Nota No. DPER-3926-04 del 23 de diciembre de 2004, que corre de la foja 158 a la 164 del expediente.

El prenombrado funcionario argumentó que la resolución demandada emana de las facultades normativas y reglamentarias; que fue expedida con arreglo al orden jurídico vigente y cumpliendo con las condiciones formales y sustanciales necesarias, incluyendo la modalidad de participación ciudadana, para que dicho acto sea válido y aplicable a todos los usuarios y concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración por medio de Vista Fiscal 032 de 14 de febrero de 2005, consideró que no prosperan los cargos de ilegalidad formulados, debido a la comprobación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos actuó acorde con lo que disponen las normas que rigen la materia, en razón de lo cual solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la demandante. (Fs.165-174)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

La parte actora sustenta la ilegalidad de la resolución impugnada, contentiva de las normas para que los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular ofrezcan las facilidades de encaminamiento automático (prescripción) y código de acceso en las llamadas de larga distancia nacional e internacional, en tres aspectos fundamentales:

- Que ni la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 ni el Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996 contienen disposiciones que establezcan la obligación para los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular, de prestar facilidades para la prescripción y código de acceso en las llamadas de larga distancia nacional e internacional.

- Que no se está respetando el contenido de los Contratos de Concesión No. 30-A de 1996 y No. 309 de 24 de octubre de 1997, celebrados con el Estado, para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, por parte de BELLSOUTH PANAMA, S.A. (Banda A) y CWP (Banda B), respectivamente, toda vez que va en contra de las condiciones y la definición del servicio de telefonía móvil celular.

- Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que señala la obligación de establecer sistemas que permitan a todos los clientes escoger el concesionario que cursará su llamada de telefonía básica nacional e internacional, no es aplicable a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular, por disposición expresa del artículo 329.

En seguimiento a los planteamientos esbozados, se aduce que la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos produce la violación de las disposiciones siguientes: a) El párrafo cuarto y quinto del artículo 71 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, que preceptúa:

“Artículo 71. Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

1. Por un período determinado de tiempo;
2. Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables.”

b) El literal “d” del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, el cual dice así:

“Artículo 2: Los términos técnicos usados en este Reglamento tendrán el significado que les atribuye la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). Sin embargo, para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones, cuyos significados tendrán preferencia sobre cualquiera situaciones:

...d) SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR

Servicio final de telefonía pública que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio generadas y recibidas por los equipos terminales o radioteléfonos en poder de los clientes o usuarios del servicio, con el fin de que éstos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones equivalentes, utilizando para ello un Sistema de Telefonía Móvil Celular, en una banda de frecuencia atribuida para este servicio. El servicio de Telefonía Móvil Celular comprende originar y recibir comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros clientes del mismo sistema de telefonía móvil celular o de

cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluidos otros sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones.

..."

c) Los artículos 329 y 252 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que a la letra disponen:

"Artículo 329: Se excluye del ámbito de aplicación de este Decreto Ejecutivo, el Reglamento sobre la operación el servicio de Telefonía Móvil Celular adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, excepto en lo que se refiere al contenido del Artículo 86 del presente Reglamento y la asignación de frecuencias que no correspondan a las bandas celulares."

"Artículo 252: Una vez transcurrido el período de exclusividad, los concesionarios de servicio de voz establecerán sistemas de contratación y marcación que permitan a todos los clientes escoger el concesionario que cursará su llamada de telefonía básica nacional o internacional."

d) El artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, cuyo texto señala:

"Artículo 45. El concesionario establecerá los precios de los servicios provistos por él."

e) El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual estatuye:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En primer término, hay que tener presente que el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos fue creado como un organismo autónomo del Estado con potestad para fijar las directrices técnicas y de gestión requeridas para la prestación de los servicios públicos, lo que abarca la materia de telecomunicaciones.

Dentro de este contexto, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, así como el Decreto No. 73 de 9 de abril de 1997, que la reglamenta, aplican a todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, lo que comprende a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular.

Consta que la implementación de las facilidades de código de acceso y de encaminamiento automático, objeto de la presente demanda, es un servicio que fue introducido mediante la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, por la cual se adopta el Plan Nacional de Numeración (PNN), con el propósito de asegurar la apertura del mercado de las telecomunicaciones.

Dicha regulación contempla la obligación de asignar códigos de acceso a las empresas operadoras de larga distancia nacional e internacional que cuenten, al 1 de enero de 2003, con concesión para la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional o ambos servicios, así como la obligación de la empresa CWP de programar el encaminamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional de cada uno de sus clientes para que, en forma automática, éstos tengan acceso a la red de proveedor que hayan escogido para los servicios de larga distancia nacional y/o internacional.

Se observa que, como parte de dicha implementación se requería incorporar a los concesionarios de telefonía móvil celular, Bandas A y B, a este sistema de marcación, en el sentido que en el servicio de larga distancia nacional que brindan entre los teléfonos móviles de sus clientes y los teléfonos de la red pública fija, a través de sus propias redes, los usuarios tuvieran la opción de escoger los proveedores de larga distancia nacional e internacional que ofreciera mejor precio.

En este orden, el entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos resaltó en su informe, que las facilidades de código de acceso y prescripción para los clientes del servicio móvil celular debían darse por medio del mismo procedimiento utilizado por los clientes de redes fijas, y que también se debía otorgar trato igualitario entre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Otras disposiciones que están relacionadas a la facilidad de código de acceso respecto a la marcación de llamadas de larga distancia nacional e internacional, es la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002 y la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2002. En las resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos prevé la comunicación a los operadores de telefonía móvil celular de las Bandas A y B, de estos mecanismos en forma anticipada, así como la obligación del concesionario del servicio de telecomunicación básica local de proveer dichas facilidades.

De lo afirmado, se colige que es infundado el cargo que es incompatible con la naturaleza del servicio de telefonía móvil celular, la imposición a los concesionarios móviles celulares de proveer las facilidades de código de acceso y prescripción, para que se realicen llamadas de larga distancia nacional e internacional, en virtud a que de conformidad a los propios contratos de concesión y a la Ley sectorial de telecomunicaciones, los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones tendrán las mismas obligaciones que señalan las normas que regulan las telecomunicaciones, principio que no ha sido desatendido por el Ente Regulador al emitir el acto administrativo impugnado.

Tampoco le asiste la razón, al señalar que con la implementación del sistema en cuestión las llamadas originadas en su red de larga distancia nacional y/o internacional serían consideradas como de los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica nacional e internacional, ya que al dar la opción al cliente de escoger un proveedor para este tipo de llamada, implica que la llamada sigue siendo a través de la red móvil, y dicho operador va a fijar el precio por el uso de su red, a parte de la tarifa ofrecida por el otro concesionario.

Si bien los concesionarios de telefonía móvil celular, Banda A y B se rigen por una reglamentación especial, la aplicación de las disposiciones antes citadas no contradicen las directrices vigentes sobre las telecomunicaciones que se dirigen a promover la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia.

Además, debemos aclarar que los contratos de concesión son anteriores a la Ley sectorial de telecomunicación, a partir de la cual se orienta la política de Estado en materia de telecomunicaciones hacia la apertura del mercado.

Es por ello, que no prospera el cargo consistente en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al emitir la resolución impugnada no se fundamenta en una norma legal o contractual vigente y aplicable que obligue a los operadores de celulares a establecer sistemas de contratación y de marcación que permitan a sus clientes escoger el concesionario que cursará la llamada de telefonía básica nacional e internacional, por lo que no se ha violado el principio de estricta legalidad.

Por todo lo anotado, la Sala es del criterio que no se configuran las violaciones alegadas, razón por lo que lo procedente es, no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos), publicada en la Gaceta Oficial No. 25,020 de 31 de marzo de 2004.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AGROINDUSTRIAL COCLESANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA N 01-2007 SUBASTA PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE N 2007-1-90-0-08-SB-001518 DEL 12 DE JUNIO DE 2007, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LA EMPRESA FURSISYS, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 17 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 385-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada AGROINDUSTRIAL COCLESANA, S.A., para que el Acta N° 01-2007 Subasta Pública de Bien Inmueble N° 2007-1-90-0-08-SB-001518 del 12 de junio de 2007, suscrito por el Director de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá y la empresa Fursys, S.A., sea declarada nula, por ser ilegal.

Mediante la resolución de 19 de julio de 2007, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada por la firma forense en mención, remitiendo copia al Rector de la Universidad de Panamá, para que rindiera el informe explicativo de conducta; y además, se le corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de cinco días, para que hiciese los descargos respectivos. En contra de esta resolución, la Procuraduría de la Administración elevó recurso de apelación.

I.-ARGUMENTO DEL APELANTE

En su Vista Número 852 de 1 de noviembre de 2007 (fs. 70 a 75), el señor Procurador de la Administración sustenta el recurso impetrado en los siguientes argumentos:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, radica en el hecho que la pretensión de la recurrente, ejercida a través de una acción de nulidad, es obtener la declaratoria de ilegalidad del acta 01-2007 Subasta Pública de Bien Inmueble 2007-1-90-0-08-SB-001518 de 12 de junio de 2007, emitida por el rector de la Universidad de Panamá, que en el fondo afecta supuestos derechos subjetivos de la actora al no haber sido inscrita como proponente en dicha subasta pública; situación que viene a demostrar que lo procedente era la interposición de una demanda de plena jurisdicción y no la intentada.

La ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, establece expresamente las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y nulidad, tanto en los requisitos exigidos para la admisión como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.

...

Según observa este Despacho, la Universidad de Panamá publicó en el sistema electrónico de “Panamá Compra” los términos de referencia de la venta en subasta pública de la finca 23812, inscrita en el Registro Público bajo el código 2107, documento 96544 de la Sección de Propiedad de la Dirección de Reforma Agraria, ubicada en Playa Blanca, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, estableciendo que los proponentes interesados en participar debían inscribirse para este acto público hasta dos días hábiles antes del 12 de junio de 2007, fecha en la que se llevará a cabo la subasta.

También se advierte, que la entidad demandada cerró el 7 de junio de 2007 el plazo de entrega de documentos para la inscripción de la subasta pública, siendo Agroindustrial Coclesana, S.A., una de las interesadas. Sin embargo, ésta empresa no fue inscrita como proponente debido a que no consignó la fianza equivalente al 10% del valor estimado, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos.

Consta igualmente en el expediente judicial, que el 11 de junio de 2007 la actora interpuso acción de reclamo ante la Dirección de Contrataciones Públicas, con el objeto de recurrir en contra de la resolución DAJ-18-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual esa institución se inhibió de conocer la solicitud de aceptar que Agroindustrial Coclesana, S.A., se inscribiera como proponente en la subasta antes descrita.

Así mismo, se observa que el 12 de junio de 2007 la Universidad de Panamá realizó la subasta pública de bien inmueble 2007-1-90-0-08-SB-001518, la cual fue adjudicada a Fursys, S.A., según consta en el acta 01-2007, que constituye el acto impugnado.

Según consta en la página electrónica "Panamá Compra", la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió el 13 de junio de 2007 la resolución DF-24-07 que rechazó por improcedente la acción de reclamo propuesta por Agroindustrial Coclesana, S.A., toda vez que, conforme se advierte en la citada resolución administrativa, el reclamo presentado era por un monto inferior al establecido en el pliego de cargos.

Haciendo uso de los recursos que le concede la ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, el 18 de junio de 2007 la actora formalizó recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual fue recibido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, habida cuenta que para la fecha de su interposición dicho tribunal aún no estaba instalado.

De acuerdo con lo que resulta visible en la página electrónica "Panamá Compra", el 15 de octubre de 2007 el citado tribunal administrativo resolvió admitir el ya citado recurso de impugnación, emitiendo para ello la resolución 008-2007-Pleno/TadeCP, que ordena la suspensión del acta 01-2007, es decir, del acto cuya nulidad se pretende en el presente proceso. Esta resolución fue notificada a la actora a través del procedimiento establecido en el artículo 113 de la ley 22 de 2006.

Lo anteriormente expuesto deja en clara evidencia que el acta 01-2007, que constituye el acto demandado, fue objeto de recurso de impugnación por parte de la actora y actualmente dicho recurso está siendo objeto de análisis por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo que no deja lugar a duda respecto al hecho que el acto impugnado es estrictamente de carácter particular, ya que afecta el derecho subjetivo de la recurrente y, por consiguiente, lo procedente en el caso que ocupa nuestra atención era la interposición de una acción de plena jurisdicción, por silencio administrativo.

..."

II.-OPOSICIÓN AL RECURSO

Frente a lo expresado por el recurrente, la firma demandante se opuso al mismo (fs. 76 a 79), elaborando una narración sucinta de los motivos que originaron su acción de nulidad e indicando principalmente, que la proposición de la demanda de nulidad por su representada se hizo contra un acto con efectos erga omnes, haciéndose abstracción en la proposición de dicha demanda los efectos de carácter particular que pudo o no tener, frente a la recurrente, el acto en cuestión. Aduce que la demanda es clara y expresa en el sentido de atacar un acto público, en su esencia o contenido abstracto, como vulnerador del ordenamiento legal objetivo.

Señala, además, que el hecho que la recurrente haya propuesto una acción de reclamo, y como derivación del rechazo o inviabilidad de ella, el recurso de impugnación que le permite la ley, deducido el cual podrá, o no, ejercitar a su vez la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, y pretender si fuere el caso la reparación de derechos subjetivos afectados, no son situaciones jurídicas que produzcan o menoscaben siquiera, la viabilidad jurídico procesal de la acción de nulidad admitida en providencia de 19 de julio de 2007, impugnada por el Procurador de la Administración, y contra un acto de efectos universales, que ha vulnerado la Ley.

III.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de quien recurre y revisadas las constancias procesales contentivas en el expediente, esta Corporación pasa a resolver la alzada en base a las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, advierten que la parte demandante ha denominado la presente demanda "contencioso administrativa de nulidad", cuando del contenido del escrito se colige que, el acto cuya ilegalidad se solicita posee un carácter particular o individual, elemento característico de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. En efecto, como bien lo señalara el Procurador de la Administración, la parte actora estima que el acto impugnado afecta su derecho de reclamo presentado por proponente previo, pues el lote de terreno adjudicado a subastarse forma parte de un bien estatal ceñido bajo la ley 22 de 2006.

De ahí que esta Superioridad conceptúe que el acto administrativo acusado de ilegal afecta, presuntamente, derechos subjetivos, por lo que, en ese sentido, la sociedad demandante incurre en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso lo que cabía era la interposición de una demanda de plena jurisdicción pues nos encontramos ante una situación subjetiva, donde convergen intereses de carácter personal y no objetivos, de carácter general.

Lo expresado en líneas precedentes, deja de manifiesto la afectación de derechos particulares, materia que no es propia de las acciones contencioso administrativas de nulidad, en las que su objeto se limita exclusivamente al examen de la legalidad del acto demandado.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal se ve precisado a declarar inadmisibile la demanda presentada, por lo que lo conducente es revocar el auto venido en apelación y a ello se procede.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de julio de 2007, y declara que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan actuando en representación de la sociedad denominada AGROINDUSTRIAL COCLESANA, S.A.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NEFTALÍ ISAAC JAÉN M., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MORAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-204 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	371-06

VISTOS:

El Lcdo. Neftalí Isaac Jaén Melamed, actuando en representación de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MORAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuya parte resolutive dice:

“PRIMERO: Aprobar la nueva ubicación para la operación y administración de la piquera de Transporte Público a la sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS DE MAÑANITAS INTERNAS S. A. (UTRAMAINSA), según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

SEGUNDO: La ubicación de la nueva piquera de buses de la ruta interna de las Mañanitas, estará en la parte posterior del Centro Comercial Las Mañanitas, en el cruce de Belén y la carretera Panamericana, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá.

TERCERO: Contra esta Resolución proceden los recursos de reconsideración o Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.”

La demanda fue admitida en resolución de veinticuatro de agosto de 2006, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Procurador de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora afirma que la aprobación del traslado de la piquera por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resulta improcedente, toda vez que dicho traslado dependerá de una situación futura e incierta, al establecerse que la nueva ubicación se efectuaría “según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas”, lo que evidencia que se desconocía con certeza las características físicas de las instalaciones en donde habría de operar la piquera. A ello añade que la resolución demandada igualmente incurre en el error de establecer que la nueva ubicación de la piquera estará en otro corregimiento, lo que no guarda relación con el servicio que brindan los transportistas de UTRAMAINSA, quienes de manera exclusiva se dedican a operar una ruta interna del Corregimiento Las Mañanitas y no el de Tocumen. Finalmente alega que para que una piquera traslade sus operaciones a determinado lugar, debe contar con un estudio previo en el que conste si los ciudadanos están de acuerdo o no con lo que se pretende efectuar, y además contar con la opinión que emita la Junta Directiva de la Junta Comunal correspondiente.

Como disposiciones legales infringidas la parte actora aduce el artículo 1 de la Ley 13 de 2002; el artículo 26 de la Ley 135 de 1943; el artículo 2 de la Ley 105 de 1973 que dicen:

Ley 13 de 2002

“ARTICULO 1: Se crean los corregimientos Las Mañanitas, segregado del corregimiento de Tocumen, y 24 de Diciembre, segregado del corregimiento de Pacora, ambos del distrito y la provincia de Panamá.

Ley 135 de 1943

“ARTICULO 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción de los preceptos como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder...”

Ley 105 de 1973

“ARTICULO 2: Las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del Corregimiento.”

Quien recurre sostiene que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no tuvo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 13 de 2002 establece claramente que han sido creados dos nuevos corregimientos dentro del ordenamiento político administrativo de la Provincia de Panamá, cuando dispuso en el punto segundo de la parte resolutive de la Resolución AI-204 de 27 de octubre de 2004, que la nueva ubicación de la piquera UTRAMAINSA, estaría ubicada en el Centro Comercial Las Mañanitas, en el cruce de Belén y la Carretera Panamericana, corregimiento de Tocumen. Como resultado ello estima que se produjo una violación directa de la disposición en referencia.

Al explicar la violación que alega al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, plantea que en el punto primero de la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2004 que dice que la nueva ubicación de la piquera UTRAMAINSA, “según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas”, se incurre en lo que en la doctrina se conoce como “incompetencia por razón del tiempo (ratione temporis), ya que tomó una decisión totalmente fuera de tiempo, pues, se adelantó a emitir una autorización de traslado hacia una edificación que apenas estaba siendo tramitada antes otras instancias administrativas, es decir, ni siquiera se había dado inicio a la primera fase de construcción del entonces proyectado “Centro Comercial Las Mañanitas”. Afirma que hoy día el mencionado centro comercial se ha visto enormemente perjudicado, ya que producto del ensanche a cuatro carriles de la Carretera Panamericana, en el tramo comprendido entre el Hotel Riande Aeropuerto y el Corregimiento 24 de diciembre, se construye el puente vehicular frente al Centro Comercial, lo que perjudicaría los accesos de los buses que brindan el servicio de ruta interna del Corregimiento de Las Mañanitas, unido a que los usuarios estiman que se verán afectados al ubicarla a una distancia lejana del centro del corregimiento donde actualmente opera. También señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenía el obligatorio cumplimiento de cumplir con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 14 de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley 34 de 1999, que reconoce que el interés público prevalece ante cualquier ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas y piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a esos cambios.

La violación al artículo 2 de la Ley 105 de 1973, para el Lcdo. Jaén se configura en la medida que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenía la obligación de por lo menos solicitarle una opinión a la Junta Comunal del Corregimiento Las Mañanitas, para emitir una resolución que fuera cónsona con la realidad social de los moradores y usuarios de la piquera operada por UTRAMAÍNSA, lo que no se verificó, incurriendo de esta manera en una violación directa por omisión.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 069 de 6 de febrero de 2007 que reposa de fojas 61 a 64 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En su opinión, el artículo 1 de la Ley 13 de 2000, no guarda relación directa con la situación que se discute en el proceso, pues, ésta sólo se limita a la creación de dos nuevos corregimientos en el Distrito de Panamá.

También desestima la violación que se alega al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dado que esta norma fue derogada expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que entró a regir el 1 de marzo de 2001.

Finalmente, el cargo de ilegalidad que se formula al acto atacado por la supuesta infracción al artículo 2 de la Ley 105 de 1973, no tiene asidero para el Procurador de la Administración, ya que esta norma no guarda relación alguna con la atribución legal que detenta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para aprobar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las piqueras que utiliza el sistema de transporte público y las facilidades que éstas deban ofrecer a los usuarios del servicio, que está prevista en el artículo 46 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley de la Ley 34 de 1999, norma que nada dice con respecto al hecho de que para ejercerse tal facultad, la Autoridad debe contar previamente con la opinión de la junta comunal o de los habitantes del respectivo corregimiento, de modo que no constituye un requisito legal cuyo cumplimiento se haya en este caso concreto.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se ha visto, se somete a la consideración de la Sala la Resolución AI-204 de 27 de octubre de 2005, por la cual el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre aprobó la nueva ubicación para la operación y administración de la piquera de Transporte Público perteneciente a la sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS MAÑANITAS INTERNAS, S.A. (UTRAMAÍNSA), según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

Luego de analizadas las violaciones legales que se le señalan, la Sala estima que no se configuran en los términos alegados. Veamos.

La Sala comparte los razonamientos que plantea el Procurador de la Administración, cuando afirma que la violación que se alega al artículo 1 de la Ley 13 de 2000, no se configura, pues, como bien indica esta disposición se limita a regular lo referente a la creación de dos nuevos corregimientos Las Mañanitas y 24 de Diciembre en el Distrito de Panamá, segregándolos de dos existentes, Tocumen y Pacora, respectivamente, y en el acto demandado la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba la nueva ubicación de la piquera de buses del corregimiento de Las Mañanitas, en ejercicio de la facultad conferida para la organización del transporte y ubicación de las piqueras.

En cuanto a la violación que se alega al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la Sala de plano desestima su examen toda vez que esta disposición fue derogada expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que entró a regir el 1 de marzo de 2001, mucho antes de emitirse el acto administrativo hoy demandado.

Finalmente, la Sala igualmente desestima la violación que se alega al artículo 2 de la Ley 105 de 1973, que hace referencia a que las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del Corregimiento, pues, se pierde de vista que lo actuado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, como se anotó en líneas precedentes, cuanta con la atribución legal contenida en el artículo 46 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley 34 de 1999, para aprobar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios

de paradas intermedias, las piqueras que utiliza el sistema de transporte públicos y las facilidades que éstas deban ofrecer a los usuarios del servicio, y asimismo para efectuar modificaciones en ese sentido, cuando así lo requiera el interés público. El artículo 46 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 dice:

“La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre aprobará la ubicación de estaciones terminales, los sitios de parada intermedias, las piqueras que utilizará el transporte terrestre público de pasajeros y las facilidades que este debe ofrecer. Cuando el interés público lo exija, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá modificar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de parada y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios en un plazo no mayor de seis meses.”

La Sala coincide igualmente con el Procurador de la Administración cuando sostiene que esta disposición nada indica con relación al hecho de que para ejercer esa facultad, la Autoridad deba contar previamente con la opinión de la junta comunal o de los habitantes del respectivo corregimiento, de modo tal que ello no constituye un requisito legal que se haya omitido. En cuanto a las Juntas Comunales, no debe perderse de vista que su organización y sus funciones las regula la Ley N°105 de 8 de octubre de 1973 “Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones”, publicada en la Gaceta Oficial N° 17.458 de 24 de octubre de 1973, cuerpo legal en el que si bien es cierto se prevé que estas organizaciones representan a los habitantes del corregimiento, también es cierto que contempla sus atribuciones en el artículo 17, mismas que no hacen indicación a que se requiera de la opinión de las Juntas Comunales para que sean emitidos actos como el que se somete a la consideración de la Sala, y que sean cónsonos a la realidad de sus moradores como hace ver el recurrente. El artículo 17 en referencia es del siguiente tenor:

“Las Juntas Comunales tendrán las siguientes atribuciones:

- 1ª. Determinar las necesidades de sus respectivos corregimientos y procurarle soluciones;
- 2ª. Ayudar a la capacitación de los residentes de los Corregimientos, preferentemente en grupos de trabajo, para la ejecución de los proyectos locales;
- 3ª. Participar efectivamente en los programas y trabajos relacionados con el desarrollo de la comunidad, especialmente en los programas de producción, salud, vivienda, limpieza, ornato, educación, protección a los niños y obras públicas;
- 4ª. Desarrollar actividades de fomento y estímulo a la educación, la cultura, la recreación y los deportes;
- 5ª. Colaborar con el Ministerio de Educación en el desarrollo de sus planes y programas de alfabetización y de educación de adultos;
- 6ª. Servir de conciliadores en conflictos vecinales, o resolver los mismos de acuerdo con lo que establezca la Ley;
- 7ª. Gestionar y contratar los créditos que sean necesarios con bancos, organismos gubernamentales, privados y municipales a fin de realizar y ejecutar programas comunales. El Organismo Ejecutivo o los Municipios podrán avalar dichas obligaciones, previo cumplimiento de las formalidades legales;
- 8ª. Promover el espíritu de comunidad y solidaridad entre vecinos;
- 9ª. Obtener los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que necesiten para el desarrollo de sus actividades;
- 10ª. Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas de producción, asentamientos campesinos, artesanales, de viviendas; de consumo, otras organizaciones de producción.;
- 11ª. Auxiliar en la vigilancia de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;
- 12ª. Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y en todo aquello que contribuya al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia;

13ª. Colaborar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en todos los programas de promoción y adjudicación de becas, así como también de las concesiones de préstamos mediante el Seguro Educativo, que viene desarrollando dicha institución;

14ª. Designar representantes en las Juntas de Crédito Agropecuario y colaborar con el Banco de Desarrollo Agropecuario en la tramitación, supervisión y cobro de préstamos individuales a pequeños productores agropecuarios;

15ª. Escoger su representante ante la Comisión de Vivienda o ejercer las funciones de esta en los lugares en donde no la hubiere, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley;

16ª. Celebrar matrimonios de acuerdo con lo que establezca la Ley;

17ª. Nombrar comisarios y presentar al Alcalde del respectivo distrito una terna de los candidatos que deban nombrarse como regidores;

18ª. Participar de acuerdo con la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el Corregimiento.

19ª. Presentar proyectos de acuerdos municipales por intermedio del Presidente de la Junta Comunal;

20ª. Promover y organizar los huertos caseros, las pequeñas agroindustrias, la producción agropecuaria y la reforestación;

21ª. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones de precios de los artículos y servicios de cualquier naturaleza;

22ª. Dictar su Reglamento Interno el cual será remitido al Consejo Municipal y al Alcalde respectivo. El Reglamento regulará el funcionamiento de las Comisiones y las Juntas Locales en cada Corregimiento.

23ª. Pedir cooperación a los despachos gubernamentales y municipales, así como informes de escritos, copias y documentos que estime necesarios.”

Del texto citado se desprende con meridiana claridad, que su sentido y alcance no guarda relación alguna con la atribución legal con la que cuenta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para aprobar la ubicación de líneas terminales, los sitios de paradas y las piqueras.

Por las razones anotadas, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AI-204 de 27 de octubre de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MOLINA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PLIEGO DE CARGOS DEL CONCURSO NO PRE-OI-06 ATTT, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 214-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el doctor JAIME FRANCO PÉREZ, en representación de SERGIO MOLINA BARRIOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06ATTT, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante auto de 27 de junio de 2007, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, no obstante ello, la representación del Ministerio Público, por medio de la Vista 737 de 3 de octubre de 2007, se ha opuesto a dicha admisión.

I- RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

Por conducto de la Vista número 737 de 3 de octubre de 2007, la Procuraduría de la Administración promovió y sustentó el recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 18 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad de marras, arguyendo fundamentalmente que, el acto acusado, "el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-OI-06 ATTT sobre "Precalificación para los estudios, diseños, construcción e implantación del sistema integrado de transporte de Panamá", constituye uno accesorio o de mero trámite porque se expidió como parte de un procedimiento administrativo de licitación pública, por lo que se incumple lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que indica lo siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Para sustentar la apelación la Procuraduría cita el fallo de 9 de febrero de 2000, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular indica:

"... la Resolución NQ15,523-97-J.D. de 23 de diciembre de 1997, emitida por la Caja de Seguro Social, es un acto de mero trámite que no resuelve el fondo de la Licitación Pública, toda vez que mediante el mismo sólo se resuelve retrotraer la contratación pública a la etapa de evaluación de las propuestas. Mientras no se dé (sic) la adjudicación definitiva, que es cuando culmina el procedimiento precontractual, los actos que se expidan serán de mero trámite, razón por la que sólo hasta ese momento según el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se permite a las personas que se consideren agraviadas con la decisión de adjudicación el uso de los recursos gubernativos; ello es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943".

II- RAZONES QUE SUSTENTAN LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

Por su parte el accionante, por conducto de su apoderado judicial, el Dr. Jaime Franco Pérez, manifiesta en lo sustancial, que el Pliego de Cargos no constituye un simple acto preparatorio, que hace parte del procedimiento de contratación pública, sino más bien es un acto separable, y por tanto susceptible de afectar derechos subjetivos en la fase precontractual; por lo cual puede ser visto como un acto administrativo definitivo, así que no incumple lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, como presupuesto para que la demanda sea admisible.

En ese sentido, el doctor Franco afirma que la demanda presentada es admisible:

- i. Porque el Pliego de Cargos establece las condiciones y procedimientos para la contratación, tratándose de un acto de contenido objetivo, general, y definitivo;
- ii. Porque los Pliegos de Cargos contienen disposiciones reglamentarias de obligatorio cumplimiento, por lo que mal pueden ser vistos como actos de trámite o preparatorios.

Por ello solicita al resto de la Sala el mantener la admisión de la demanda de nulidad IN EXAMINE, y agrega que de lo contrario, los transportistas panameños no tendrán oportunidad de participar en el acto público, ni de demandar posteriormente su adjudicación.

III- EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Para el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no cabe duda que no podemos perder la

perspectiva, que los actos preparatorios o de mero trámite, por no causar estado, no son objeto de impugnación, a la luz de lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que que la viabilidad de las acciones contenciosas administrativas, está sujeta a la naturaleza del propio acto.

Ahora bien, coincidimos por lo pronto con lo afirmado por el abogado accionante en el sentido de que, un pliego de cargos no necesariamente es un acto de trámite, sino que puede llegar a contener las reglas unilateralmente redactadas por la entidad pública licitante. "Estas reglas o pautas serán parte del contrato y en cuanto a la preselección contractual (que es una de las fases de la contratación pública) establece los derechos y obligaciones de los oferentes".

No obstante lo anterior, este Tribunal de Alzada no puede pasar por alto que, la acción interpuesta por la parte demandante es una acción de ilegitimidad o de nulidad, por lo que se solicita la anulación del acto administrativo, sustentada no en la violación de un derecho subjetivo del particular, sino el interés legítimo del mismo que al defenderlo defiende también el interés general afectado por la resolución administrativa. O sea que la pretensión de ilegitimada es el restablecimiento del orden legal vulnerado por el acto general.

Con base a ésta pretensión anulatoria, la parte accionante dejó suficientemente esclarecido en el libelo de la demanda que, "lo que realmente me interesa resaltar es que la Ley No. 34 de 1999 establece claramente que las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo sólo pueden ser adjudicadas a personas naturales o jurídicas panameñas, entendiéndose que en el caso de estas últimas dicha condición se comprueba cuando su capital accionario sea de ciudadanos panameños".

En este orden de ideas, la demanda se centró en que "el Pliego de Cargos para la Precalificación para los Estudios, Diseños, Construcción e Implantación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá correspondiente al Concurso No. PRE-Q1-Q6 ATTT, viola el Artículo 18 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y el Artículo 30 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999", cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndoseles el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley".

"Artículo 30.- Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, y en el acto de selección de contratistas que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, La Autoridad la adjudicará a las personas naturales o jurídicas que, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el Pliego de Cargos y especificaciones, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la Organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo, solo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña; y en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de líneas, rutas, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre, podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta concesión deberá ser previa y expresamente autorizada por la Autoridad. El cesionario deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta ley para los concesionarios".

A este respecto, es dable recordar que con posterioridad a la acción incoada, en el ordenamiento jurídico nacional, luego de un gran debate en la Asamblea Nacional y en dos mesas de negociación denominadas de Dialogo Nacional, se realizó un cambio sustancialmente en esta materia en el sentido de permitir que la inversión no nacional pudiera ser aceptada para la implantación de un nuevos sistemas de movilización masiva de pasajeros, para satisfacer las necesidades de viajes captadas en las rutas metropolitanas.

A este respecto veamos lo normado por en el artículo 2 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25, 905, "que reforma la Ley 14 de 1993, sobre el transporte terrestre público de pasajeros, y la Ley 34 de 1999, sobre tránsito y transporte terrestre":

"Artículo 2. El artículo 27 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 27. Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre adjudicará el acto público a las personas naturales o jurídicas que, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las especificaciones técnicas, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo solo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña y, en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionarios de otras líneas dentro de la misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y las condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta cesión deberá ser previa y expresamente autorizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Parágrafo. Cuando el interés público debidamente acreditado por La Autoridad, a través de los estudios de demanda respectivos, compruebe la necesidad de implantar nuevos sistemas de movilización masiva de pasajeros, para satisfacer las necesidades de viajes captadas en las rutas metropolitanas, no será necesario el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del presente artículo.

El adjudicatario del acto público quedará obligado a incorporar a los actuales transportistas y prestatarios dentro de la prestación del servicio público que deba suministrar en las rutas metropolitanas, previo cumplimiento del reglamento que para tales efectos emita La Autoridad.

La participación de los transportistas dentro del nuevo sistema de movilización masiva de pasajeros en las rutas metropolitanas se dará vía acciones o administración y manejo de rutas alimentadoras afectadas. En todo caso, La Autoridad establecerá los parámetros de la indemnización para los transportistas o las empresas de transporte ya existentes que no puedan o no quieran continuar dentro del nuevo sistema que va a implementarse".

Dado lo expuesto, en el negocio sub-júdice, el acto administrativo impugnado, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06 A TTT, luego de las indicadas reformas legislativas tiene pleno resguardo legal, ya que el ordenamiento jurídico acepta la posibilidad de que los inversionistas no nacionales participen en los actos de selección y contratación pública, tendientes a dotar al área metropolitana de un moderno y eficiente servicio público de trasporte público.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 27 de junio de 2007, visible a foja 18 del expediente, y en consecuencia NO ADMITE la demanda la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado JAIME FRANCO PÉREZ, en representación de SERGIO MOLINA BARRIOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Pliego de Cargos del Concurso No. PRE-01-06ATTT, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto Concurrente)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que estoy de acuerdo con la decisión de revocar la admisión de esta demanda, pero no comparto las motivaciones que han llevado a tal determinación, por lo siguiente:

En primer término, hay que resaltar que el acto administrativo impugnado es el Pliego de Cargos confeccionado para un acto público. El Pliego de Cargos, no es más que un conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

La posición de la Sala Tercera, al venir analizando impugnaciones contra Pliego de Cargos de contrataciones, es que antes de adjudicarse definitivamente un acto público, y quedar éste debidamente perfeccionado, el Pliego de Cargos (como parte integrante del contrato), no es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre el particular, son consultables los autos de 27 de julio de 2006; 24 de octubre de 2006 y 6 de octubre de 2006.

De allí, que estas razones, y no las que se plasman en la decisión, son las que a juicio el suscrito, justifican la revocatoria de la admisión de esta demanda.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO EN EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN (REDISEÑO DE EDIFICIO) DE 22 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	175-05

VISTOS:

El licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que para que el acto administrativo constituido en el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá sea declarado nulo, por ilegal.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La actuación administrativa demandada es el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) N° P.P.F.1532-04 de 22 de febrero de 2005, que concede la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá a la Constructora López, S. A. para el rediseño de un edificio de apartamento de propiedad de SIFÓN, S.A.

II.-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del actor fundamenta su demanda en que la autoridad demandada otorgó el permiso de construcción que se impugna a la Compañía Constructora López, para que construyera el Edificio denominado THE PALM, a ubicarse de la Urbanización Obarrio, calle 56, sobre la finca #44853, inscrita a tomo 1063 y folio 318 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, perteneciente a la empresa SIFÓN, S.A., habiendo previamente suspendido por medio de la Resolución N° 46-STL de 16 de septiembre de 2004 un permiso de construcción anterior descrito bajo el #1532 de 30 de diciembre de 2003, con el argumento de violación al Acuerdo Municipal #116 de 9 de julio de 1996.

En atención a la anterior suspensión, la empresa procedió a proponer a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, modificaciones al diseño original, consiguiendo el permiso impugnado, aún cuando es notorio que la nueva empresa constructora no había satisfecho las dudas en cuanto al tema de la densidad de las personas que lleguen a residir en el proyectado Edificio, misma que para dicho proyecto está delimitada en torno de una calificación de densidad de RM1, en atención al Resuelto N°331 de 15 de diciembre de 1998, dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Agrega que el permiso de construcción no cumple con la exigencia de determinadas condiciones urbanísticas dadas en torno de calles o vía, que le diera acceso directo al edificio a construir.

III.-DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Demanda como infringidas las normas siguientes: el artículo primero de la Resolución N°184-2003 de 20 de diciembre de 2003 del Ministerio de Vivienda, el artículo 15 de la Ley 78 de 1941, el artículo 83 del Acuerdo Municipal #116 de 9 de junio de 1996, del Consejo Municipal de Panamá.

La Resolución N°184-2003, dictada por el Ministerio de Vivienda el 20 de noviembre de 2003, establece nuevas regulaciones a nivel nacional para el cálculo del número de habitantes en edificios de apartamentos y establecimientos de hospedaje público derogando la Resolución N°RM-166-86 de 6 de noviembre de 1986, utilizando varios elementos o ambientes para calcular el número de personas permitidas en un apartamento, con la finalidad de que no se vea incrementada la densidad real de los edificios.

El artículo primero de dicha resolución es del tenor siguiente:

” ARTÍCULO PRIMERO: aprobar el siguiente sistema de cálculo del número de habitantes para los edificio de apartamento y establecimientos de hospedaje público que se construya en el territorio de la República de Panamá .

- Apartamentos eficientes, de un solo ambiente para sala-comedor y recámara: 2 personas.
- Apartamento de (1) recámara, sin estudio ni sala familiar: 2 personas.
- Apartamentos de (1) recámara, con estudio y/o sala familiar: 3 personas.
- Apartamentos de (2) recámaras, sin estudio, ni sala familiar: 4 personas.
- Apartamento de (2) recámaras, con estudio y /o sala familiar: 5 personas.
- Apartamento de (3) o más recámaras: 5 personas.

Parágrafo: Se consideran ambientes computables en el cálculo del número de personas por apartamento, aquellos espacios adicionales habitables, como los cuartos o salas de estudio, sala-familiar, den o todo ambiente que se preste al esparcimiento familiar.”

Se sustenta que este artículo fue infringido por violación directa por comisión, porque la constructora del proyecto de edificación tramitó la aprobación del rediseño del edificio a sabiendas de que aún las especificaciones técnicas no cumplían con los parámetros de densidad habitacional exigidos en la norma administrativas, ya que la idea con que se vende dicho proyecto equivale a un cálculo de 3 personas por apartamento, siendo cuatro apartamentos por piso, para un edificio de 12 pisos. Explica el actor que esta situación sobrepasa el nivel de densidad fijado para el proyecto The Palm, de nivel RM1, establecido a través del Resuelto N°331 de 15 de diciembre de 1998, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

El artículo 15 de la ley 78 de 1941, dispone la altura admisible de los edificios, que es proporcional al ancho de la vía y la zona en la que se encuentra, se considera violada bajo el concepto de violación directa por comisión. Dicha norma regula lo siguiente:

“ Artículo 15. La altura admisible de los edificios dependerá del ancho de la vía en las siguientes da la vía en las siguientes proporciones: la altura no podrá ser mayor de:

- a) Dos veces el ancho de la calle, en las zonas comerciales
- b) Una vez el ancho en las demás zonas.

Como ancho de la calle se considerará el que corresponde al plano regulador de la vía, siempre que la construcción o reconstrucción se erija en la nueva línea de edificación así establecida. En los edificios de esquina la altura máxima que corresponda a la calle más ancha puede mantenerse en la bocacalle hasta una distancia de 12 metros desde la intersección de los dos parámetros“

Argumenta el actor que la violación se constituye porque el permiso originario estaba viciado por no cumplir con esta especificación y que la Ley 49 de 2004 no puede convalidar en forma alguna los defectos y vicios realizados por la administración con fecha anterior y que debieron ser emitidos en consonancia con la Ley 78 de 1941.

Por último, señala como norma violada de forma directa por omisión, el artículo 83 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de junio de 1996 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, que dispone:

"Artículo 83. Cuando la construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados o anteproyectos para Permiso Preliminares aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de Obras y Construcciones Municipales, previo informe técnico, notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección, previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar, a expensas del propietario, la demolición de la parte o totalidad de la obra, que no cumpla con las reglamentaciones vigentes.

PARÁGRAFO: Mediante el presente Acuerdo, el Alcalde delega en el Director de Obras y Construcciones Municipales y en su defecto el Jefe del Departamento Técnico Legal de Obras y Construcciones la facultad de suspender las obras que no se ajusten al fiel cumplimiento del presente Acuerdo, de manera tal que esta suspensión sea expedita y efectiva. Queda prohibido a cualquier otra dirección municipal, ejercer las funciones de inspectores de las obras señaladas en el presente Acuerdo, cuya competencia es de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. "

Señala que es un hecho cierto y claramente definido que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá provee la continuación del proyecto e edificación a sabiendas de la notoria violación, por parte del constructor, de las normas reglamentarias del urbanismo o la densidad habitacional expuesta.

IV.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, mediante Nota Doc.1210-192-05 de 17 de mayo de 2005, rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta superioridad, mediante el cual manifiesta que el Proyecto The Palm Loft (rediseño) cumple con las normas de desarrollo urbano del Ministerio de Vivienda y las regulaciones expuestas por el Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996.

Informa que esa Dirección emitió el Permiso Preliminar de Construcción P.P.F. 1532-04 de 22 de febrero de 2005, para el rediseño del edificio en cuestión, de propiedad de la empresa Sifón, S.A., luego de suspender la obra, a través de la Resolución N°46 S.T.L. de 16 de septiembre de 2004, y solicitarle a la empresa una propuesta de rediseño, adecuación de los planos y tramitación de permiso de construcción, porque no se cumplía con la densidad del lote especificada por las normas de desarrollo urbano.

Para decidir que los planos cumplieran con las normas vigentes del Ministerio de Vivienda y los procedimientos del Acuerdo Municipal 116 de 1996, se utilizaron los siguientes elementos: zonificación, línea de construcción, área de lote, densidad, retiros laterales y posteriores, estacionamientos, etc.

En el tema de la densidad, la cantidad de personas propuestas (densidad propuesta) es de 96 personas, y se obtuvo con fundamento en la Resolución N° 41-92 del 18 de mayo de 1992, considerando el área del lote y la zonificación, que para el caso que nos ocupa es RM1 (residencial de Alta Densidad), emitido por el Ministerio de Vivienda por medio de la Resolución N°331 de 15 de diciembre de 1998.

En relación con la altura, el permiso de construcción fue emitido después de que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre los efectos de la Ley 78 de 1941 con relación al tema de la altura. Se destaca que el Ministerio de Vivienda mediante Resolución N°322 de 18 de noviembre de 2004, aprobó tres pisos adicionales a los 12 pisos diseñados en el edificio, para ser utilizado exclusivamente como estacionamientos y área social, eliminando así las restricciones de alturas especificadas en el Resuelto 331 del 15 de diciembre de 1998.

Por último señala que los planos de construcción fueron remitidos a casa una de las oficinas estatales presentes en la ventanilla única de la Dirección para la revisión de los aspectos normativos de su competencia.

V.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista N°510 de 30 de diciembre de 2005, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declaren que no es ilegal el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005

En sus descargos, expone como antecedentes, el hecho de que la construcción del edificio The Palm Loft fue autorizada mediante el Permiso de Construcción P.P.I.1532 de 30 de diciembre de 2003, y tras la denuncia de la Junta Directiva del edificio P.H. Fiesta, se inicia las investigaciones de rigor que originan el Informe Técnico OIT 320-04 de 15 de septiembre de 2004, que concluye que se está violando el Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996. Esto trae como consecuencia la Resolución N° 46 STL de 16 de septiembre de 2004, dictada por la Dirección de Obras y

Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, que ordena la suspensión inmediata de toda la obra hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes.

Posteriormente, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales emitió la Resolución N° 08-STL de 5 de enero de 2005, sancionando a la empresa propietaria del proyecto al pago de la multa de B/3,000.00. Luego, la apoderada judicial de la empresa solicitó el levantamiento de la suspensión de la obra, misma que concedida mediante Resolución N° 126-DOYCM de 15 de marzo de 2005.

En atención a lo expuesto, manifiesta que no se infringe el artículo primero de la Resolución N°184-2003 de 20 de diciembre de 2003, toda vez que la habitación utilizada para uso del servicio doméstico no es un ambiente computable para el cálculo del número de personas por apartamento, ya que de acuerdo a las necesidades del empleador, este servicio puede ser esporádico u ocasional, y no se incluye en el parágrafo del artículo que se invoca como violado.

Con respecto al tema de la densidad, la Resolución 56-90 de 26 de octubre de 1990, que aprueba modificaciones y actualizaciones realizadas a algunas normas de desarrollo urbano para la ciudad de Panamá, en su artículo undécimo establece que el Residencial de alta Densidad RM-1 se permite una densidad Neta de hasta 750 personas, y esta cantidad se ve incrementada por la Resolución N° 41-92 de 18 de mayo de 1992, relativa al sistema de bonificación para edificios residenciales de alta densidad de población, y que permite un aumento de la misma en zonas residenciales de 750 P/Ha.,

A la aludida violación del artículo 15 de la Ley 78 de 1941, se señala que la violación no se configura porque no se encontraba vigente al momento en que se dictó el acto impugnado, en virtud del artículo 1 de la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004.

Señala que tampoco se considera como vulnerado el artículo 83 del Acuerdo Municipal N°116 de 1996, porque el permiso de construcción se sustenta en las autorizaciones dadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, ya que la Resolución N° 331 de 15 de diciembre de 1998 de dicha entidad, autoriza para la construcción de este edificio, el cambio de código de zona a RM1 Y más tarde esta misma Dirección, aprueba la construcción de tres pisos adicionales para estacionamiento y área social, a través de la Resolución N° 332 de 18 de noviembre de 2004.

VI.-EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto, cuya declaración de ilegalidad se solicita, es el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) P.P.F. 1532-04 de 22 de febrero de 2005, mediante el cual se permite a la Constructora López, S.A. para que proceda a construir el edificio de apartamentos de propiedad de la empresa Sifón, S.A.,

A juicio del actor, el acto en mención infringe el artículo el artículo primero de la Resolución N°184-2003 de 20 de diciembre de 2003 del Ministerio de Vivienda, el artículo 15 de la Ley 78 de 1941, el artículo 83 del Acuerdo Municipal #116 de 9 de junio de 1996, del Consejo Municipal de Panamá.

En lo medular, los argumentos de violación esbozados por el apoderado judicial del demandante se pueden enunciar de la forma siguiente:

- No se cumple con los parámetros habitacionales exigidos, ya que sobrepasa la densidad tope fijada al proyecto al cual e le estableció el límite de Nivel de Densidad RM1.
- En el permiso de construcción permanecen los vicios del permiso de construcción primario que fue suspendido, por lo que no es posible convalidarse con la reforma introducida por la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004.
- Al no cumplirse las estipulaciones legales que propiciaron la suspensión de la obra, no debió procederse nuevamente a la autorización de la obra.

Del examen de los elementos probatorios aportados en el proceso se aprecia el Informe Técnico OIT N°320-04 de 15 de septiembre de 2004 emitido por el Departamento de Inspecciones Técnicas del Municipio de Panamá, luego de inspección de la obra de construcción, que hace la observación de que “el proyecto sobrepasa la densidad permitida para la norma RM1”K, situación esta que motivó la Resolución N°46-STL de 16 de septiembre de 2004 que

ordena la suspensión de la obra con fundamento en el Acuerdo N°116 de 9 de julio de 1996 (fojas 1-3 de expediente administrativo)

Luego de una serie de inspecciones realizadas a la obra, el acto de audiencia en que se escucharon los descargos de la propietaria del edificio en construcción, se emite la resolución N°08-STL de 5 de enero de 2005, en el que la autoridad concluye que la obra se ejecutó en contravención a lo aprobado en el permiso de construcción hasta la fecha conferido, considerando que constituía la violación al Acuerdo Municipal N°116 de 9 de julio de 1996, por lo que se sanciona a la empresa SIFÓN, S.A. y se le ordenó a la tramitar el permiso de construcción que legaliza la obra y cumplir con la densidad permitida por el código de zona RM1 en cumplimiento con las normas de desarrollo urbano, entre otras cosas.(fojas 6,7,23-45 del expediente administrativo)

Posteriormente la representante legal de la empresa SIFÓN, S.A. presenta el 7 de marzo de 2005, solicitud de levantamiento de la suspensión con fundamentando su solicitud, entre otras cosas, en la aprobación de los cambios del Plano PO-236-04, mediante el cual se realiza el rediseño del proyecto cumpliendo con lo exigido para el cambio de densidad, y la obtención del Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005. "(foja 46 del expediente administrativo)

Antes de acceder a lo pedido la autoridad solicita a la Jefa del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos, la verificación de la información y del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°08-STL de 5 de enero de 2005. El Informe fue remitido el 11 de marzo de 2005 suscrito por la Jefa del Departamento, en el que se confirma la aprobación del Plano PO-236-04 de 12 de enero de 2005 y que el mismo cumple con la densidad permitida por el código de zona RM1, sirviendo éste como base para la emisión del permiso de construcción P.P.F. 1532-04 (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005. (fojas 49 y 51 del expediente administrativo)

En atención a lo que antecede, se emitió la Resolución N°126-DOYCM de 15 de marzo de 2005 mediante la cual se levanta la suspensión de la obra.(fojas 53-54 del expediente administrativo)

De lo expuesto se deduce que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales ordenó la obtención del permiso de construcción que se impugna y que el mismo se emitió luego de la aprobación del plano que corregía las deficiencias detectadas, cumpliendo con la densidad permitida para el código de zona RM1, según lo ordenado.

No se encuentran en el expediente elementos probatorios que demuestren que persiste el incumplimiento original de la densidad permitida por el código de zona RM1, ni que se vulnere el sistema de cálculo del número de habitantes establecido en el artículo primero de la Resolución N° 184-2003 de 20 de noviembre de 2003, por lo que no se acreditó la violación de este artículo.

En cuanto a la alegada violación del artículo 15 de la ley 78 de 1941, no está llamada a prosperar, porque esta norma fue derogada por la Ley 49 de 30 de septiembre de 2004, y tanto la Resolución N°08-STL de 5 de enero de 2005, que ordena las correcciones de la obra, y el permiso de construcción del rediseño de 22 de febrero de 2005, fueron dictados con posterioridad a la derogatoria de la ley.

El análisis de los elementos probatorios realizado por esta Sala deja constancia de que no se omitió lo dispuesto en el artículo 83 del Acuerdo Municipal N°116 de 9 de junio de 1996 del Consejo Municipal de Panamá, y que el permiso de construcción impugnado fue emitido en cumplimiento de las normas de desarrollo urbano, después de realizada las correcciones de densidad ordenadas, por lo que no se considera vulnerada esta norma.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Permiso de Construcción (Rediseño de Edificio) de 22 de febrero de 2005, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ EN REPRESENTACIÓN DE FIDELINO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. AG-CF-AMSLB-001-2005 SUSCRITO ENTRE LA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA MADERAS DEL CANAL, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 29 de Enero de 2008
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Nulidad
 Expediente: 105-07

VISTOS:

La Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de FIDELINO JIMÉNEZ, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No.AG-CF-AMSLB-001-2005, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente y la Empresa Maderas del Canal, S.A.

Encontrándose el expediente surtiendo los trámites establecidos para esta clase de procesos, la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá presentó escrito en el que desiste de la demanda contencioso administrativa de nulidad. (f. 53)

De dicho escrito se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se notificó el 27 de diciembre de 2007 y no presentó ninguna objeción dentro del término del traslado (f. 54).

La apoderada legal del demandante está debidamente facultada para desistir, según poder visible a foja 10.

A juicio de la Sala, el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo”.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá en representación de FIDELINO JIMÉNEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0669-06/ AL DEL 31 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE REHABILITACIÓN ESPECIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 30 de Enero de 2008
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Nulidad
 Expediente: 335-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 0669-06/AL del 31 de agosto de 2006, dictada por el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.

El Magistrado Sustanciador del caso, decidió no admitir la presente demanda, tal como se aprecia a fojas 14-15, por las siguientes razones:

“Observamos que la parte actora incurre en una confusión al interponer una demanda de nulidad, con la finalidad de enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta, específicamente, al señor ALCIDES NELSON CASTILLO ORTIZ cuya decisión de destituirlo del cargo que ostentaba dentro recurrida por ser funcionario de libre nombramiento y remoción, siendo en este caso lo correcto, la presentación de una demanda del plena jurisdicción.

En efecto, apreciamos que el recurrente ha interpuesto un recurso contencioso administrativo de nulidad, y debemos destacar que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el acto administrativo impugnado es uno individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares del afectado con esta acción.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, a fojas 19 y 20, en lo medular de la sustentación la alzada señala lo siguiente:

“Obsérvese que no hemos demandado el resarcimiento de daño o lesión particular alguna. Esa quizás será una consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado. No hemos pedido el reintegro del Ingeniero Alcides Nelson Castillo, sino la declaratoria de nulidad de su destitución. Si este Tribunal concuerda en que ese acto administrativo es ilegal, corresponderá al Ingeniero Castillo, por la vía de la reclamación administrativa y/o judicial, exigir los beneficios personalísimos que se pudieran derivar de dicha calificación. Un antecedente en tal sentido existe en la jurisprudencia cuando la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera) decretó en sentencia de 5 de mayo de 2006, que el pago hecho a los extrabajadores del IRHE en concepto de indemnización era un acto administrativo ilegal. A partir de esa decisión, nació el derecho individual de cada ex trabajador, de exigir la diferencia de indemnización que le hace falta. De una decisión de ilegalidad, nace un derecho subjetivo.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Como bien ha señalado el Magistrado Sustanciador del caso, el recurrente ha equivocado la vía para accionar la justicia contencioso administrativa en virtud de que la demanda no está dirigida contra un acto general e impersonal, puesto que mediante el acto impugnado no se toman medidas de carácter general y menos reglamentarias que pudieran afectar a un grupo de personas.

Con la lectura del acto impugnado resulta evidente que la entidad demandada, siendo esta el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, se pronuncia en forma particular y no general, agregando que en ningún momento las destituciones de funcionarios de libre nombramiento y remoción pueden considerarse como actos de carácter general puesto que éstos tienen un contenido particular que en el caso que nos ocupa afecta específicamente al señor ALCIDES NELSON CASTILLO ORTIZ.

Como bien alega el apelante de la ilegalidad declarada nace un derecho subjetivo, no obstante mediante la acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, se producen efectos “erga omnes”, pero esto es sólo posible cuando el acto acusado es de naturaleza impersonal, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Disentimos entonces de la argumentación del apelante toda vez que en un detenido estudio del acto impugnado, permite inferir que la decisiones adoptada mediante la Nota No. 0669-06/AL del 31 de agosto de 2006, dictada por el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, no es de alcance general y por tanto no es susceptible de ser atacado mediante acción contenciosa administrativa de nulidad lo que impide que se le pueda dar curso legal a la misma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto apelado, dictado el 24 de agosto de dos mil siete 2007, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA, en su propio nombre y representación

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO S/N DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 31 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 766-07

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, quien actúa en nombre y representación de ANET ESTELA HERRERA DE PALMA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo S/N de 26 de septiembre de 2007, emitido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El acto impugnado procedió a "Proclamar como Rectora Electa de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 2008-2013 a la Ingeniera Marcela Paredes de Vásquez, por haber obtenido el más alto valor de la suma porcentual de todas las categorías de votantes según la ponderación establecida en la Ley N° 57 de 26 de julio de 1996, en la elección realizada el 11 de septiembre de 2007" (ver documento a foja 168 del expediente contentivo del presente proceso).

I.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Esta Superioridad advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, alegando que ello es necesario "para evitar un perjuicio notoriamente grave que afecta la (sic) comunidad universitaria de la UTP y la transparencia del Proceso de Elecciones de Rector del período 2008-2013 correspondiente y para proteger el orden legal..." (ver fojas 76 y 77 del expediente contentivo del presente proceso).

La acción de nulidad promovida por la demandante se fundamenta en la alegada violación de normas legales y estatutarias que regulan el proceso de elección del cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

II.-EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida de suspensión provisional requerida por el Licenciado Candelario Santana, esta Superioridad considera menester hacer las siguientes consideraciones:

Esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que "...el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta contrario al ordenamiento legal, o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes..." (ver Resolución fechada 5 de abril de 2006 proferida dentro de la Demanda Contencioso-

Administrativa de Nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República para que se declaren nulos, por ilegales, el acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997 y el Contrato N° 2-034-97 de 18 de diciembre de 1997; Resolución fechada 18 de junio de 2007 dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por Héctor Requena para que se declare nula, por ilegal, el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí).

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma “prima facie”, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

Adicionalmente, a pesar del esfuerzo que ha efectuado el demandante para aportar el material probatorio que sustente su pretensión, en este momento no observa esta Sala la urgente necesidad de suspender los efectos de un acto administrativo que, en principio, goza de presunción de legalidad.

En ese sentido, incontable jurisprudencia de la Sala, se ha referido a la temática en los siguientes términos:

“A. Fallo de 31 de octubre de 2000.

Con vista en la petición de Suspensión Provisional que se ha formulado, la Sala se ha ocupado de examinar los argumentos expresados tanto por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

Lo anterior obedece a varias razones:

1.-Considera este Tribunal, que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es necesario evaluar un conjunto de elementos fácticos y jurídicos que hasta este momento no reposan, ni surgen del expediente, por lo que adelantar una apreciación en las condiciones indicadas resultaría a todas luces prematura en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente;

2. El motivo expuesto impide a la Sala dar por acreditado hasta este momento el presupuesto esencial de la apariencia de buen derecho que debe reunir la pretensión de ilegalidad a los efectos de hacer viable la declaratoria de la medida cautelar de suspensión (Seguros FEDPA, S. A., Vs. ARI)”.

Por otra parte, tal como ha sido manifestado por la Sala en reiterada jurisprudencia, entrar a analizar en esta etapa tan incipiente las razones o fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustenta el peticionario la solicitud de suspensión provisional (Por ejemplo: Que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, presuntamente, incumplió su obligación de velar porque las elecciones fuesen de manera disciplinada y honesta; que dicha Corporación Electoral Universitaria violó el Estatuto Universitario al adelantar fechas y no establecer la fecha de toma de posesión del nuevo Rector; el incumplimiento de la obligación reglamentaria de publicar una copia del acta final del escrutinio de las elecciones, entre otros) exigiría adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal.

Debemos resaltar que esta decisión preliminar, no constituye un adelanto del análisis de fondo para decidir la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo S/N de 26 de septiembre de 2007, emitido por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. AL-256 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO.PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 366-07

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., actuando en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN, ha presentado solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del ARTÍCULO "SEGUNDO" de la Resolución No. AL-495 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2,007.

El representante de la parte actora, ha formulado una nueva solicitud de suspensión con el propósito de que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. AL 495 de 16 de noviembre de 2007, cuya copia ha sido adjuntada al proceso a fojas 70-80.

Dicha petición es fundamentada por el licenciado FLETCHER, en que dicho acto se constituye en una reproducción de la Resolución No. AL-256 de 8 de noviembre de 2005, ya suspendida por orden de la Sala luego de considerarse evidentes los graves perjuicios que sufren los USUARIOS DEL SISTEMA PÚBLICO COLECTIVO y/o SELECTIVO DE PASAJEROS por la actualización o modificación de costos de las tarifas de transporte, sin que éstas hayan sido motivadas a través del cumplimiento estricto de los trámites o prácticas de participación ciudadana que exige previamente la Ley 6 de 2,002.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado por medio de las acciones contenciosas administrativas, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

La acción ensayada por el licenciado FLETCHER, que pretende impugnar el artículo primero de la Resolución AL-256 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se autoriza el ajuste de las tarifas máximas del pasaje en las rutas de transporte colectivo a nivel nacional, incluyó una solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, a la cual la Sala accedió luego de que se hiciera evidente el fumus boni iuris y el perjuicio notoriamente grave que este pudiese causar por la aparente violación al orden jurídico establecido por no haber acatado lo dispuesto en la Ley No. 6 de 2,002.

A criterio de la Sala, con la emisión del acto demandado la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se verifica una aparente infracción al orden legal luego de que ha sido posible corroborar que no se ha cumplido con el requisito exigido por la Ley 6 de 2002, al no someter a consideración de la ciudadanía, los ajustes tarifarios antes mencionados.

En la misma resolución que ordena la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución AL-256 de 8 de 8 de noviembre de 2005, se hace referencia a que en el Informe de Conducta remitido por la Autoridad del Tránsito, en ningún momento se menciona la forma de participación ciudadana que fue escogida por la entidad gubernamental, y que la Ley No. 6 de 2002 establece en su artículo 25, para que en nombre de la ciudadanía se emitiera una opinión respecto a los ajustes tarifarios de transporte autorizados por la Resolución AL-256 de 8 de noviembre de 2005, omisión esta que lo convierte en ostensiblemente ilegal.

Es decir, se revela la omisión de un requisito de procedimiento exigido previamente por la Ley No. 6 de 2002 y dirigido específicamente a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana. Esta fue la conclusión a la que arribó la Sala luego del estudio de la Ley No. 6 de 2002 que en su artículo 24, establece lo siguiente:

“Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional o local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.”(énfasis nuestro)

Cabe agregar, que sobre una situación similar a la tratada en esta oportunidad, esta Superioridad se pronunció declarando la ilegalidad del acto demandado, siendo éste la Resolución No. 253 del 31 de octubre de 2005 dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo que aunado a los argumentos del petente, revisten de una apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) su pretensión, toda vez que en términos generales la Autoridad del Tránsito, debía tomar en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita, antes de la emisión de la resolución que ahora se impugna a través de la presente demanda.

De igual forma se hizo mención en la resolución de siete (7) de noviembre de 2007, que ordenó la suspensión de los efectos de la Resolución AL-256 de 8 de noviembre de 2005, que este acto administrativo no se enmarca en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual dicho acto es susceptible de la aplicación de la medida cautelar aplicada.

No obstante lo anterior, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ha emitido la Resolución No. AL-495 de 16 de noviembre de 2007, mediante la cual se ha derogado la Resolución No. AL-256 de 8 de noviembre de 2005, en la que puede verse dentro del considerando, que el nuevo acto pretende subsanar la omisión que motivó la impugnación por la vía contencioso administrativa y la suspensión provisional de la Resolución No. AL-256 de 8 de noviembre de 2005, ya que en forma explícita ha señalado que ha sido considerada la consulta ciudadana requerida por la Ley No. 6 de 2002.

Del análisis de la Resolución No. AL-495 de 16 de noviembre de 2007, se deduce que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no ha recreado el acto suspendido, por medio de un nuevo acto administrativo ya que aún cuando contiene en su fondo una descripción tarifaria del pasaje en las rutas de transporte selectivo, como en un principio se intentó establecer con la emisión de la Resolución No. AL-256 de 8 de noviembre de 2005; en esta ocasión el acto administrativo ha previsto la consulta pública requerida lo que le otorga una aparente legitimidad.

Luego de lo planteado en párrafos anteriores, la Sala concluye que la Resolución No. AL-495 de 16 de noviembre de 2007 no se enmarca en el supuesto contenido en el artículo 75 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la reproducción de actos suspendidos, como tampoco se evidencian vicios de ilegalidad, razón por la cual considera que no procede la aplicación de la medida cautelar solicitada.

3. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Artículo SEGUNDO de la Resolución AL-495 de 16 de noviembre de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito Transporte Terrestre.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 028-06 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de Enero de 2007
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 346-07

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Martínez Garcés, quien actúa en representación de CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado resolvió adjudicar a la empresa TELVENT TRAFICO Y TRANSPORTE, S. A. el acto público del Concurso N° 01-06 ATTT para la "contratación de servicios para los estudios de diseño, equipamiento, instalación, operación y mantenimiento de un sistema centralizado de semáforos en la Ciudad de Panamá".

I.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Esta Superioridad advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, alegando la existencia de un perjuicio notoriamente grave, tanto para el consorcio, como para el Estado panameño.

Con relación al alegado grave e irreparable daño al Consorcio Semex-Gertrude Saem, señala que dicho consorcio, integrado por empresas internacionales, ha incurrido en considerables gastos e inversiones para presentar su propuesta y cumplir con los requisitos del pliego de cargos, "...los cuales no podría recuperar y además se verá impedida en forma ilegal de obtener la utilidad y ganancias proyectadas en una contratación millonaria de la magnitud del proyecto de semaforización de la ciudad de Panamá" (ver foja 96 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente, hace referencia el demandante en su solicitud de suspensión provisional que "la continuación de los trámites de contratación con la empresa favorecida con la ilegal adjudicación efectuada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la ausencia de total transparencia en los tramites (sic) adelantados por dicha institución están causando y producirán en el futuro cercano mayores y graves perjuicios al Estado Panameño" (ver foja 97 del expediente).

A su juicio, "...si no se suspenden los efectos del acto administrativo impugnado, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre celebrará el Contrato correspondiente, con la empresa TELVENT, TRAFICO Y TRANSPORTE S.A., realizará erogaciones millonarias por la instalación de un sistema de semaforización deficiente técnica y funcionalmente, y sólo será al momento en que el sistema inicie su funcionamiento, que las autoridades se percatarán de esta situación y de los graves actos de negligencia administrativa en que incurrieron y de los serios perjuicios que dichos actos le han causado al Estado y a quienes circulamos cada día por las vías de la ciudad de Panamá..." (ver foja 97 del expediente).

Concluye señalando que la característica principal de los actos administrativos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en los últimos años, es la "ausencia de decisiones técnicas, financieras y jurídicas que consulten los mejores intereses del Estado..."(ver foja 98 del expediente).

Con sustento en estos argumentos, el recurrente solicita al Tribunal que suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada.

II.-EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por el CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE SAEM, la Sala advierte que por encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, no contamos con elementos suficientes que permitan apreciar, prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico.

En este sentido, el Tribunal observa que la Comisión Evaluadora procedió a estudiar la documentación presentada por los proponentes, quienes cumplieron con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, por lo que se les permitió pasar a la siguiente etapa consistente en la apertura de sobres contentiva de la oferta económica.

Señala la Comisión Evaluadora que al verificar las ofertas económicas se pudo constatar que estas presentaban un precio por encima del precio oficial fijado, por lo que procedió, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, a negociar con la empresa que ofreció el menor precio, en este caso, TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.A.

Finalmente, cumplidas las etapas previamente señaladas, se procedió a adjudicar a la empresa TELVENT TRÁFICO Y TRANSPORTE, S.A. el Concurso N° 01-06 ATTT para la "Contratación de Servicios para los Estudios, Diseños, Equipamiento, Instalación, Operación y Mantenimiento de una Sistema de Semáforos en la Ciudad de Panamá".

De lo expuesto, no se vislumbra, prima facie, una infracción palmaria y ostensible a las normas de contratación pública invocadas en la demanda.

En cuanto al argumento de la parte demandante relativo a que la escogencia de un proponente distinto al CONSORCIO SEMEX-GERTRUDE-SAEM le produce graves perjuicios económicos a la empresa y al Estado panameño, la Sala se ve precisada a señalar que tales perjuicios no han sido debidamente acreditados en autos, por lo que este Tribunal no cuenta con suficientes elementos que le permitan apreciar con claridad la urgente necesidad de suspender los efectos de un acto administrativo que, en principio, goza de presunción de legalidad.

Debemos resaltar que esta decisión preliminar, no constituye un adelanto del análisis de fondo para decidir la controversia que deberá realizar este Tribunal una vez se hayan culminado todas las etapas previstas para este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 028-06 de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Director General encargado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA BARBERENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 035-07 DEL 12 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	02 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 583-04

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides quien actúa en representación de GRACIELA BARBERENA, anunció Recurso de Apelación contra el Auto fechado 31 de octubre de 2007, mediante el cual No se Admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 035-07 de 12 de abril de 2007, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se aprecia, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso, tal como indica el Informe Secretarial consultable a foja 61 del expediente.

Ante la circunstancia que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rafael Benavides, en representación de GRACIELA BARBERENA, contra el Auto del 31 de octubre de 2007, que No Admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE GEOMARA GUERRA DE JONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 03 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 713-07

VISTOS:

Los licenciados Vicente Archibold y Carlos Jones, quienes actúan en nombre y representación de la señora GEOMARA GUERRA de JONES, han presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución de 14 de

septiembre de 2007, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En su demanda, los apoderados judiciales de la señora GEOMARA GUERRA de JONES solicitaron a la Sala la suspensión del acto acusado alegando básicamente que en el expediente disciplinario seguido en contra de la demandante, se han producido violaciones graves al debido proceso, aunado al hecho de que lo que pretende la funcionaria demandada es aplicarle el artículo 297 del Código Judicial a la señora GUERRA de JONES que establece "que dos sanciones impuestas más de 2 veces con la respectiva suspensión de la privación de sueldo en el lapso de 2 años y se haga acreedor a nueva sanción de la misma índole perderá el cargo".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1.-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone". (el subrayado es de la Sala)

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado acreditado en el expediente que el nombramiento de la licenciada GEOMARA GUERRA de JONES como Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fuera por un período determinado como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943. Este criterio ha sido mantenido por la Sala Tercera en distintas oportunidades (v.gr. Resoluciones de 31 de marzo de 2005, 25 de abril de 2006 y 15 de septiembre de 2006, entre otras).

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de 14 de septiembre de 2007, expedido por la Procuradora General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLONIAL TOURS, S. A. PARA QUE SE DÉCLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 072 DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-07

VISTOS:

El licenciado Juan Ramón Sevillano, actuando en nombre y representación de la Colonial Tours, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 072 del 25 de julio de 2007 emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por medio de la Resolución impugnada se resuelve administrativamente por incumplimiento el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°483-03 de 5 de febrero de 2004 suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Colonial Tours, S.A., mediante el cual se otorgó en arrendamiento la Parcela SH-002, ubicada en Sherman, distrito y provincia de Colón.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:

Esta Sala advierte que la parte actora incluye en su demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N°072 del 25 de julio de 2007, aduciendo como fundamento que la Autoridad no tomó en cuenta “una situación de hecho o fuerza mayor que le impedía a Colonial Tours, S.A. ejecutar a cabalidad las obras necesarias para el desarrollo total del proyecto, tal como la existencia de una calle pública que atravesaba la Parcela Sherman SH-002, situación que no le fue informada al momento de la contratación”. Indica la parte actora que la A.R.I. incumplió su obligación de construir una calle que figuraba en un plano dentro del Anexo A con la finalidad de no afectar la inversión. Igualmente, incumplió al no cooperar con la Arrendataria-Inversionista en la obtención de los permisos nacionales y municipales que ésta debía entregar como una de sus obligaciones dimanantes del Contrato, esto de conformidad con lo establecido en la cláusula 39 del Contrato. Advierte la demandante que en todo momento le notificó a la antigua A.R.I., hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas la causa de fuerza mayor que le impedía cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos a ella, “por lo que sobre la base de la cláusula 12 del Contrato No. 483-03, nuestra representada solicitó a LA AUTORIDAD la no aplicación del plazo de ejecución perentorio.”

En cuanto al perjuicio económico y notoriamente grave, señala la parte que si el acto impugnado no es suspendido se ejecutará la Fianza de Cumplimiento de Contrato y la Fianza de Cumplimiento de la Inversión, ambas por un monto total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/494,081.63), por lo cual la aseguradora accionará legalmente contra de Colonial Tours, S.A. “para resarcirse de esa suma de dinero y que tendrá que erogar para cumplir el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.483-03 de 5 de febrero de 2004 a requerimiento ya hecho de LA AUTORIDAD mediante Nota MEF-UABR-SE-OAL-1005-07 de 4 de junio de 2007, sin que esta compañía aseguradora espere el fallo de este recurso.”

DECISIÓN DE LA SALA:

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera tiene la facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado “si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Igualmente, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que para acceder a esta medida cautelar es necesario que se haya demostrado en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente, que el acto administrativo impugnado causa en el actor un perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación. (Ver autos de 25 de marzo de 1996, 3 de marzo de 1995 y 5 de agosto de 1998).

En el presente caso, quienes suscriben observan que la solicitante presenta sendas fianzas de cumplimiento con vencimiento el 26 de noviembre de 2007 por un monto total de B/494,081.63 (visibles a fojas 35 y ss. del expediente judicial) y de igual manera, se advierte en el expediente administrativo la Nota MEF-UABR-SE-OAL-1005-07 de 4 de junio de 2007, dirigida a Aseguradora Mundial en donde se le informa la resolución administrativa del Contrato N°483-03 por el incumplimiento de lo pactado en las cláusulas 8, 11, 12 y 27 del contrato en cuestión, y se le solicita “sea honrado, el pago de las fianzas de Cumplimiento de contrato y de Cumplimiento de Inversión, constituidas para garantizar el cumplimiento del contrato”. (a fs. 590 y 591).

Así las cosas, consideramos que la recurrente ha logrado probar el perjuicio notoriamente grave, actual y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto impugnado, toda vez que como él mismo señala en su demanda: aunque el Estado decida indemnizarla, “la posible indemnización no alcanzará para pagar todos los daños y perjuicios morales y aunque al final se reciba, será para pagar las deudas de una empresa quebrada”. Por estas razones estima la Sala que debe acceder a la petición de suspensión provisional solicitado por la parte actora.

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 072 del 25 de julio de 2007 emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILA PÉREZ DE VERGARA Y EDITH NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 105 DE 21 DE MARZO DE 2006, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 8 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 269-06

VISTOS:

Mediante Vista No. 701 de 27 de septiembre de 2007 el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 20 de junio de 2007, mediante la cual el Magistrado Sustanciador en cumplimiento del Auto de 20 de junio de 2007, admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rafael Rodríguez, en representación de GRACIELA VEGA DE MENDIETA, NILIA PÉREZ DE VERGARA Y EDITH NAVARRO, para que se declare nula la Resolución No. 105 de 21 de marzo de 2006, expedida por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Básicamente, el apelante sostiene que la precitada demanda no debió admitirse debido a que no se agotó la vía gubernativa antes de recurrir a la Sala Tercera, conforme exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 (fs. 49-51).

En el confuso libelo que reposa a fojas 53 y 54 de los autos, el apoderado judicial de los demandantes se opuso al recurso de apelación y pidió a la Sala Tercera que confirme la resolución apelada.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que el recurso de apelación impetrado por el Procurador de la Administración no es viable, por los motivos que a continuación se exponen.

Conforme consta a foja 16, mediante Auto de 13 de septiembre de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión fue apelada por la parte actora ante el resto de la Sala Tercera, quien mediante Auto de 28 de febrero de 2007, dispuso revocar la decisión del Sustanciador y consecuentemente, admitir la precitada demanda (ver fs. 41).

De lo anterior se deduce, que la Resolución de 20 de junio de 2007 que el Procurador de la Administración ahora apela, no constituye una decisión nueva ni autónoma sobre la admisión de la demanda, ya que se limitó a cumplir lo ordenado por este Tribunal de segunda instancia en el citado Auto de 28 de febrero de 2007. A este respecto, basta leer el primer párrafo de aquella resolución (de 20 de junio de 2007), cuyo párrafo inicial indica que la misma se dicta "De conformidad con la resolución de 28 de febrero de 2007, que admite la DEMANDA..." (ver f. 44).

Siendo que el recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración se dirige contra la resolución de 20 de junio de 2007, el mismo debe ser declarado no viable, decisión que hemos basado en las

siguientes consideraciones: 1-La resolución recurrida fue dictada en cumplimiento de la decisión adoptada por el resto de la Sala mediante Auto No. 28 de febrero de 2007, como ya hemos indicado en párrafos anteriores; 2-La pretensión del Procurador de la Administración, es la de abrir la discusión sobre un asunto que ha sido debatido y decidido por el resto de la Sala; 3-A tenor de lo dispuesto por el artículo 995 del Código Judicial, la resolución se encuentra ejecutoriada al momento de la interposición del recurso bajo análisis, por lo que ya no cabe contra ella recurso alguno.

En ese sentido, ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige en el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la evitar que un mismo asunto que ya ha sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como ya hemos mencionado, la Procuraduría pretende que se discuta la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto que ya fue resuelto en la alzada interpuesta contra el Auto de 13 de septiembre de 2006, aunado a que la resolución de 20 de junio de 2007 quedó en firme y ya no cabe en este momento procesal recurso alguno en su contra.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que declarar no viable el recurso de apelación impetrado por el Procurador de la Administración contra la providencia de 20 de junio de 2007 que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la providencia de 20 de junio de 2007 mediante la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ en representación de GRACIELA VEGA DE MENDIENTA, NILIA PÉREZ DE VERGARA y EDITH NAVARRO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE INC, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-03

VISTOS:

La sociedad UNISYS WORLD TRADE, INC., a través de su apoderado judicial el licenciado Raúl Aparicio, y el TRIBUNAL ELECTORAL, debidamente representado por el Dr. Olmedo Sanjur, han solicitado de común acuerdo, según consta en el documento visible a foja 506 del expediente, la suspensión por el término de noventa (90) días, del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma BOYD & SUCRE, en representación de UNISYS WORLD TRADE INC., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 1 de la Sala de Acuerdos No. 49 de 24 de diciembre de 2002, emitido por el Tribunal Electoral.

Observa esta Superioridad que la solicitud es perfectamente viable, a la luz del artículo 491 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la **suspensión del proceso**, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan

tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.” (las negritas son nuestras)

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE el presente proceso por el término de tres (3) meses.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA EN REPRESENTACIÓN DE MADALIS MARIBEL DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	726-07

VISTOS:

El licenciado Carlos F. Urbina actuando en representación de MADALIS MARIBEL DELGADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Ministerio de Economía y Finanzas que remita copia autenticada del mencionado Decreto de Personal (f. 42).

La demandante prueba que solicitó el documento antes descrito, mediante nota legible a foja 9 del expediente, la cual contiene su fecha de recibido –26 de noviembre de 2007, en la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Con fundamento en la disposición citada y en la nota que prueba que la demandante solicitó a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado, se procede a acceder a lo pedido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Ministerio de Economía y Finanzas, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente: Copia autenticada del Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004 con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA BERRÍO HALPHEN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL 12 DE ENERO DE 2007, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 479-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la providencia de 19 de septiembre de 2007, emitida por el Magistrado Sustanciador.

Mediante la resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación por la firma VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, a favor de YOLANDA BERRÍO HALPHEN, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de Liquidación del 12 de enero de 2007, emitida por Departamento de Personal, Sección de Planillas del Banco Nacional de Panamá.

El fundamento del recurso de apelación, consiste en que la demanda contraviene las disposiciones legales referentes a los requisitos que este tipo de demandas debe cumplir para los efectos de su viabilidad.

Según alega el señor Procurador de la Administración, el Banco Nacional de Panamá, le acreditó a la señora YOLANDA BERRÍO HALPHEN, los dineros correspondientes a su liquidación, desde el 12 de enero de 2007, por lo que fue a partir de esta fecha que tuvo conocimiento del monto de la misma, que incluía el bono de antigüedad. Por tanto, debe considerarse que es desde ese momento que empieza a correr el término de cinco (5) días hábiles con el que la demandante contaba para la interposición del recurso de reconsideración a tenor de lo establecido en el artículo 168 de la ley 38 de 2000.

En ese mismo sentido, el representante del Ministerio Público destaca que la reconsideración fue presentada de manera extemporánea, por haber excedido el término para interponer el recurso. De la misma forma considera, que debe tomarse en cuenta que a la demandante le fue negado el recurso de apelación, basándose en la extemporaneidad del recurso de reconsideración.

Con base en lo expuesto, el Procurador de la Administración es del criterio que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que los recursos de reconsideración y apelación no fueron interpuestos oportunamente en la vía gubernativa, por lo que no puede decirse que sobre los mismos hubo decisión, motivo por el cual se incumple con uno de los requisitos indispensables para que la demanda sea admitida.

Por su parte, los apoderados de YOLANDA BERRÍO HALPHEN, señalan en su escrito de oposición al recurso de alzada, que el Banco Nacional de Panamá le acreditó a su representada el dinero proveniente del Bono de Antigüedad al que tenía derecho, luego de que se efectuaron las deducciones que se demandan como ilegales. Posteriormente al acreditamiento de estos dineros en la cuenta de la señora BERRÍO HALPHEN, ésta hizo una petición por escrito ante la entidad demandada con el propósito de que se le devolvieran las deducciones efectuadas, pero la entidad demandada le dio el trámite propio de un recurso de reconsideración lo que le permitió negarlo por extemporáneo.

De igual forma alega, que el acreditamiento que le fue aplicado por el Banco Nacional de Panamá a su cuenta, no equivale a una notificación como argumenta el apelante, pues la señora BERRÍO HALPHEN no conoció de la resolución que le concedió ese beneficio, como tampoco se encuentra establecido el acreditamiento de dineros en una cuenta bancaria como un medio idóneo de notificación. En ese mismo sentido agrega que la supuesta extemporaneidad alegada por el señor Procurador, no encuentra cabida en la presente demanda toda vez que la reclamación de su poderdante se inició con una petición por escrito que le fue negada y posteriormente confirmada

por la instancia superior quedando agotada la vía gubernativa, según lo estableció la Resolución No. 126-2007-JD de 4 de junio de 2007 expedida por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

Finalmente, le advierte al Tribunal de Apelaciones que al no existir una resolución en firme de la Gerencia General que tuviese como fundamento las normas legales en las que fue fundamentada la Liquidación del Bono de Antigüedad, la actuación material del Departamento de Planilla en cuanto a la liquidación y el posterior acreditamiento de la misma a la cuenta bancaria de la señora BERRIO HALPHEN, es nula parcialmente, ya que estos actos no pueden considerarse de notificación de una decisión administrativa por no otorgarle la posibilidad a la afectada de conocer cómo se llevó a cabo la operación de cálculo de dichos bonos como tampoco permiten la oportunidad de recurrir ese acto material.

Expuestos los argumentos de ambas partes, el resto de la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, señalando o siguiente.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala de manera clara que para ocurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de otro recurso o estos se hayan decidido.

Con base en lo establecido en el referido artículo, el señor Procurador de la Administración alega que en el caso bajo estudio, la demanda interpuesta a favor de las señora YOLANDA BERRIO HALPHEN no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad por considerar que no existió decisión por parte de la autoridad administrativa con relación a los recursos de reconsideración y de apelación.

Con relación a éstos argumentos, el Tribunal ha de manifestar que difiere de los mismos por considerar que la demanda debe ser admitida. Esto es así, por cuanto ha sido posible determinar que la fecha de notificación del acto administrativo que causa derecho, siendo esta la nota de liquidación mediante la cual se informa a la demandante del pago del bono de antigüedad al que tiene derecho en virtud del mandato legal contenido en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco Nacional, lo fue el día 23 de marzo de 2007.

Cabe indicar que si bien el apelante alega que la demandante tuvo conocimiento del acreditamiento de dichos dineros en concepto de bono de antigüedad a su cuenta bancaria, el día 12 de enero de 2007, lo cierto es que para el día 23 de marzo de 2007 se verificó la notificación personal de la señora BERRIO HALPHEN del acto demandado, tal y como puede apreciarse a foja 1 del expediente judicial, por lo que debe entenderse por simple reglas de hermenéutica jurídica, que prevalece ésta sobre la supuesta notificación tácita alegada.

Es a partir del 23 de marzo de 2007, cuando fue notificada personalmente la señora BERRIO HALPHEN de la nota que contiene los detalles de la liquidación de su bono de antigüedad, cuando empezó a correr el término de prescripción para interponer el recurso que cabía contra dicho acto administrativo, razón por la cual el Tribunal de Alzada considera que el mismo no fue interpuesto extemporáneamente. Si partimos del hecho que el recurso de reconsideración fue interpuesto por la afectada mediante la nota de 20 de marzo de 2007, visible a fojas 7 y 8 del expediente judicial, este fue presentado oportunamente en virtud de que no habían transcurrido los cinco (5) días hábiles dispuestos para tal fin por el artículo 168 de la Ley 38 de 2000.

Con base en tales planteamientos, el Tribunal esgrime la opinión que los recursos de impugnación dispuestos por la Ley 38 de 2000, sí fueron presentados oportunamente por lo que debió emitirse un pronunciamiento en sede administrativa, sobre el fondo respecto de la petición de la afectada. En tales circunstancias, ha de considerarse agotada la vía administrativa tal cual fue declarado mediante Resolución No. 126-2007-JD, requisito que hace posible la admisión de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 19 de septiembre de 2007, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS en representación de YOLANDA BERRIO HALPHEN.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS ELÍAS CARO CALDERÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL 11 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 470-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI & ASOCIADOS, en representación de MOISÉS ELIAS CARO CALDERÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Liquidación de Pago de fecha 11 de marzo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. APELACION PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2007, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, por considerar que cumplía con los presupuestos para imprimirle curso legal.

No obstante, ese acto procesal fue apelado por la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 812 de 19 de octubre de 2007, señalando básicamente que si bien la parte actora acompañó al libelo de demanda, la copia autenticada del acto que impugna, no constaba en dicho acto, la notificación correspondiente al interesado. Con ello, a juicio del apelante, se incumplió lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al referido defecto añade, que el recurso de reconsideración presentado contra el acto originario fue interpuesto de manera extemporánea, lo que hace defectuoso el agotamiento de la vía gubernativa, y conlleva de igual forma, la extemporaneidad de la acción contencioso administrativa.

II. OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora se opone a los razonamientos del apelante, indicando que no ha omitido el cumplimiento de ninguna formalidad, desde el momento en que aportó la copia autenticada del acto acusado.

En el mismo sentido subraya, que ni los recursos en la vía gubernativa, ni la acción contencioso administrativa han sido interpuestos de manera extemporánea, toda vez que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ debió emitir una resolución debidamente motivada, explicando las deducciones que se efectuaban a la liquidación del señor CARO, lo que nunca se hizo. Añade que en virtud de lo anterior, la parte afectada se vio obligada a utilizar los recursos en la vía gubernativa, para obtener una decisión de fondo en torno a las deducciones "ilegalmente" efectuadas.

Por todo lo expuesto, concluye que la providencia de admisión de esta demanda debe confirmarse, y así solicita al Tribunal que lo declare.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar que lo siguiente:

Lo primero a resaltar por parte de esta Superioridad, es que en la copia autenticada del acto acusado que fue aportado por la parte actora, no consta la notificación de dicho acto. No obstante, de la contestación ofrecida por la entidad bancaria demandada se desprende, que el actor sí fue notificado personalmente de dicho acto administrativo, el 17 de abril de 2006, lo que se acredita con la aportación de una copia autenticada del acto acusado, visible a fojas 33-34 del expediente.

Llama la atención que el Banco Nacional de Panamá haya autenticado a la parte actora la copia de la Liquidación de 11 de marzo de 2006, que obra a foja 1-2 del dossier, sin la constancia de notificación, siendo que posteriormente aparece otra copia de la Liquidación, aportada por el propio Banco Nacional de Panamá, en que se aprecia una rúbrica que supuestamente correspondería al señor MOISÉS CARO. Sin embargo, la confusión anterior queda saldada, a juicio de este Tribunal, por el hecho que el accionante no ha negado haberse notificado personalmente del acto acusado, el 17 de abril de 2006, ni ha negado haber presentado el recurso de reconsideración contra dicho acto, el 22 de marzo de 2007.

Estas circunstancias nos llevan a concluir que la vía gubernativa no fue debidamente agotada, toda vez que el recurso de reconsideración fue presentado casi un año después que el actor se notificó del acto de liquidación de prestaciones. De allí, que el recurso de apelación también fue interpuesto de manera extemporánea, concluyéndose que, tal y como indicara la Procuraduría de la Administración, la vía gubernativa no fue debidamente agotada.

Como quiera que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para instaurar el proceso contencioso administrativo, debemos coincidir con el apelante en que la providencia que admitió la demanda debe ser revocada, y a ello procede este tribunal de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 19 de septiembre de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI & ASOCIADOS, en representación de MOISÉS CARO, para que se declare nula, por ilegal, la Liquidación de Pago de fecha 11 de marzo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36,235-2004-JD DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	94-05

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz quien actúa en representación de FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 36,235-2004-JD del 26 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que concede al prenombrado asegurado una Pensión de Vejez Anticipada, y para que se hagan otras declaraciones.

Agotados los trámites procesales, previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario, para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, solicitar al Departamento de Cuentas Individuales, un certificado en el cual consten los salarios devengados por el señor FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO, en los años de 1980, 1984, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, con el desglose de cada mes y el total del año.

Se solicita además que en dicha certificación, se aclaren las causas que sustenten las modificaciones manuales realizadas en los montos de las cotizaciones de salarios, visibles en los certificados expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales, que reposan en el expediente administrativo del señor QUINTERO AVENDAÑO.

Dicha información es importante, debido a que el demandante aduce que para el cálculo de su pensión, no se han tomado los cinco mejores años de cotizaciones en los últimos quince años de cotizaciones, acreditadas a su cuenta individual, como tampoco se tomó todo el monto cotizado en el año 1988.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por conducto del Director General de la Caja de Seguro Social, el Departamento de Cuentas Individuales, remita una certificación sobre los salarios devengados por el señor FABIAN DE JESÚS QUINTERO, durante los años de 1980, 1984, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, con el respectivo desglose y explicación de los motivos por los que han sido variados los montos de salario, que constan en su expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, EN REPRESENTACIÓN DE SALMON PROPERTIES INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.170-03 DE 22 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	552-04

VISTOS:

La firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCIA MARITANO, actuando en representación de la sociedad SALMON PROPERTIES INC., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 170-03 de 22 de julio de 2003, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez admitida la demanda, y encontrándose el proceso en curso de tramitación, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado escrito mediante el cual desiste del proceso contencioso administrativo, tal como se aprecia a foja 135 del expediente.

Una vez constatado el hecho que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, y luego de surtidas las notificaciones respectivas a que alude el artículo 66 de la ley 135 de 1943, sin que se manifestara oposición al desistimiento, la Sala estima que es dable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 170-03 de 22 de julio de 2003, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DAJ-D-09-2004 DE 22 DE OCTUBRE DE 2004 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 10 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 49-05

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, en representación del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución No. DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Rector de la Universidad resolvió destituir de su cargo al señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, con cédula de identidad personal No. 6-53-1507.

Este acto fue confirmado por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, a través de la Resolución N° 31-04 SGP de 25 de noviembre de 2004, visible de fojas 2 a 5 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, que se ordene el reintegro del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 53 de la Ley N° 11 de 1981, artículos 51, 72, 167 y 171 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, y el artículo 244 del Código Electoral.

En primer lugar, el demandante estima infringido el artículo 53 de la Ley N° 11 de 1981, toda vez que considera que la resolución recurrida no consideró el status de servidor de carrera del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL ni el fuero que el tenía por ser candidato a puesto de elección popular.

En segundo término, se estima infringido el artículo 51 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 51. Los resultados de la evaluación del desempeño del personal se tomarán en consideración para fundamentar las acciones que se decidan en relación con ascensos, licencias, traslados, despidos, becas, cursos de capacitación, reclasificación, nombramientos, concursos y remuneraciones”.

Así, la parte actora señala que la norma anterior fue violada directamente por omisión, toda vez que las distintas certificaciones de evaluación de desempeño calificadas como excelente extendidas al señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, no fueron valoradas al momento de aplicar la sanción disciplinaria.

En tercer lugar, la parte actora aduce la infracción del artículo 72 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, al indicar que la resolución de destitución fue emitida con posterioridad al traslado del funcionario PIMENTEL BERNAL a un cargo sobre cuyo desempeño no existían objeciones.

En cuarto lugar, se señala la violación del artículo 167 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, toda vez que el demandante considera que la autoridad no valoró la hoja de trabajo ni las condiciones de salud del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL al momento de ordenar la destitución, tal como lo exige la norma que se estima infringida.

Por otro lado, la parte demandante aduce la infracción del artículo 171 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, al indicar que “la autoridad se saltó el orden de aplicación de las sanciones disciplinarias ... y se le aplicó en forma indebida la más grave de las sanciones”.

Finalmente, se estima violado el artículo 244 del Código Electoral. La parte actora indica que la aplicación de la medida de destitución obedeció a hechos que “no alcanzaban el carácter de causales de despido ... no se puede calificar de causa justificada a hechos que no eran ciertos y que pierden valor incriminatorio cuando las mismas autoridades (jefes inmediatos) calificaron su desempeño como excelente”.

II.-INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Rector de la Universidad de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota N° 186-2005 de 23 de febrero de 2005 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Mediante Nota N° I.E.A.-845-11-2003 de 14 de noviembre de 2003, suscrita por el Director del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, dirigida a la Profesora Luzmila R. de Young, Presidenta de la Comisión de Personal, se solicitó la apertura de un proceso disciplinario por supuestos cargos de comportamiento grosero e incumplimiento de órdenes superiores, en contra de JOSE DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL.

Por medio de la Nota N° C.P. 035-2004 de 10 de febrero de 2004, la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, debidamente facultada para ello en virtud de lo estatuido en el artículo 188 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, recomendó al Rector de la Universidad, la destitución del funcionario JOSE DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL ...

La recomendación de destitución del señor PIMENTEL BERNAL, formulada pro la Comisión de Personal, lo fue con fundamento en los artículos 16 literales c) y ch) y 180 literal e) del Reglamento de la Carrera Administrativa, consistentes los mismos, en la obligación que tiene el servidor universitario de desempeñar las funciones que le son señaladas por sus superiores y la consecuencia del despido que conlleva el desacato de tales órdenes o instrucciones.

Dentro de los análisis, averiguaciones y declaraciones contenidas en los antecedentes o fundamentos de la recomendación formulada por la Comisión de Personal, así como en el expediente correspondiente, reposan constancias de que el funcionario PIMENTEL BERNAL, decidió no ejercer ninguna función como analista; funciones éstas que le habían sido asignadas en atención a solicitud formulada por el propio señor PIMENTEL BERNAL a la Dirección de Personal el 26 de diciembre de 1995 ... y en virtud de la Resolución N° 96-128 de 26 de 1996 de la Dirección de Personal en concordancia con la Nota DP-SCYRP-4006-2002 de 20 de enero de 2003, suscrita por el Director de Personal y las Resoluciones N° 780 de 6 de mayo de 2003 confirmada por la Resolución N° VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, actos administrativos todos los cuales lo confirmaron como Analista de Laboratorio del Instituto Especializado de Análisis.

La retención del funcionario PIMENTEL BERNAL, a cumplir con sus funciones quedó consignada en la Nota s/n de 27 de febrero de 2002 que dirigió a la Directora del Instituto Especializado de Análisis, la Jefa de la Sección de Alimentos y Bebidas y que consta en el expediente disciplinario a foja N° 29.

Por otro lado, a foja 128 del expediente disciplinario del ex-funcionario PIMENTEL BERNAL, consta que ante pregunta que la Comisión de Personal le formula en torno a su rebeldía a no

cumplir sus funciones de analista contestó “porque no son funciones del cargo, a esto se debe la rebeldía ...”.

En virtud de las constancias de desacato que obran en el expediente de personal del ex-funcionario PIMENTEL BERNAL y de la recomendación formulada por la instancia administrativa facultada para ello, este Despacho, con fundamento en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y el artículo 180 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, resolvió por medio de la Resolución N° DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004, DESTITUIR al funcionario JOSE DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, con cédula de identidad personal N° 6-53-1507, por negarse a cumplir con las instrucciones del cargo al no realizar desde el 16 de enero de 2002 y durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, ningún tipo de análisis de alimentos; funciones obligatorias dentro de su cargo, al igual que al negarse a cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos.

Es de resultar (sic) que en virtud de la condición que tuvo en su momento el señor PIMENTEL BERNAL de Candidato a Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano, la actuación de la Universidad de Panamá se dio bajo el amparo de la Resolución de 11 de octubre de 2004 dictada por el Tribunal Electoral en el sentido de que se accedió a la solicitud formulada por parte del Rector en torno a la autorización correspondiente al tenor del artículo 244 del Código Electoral ...”.

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADO.

Mediante Vista N° 160 de 16 de marzo de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que el señor José Encarnación Burgos Correa, al momento de su destitución, gozase de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, y en consecuencia se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión del Rector de la Universidad de Panamá de destituirlo, a partir del 22 de octubre de 2004, del cargo que ocupara en dicha institución.

Este Tribunal advierte que la Universidad de Panamá basó su decisión en el supuesto incumplimiento por parte del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL de sus deberes en el cargo: por no realizar análisis de alimentos desde el 16 de enero de 2002 y durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, así como por negarse a cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos.

En este punto, la Sala considera prudente realizar un análisis global de la situación del funcionario JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL.

Tal como se desprende de los documentos allegados al proceso, el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL inició labores en la Universidad de Panamá el día 26 de abril de 1982 como celador. Posteriormente, mediante Resolución 93-6-52 del año 1993 se le reclasifica como Jefe de Protección del Campus, cargo que desempeña hasta el 15 de enero de 1994 cuando asciende temporalmente al cargo de Director de Protección, al cual presenta su renuncia a partir de 1 de agosto de 1994. Luego, en virtud de la Resolución N° 96-128, se le traslada desde el 2 de enero de 1996 del Departamento de Protección Universitaria al Instituto Especializado de Análisis con igual cargo y salario (foja 57 del expediente administrativo). Ahora bien, es preciso señalar que en el Instituto Especializado de Análisis se le asignaron funciones de analista.

En el mes de octubre de 2003, el Director del Instituto Especializado de Análisis remite nota al Rector de la Universidad de Panamá comunicándole sobre ciertas acciones injustificadas del señor PIMENTEL BERNAL así como su negativa a realizar trabajos inherentes a las funciones que desarrollaba en el Instituto, tales como la elaboración de análisis en la Sección de Alimentos y Bebidas, acciones que venía realizando desde el año 2000.

En virtud de lo anterior, y por instrucciones del Vicerrector Administrativo, la Presidenta de la Comisión de Personal a través de la Nota C.P. 259-2003 de 29 de octubre de 2003 solicita al Director del Instituto notifique al señor

JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL del proceso disciplinario que se le adelanta en la Comisión a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

Ahora bien, atendiendo al procedimiento que rige este tipo de actuaciones administrativas, se verificó la entrevista al funcionario el día 10 de diciembre de 2003, en la cual el mismo presentó sus descargos a las irregularidades que se le imputaban, indicando básicamente que el cargo que el ocupaba era de Jefe de Protección del Campus y no de analista como indicara el Director del Instituto, y por tanto, no se le podía obligar a ejercer funciones que no le correspondían. Añadió que había solicitado su traslado nuevamente al Departamento de Protección Universitaria sin resultado positivo, y que las situaciones anteriores le habían provocado problemas de salud.

De esta forma, y en consideración a las investigaciones adelantadas, la Comisión de Personal mediante Nota C.P. 035-2004 de 10 de febrero de 2004 recomendó al señor Rector de la Universidad de Panamá la destitución del funcionario JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL basada en las siguientes consideraciones:

“La Comisión de Personal después de hacer un análisis exhaustivo del expediente y las pruebas aportadas por el Director de la Unidad donde labora el funcionario José Pimentel, considera recomendar su destitución, por negarse a cumplir con las instrucciones del cargo al no realizar desde el 16 de enero de 2002 y durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, ningún tipo de análisis de alimentos, funciones obligatorias dentro de su cargo, al igual que negarse a cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos”.

Ahora bien, cabe destacar que al momento que la Comisión de Personal formula su recomendación al señor Rector, el señor era JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL candidato a un puesto de elección popular, razón por la cual la máxima autoridad del centro de estudios universitarios mediante nota de 2 de marzo de 2004, visible a foja 157 del expediente administrativo, solicita al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral la autorización requerida en el artículo 244 del Código Electoral para aplicar la sanción de destitución al funcionario PIMENTEL BERNAL, que había sido postulado por el Partido Arnulfista como candidato a diputado suplente al Parlamento Centroamericano, en las elecciones presidenciales a celebrarse el 2 de mayo de 2004.

Es preciso señalar que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 27 de la Ley N° 11 de 1981 (vigente a la fecha) y del artículo 179 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, es competencia del Rector de la Universidad de Panamá la aplicación de la sanción de destitución.

Posteriormente, mediante Resolución No. 2004-4147 de la Dirección de Personal, se traslada nuevamente de forma permanente al señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL a la Unidad de Protección Universitaria con igual cargo y salario a partir del 5 de julio de 2004 (foja 10 del expediente).

Ahora bien, es importante indicar que mediante Resolución No. 32 de 10 de septiembre de 2004, confirmada por la Resolución de 11 de octubre de 2004, los Magistrados del Tribunal Electoral acceden a la autorización de despido del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, por considerar que la misma no tiene motivaciones políticas.

Resulta relevante señalar que el acto emitido por el Tribunal Electoral fue recurrido por el señor PIMENTEL BERNAL ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró no viable la demanda contencioso-administrativa interpuesta mediante Resolución de 9 de julio de 2007.

Finalmente, y atendiendo a la autorización concedida por el Tribunal Electoral, el Rector de la Universidad de Panamá expide la Resolución N° DAJ-D-09-2004 de 200 de octubre de 2004, en la cual resuelve destituir al señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, con cédula de identidad personal No. 6-53-1507, del cargo que ocupara en la institución, por “negarse a cumplir con las instrucciones del cargo al no realizar desde el 16 de enero de 2002 y durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, ningún tipo de análisis de alimentos, funciones obligatorias dentro de su cargo, al igual que negarse a cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos”, con fundamento en el numeral 12 del artículo 27 de la Ley N° 11 de 1981 (vigente a la fecha) y los artículos 179, 180 (literales “c” y “ch”), 190, 191, 192 y 193 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá.

Ahora bien, la parte actora estima que el anterior acto administrativo conculca los artículos 53 de la Ley N° 11 de 1981, artículos 51, 72, 167 y 171 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, y el artículo 244 del Código Electoral.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer lugar, el artículo 53 de la Ley N° 11 de 1981 se refiere a los empleados permanentes que forman parte del personal administrativo, y señala que los mismos no podrán ser separados, ni destituidos ni suspendidos de sus cargos, sino por las causas y en la forma que establezca el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo. En ese sentido, es preciso señalar que en el trámite del proceso disciplinario seguido al señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, al mismo no se le desconocieron sus derechos toda vez que se cumplió con el procedimiento establecido para estos casos y se cumplieron todas las formalidades, brindándosele al investigado su derecho a ser oído a través de la audiencia que señala el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo. Cabe resaltar que la decisión de la Comisión de Personal de recomendar la destitución del señor PIMENTEL BERNAL obedeció a la comprobación de las faltas que fueron denunciadas por el Director del Instituto Especializado de Análisis, lugar donde desempeñaba sus funciones el funcionario.

En cuanto a la violación del artículo 51 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, la Sala debe indicar que al momento de recomendarse la destitución del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL ciertamente fueron valoradas por la Comisión de Personal las evaluaciones de desempeño que reposaban en el expediente del funcionario, sin embargo, es necesario señalar que tal como lo establece la norma denunciada como infringida, las evaluaciones de desempeño “se tomarán en consideración para fundamentar las acciones que se decidan”, sin embargo las mismas no constituyen un factor determinante para la determinación de la sanción, como lo es la falta cometida. En ese sentido, no puede pretender la parte actora que se consideren las evaluaciones de desempeño como atenuantes de la falta cometida, máxime cuando a lo largo del expediente administrativo seguido al funcionario PIMENTEL BERNAL queda evidenciado el incumplimiento de sus funciones asignadas como analista mientras desempeñaba funciones en el Instituto Especializado de Análisis.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 72 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, que se refiere al traslado permanente indicando que el mismo consiste en el cambio de un funcionario de una unidad a otra, con igual remuneración, en forma definitiva, este Tribunal considera que para el mes de julio de 2004, fecha en que se realizó el traslado permanente del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL a la Unidad de Protección Universitaria, ya se había realizado la recomendación por parte de la Comisión de Personal de destituir al funcionario, y la autoridad nominadora, es decir el Rector de la Universidad de Panamá, solamente se encontraba a la espera de la autorización de despido por parte del Tribunal Electoral en consideración al carácter de postulante a un puesto de elección popular del señor PIMENTEL BERNAL. Es claro que la decisión final en relación al caso del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL no podía ser emitida, por razones que no le son atribuibles a la autoridad nominadora y que favorecían al servidor público. Es así como, una vez otorgada la autorización por parte del Tribunal Electoral, el Rector de la Universidad de Panamá procede a emitir la Resolución impugnada.

Por otro lado, la parte actora estima infringido el artículo 167 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo que establece lo siguiente:

“Artículo 167. Para la aplicación de una medida disciplinaria a un funcionario se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el empleado dentro de la Institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar una medida punitiva”.

En ese sentido, la Sala estima que a lo largo del expediente administrativo seguido al funcionario JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL consta pruebas de la conducta asumida por el servidor público mientras desempeñaba funciones de analista en el Instituto Especializado de Análisis y que constituyen la base para la apertura del proceso disciplinario en su contra. Así, en la nota que dirige el Director del Instituto al Rector de la casa de estudios, indica que durante los tres últimos años el señor PIMENTEL BERNAL recibió un salario sin realizar sus funciones “tal como se puede contactar con el Libro de Análisis de Alimentos, en donde no aparece su firma como responsable de análisis”. (foja 3 del expediente administrativo).

Por otro lado, a foja 30 del expediente administrativo consta la nota de 27 de febrero de 2002 emitida por la licenciada Leticia de Núñez, jefa inmediata del señor PIMENTEL BERNAL, en la cual señala lo siguiente:

“En la Sección de Alimentos no puedo contar con el Licdo José Pimentel como analista, ya que anteriormente le pedí me informara sobre como iba el desarrollo de un método que le había asignado. Esto lo hice de manera verbal, al no tener respuesta en el mes de diciembre se lo solicité por escrito y me contestó de manera verbal que el no lo iba a hacer porque el no es analista y los reactivos le hacen daño. De tal manera que para tener una constancia le pedí que me lo manifestara por escrito, al no darme respuesta otra vez se lo solicité y esta vez de manera un poco grosera me dijo que el no tenía porque estar firmando nada, ni yo tenía porque estar dándole ordenes ya que él no es analista ... él está viniendo a la institución como usted ve en su lista de asistencia, pero quiero quede claro que no está realizando ninguna labor en la sección”.

(sic) (el resaltado es de la Sala)

De igual forma, en la declaración rendida por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL ante la Comisión de Personal el día 10 de diciembre de 2003, el mismo manifestó que al momento de trasladarse al Instituto Especializado de Análisis con funciones de analista, tenía claro que debía realizar trabajos de análisis, sin embargo, esto lo aceptó porque se encontraba en un momento de crisis, y a su criterio la ley era clara en establecer que todo funcionario debía ejercer las funciones de su cargo (fojas 135 a 137 del expediente administrativo). Inclusive durante la audiencia celebrada ante la Comisión de Personal, los miembros de la Comisión le preguntaron al funcionario PIMENTEL BERNAL si era cierto o no que el mismo se había negado a cumplir con los trabajos de análisis ordenados por su jefe inmediato o que no había realizado análisis durante los dos años anteriores, a lo cual el funcionario respondió que su cargo era de Jefe de Protección.

Sin embargo, es preciso señalar que a pesar de que su traslado es desde el año 1996 (en el cual se tomó consideración que el funcionario era químico de profesión), y luego de recibir buenas evaluaciones de desempeño de personal por su labor realizada en el Instituto, no es sino hasta el año 2001 que el señor PIMENTEL BERNAL presenta problemas con su desempeño en su posición de analista.

De esta forma, las constancias procesales que obran en el expediente demuestran la gravedad de la falta imputada al funcionario JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, el cual se negaba a cumplir sus funciones de analista en el Instituto Especializado de Análisis, lo que fue determinante para la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta, y no la posible existencia de circunstancias atenuantes o agravantes alrededor de su caso, razón por la cual desestima el cargo de violación imputado al artículo 167 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

En lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 171 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, esta Corporación de Justicia conceptúa que si bien es cierto la citada disposición establece un listado de sanciones disciplinarias aplicables, la misma igualmente señala que las mismas son “de acuerdo con el orden de gravedad de la falta”, y en el caso que nos ocupa las faltas comprobadas al funcionario JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL revisten tal gravedad que resultaba plenamente aplicable el literal “d” del artículo 171 que hace referencia a la destitución como sanción. En ese sentido, la Sala coincide con lo planteado por el señor Procurador de la Administración, pues el artículo 180 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, es claro al establecer la sanción de destitución cuando el funcionario reincida “en desacato de las órdenes de trabajo impartidas por sus superiores sin que medie justificación”.

Finalmente, en lo que atañe a la supuesta violación del artículo 244 del Código Electoral cabe señalar que antes de que se expidiera la resolución por medio de la cual se destituía al funcionario JOSÉ DE LOS SANTOS PIMENTEL BERNAL, la autoridad nominadora solicitó al Tribunal Electoral la autorización requerida por el citado artículo para aplicar la sanción de destitución al servidor público investigado, la cual fue concedida a través de la Resolución No. 32 de 10 de septiembre de 2004, y confirmada mediante la Resolución de 11 de octubre de 2004, ambas dictadas por los Magistrados del Tribunal Electoral. De esta forma, queda evidenciado que en lugar de transgredir el artículo 244 del Código Electoral, el mismo fue cumplido a cabalidad.

En conclusión, este Tribunal observa que en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley N° 11 de 1981 y el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILSA GISELA CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.322-ELEC DEL 6 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	110-07

VISTOS

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada DILSA GISELA CEDEÑO, en representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 322-Elec de 6 de octubre de 2006, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 27 de abril de 2007, el Magistrado admitió la demanda presentada, por considerar que cumplía con todos los presupuestos para imprimirle curso legal.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

La empresa EDEMET S.A., presentó recurso de apelación contra la decisión del Sustanciador, arguyendo en lo medular que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 636 del Código Judicial, pues no se aportó con la certificación del Registro Público en que consta el poder general otorgado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A., a ISAAC CASTILLO, la copia de la Escritura Pública en que se otorgó el poder, o certificación del Registro Público en que conste la descripción de dicha Escritura, con expresión de que dicho poder no ha sido revocado y qué facultades fueron conferidas al apoderado, por lo que solicita la revocatoria de la providencia de 27 de abril de 2007, y que en su lugar, no se admita la demanda presentada.

Por su parte, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A. (ETESA), se opone a la apelación presentada, indicando que cumplió con el requisito de acreditar su personería jurídica como demandante, y la existencia de un poder general por parte del señor ISAAC CASTILLO, al presentar la Certificación de Registro Público visible a foja 28 del expediente, con lo que a su juicio, quedó satisfecha la formalidad de presentación que exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos contenidos en el escrito de alzada, a la luz de las constancias que reposan en autos, esta Superioridad procede a externar lo siguiente:

Una detenida revisión de las piezas que constan en el expediente permite advertir, que el recurrente presenta a foja 29 del dossier, un poder otorgado personalmente ante Notario Público para actuar en nombre y

representación de la parte actora, en que se indica que ISAAC CASTILLO en su calidad de apoderado general de la entidad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA S.A. (ETESA), sociedad legalmente inscrita en el Registro Público a la ficha 340443, Rollo 57983, Imagen 0128, sección mercantil, confiere poder a la abogada DILSA GISELA CEDEÑO para que, en nombre y representación de la empresa, promueva demanda contencioso administrativa. No obstante, el recurrente no aporta copia de la Escritura Pública mediante la cual la sociedad ETESA otorgó el poder general al señor ISAAC CASTILLO, y la certificación del Registro Público que acompaña a su demanda, incumple con los requisitos contemplados en el artículo 636 del Código Judicial.

En efecto, esta Superioridad se ve precisada a reconocer que le asiste razón al apelante, cuando sostiene que la certificación del Registro Público visible a foja 28 del expediente, no cumple con lo previsto en el artículo 636 del Código Judicial, norma supletoria para los procesos contencioso administrativos, toda vez que en dicha certificación no consta el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634 del mismo Código Judicial.

De cara a estas circunstancias, el Tribunal Ad-quem concluye que le asiste razón al recurrente, y procede en consecuencia, la revocatoria de la providencia apelada.

Por consiguiente, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 27 de abril de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada DILSA GISELA CEDEÑO, en representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA S.A.. (ETESA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 322-Elec de 6 de octubre de 2006, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVIS A. GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE SUPER BURGUER N.1, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6751 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	753-07

VISTOS:

El licenciado Ivis A. Góndola, actuando en representación de SUPER BURGUER N.1, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6751 de 10 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

La demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

No obstante, en el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia simple del acto original impugnado sin constancia de su notificación. Respecto a los actos confirmatorios, se advierte que tanto el que resuelve el recurso de reconsideración y apelación se presentaron sólo en copia con sello de la entidad demandada de los actos confirmatorios pero sin la debida autenticidad por parte del funcionario encargado de su custodia, inclusive, aquél que emitió el ad-quem se aportó con la constancia de notificación incompleta, en la medida que carece del año en que se notificó a la afectada de la Resolución calendada 16 de julio de 2007 (fs. 1-15).

Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, en caso de que la demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

Sin embargo, aún cuando en el presente caso la parte actora peticionó al Sustanciador copia autenticada de los actos impugnados, no demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó las mismas y le fueron negadas. Por tal razón, la solicitud legible en el tercer párrafo de la foja 19 de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en su parte pertinente dice así: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia..."

Ante la omisión de los requisitos señalados, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ivis A. Góndola en representación de SUPER BURGUER N.1, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial N° 213-6751 de 10 de octubre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO CARLOS URBINA EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	723-07

VISTOS:

El licenciado Carlos F. Urbina actuando en representación de YESENIA ÁBREGO, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Ministerio de Economía y Finanzas que remita copia autenticada del mencionado Decreto de Personal (f. 43).

La demandante prueba que solicitó el documento antes descrito, mediante nota legible a foja 10 del expediente, la cual contiene su fecha de recibido -27 de noviembre de 2007, en la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Con fundamento en la disposición citada y en la nota que prueba que la demandante solicitó a la autoridad demandada la copia autenticada del acto impugnado, se procede a acceder a lo pedido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Ministerio de Economía y Finanzas, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente: Copia autenticada del Decreto de Personal N° 90 de 11 de octubre de 2004 con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA GOVIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.515 DEL 16 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	388 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN propuesto por la sociedad denominada FINANCIERA GOVIMAR, S.A., a través de su apoderado judicial el Licenciado JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO CASTILLO; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nulo por Ilegal el Resuelto N°515 de 16 de abril de 2007, a través del cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ declara la RESCISIÓN ADMINISTRATIVA del Contrato N°0-103-2005, suscrito el 23 de diciembre de 2005, entre dicho ministerio, la Dirección Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público y la sociedad denominada EDIFICACIONES Y SUMINISTROS NACIONALES, S.A., cuya finalidad plasmada en tal contrato era la de realizar la "CONSTRUCCIÓN DEL COLEGIO VILLA CARIBE, (CONSTA DE UN PABELLÓN DE 30 AULAS DE CLASES TEÓRICAS, CUATRO

AULAS PREESCOLARES, ADMINISTRACIÓN, AULA DE INFORMÁTICA, SERVICIOS SANITARIOS Y BIBLIOTECA), UBICADO EN LA PROVINCIA DE COLÓN, DISTRITO DE COLÓN, COREGIMIENTO DE ACTIVA”.

De una prolija revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, podemos observar en principio que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por la Procuraduría de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que ésta Corporación de Justicia ha dado formal admisibilidad de la demanda ensayada por la sociedad denominada FINANCIERA GOVIMAR, S.A., es decir, de la Resolución de veinte (20) de julio de 2007, visible a foja 390.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los magistrados integrantes de ésta Sala consideramos propicio citar ligeramente cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada. Ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron la demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo, así como también, lo referente a la legitimidad para estar en juicio.

Así tenemos que la sociedad denominada FINANCIERA GOVIMAR, S.A., plantea que el proceso en sí que al efecto ha propuesto, deviene de situaciones que se dicen configuradas posterior a la iniciación de los trabajos dimanantes de la Contratación N°0-103-2005, suscrita el 23 de diciembre de 2005, entre el Ministerio de Educación, la Dirección Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público y la sociedad denominada EDIFICACIONES Y SUMINISTROS NACIONALES, S.A., los cuales consistían en la CONSTRUCCIÓN DEL COLEGIO VILLA CARIBE, UBICADO EN LA PROVINCIA DE COLÓN, DISTRITO DE COLÓN, COREGIMIENTO DE ACTIVA, ello es la emisión del Resuelto N°515 de 16 de abril de 2007, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, con el cual rescinde el aludido contrato (Ver de fojas 1 a 8) .

Al ser presentado a la secretaría de ésta Sala el proceso en comento, la misma procede a la revisión de formalidades y cumplimiento de los requisitos que la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 exige para las demandas de ésta naturaleza, arribando a la conclusión de que era viable la admisibilidad de dicha demanda, como en efecto lo hizo mediante Resolución de veinte (20) de julio de 2007 (visible a foja 390), resolución que al ser debidamente notificada a las partes, es objeto de recurso de apelación por parte de la Procuraduría de la Administración, quien en lo medular de su escrito de sustentación (visible de fojas 394 a 398) sostiene que la parte hoy demandante no presentó copia debidamente autenticada por el emisor del acto administrativo demandado, ni mucho menos las constancias precisas de la notificación que permitieran determinar con certeza y claridad a partir de cuándo le acaecía el derecho de ocurrir en demanda ante la esfera contencioso administrativa -previo agotamiento de la vía gubernativa-, o más aún, poder determinar si nos encontramos frente a una prescripción del derecho de accionar en contra del tantas veces citado Resuelto -según lo previsto en el artículo 42b de la precitada Ley-, razones que a su juicio le permiten solicitar la inadmisibilidad de la demanda. Aseveraciones que apoya con la cita de algunos extractos de jurisprudencias de ésta Corporación de Justicia.

Por su parte el apoderado judicial de FINANCIERA GOVIMAR, S.A., en franca oposición a la acción ensayada por la vindicta pública puntualizó mediante tal escrito (visible de fojas 400 a 401) que a su juicio el recurso propuesto entre otras cosas es dilatorio, "... porque ya es discutible que el señor Procurador de la Administración sea parte en este proceso, como lo exige el artículo 109, entendida como parte procesal en su naturaleza, extensión y contenido.", considera que es "... Parte Procesal el Ministerio de Educación, quien mediante nota DNAL/DM-1957 del 30 de julio 2007, emitió la base legal como demandado y acepta implícitamente que en este caso, el Resuelto está autenticado... ..".

Por otro lado, discrepa categóricamente también de que se haya dicho que el documento o acto administrativo demandado no constara autenticado; pues, señala que el mismo "... tiene los sellos correspondientes del Ministerio de Educación y un Notario autenticó la firma del funcionario que expide ese documento. ...".

En fin, le resulta inconcebible que tal derecho de accesibilidad a la justicia se torne para la Procuraduría de la Administración un obstáculo para la admisibilidad de su demanda, bajo el argumento de que no se presentó la copia del acto acusado debidamente autenticado y con la constancia de notificación a su mandante, razones que le llevan a solicitar que se desestime el recurso en cuestión, porque considera además que el Magistrado Sustanciador no ha sido omiso en sus funciones, por lo que el presente expediente debe continuar su trámite hasta que sea puesto en estado de decidir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código Judicial.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del acucioso recorrido procesal realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de cada uno de los concurrentes que se citan en el presente infolio y de los cuales hemos transcrito algunos extractos de manera sintetizada en los párrafos precedentes de ésta resolución; consideramos los integrantes de ésta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que nos ocupa.

Concretamente apreciamos que la Procuraduría de la Administración al ser notificada por intermedio de su titular, éste último anunció y sustentó el Recurso de Apelación que nos ocupa, recurso que recoge dos (2) razones que a juicio del señor Procurador de la Administración le son vastas para solicitar la revocatoria de la resolución de admisibilidad de tal demanda, promulgada por ésta Corporación de Justicia, ellas son la falta de presentación de la copia del acto administrativo debidamente autenticada por su emisor y que en ella se refleje con claridad la constancia de notificación de quien ahora ocurre en demanda.

Entre tanto, la parte demandante y ahora en oposición al precitado recurso considera que no le asiste la razón al señor Procurador; pues, sostiene que ha presentado copia del acto administrativo demandado del cual se desprende el sello plasmado por el Ministerio de Educación y que las firmas de los funcionarios que suscribieron el mismo, constan debidamente autenticadas por notario público. Aunado a ello, señala que "... en el expediente se le notificó a Financiera Govimar, S.A. como empresa con interés en el Contrato no.0-103-2005 de Edificaciones y Suministros Nacionales, S.A., lo que desmiente nuevamente lo expuesto en esta Vista."

Vistas así las cosas, consideramos el resto de los Magistrados integrantes de ésta Sala que en efecto le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración; pues, vastas han sido las jurisprudencias que ésta Sala ha prolijado sin escatimar que es esencial cumplir con los requisitos y formalidades legales preestablecidas, en este caso por la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, específicamente en su artículo 42 y s.s., para ocurrir en demanda ante la esfera Contencioso-Administrativa, lo cual no ha hecho debidamente la parte demandante y hoy opositora a la apelación.

Por lo anterior, y en aras de evitar entrar al fondo de la controversia hemos realizado un etéreo examen al documento contentivo del acto administrativo demandado (visible de fojas 1 a 2), es decir, del Resuelto N°515 de 16 de abril de 2007, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, con el cual hemos podido determinar que se trata de una copia que en sus bordes inferiores denota haber sido remitida por vía faximil del departamento de finanzas de Aseguradora Mundial, S.A., aunado a ello dos (2) sellos que tendrían como fin el notificar a las partes interesadas de tal documento público (original) por parte del Ministerio de Educación, sellos que no constan haber sido completados con el nombre de quienes se dice deberían ser notificados de la decisión expuesta, tales como la sociedad denominada EDIFICACIONES Y SUMINISTROS NACIONALES, S.A., o la sociedad denominada Financiera Govimar, S.A., como ha manifestado el letrado opositor en su escrito, cuando dice que "... en el expediente se le notificó a Financiera Govimar, S.A. como empresa con interés en el Contrato no.0-103-2005 de Edificaciones y Suministros Nacionales, S.A., lo que desmiente nuevamente lo expuesto en esta Vista."; y por último se observa la constancia o sello fresco plasmado por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, el cual se lee así:

LICDO BORIS BARRIOS GONZÁLEZ,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No.8-212-1722.

CERTIFICO

Que Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original.

Panamá, 14 de JUN 2007 de 20__

(Fdo. Ilegible) LICDO. BORIS BARRIOS GONZÁLEZ

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

Lo expuesto en líneas precedentes lleva a ésta Magistratura a realizar el siguiente cuestionamiento y reflexión, y es que ¿como el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, no existiendo constancia debida en el expediente de marras de su traslado a la oficina pública custodia del documento original que hoy se demanda, asevera y da fe pública de que la copia que hoy examinamos en ésta Sala efectivamente fue cotejada con su original?.

Es propicia la ocasión para recordarle a los Notarios Públicos que la Fe Pública que se ha depositado en ellos debe ser honrada en cada acto o representación por ellos realizados, por tanto, no es dable que se certifiquen actos, hechos o situaciones que denoten carencia o ausencia de certeza de esa esperada y sagrada fe que la Nación Panameña ha depositado en sus personas.

Por otro lado, ésta Sala en reiterados fallos ha expuesto que los actos administrativos que se demanden deben ser presentados, sino en original, al menos copia debidamente autenticada "por el emisor o facultado para ello dentro de la entidad requerida", donde además se debe observar con claridad meridiana las constancias de notificación, situación que no observamos en esta ocasión en el documento que corre de fojas 1 a 2 del presente expediente, es decir, que en ausencia de tan esenciales elementos o requisitos, no es posible determinar con certeza la fecha en que se dice fue notificada la sociedad denominada FINANCIERA GOVIMAR, S.A. y con ello, si la formalización de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (visible de fojas 381 a 388), en efecto fue presentada dentro del término de los dos (2) meses de que trata el artículo 42b de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

En otras palabras, de haberse cumplido entre otros, con el requisito de tal constancia, ello nos permitiría observar si habría o no lugar a la configuración de la prescripción del derecho a ocurrir en demanda de esta naturaleza.

Tampoco observa ésta Sala que se haya realizado petición alguna con fundamento en el artículo 46 de la precitada Ley, a efectos de que se oficiara por secretaría de éste Despacho a la entidad requerida la compulsión de copia autenticada de entre otras piezas, el acto administrativo demandado.

En definitiva, las razones expuestas nos llevan en una sola línea a revocar, como en efecto se hará seguidamente, la resolución dictada el veinte (20) de julio de 2007 (visible a foja 390), con la cual ésta Sala ha dado formal Admisibilidad a la demanda propuesta por la sociedad denominada FINANCIERA GOVIMAR, S.A., cuya finalidad es que se declare que es Nulo por ilegal el Resuelto N°515 de 16 de abril de 2007, a través del cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ declara la RESCISIÓN ADMINISTRATIVA del Contrato N°0-103-2005, suscrito el 23 de diciembre de 2005, por no cumplir con los requisitos y formalidades que la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 preestablece.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinte (20) de julio de 2007 (visible a foja 390), dictada por ésta Sala, con la cual se ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN propuesto por la sociedad denominada FINANCIERA GOVIMAR, S.A., a través de su apoderado judicial el Licenciado JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO CASTILLO; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nulo por ilegal el Resuelto N°515 de 16 de abril de 2007, a través del cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ declara la RESCISIÓN ADMINISTRATIVA del Contrato N°0-103-2005, suscrito el 23 de diciembre de 2005, entre dicho ministerio, la Dirección Nacional del Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público y la sociedad denominada EDIFICACIONES Y SUMINISTROS NACIONALES, S.A., cuya finalidad plasmada en tal contrato era la de realizar la "CONSTRUCCIÓN DEL COLEGIO VILLA CARIBE, (CONSTA DE UN PABELLÓN DE 30 AULAS DE CLASES TEÓRICAS, CUATRO AULAS PREESCOLARES, ADMINISTRACIÓN, AULA DE INFORMÁTICA, SERVICIOS SANITARIOS Y BIBLIOTECA), UBICADO EN LA PROVINCIA DE COLÓN, DISTRITO DE COLÓN, COREGIMIENTO DE ACTIVA"; en consecuencia, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE INTERMACK, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 304-00 D.G. DE 1 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 296-02

VISTOS:

El licenciado Abdiel Troya Torres, actuando en representación de INTERMACK, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 304-00 D.G. de 1° de junio de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 19 de junio de 2002, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 304-00 D.G. de 1° de junio de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social que resuelve lo siguiente:

CONDENAR a la empresa INTERMACK, S.A. con número patronal 45-611-0392, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.11,809.78), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley; sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1994 a diciembre de 1998, con salarios omitidos desde enero de 1994 hasta agosto de 1998, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los literales a), b), c), d), e), h) y j) del artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, adicionado por el artículo 7 del Decreto Ley 40 de 1966, modificado por los artículos 9 y 10 del Decreto 317 de 1969 y modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 1991; el artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970; el literal b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; los artículos 62, 64 y 797 del Código de Trabajo; los artículos 34, 145 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y los literales d) y e) del artículo 1° de la Ley 57 de 1° de septiembre de 1978. Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954

Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

- a)..
- b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

- a) Cuota, cotización o aporte: Es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios;
- b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan el pago de cuotas de Seguro Social, los viáticos, dietas, y preavisos.

También se exceptúan las gratificaciones de Navidad o aguinaldo y los gastos de representación mensual siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario.

Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación en beneficios a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario;

c) Trabajador: Todo persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador.

d) Patrono o empleador: Toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato expreso o tácito mediante el pago de un sueldo;

e) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador,

...

h) Trabajadores Ocasionales: Son aquellos que sin ser trabajadores permanentes, están dedicados dentro de la empresa a funciones accesorias o no identificadas directamente con la finalidad económica de la empresa;

...

j) Trabajadores Eventuales: Son aquellos que no pertenecen a la categoría de planta estable, pero que se ocupan de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación.

...

Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970

Artículo 11: Para efectos del presente Decreto de Gabinete, se entiende por salario la remuneración total, gratificaciones, bonificaciones, vacaciones y todo valor en dinero o en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador, como retribución por sus servicios o con ocasión de éstos.

Para los mismos efectos, no se considerará salario lo que reciba el trabajador por concepto de viáticos, dietas y preavisos, así como las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y lo asignado como gastos de representación, siempre que no excedan del salario mensual.

Código de Trabajo

Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Artículo 64: La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

Artículo 797: El interrogatorio se practicará en lo conducente con arreglo a las normas sobre prueba testimonial, incluyendo la facultad de repreguntar. El juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso, y según las reglas de la sana crítica.

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 150: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Artículo 145: Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Ley 57 de 1° de septiembre de 1978

Artículo 1: Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

...

d) La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes o veracidades;

e) Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable;

Estima la parte demandante que se violaron los artículos 2 y 62 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, pues estos artículos no definen qué debe entenderse por relación laboral. Indica la parte que simplemente se limitan a señalar la obligatoriedad del régimen de la Caja de Seguro Social y esto “obliga a que se acuda a las disposiciones del Código de Trabajo que sí permiten determinar cuando estamos en presencia de una relación laboral, pues es el cuerpo de leyes especializado para ello, ante la insuficiencia de las normas especiales de la CSS.” Advierte que “es necesario que primero se establezca si existe una relación laboral. En caso de ella no existir, entonces los pagos recibidos por una persona no pueden quedar sujetos a la referida cuota.”

En cuanto al artículo 11 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, indica la parte actora que la norma ha sido infringida de manera directa por comisión, pues la norma “intenta definir lo que es salario utilizando las palabras patrono y trabajador, mismas que tampoco son suficientemente definidas, ... para los propósitos de poder determinar en casos específicos cuándo estamos en presencia de una relación laboral y cuando no.”

En relación con las normas infringidas del Código de Trabajo, considera el demandante que “a pesar de que al expediente no fueron incorporadas pruebas que indicasen que los señores a quienes se ha considerado como trabajadores lo fueran, la CSS llegó a esa conclusión. No probó la dependencia económica absoluta ni la subordinación jurídica.” Advierte la parte actora, en relación a los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo, que la Caja de Seguro Social “ha debido probar sobradamente los cargos de supuesta relación laboral, y no lo hizo. Las presunciones legales que establece el Código de Trabajo, admiten prueba en contrario, sobretodo deben ser admitidas las evidencias que emergen de las propias declaraciones de los mismos supuestos trabajadores.” En lo referente al artículo 797 del Código de Trabajo, indica el licenciado Troya Torres que la violación se originó “porque las declaraciones de parte de los mismos supuestos

trabajadores, fueron demeritadas totalmente por la CSS, quien solo se basó en algunos cheques, y recibos, desconociendo así todos los principios de la sana crítica, elementales, y de sentido común.”

Aunado a lo anterior, estima el apoderado judicial de la parte actora que se violaron los artículos 34, 145 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que los supuestos trabajadores confesaron que ellos no eran trabajadores de Intermack y sus declaraciones deben tener un valor decisivo. Señala el demandante que “la CSS apreció los recibos u cheques sin aplicar los principios de la sana crítica, sin considerar las otras pruebas, antojadizamente, despreciando hasta las declaraciones de los mismos interesados y supuestos beneficiarios de las cuotas obrero patronales exigidas a la pequeña empresa Intermack.” De igual forma, opina la actora que los actos administrativos impugnados indican que los funcionarios que las dictaron no actuaron con objetividad ni apegados a la estricta legalidad, porque decidieron subjetivamente, al demeritar sin lógica, las otras pruebas que obtuvieron, “ya que excepto algunos recibos que encontraron en la empresa, no existía evidencia alguna de que dichos recibos correspondieran a relaciones laborales.”

Finalmente, según la demandante, se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 en sus literales e) y d) , toda vez que a pesar que se aportó una certificación emitida por contador público autorizado “que acredita el examen de los libros de la empresa INTERMACK, S.A. y que da cuenta de que las personas que la CSS consideró como Trabajadores de dicha empresa, no lo eran” , la Caja de Seguro Social objetó la referida certificación aduciendo que la misma no indica que los trabajadores no tienen un local propio y ninguno cuenta con facturas numeradas, registro único de contribuyente (RUC) y su dígito verificador ni tampoco declaración jurada de renta.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante nota sin fecha, el Director General de la Caja de Seguro Social rindió el respectivo informe explicativo de conducta en donde expone lo siguiente:

...

La auditoría, según consta en el Acta de Intervención No. 1344, se inicia el 13 de diciembre de 1999 y culmina el 22 de diciembre de 1999. La diligencia de cierre de auditó, se firma el 13 de enero del 2000, por el Apoderado Legal de la empresa.

El 11 de febrero del 2000, mediante nota CH-AE-GA-00-02, se le comunica al patrono del resultado de la auditoría y se le indica que el objeto de la comunicación era para saber a qué alternativa se acogería, marcándose la del convenio de pago.

Sin embargo, a pesar de haber manifestado tanto el abogado, como la secretaria de la empresa que el Representante Legal de INTERMACK, S.A., se acogería al convenio de pago, en ningún momento se concretizó el mismo, por lo que la Dirección Nacional de Auditoría Interna, solicitó la expedición de la correspondiente resolución.

...

Los argumentos esgrimidos por el Apoderado Legal de la empresa, no tienen asidero legal alguno, puesto que no se ha demostrado fehacientemente que las personas objeto del alcance, no son trabajadores, todo lo contrario, realizaban sus labores dentro de la empresa, con los clientes que acudían a ésta y no han comprobado que los clientes son de ellos y no de la empresa.

...

Las declaraciones juradas fueron debidamente analizadas, sin embargo, no prestan mérito suficiente, toda vez que en las mismas se argumenta que en algunas ocasiones los declarantes aportaban clientes al local, además de los servicios prestados a la empresa, desempeñaban también dichas funciones en diferentes lugares de la Provincia y con diferentes personas y negocios, no obstante, no consta que este hecho sea así, es decir, no existe prueba que ampare dicha declaración.

...

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no se han aportado los elementos necesarios para desestimar los montos alcanzados, puesto que las labores realizadas se enmarcan en una típica relación de trabajo.

Por lo que conceptuamos que ha habido una omisión por parte de la empresa en el pago de las correspondientes cuotas de seguro social, al no efectuarse los descuentos de Ley y reportarlos a la Institución.

...

En ese sentido hemos de manifestar que para la calificación de trabajador, la Caja de Seguro Social se apoya en lo dispuesto en los diferentes articulados de su Ley Orgánica y en caso de duda o controversia acude a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

...

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 511 de 23 de septiembre de 2002, en la cual considera debe declararse legal la Resolución N° 304-00 D.G. de 1° de junio de 2000, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social. En lo medular, en dicho documento la Procuradora de la Administración observa que la parte demandante ha señalado que los artículos 62 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; 62 y 797 del Código de Trabajo; 34 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 han sido violadas por las resoluciones impugnadas en concepto de infracción literal y, advierte que en ese caso “aunque se señale como causal de ilegalidad la infracción literal, al no señalarse la modalidad correspondiente, se mantiene sin identificar las causas de violación a la ley.” Indica la representante del Ministerio Público que “conforme a lo señalado y como lo hace en otros supuestos dentro de esta demanda, el demandante, debe explicar la modalidad correspondiente como ocurre la violación de la norma legal. La omisión de esta identificación de la causa de ilegalidad impide decidir el fondo de la causa.” Por las razones expuestas, no entrará a examinar las infracciones antes señaladas.

En lo que respecta a la violación directa por comisión del artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 y del artículo 2 literal b) del Decreto Ley 14 de 1954, la Procuraduría de la Administración señala lo siguiente:

La Violación Directa por Comisión, se consuma cuando el acto administrativo impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado.

Si nos atenemos a la definición es necesario que se establezca una confrontación con el acto administrativo acusado.

El demandante se refiere a las resoluciones impugnadas, desconociendo la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado la no admisión de demandas contra varios actos administrativos a la vez, y que se trata de acto original y acto confirmatorio, basta solicitar la nulidad del acto original. (Sentencia de 9 de junio de 1997, Rigoberto Sosa vs Universidad de Panamá).

...

El contenido de la Resolución no dispone cosa o medida contraria a lo que contempla la Ley y si se refiere a las normas citadas, inmediatamente arriba, se justifica nuestra posición.

Lamentablemente el demandante, se ha perdido en una discusión estéril que no contribuye a demostrar si se ha contravertido lo dispuesto en alguna norma superior.

En consecuencia, consideramos que no se han probado estos motivos de ilegalidad.

En lo concerniente al artículo 64 del Código de Trabajo, cuya violación es directa por omisión, la Procuradora advierte lo siguiente:

El acto administrativo acusado, es decir, la Resolución 304-00 D.G. de 1° de junio de 2000, no infringe el artículo 64 del Código de Trabajo. Pues, integra en su concepto de trabajador la subordinación jurídica. Y en modo alguno puede aceptar el argumento del demandante de que lo que existía entre los que vendían sus servicios era una relación entre empresa formal y otras informales. Pues o se está dentro de la Ley o fuera de ella. No hay términos medios. Si existe dependencia económica y subordinación jurídica se es trabajador, y por lo tanto, existe la obligación para el patrono y para el trabajador de pagar las cuotas de seguridad social. Las empresas comerciales tienden hacia el lucro y no están para hacer favores y si los hacen deben responder con su pecunio al incurrir en omisiones legales.

Con el mismo cargo se señaló la violación de los artículo 34 y 145 de la Ley 38 de 2000, que se refieren al principio de legalidad y a la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas, normas que obviamente no serían las fundamentales para resolver la cuestión jurídica planteada (pago de las cuotas obrero patronales e inscripción de los trabajadores en el régimen de seguridad social).

Igual consideración se debe tener con respecto a la supuesta colisión de los literales d y e del artículo 1° de la Ley 57 de 1978, cuyo texto aparece copiado a foja 32 del cuaderno judicial. Pues no decide la causa lo que haga o no deba hacer el Contador Público, si no lo que debe cumplir el empleador con respecto a su relación con los trabajadores y la Caja de Seguro Social.

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado condena a la empresa Intermack, S.A. con número patronal 45-611-0392, al pago de una suma de dinero por razón sumas dejadas de pagar en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, durante el período comprendido de enero de 1994 hasta agosto de 1998. Este acto impugnado indica en su parte motiva que luego de una auditoría realizada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social se determinó que la sociedad anónima Intermack adeudaba a la Caja de Seguro Social una suma de dinero “como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social”.

En su Vista N° 511 de 23 de septiembre de 2002, la Procuraduría de la Administración advierte que la parte actora indicó que el acto administrativo vulneró en concepto de infracción literal los artículos 62 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; 62 y 797 del Código de Trabajo; 34 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin embargo no señala la modalidad correspondiente y tal situación impide decidir el fondo de la causa. Así las cosas, este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, dando una explicación de por qué las estima infringidas, pero señalando únicamente que el concepto de la violación es infracción literal, sin indicar bajo qué modalidad, es decir, omitió señalar si es violación directa: por omisión o por comisión; indebida aplicación o errónea interpretación.

Sobre este tema, es de importancia hacer mención del Auto de 26 de diciembre de 2007, en donde el resto de los Magistrados hace referencia a que la omisión del concepto de la violación en la demanda contencioso administrativa produce la inadmisión de la misma. Adecuando lo antes planteado al caso que nos atañe, concordamos con la Procuraduría de la Administración en que al no señalar la modalidad en que se estiman infringidos los artículos 62 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954; 62 y 797 del Código de Trabajo; 34 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 se le hace difícil a esta Superioridad poder examinar el fondo de las violaciones que se invocan. Por lo antes expuesto, procederemos a realizar nuestro análisis tomando en consideración las siguientes normas: artículo 11 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, artículo 2 literal (b) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, artículo 64 del Código de Trabajo, artículo 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1 literales (d) y (e) de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978.

Se observa en el expediente administrativo el informe presentado al Director Nacional de Auditoría Interna que indica los resultados de la auditoría practicada a la empresa Intermack, S.A. abarcando de los años 1994 a 1998. Del análisis de auditoría realizado tomando como elementos las planillas internas, preelaboradas, comprobantes de pago, declaraciones de renta, libros de registros legales y otros documentos contables, y en donde se reflejó una serie de conceptos omitidos, a saber: servicios especiales, profesionales, vacaciones, comisión a terceros, comisiones, servicios de vigilancia y décimo tercer mes. Esta auditoría reveló como resultado lo siguiente:

- Que en los comprobantes de pago se detectó en los años 1994 a 1998, que la empresa pagó en concepto de servicios especiales a los señores Eduardo Cubilla, Hipólito Mendoza y Amado Rosas, por servicios de vigilancia, Luis Ríos, chapistero, Carlos Obando, tapicero, entre otros. Estos pagos fueron realizados con cheques emitidos quincenalmente y en ocasiones, los pagos al señor Rosas eran semanales. Se advierte que el señor Carlos Obando ingresó en el año 1993 en planilla preelaborada y que otras personas de las antes mencionadas recibieron pagos de vacaciones proporcionales y décimo tercer mes.

- Que en concepto de servicios profesionales se les pagó mediante cheques quincenales a los señores Rigoberto Rivera, Pablo Bernachina y Egberto Bouted como mecánicos, al señor Carlos M. Obando por su condición de administrador, quien realizaba trabajos de tapicería.

- Que se detectaron pagos en concepto de vacaciones, comisión a terceros, comisiones, servicios de vigilancia y décimo tercer mes a un grupo de trabajadores por la labor desempeñada en la empresa.

- Debe destacarse que no se presentó documento probatorio que indicará que estas personas eran profesionales independientes.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que la Caja de Seguro Social no logró probar los cargos de supuesta relación laboral dado que no probó la existencia de dependencia económica ni de

subordinación jurídica. Asimismo, la parte actora hace mención del valor probatorio que deben tener las declaraciones de los afectados y la certificación emitida por un contador público autorizado.

Como hemos visto previamente, la parte demandante opina que se han infringido el artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970 y el artículo 2 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 de manera directa por comisión alegando que en éstas no queda claramente definido cuándo estamos ante una relación laboral y por ende, resulta necesario acudir a las reglas del Código de Trabajo para hacerlo. Respecto a este tema, la Sala ha manifestado anteriormente que no debe ser objeto de cuestionamiento la competencia con la que cuenta la Caja de Seguro Social para determinar la existencia o no de relaciones laborales. Nuestra jurisprudencia ha señalado que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es una Ley Especial, y como tal es de aplicación preferente frente a las normas laborales, con la debida aclaración de que esa situación de modo alguno implica una colisión de jurisdicción, pues, la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa con características distintas a las que regulan las decisiones laborales, que son eminentemente judiciales. (Sentencia de 22 de enero de 2003 bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos) De igual manera transcribimos Sentencia de 18 de mayo de 2000 bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera, que a la letra establece:

Cabe reiterar el criterio de esta Sala expuesto en varias ocasiones anteriores en el sentido que la Caja de Seguro Social tiene facultad para determinar la existencia de relaciones laborales, con el fin de establecer las cotizaciones obligatorias según el régimen legal de la seguridad social. Esto es así, porque la declaratoria judicial de la existencia de una relación de trabajo no es presupuesto necesario para determinar la misma en relación al pago de cuotas obrero patronales y otras cotizaciones exigidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin esta capacidad de establecer qué relaciones son de carácter laboral, dicha institución no podría hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas por el régimen de seguridad social.

En cuanto a la infracción del artículo 64 del Código de Trabajo de manera directa por omisión o falta de aplicación, considera la parte demandante que la infracción es manifiesta, pues los supuestos trabajadores no recibían ordenes de la empresa, eran trabajadores independientes que tenían un arreglo con dicha empresa quien los ayudaba prestándoles el taller y su patente. A su juicio, la Caja de Seguro Social no logró probar los cargos de supuesta relación laboral dado que no comprobó la existencia de dependencia económica ni de subordinación jurídica.

Esta Superioridad debe advertir que la carga de la prueba a fin de desvirtuar la existencia de una relación laboral no recae sobre la Institución de Seguridad Social, sino sobre la empresa investigada. Aunado a lo anterior, el expediente administrativo no revela que la parte demandante haya probado la independencia económica de estos trabajadores, pues no figuran documentos de orden tributario (facturas, declaraciones de impuesto sobre la renta) que demuestren este hecho. Contrario a esto, el estudio de auditoría realizado por la Caja de Seguro Social, manifiesta que la empresa pagó a estos trabajadores sumas de dinero quincenales, vacaciones y décimo tercer mes, y como bien señala el artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, las vacaciones y todo valor en dinero o en especie que reciba el trabajador del empleador como retribución por sus servicios debe considerarse salario. En este punto, se observa la relación laboral existente entre la empresa Intermack, S.A. y estos trabajadores, al recibir ellos este tipo de emolumento que ciertamente se produce cuando existe una relación laboral.

En relación con la infracción de los artículos 145 de la Ley 38 de 2000 y 1 de la Ley 57 de 1978, ambos de manera directa por omisión, la parte demandante alega que la Caja de Seguro Social no aplicó el principio de la sana crítica, pues despreciaron las declaraciones de los mismos interesados y supuestos beneficiarios de las cuotas obrero patronales, al igual que la certificación de una firma de contadores públicos autorizado aportada por la empresa en donde da fe pública que no existía relación laboral entre la empresa y los supuestos trabajadores.

De un análisis del expediente administrativo, la Sala Tercera advierte que el abogado de la parte actora aportó declaraciones juradas, recibos y documentos dentro de los que se encuentra una certificación de la firma de contadores público autorizados. Es de notar que en el Informe No. DAL.IA.IE.020-01 de 2 de agosto de 2001, dirigido al Presidente de la Comisión de Apelaciones, queda claro que por razón de la documentación aportada por la parte actora, el expediente administrativo fue remitido al Departamento de Auditoría para una evaluación contable de las pruebas aportadas y una ampliación del informe de auditoría. También se aprecia lo externado por la Caja de Seguro Social en la parte motiva de la Resolución No. 31,253-2002-J.D. donde se plantea el hecho que las declaraciones juradas fueron debidamente analizadas, sin embargo, no prestan mérito suficiente, pues no existen pruebas que amparen dicha declaración. Resulta importante señalar que la certificación de los auditores independientes no indica o especifica el período contable por ellos analizados.

La Sala considera que deben desestimarse estos dos últimos cargos de violación ya que la apreciación probatoria de la Caja de Seguro Social aparece debidamente motivada observando la correcta aplicación de un criterio lógico-jurídico. Además, en lo referente a la infracción del artículo 1 de la Ley 57 de 1978, concordamos con la Procuraduría de la Administración en cuanto a que esta norma legal no es aplicable al caso, ya que no decide la causa los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que Resolución N° 304-00 D.G. de 1° de junio de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios, no vulneró la normativa señalada por el recurrente como infringida. Por ende, lo procedente es no acceder a las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 304-00 D.G. de 1° de junio de 2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5379 DE 28 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	598-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5379 de 28 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso ordenar a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. que permitiera a la empresa System One World Communication, S.A. acceder de manera inmediata su plataforma de prepago, así como imponerle multa por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) diarios, hasta que cumpliera con la orden anterior.

Este acto fue confirmado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución N° JD-5456 de 10 de agosto de 2005, visible de fojas 5 a 8 del expediente.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5379 de 28 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se libere a la demandante de la responsabilidad imputada dentro del proceso administrativo seguido a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y se restablezcan los derechos subjetivos de la misma, ya sea comunicando al Ministerio de Economía y Finanzas que se ha dejado sin

efecto la multa u ordenando a la autoridad respectiva la devolución de las sumas pagadas en caso que ya se hubiere cancelado la multa.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 976 del Código Civil, el numeral 2 del artículo 57 de la Ley N° 31 de 1996 y el punto "C" de la Resolución N° JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En primer término, la parte actora estima infringido el artículo 976 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a su criterio el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al momento de resolver el proceso administrativo adelantado en su contra, debía atender los términos y condiciones pactadas por la empresa denunciante con CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., lo cual fue evidentemente desconocido por la Autoridad al momento de imponer la sanción administrativa.

En opinión de la demandante, la norma jurídica contenida en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, la cual hace referencia a los tipos de sanciones administrativas a aplicar ante los casos que requieran una acción inmediata, por razón de incumplimiento de normas de telecomunicaciones, ha sido infringida en concepto de indebida aplicación, toda vez que a su juicio la Administración aplicó a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. una multa reiterativa en circunstancias en que ya existía un contrato entre las partes para la habilitación del código de marcación abreviada 1XX para los terminales públicos y semipúblicos, el cual se encontraba debidamente implementado.

Por último, en lo que se refiere a la violación del punto "C" de la Resolución N° JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, manifiesta la parte actora que la resolución que sirve de sustento a la Administración para emitir la decisión que sanciona a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en ninguna forma tomó en consideración que la concesionaria a fin de dar cumplimiento a la normativa en mención, suscribió un acuerdo con la empresa System One World Communication, S.A. sobre los términos y condiciones para el acceso de los números de marcación abreviada 1XX de tarjetas prepagadas desde los terminales públicos y semipúblicos.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° SG-11-168-05 de 9 de noviembre de 2005, que consta de fojas 40 a 42 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"II. Antecedentes.

La resolución No. JD-5379 de 28 de junio de 2005 sancionó a la concesionaria Cable & Wireless Panama, S.A., por incumplir la orden impartida por el Ente regulador, en la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, acto administrativo éste que se adoptó previa Audiencia Pública, con el propósito de promover una real y efectiva competencia, y evitar que Cable & Wireless Panama, S.A., como único propietario de la red pública nacional de telefonía abuse de su posición de dominio.

El punto C de la supracitada Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, ordena la activación inmediata de los códigos de marcación abreviada para que los usuarios puedan utilizar las tarjetas prepagadas del proveedor de telefonía que mejores precios le ofrezca, en los teléfonos públicos y semipúblicos. Dicha resolución fijó los cargos por minuto de tráfico para acceder a la plataforma de prepago con el objeto de compensar al dueño de la red, por el uso de la misma. Este acto quedó en firme el 25 de octubre de 2004, mediante su publicación en la Gaceta Oficial No. 25,165.

Resulta oportuno destacar que la Resolución No. JD-4971, cuyo mandato estaba incumpliendo Cable & Wireless Panama, S.A., no condicionó su cumplimiento a la celebración de algún acuerdo entre partes, ya que la misma tuvo que ser adoptada frente a las reiteradas quejas de los operadores entrantes por la constante negativa de dicha empresa de permitir el acceso a su red.

En ejercicio de la potestad fiscalizadora, el Ente Regulador pudo constatar mediante inspecciones, que Cable & Wireless Panama, S.A. no había programado en su red el código de marcación abreviada 133, asignado por esta Entidad, a la entrante System One World Communication, S.A.,

por lo cual ordenó abrir un proceso sancionador abreviado, que se inició el 24 de febrero de 2005, con la citación de la empresa.

Cable & Wireless Panama, S.A. compareció ante la Comisión Sustanciadora el 8 de marzo de 2005, fecha en que aún no había cumplido la orden emitida en la resolución No. 4971 de 30 de septiembre de 2004, alegando que estaba en proceso de suscribir un acuerdo comercial con System One World Communication, S.A.

Surtidos los trámites de ley, y previo a la emisión de la resolución cuya nulidad se demanda, Cable & Wireless Panama, S.A. interpuso una Advertencia de Ilegalidad contra la supracitada Resolución No. JD-4971, en una continua práctica de dilatar el cumplimiento de las órdenes emitidas por esta Entidad Reguladora y hacer ilusoria la entrada de nuevos agentes al mercado.

En fallo de 19 de abril de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por cuarta vez no admitió dicha advertencia contra el mismo acto administrativo.

El 20 de junio de 2005, luego de recibido el fallo, y siendo que el proceso sancionador se había suspendido en estado de decidir, se procedió a emitir la Resolución No. JD-5379 de 28 de junio de 2005, fecha en la que Cable & Wireless Panama, S.A. aún no había cumplido el mandato establecido en la Resolución No. JD-4971 de 2004, pese a que desde el 26 de octubre de 2004, el entrante System One World Communication, S.A. le venía solicitando la activación de su código de marcación abreviada.

Constan en los registros del Ente Regulador, las reiteradas solicitudes de intervención, quejas y denuncias de los concesionarios entrantes por la negativa de Cable & Wireless de programar desde su red, los números que esta Entidad les ha asignado para prestar determinados servicios de telecomunicaciones, además de las continuas advertencias de ilegalidad interpuestas, en lo que pareciera un interés de impedir el cumplimiento de las normas legales que rigen el sector”.

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 322 de 19 de mayo de 2006, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-5379 de 28 de junio de 2005, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) diarios impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., hasta tanto dicha concesionaria permitiese a la empresa System One World Communication, S.A. acceder a su plataforma de prepago, desde todos sus teléfonos públicos y semipúblicos a nivel nacional.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la denuncia interpuesta por la empresa System One World Communication, S.A. ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), a fin de que efectuara las investigaciones necesarias en virtud de que hasta la fecha de interposición de la denuncia la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no le permitía el acceso a su plataforma de prepago desde todos sus teléfonos públicos y semipúblicos, tal como lo estableció la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, que ordenó activar de manera inmediata los códigos de marcación abreviada y fijó los cargos que por la utilización del sistema debían pagar los concesionarios que así lo solicitaran.

En vista de la denuncia interpuesta, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y por conducto de la Comisionada Sustanciadora designada para este caso, inició las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y determinar la existencia o no de las responsabilidades correspondientes. De esta forma, el día 24 de febrero de 2005 se comunicó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. el inicio del proceso administrativo sancionador en su contra, como supuesta infractora de lo dispuesto

en el supuesto "C" de la Resolución N° JD-4971 de 30 de noviembre de 2004 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Una vez fue notificada la anterior comunicación, la empresa demandante presentó sus descargos en relación con la denuncia formulada, presentando conjuntamente con su escrito, una serie de pruebas documentales y testimoniales que fueron admitidas por la Comisionada Sustanciadora. Dentro de éstas se puede mencionar la declaración jurada rendida el día 8 de marzo de 2005 por José Andrés Romero, Chief Regulatory Officer de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

"PREGUNTADO: Diga el declarante si tiene conocimiento si la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. cumplió con el Punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, y programó el acceso del código de marcación abreviada 133 de la empresa System One World Communication, S.A.

CONTESTO: Dicha programación no se ha llevado a cabo porque no se tenía un contrato firmado con la empresa System One World que contenga, las especificaciones técnicas y pruebas de certificación que acompañan a dicha programación. Sin embargo el día de hoy Cable & Wireless Panama, S.A., recibió el contrato firmado por System One World, y consigno (sic) para el expediente copia de la nota firmada por la señora Lissette Pérez, mediante la cual remitió firmado a CWP el Contrato de Acceso desde Terminales Públicos y Semipúblicos a Códigos de Marcación Abreviada No. 1XX utilizados en el Servicios de Sistemas de Acceso e (sic) las Tarjetas de Débito y Crédito, por parte de la empresa System One World, para que conste en el presente proceso y lo que faltaría es que el Apoderado General de Cable & Wireless Panama, S.A. firme el contrato (se consiga (sic) que el señor Jose Andrés Romero, aporta copia de Nota s/n de ocho (8) de marzo de 2005, dirigida a la empresa Cable & Wireless Panama, S.A.; igualmente deseo adjuntar el Informe denominado "sobre el Proceso de Implementación Técnica del Acceso desde Terminales Públicos y Semipúblicos hacia las plataformas 1XX (se consigna la entrega del documento el cual consta de dos (2) páginas)...".

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Autoridad reguladora, fueron incorporadas actas de inspecciones realizadas por la Oficina de Atención al Cliente durante los días 25 de noviembre de 2004 y 2 de febrero de 2005 a distintos teléfonos públicos ubicados en la Ciudad de Panamá, en las cuales se dejaba constancia que no se podía acceder el código 133 (correspondiente a la empresa System One World Communication, S.A.).

Cabe resaltar que antes de decidirse el proceso administrativo seguido a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., esta empresa promovió advertencia de ilegalidad contra el supuesto "C" de la Resolución N° JD-4971 de 30 de noviembre de 2004 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, acción que no fuere admitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 19 de abril de 2005.

Como resultado de las investigaciones adelantadas por la Comisionada Sustanciadora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante resolución debidamente sustentada, dispuso imponer multa por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) diarios a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., hasta tanto dicha concesionaria permitiese a la empresa System One World Communication, S.A. acceder a su plataforma de prepago, desde todos sus teléfonos

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para imponer una sanción de índole pecuniaria a la empresa demandante. En este sentido, la Resolución N° JD-4971 de 30 de noviembre de 2004 emitida por el Ente Regulador estableció una serie de directrices y normas a las cuales debían sujetarse los prestadores de los servicios básicos de telecomunicaciones a fin de preservar y promover un régimen de libre y leal competencia entre los mismos.

De esta forma, la Resolución antes señalada dispuso que los concesionarios debían proceder de forma inmediata a activar desde los terminales públicos y semipúblicos de su propiedad el Código de Marcación 1XX para ser utilizado en el servicio de sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito (tarjetas prepagadas) de los concesionarios que lo solicitaren, así como fijó los cargos que debían cancelar estos últimos por la utilización de los terminales públicos y semipúblicos con ese fin.

Con relación a lo anterior, resulta importante señalar que el hecho de que los usuarios del servicio público de telecomunicaciones tengan el derecho de exigir al concesionario de telecomunicaciones determinado tipo de comportamientos, derivan de la propia concesión que se le otorga a la empresa que presta el servicio público. De ahí que, todos los usuarios del sistema se encuentran debidamente legitimados para presentar reclamos directos al concesionario, en este caso particular CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que generan obligaciones inmediatas para la empresa concesionaria y que como tal, deben ser atendidas de forma expedita por la misma. En el caso planteado ante esta Sala, constan en el expediente administrativo las reiteradas solicitudes formuladas por la empresa System One World Communication, S.A. a la empresa concesionaria (fojas 3 a 5), lo que evidencia la falta de celeridad por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución N° JD-4971 de 30 de noviembre de 2004.

En este punto, resulta indispensable analizar las normas denunciadas como infringidas y contenidas en los artículos 976 del Código Civil, el numeral 2 del artículo 57 de la Ley N° 31 de 1996 y el punto "C" de la Resolución N° JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En cuanto a las violaciones alegadas por la parte actora, esta Superioridad estima conveniente analizarlas en conjunto siendo que las mismas giran en torno a la misma premisa: la falta de valoración por parte de la Autoridad al momento de imponer la sanción administrativa, del acuerdo suscrito el 8 de marzo de 2005 por las empresas CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y System One World Communication, S.A. relativo a los términos y condiciones para el acceso de los números de marcación abreviada 1XX de tarjetas prepagadas desde los terminales públicos y semipúblicos.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que el proceso administrativo iniciado en su contra por la Administración perdió su objeto con la suscripción del acuerdo firmado entre CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. y System One World Communication, S.A. sobre la controversia planteada, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) cumplió con la normativa sectorial respectiva al momento de imponer la sanción pecuniaria a la concesionaria. Ello es así toda vez que quedó plenamente comprobado que al momento de iniciarse el proceso administrativo sancionador en contra de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. (en el mes de febrero de 2005), la misma no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Resolución N° JD-4971 de 30 de noviembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,165 de 25 de octubre de 2004.

Ahora bien, no puede pretender la concesionaria que la invocación de un posterior acuerdo sobre la materia objeto de controversia con la empresa denunciante, le exima de la responsabilidad que le atañía con relación al cumplimiento de la Resolución JD-4971 de 30 de noviembre de 2004, máxime cuando al momento de suscripción de dicho acuerdo (el cual aún tenía pendiente el inicio de pruebas de interconexión) habían transcurrido más de 4 meses desde la publicación de la Resolución N° JD-4971. La decisión de la Autoridad se genera luego de establecerse que la empresa denunciada efectivamente había incumplido con las directrices impartidas por el Ente Regulador en la normativa anterior, por lo que queda evidenciado que la Administración cumplió con la normativa sectorial respectiva.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD-5379 de 28 de junio de 2005, expedida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y se NIEGAN las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR VARELA POLO EN REPRESENTACIÓN DE KARINA ÁLVAREZ KAA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 132 DE 24 DE MAYO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 770-07

VISTOS:

El licenciado Héctor Varela Polo, actuando en representación de Karina Álvarez Kaa, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 132 de 24 de mayo de 2007 emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, advierte que la parte actora no adjuntó a la demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado y solicita al Magistrado Sustanciador tramitar la adquisición del acto objetado indicando que el documento le fue negado por la Institución. No obstante, nos percatamos que el recurrente no presentó documento alguno que certifique que previamente gestionó ante la administración la obtención del acto administrativo en cuestión.

Cabe recalcar que nuestra jurisprudencia ha expresado reiteradamente que el demandante debe comprobar que ha gestionado la obtención del acto administrativo que está impugnando.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir los Autos de 17 de enero de 2007 y 20 de junio de 2007.

Auto de 17 de enero de 2007.

Sobre el particular, acotamos que de conformidad con el mencionado artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, en caso de que la recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada del mencionado acto, resulta oportuno advertirle que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil).

Auto de 20 de junio de 2007

Por ultimo, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, pero el recurrente debe solicitarlo e indicar la oficina correspondiente. Vale destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala que el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia, ante la institución demandada.

De la actuación se analizó que en su demanda la parte recurrente no ha demostrado, que el Instituto Autónomo Panameño, le negó la expedición de las copias autenticadas de los actos administrativos impugnados. También cabe destacar, que en su demanda omitió a solicitarle a la Sala a que requiriera tales

documentos, debidamente autenticados, a la entidad demandada, y cumplir así con las formalidades establecidas en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Héctor Varela Polo, actuando en representación de Karina Álvarez Kaa.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AL-124-07 DE 10 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	683-07

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-124-07 de 10 de agosto de 2007, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Mediante el acto impugnado se declara "resuelto administrativamente el Contrato N° AJ1-24-00 para el Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación de la carretera Chitré - Playa El Agallito y Monagrillo – Boca del Río Parita, Provincia de Herrera, suscrito con la empresa Asfaltos Panameños, S.A."

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, advierte que la parte actora a pesar de adjuntar copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, no presenta constancia de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En concordancia, es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto impugnado debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso-administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil, de dos meses, para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad. La norma antes mencionada señala lo siguiente:

Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Cabe señalar que nuestra jurisprudencia es vasta a este respecto, y entre otros, son consultables los Autos de 29 de agosto de 2006, 12 de marzo de 2007 y 1 de febrero de 2007.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO AUGUSTO ESPINO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE SAMYR SAIED HUGHES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 125-07 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	5-08

VISTOS:

El licenciado Federico Augusto Espino Zambrano, actuando en representación de SAMYR SAIED HUGHES, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 125-07 del 13 de septiembre de 2007, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1.-Auto de 22 de noviembre de 2002.

“ ...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

2. Auto de 6 de enero de 2003.

“ ...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...”

3. Auto de 6 de abril de 2006.

“ ...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

...”

Ahora bien, con fines docentes, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Federico Augusto Espino Zambrano actuando en representación de SAMYR SAIED HUGHES.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA DEL CARMEN AGUILAR A., EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO AGUILERA MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 331 DEL 10 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	237-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Fátima del Carmen Aguilar A., actuando en representación de HORACIO AGUILERA MARTINEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 331 del 10 de julio de 2006, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado sustanciador mediante resolución de 16 de mayo de 2007, resolvió no admitir la demanda promovida con fundamento en que la apoderada judicial de la demandante designó incorrectamente al Presidente de la República como parte demandada sin mencionar a la Ministra de Gobierno y Justicia, Olga Golcher, quien también refrendó el acto censurado. En ese sentido señaló que dicha omisión constituye un desconocimiento del artículo 186 de la Constitución Política que establece que los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

En base a lo anterior concluye que la demandante debió designar como parte demandada al Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, por ser esta la persona a quien pueda imputarse las presuntas violaciones cometidas a través del acto impugnado incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo que le negó el curso a la demanda presentada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la referida ley.

Contra la anterior resolución la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación argumentando en esencia que el Jefe Máximo de la Policía Nacional es el Presidente de la República conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, por lo que la destitución es un acto propio de dicho funcionario.

De otra parte señala que el artículo 60 de mencionada ley que establece que el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Gobierno y Justicia nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía

Nacional, sin embargo, nada dice de la facultad de destituir a los referidos funcionarios, por lo que es una prerrogativa funcional que sólo le corresponde al Presidente.

Finalmente alega el demandante que si para determinar el rechazo de la demanda por defectos de forma se aplicó una disposición constitucional, debe considerarse igualmente, que la Carta Fundamental en su artículo 215 dispone que las leyes procesales deben inspirarse en la simplificación de trámites y en el reconocimiento de los derechos consagrados en las leyes sustanciales, por lo que no se puede sacrificar la oportunidad de un ciudadano a que se le reconozcan sus derechos que fueron viderados con una actuación administrativa por la preeminencia de aspectos formales, cuando la intención de la parte es clara.

Para resolver el recurso de apelación presentado resulta pertinente señalar que esta Sala en precedentes anteriores ha sostenido en lo relativo a la designación de las partes en las que se indica al Órgano Ejecutivo como parte demanda en razón de que el acto administrativo impugnado es dictado por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro del Ramo, es este funcionario el responsable de tales actos. El fundamento de esta responsabilidad lo establece el artículo 186 de la Constitución Política, que dispone que los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí sólo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte, ha reiterado esta posición en sentencia de 2 de septiembre de 2005:

"En tal sentido, tanto la Sala Tercera de la Corte, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia han insistido en la circunstancia de que no es posible demandar directamente al Presidente de la República, puesto que quien se hace responsable por los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Constitución Política, es el respectivo Ministro de Estado.

Al efecto, son consultables las resoluciones de 5 de octubre de 1990; 9 de abril de 1991; 9 de septiembre de 1992; 28 de agosto de 1995 y 9 de mayo de 1997. Es así, que en el auto de 28 de agosto de 1995, se indicó lo siguiente:

"Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia. A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en estudio es incorrecta por cuanto es el Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Gobierno y Justicia, quien se hace responsable de los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional Este criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) en innumerables resoluciones judiciales..."

En base a las anteriores consideraciones, como la demandante en el caso bajo examen omitió la designación de la Ministra de Gobierno y Justicia como parte demandada, responsable del acto impugnado en razón de que fue dictado por el Presidente de la República con la participación de dicha funcionaria, desatendió el contenido de la norma constitucional a que se ha hecho referencia, e incumplió el requisito de la designación de las partes y sus representantes, que señala el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, como lo señaló el magistrado sustanciador, siendo lo procedente confirmar la resolución que no admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 16 de mayo de 2007, emitida por el Magistrado Sustanciador mediante la cual se resolvió no admitir la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Fátima del Carmen Aguilar A., actuando en representación de HORACIO AGUILERA MARTINEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 331 del 10 de julio de 2006, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AMARIS OLIVO EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA GÓMEZ GONZÁLEZ,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 059-07 DEL 2 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 17-08

VISTOS:

El licenciado Fernando Amaris Olivo, actuando en representación de ANGELA GÓMEZ GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 059-07 del 2 de marzo de 2007, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora incluye en su escrito de demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión de los efectos del acto impugnado; no obstante, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para que proceda su admisión.

Se observa que la presente demanda está dirigida contra la Resolución N° DAL-019-R.A. 2007 de 27 de septiembre de 2007, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución N° D.N. 059-07 de 2 de marzo de 2007, que anula el expediente que contiene la solicitud de traspaso de derechos posesorios que realizara el señor Jacinto Gómez a favor de la señora Ángela Gómez González, sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de Santa Clara, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

Es decir, tal como lo expresa esta resolución en sus inicios, la misma se emite en virtud de recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución que le anula el expediente contentivo de una solicitud de traspaso de derechos posesorios, de lo que se desprende que el acto administrativo impugnado a través de la presente acción, no constituye un acto administrativo principal, sino un acto confirmatorio.

Lo anterior implica que el acto original, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante lo constituye la Resolución N° 059-07 de 2 de marzo de 2007, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La Sala Tercera ha sostenido, en forma reiterada, la necesidad de que la demanda contencioso administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica -jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda, como le es en este caso, que se ordene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que se deje sin efecto la anulación del expediente agrario de traspaso de derechos posesorios.

En precedentes de esta Corporación de Justicia, esta Sala en Auto de 17 de abril de 2002, se expresó de la siguiente manera:

“... ”

Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de la primera instancia. Bajo esta categoría se ubican otros tipos de actos que no son propiamente

confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala de pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

..."

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto principal, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." Tampoco, se observa que, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley y luego de comprobar la gestión infructuosa de la consecución del documento autenticado, se allá requerido al Magistrado Sustanciador que solicite dicha copia autenticada al funcionario demandado previa admisión de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, y en base a las razones anotadas, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Fernando Amaris Olivo, en representación de ANGELA GÓMEZ GONZÁLEZ, para que la Resolución N° DAL-019-R.A.-2007 de 27 de septiembre de 2007, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, sea declarada nula, por ser ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 27-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	576-03

VISTOS:

El Lcdo. Benedicto De León, actuando en representación de TRANSPORTE DAFRON, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, la Alcaldía Municipal de Barú resuelve:

“Expedir como en efecto lo hace Título de Plena Propiedad a nombre de el señor VIDAL ARAUZ RIVERA, de generales conocidas sobre los lotes de terrenos cuyos globos son A y B y se incorpora al globo de terreno C, que posee dentro de los ejidos de la comunidad de Paso Canoas Internacional de conformidad con los Acuerdos Municipales #56 de 15 de diciembre de 1979, el Acuerdo N°30 de 10 de diciembre de 1997; el Acuerdo # 51 de 25 de octubre de 2000 y el Acuerdo #60 de 27 de diciembre de 2000; dejándose constancia a su vez que el Municipio del Distrito de Barú se reserva el derecho sin indemnización, ni compensación alguna sobre los terrenos necesarios para la prolongación de calles o cualquier otro fin de beneficio público. Que el lote de terreno que hoy se vende debe segregarse de la Finca #18,279, Tomo 1629, Folio 472 propiedad municipal y se incorpora a la finca N#26,479 Rollo 55862, Asiento 2 propiedad de VIDAL ARAUZ RIVERA, quedándose la reserva libra con el mismo valor y la misma superficie que resulte una vez deducidos los metros vendidos.

Este despacho a la vez hace constancia, de que esta Resolución se emite hoy 16 de mayo de 2003, porque fue omitida en la fecha correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Previo a que la demanda fuera admitida, la parte actora solicitó a la Sala la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, emitida por el Alcalde de Barú, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 12 de septiembre de 2003 (fs.62-64). La demanda fue admitida en resolución de 17 de noviembre de 2003, que reposa a foja 66 del expediente, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Alcalde Municipal del Distrito de Barú, al señor VIDAL ARAUZ RIVERA y a la Procuradora de la Administración.

Luego de que se le corriera traslado, el apoderado de VIDAL ARAUZ RIVERA presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto que admite la demanda en escrito que reposa de fojas 72 a 82 del expediente, y la Sala se pronuncia en Resolución de 10 de septiembre de 2004 donde confirma la Resolución de 12 de septiembre de 2003 expedida por el Magistrado Sustanciador (fs. 96-99).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

a. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, emitida por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Barú y como consecuencia de esa declaración, se ordene a la Dirección General de Registro Público la cancelación de la Inscripción de la Finca N°52089, documento 360450, asiento 1 y la Finca 52091, Documento 360450, Asiento 1 y la unión de estas fincas a la Finca 26479, Rollo 5862, Documento 2, de la Sección del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, debido a que hubo dolo y mala fe en la solicitud y tramitación del título de propiedad.

Como hechos u omisiones fundamentales de la demanda, quien recurre plantea que el señor VIDAL ARAUZ RIVERA solicitó título de propiedad sobre dos lotes de terrenos ubicados en Paso Canoas Internacional ocupados por TRANSPORTES DAFRON, S.A., y obtuvo el título de propiedad usando información falsa y documentos falsos, entre ellos, los planos confeccionados por el topógrafo RODOLFO RODRÍGUEZ. Los títulos expedidos corresponden a las Fincas N°52091 registradas al Documento 360450, Asiento 1, en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí y la finca 52089 registrada al Documento 360450, Asiento 1 en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

También se alega que TRANSPORTES DAFRON, S.A., únicamente se pudo percatar de la expedición de dichos títulos, pues se realizó un remate de unos derechos posesorios pertenecientes a la difunta DENIS MARIA PITTI DE GOFF, ubicados en Paso Canoas, y que fueron adquiridos por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FONTERA (SITRADAFRON); afirma que parte de esos derechos posesorios fueron titulados por VIDAL ARAUZ RIVERA de manera ilegal. Lo anterior obedece a que los planos utilizados fueron confeccionados con información falsa, pues, no se puso como colindante a TRANSPORTES DAFRON, S.A., a su juicio para que no se les notificara, contraviniendo lo indicado en el Acuerdo Municipal N°56 de 1979.

A lo anterior añade que el señor VIDAL ARAUZ RIVERA interpuso un juicio de deslinde y amojonamiento contra TRANSPORTES DAFRON, S.A., precisamente para deslindar una colindancia con otra finca titulada ilegalmente, cuyas áreas colindantes son las que ahora tituló subrepticamente. Sostiene que se trata de la finca 25250 que tituló ilegalmente y adicionó a la finca 26479, terreno también ocupado por TRANSPORTES DAFRON, S.A., y que pertenece a un globo de terreno que ha mantenido ocupado por más de 20 años esta empresa y sobre la cual el señor Araúz ha logrado titular tres pequeños globos de terreno.

Afirma que los títulos fueron adquiridos ilegalmente porque son terrenos ocupados por TRANSPORTES DAFRON, S.A., persona jurídica a la que no se le notificó, siendo propietaria de los lotes titulados y además como colindante. En ese sentido manifiesta que la Alcaldía Municipal de Barú al expedir el título solicitado por VIDAL ARAUZ RIVERA, violó varios artículos del Acuerdo Municipal N°56 de 1979 que reglamenta la expedición de títulos de propiedad municipal, entre los que está la no fijación de los edictos en el área, la falta de notificación a los colindantes y el haber rechazado una oposición previa a la Resolución N° 27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, cuando lo que debía hacer era enviar el expediente a los tribunales para que se decidiera la oposición.

Finalmente alega que la resolución cuya nulidad se demanda no fue notificada a su representada, ni previo a su emisión, ni posterior a la misma, sólo se pudo conocer de ella a partir de su inscripción en el Registro Público.

b. Disposiciones legales infringidas.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 3 del Acuerdo N°56 de 1979 en relación con el parágrafo 1ro. del artículo 11 del mismo cuerpo legal; los artículos 4, 12, 13, 16, 18 y 19 del mismo Acuerdo N°56; el numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 y los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 2000, que dicen:

ACUERDO MUNICIPAL N°56 DE 1979

“ARTICULO 3: Tienen derecho a que se les adjudique a Título Oneroso y de plena propiedad de los solares ubicados dentro del área de los ejidos municipales del Distrito de Barú, las personas naturales o jurídicas que tengan derechos posesorios sobre lotes que se encuentren en los siguientes caso:

- a).-Los actuales ocupantes de solares con construcciones y sus accesorios.
- b).-Los ocupantes de solares que sin construcciones los hayan mantenido bajo cercas permanentes, siempre y cuando estos solares no hayan sido declarados inadjudicables posteriormente mediante acuerdo especial.”

“ARTICULO 11...

...

PARÁGRAFO 1° En el memorial de petición del título el interesado aducirá testimonio de tres (3) testigos hábiles con los cuales deberá comprobar lo siguiente:

- a).-El derecho del solicitante a obtener la adjudicación del solar o lote.
- b).-Que el solar que solicita es municipal, adjudicable y que por tanto no obstruye calle, plaza, ni vías públicas, así como tampoco su adjudicación lesiona los intereses de terceras personas.”

“ARTICULO 4: Las personas que haya adquirido legalmente el derecho posesorio de originarios ocupantes se consideran comprendidos dentro de los literales del artículo 3ro.

También tendrán derecho a que se adjudique a título de plena propiedad, en cualquier extensión, los ocupantes de tierras municipales que comprobaren su derecho de posesión mediante Escritura Pública anterior a la vigencia de este acuerdo o con la declaración de tres (3) personas honorables del Distrito de Barú, en cuyo caso, el Alcalde Municipal del Distrito de Barú deberá certificar al final de las mismas sobre la solvencia moral de los declarantes, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en este acuerdo.”

“ARTICULO 12: Recibida la solicitud con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Alcalde Municipal le dará acogida, notificando de ello al Personero Municipal o Abogado consultor o Asesor

Legal del Municipio quien emitirá concepto al interesado o a su apoderado legal y dará aviso al público mediante la fijación de los edictos por el término de quince (15) días hábiles fijados en la Secretaría Judicial de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad correspondiente y publicados por el interesado tres (3) veces consecutivas en un periódico de circulación nacional en el país y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.”

“ARTICULO 13: Vencido el término del Edicto, agregado los periódicos y la gaceta oficial, el Alcalde notificará a los colindantes de la solicitud en curso para que dentro del término de cinco (5) días presente su oposición a la solicitud de adjudicación si la hubiese”

“ARTICULO 16: Comprobado el pago total del solar solicitado el Alcalde Municipal dictará resolución mediante la cual se declara al interesado que ha cumplido con el trámite que establece el Acuerdo 56 en referencia, como legítimo comprador del solar y se ordena que sea el Alcalde Municipal quien firme a favor del solicitante la escritura pública de compra-venta, ante el Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Barú en funciones notariales.

PARÁGRAFO: Los documentos que serán remitidos al Secretario del Consejo Municipal en funciones notariales para la confección de la escritura pública a que se refiere este artículo serán de copias autenticadas y son:

- 1.-Copia del memorial de solicitud y poder.
- 2.-Copia del Informe del Agrimensor que practicó la medida del solar.
- 3.-Copia de la Resolución que ordena la adjudicación.
- 4.-Dos (2) ejemplares del plano solar.
- 5.-Certificado de Paz y Salvo Municipal.”

“ARTICULO 18: Presentada la oposición, el Alcalde dictará Auto suspendiendo el trámite de la petición y remitirá el negocio al Juzgado quien decidirá la controversia conforme a los procedimientos judiciales correspondientes.”

“ARTICULO 19: Una vez concluida la demanda de oposición contra la adjudicación de un solar municipal, el Tribunal de Conocimiento devolverá el expediente a la Alcaldía Municipal a fin de continuar el trámite o archivar la solicitud, según sea el caso.”

LEY 106 DE 1973

“ARTICULO 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1...

...

9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal.”

LEY 38 DE 2000

“ARTICULO 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

“ARTICULO 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna

autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”

“ARTICULO 48: Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.”

La violación que se alega al artículo 3 del Acuerdo N°56 de 1979, se sustenta sobre la base de la usurpación de un derecho posesorio, en la medida que a VIDAL ARAUZ RIVERA le fueron adjudicados terrenos sin que tuviera derechos a esos lotes de terreno por no ser ni ocupante, ni arrendatario, máxime que eras terrenos ocupados y cercados por TRANSPORTE DAFRON, S.A..

Los artículos 4, 12, 13, 16 y 18 del Acuerdo Municipal N°56 de 1979 se señalan violados de manera directa por omisión, en la medida que para la expedición de lo actuado se aceptó declaración falsa de testigos de los cuales además no se certificó al final de su declaración de su solvencia moral; porque no se notificó al Asesor Legal de la Alcaldía que emite concepto en estos caso, ni se cumplió con el requisito de fijar edictos en la Secretaría Judicial de la Alcaldía, en los lugares públicos correspondientes y en la Gaceta Oficial; porque no se notificó a TRANSPORTE DAFRON, S.A., como colindante y dueño de los derechos posesorios; porque la Escritura Pública no se confeccionó ante el Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Barú en funciones notariales, sino ante las Notarías del Circuito de Chiriquí, todo con el fin de burlar a los legítimos dueños del lote y no se pudieran enterar de el fraude cometido; y porque el Alcalde debió percatarse que la oposición produce la suspensión del trámite, de modo tal que la Resolución impugnada se dictó pese a existir una oposición que no fue remitida al Juzgado. Como resultado de las violaciones indicadas, señala la violación al artículo 45 de la Ley 106 de 1973, que enumera las atribuciones de los Alcaldes, específicamente el numeral 9, que hace indicación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal.

Los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 2000, en opinión del recurrente fueron violados de manera directa por omisión, puesto que se procedió a emitir la resolución atacada pese a que SITRADAFRON había presentado una oposición con la prueba de ser dueño del lote cuyo título de propiedad había solicitado VIDAL ARAUZ, y haber obviado el trámite de remitir el expediente al Tribunal correspondiente, lo que afecta derechos e intereses legítimos de terceros.

INFORME DE CONDUCTA

El Alcalde de Barú explica su actuación en nota de fecha 29 de enero de 2004 visible a foja 88, y la detalla de la siguiente manera:

“1. Que al emitir la Resolución #27-2003-AMB, que otorg (sic) el Título de Propiedad a nombre del señor VIDAL ARAUZ RIVERA, sobre los globos de terrenos A y B, que se segregan de la Finca #18279, Tomo 1629, Folio 472 Provincia de Chiriquí, incorporándolos a la Finca #26479, Tomo 55862, Asiento 2, propiedad del mismo señor VIDAL ARAUZ, cumplió con las formalidades legales contenidas en el Acuerdo Municipal #56 de 1979, modificado por el Acuerdo Municipal #51 de 25 de octubre de 2000.

2. No nos consta, que el señor VIDAL ARAUZ RIVERA, haya utilizado información falsa, a fin de adquirir los títulos de propiedad sobre los globos de terrenos, descritos, en el punto primero, ya que los mismos cumplieron con lo exigido por el Municipio.

3. VIDAL ARAUZ RIVERA, pagó la suma establecida para la compra de los globos de terreno antes descritos, a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú.

4. La empresa TRANSPORTES DAFRON, S.A., alega derechos que no son reconocidos, por lo que no tiene validez sus afirmaciones.
5. TRANSPORTE DAFRON, S.A., no es propietaria de los lotes de terrenos adjudicados a VIDAL ARAUZ y objetos de este proceso.
6. TRANSPORTE DAFRON, S.A., no se ajusta a la realidad, al señalar que no conocía sobre la adjudicación al señor VIDAL ARAUZ.”

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

VIDAL ARAUZ RIVERA, debidamente representado por el Lcdo. JOSE PABLO BATISTA, contesta la demanda escrito legible de fojas 101 a 103 del expediente.

El Lcdo. Batista, niega que su representado haya utilizado información y documentos falsos, sino que, por el contrario, utilizó los conductos y elementos legales correspondientes.

Contrario a lo que afirma el demandante, sostiene que TRANSPORTE DAFRON, S.A., conocía del trámite efectuado por VIDAL ARAUZ, tal como lo acredita la Resolución N° 72 de 1 de octubre de 2002, emitida por el Alcalde Municipal de Barú, que acredita la intervención del demandante. De igual forma cuestiona cómo es posible que TRANSPORTE DAFRON S.A., haya señalado que presentó oposición y luego señala que no fueron notificados.

Como resultado de lo indicado, solicita a la Sala niegue las pretensiones del demandante.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 118 a 122 del expediente, el Procurador de la Administración expide la Vista Fiscal N° 011 de 14 de enero de 2005, en la que se opone a los criterios bajos los que se sustenta la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

El Procurador de la Administración emite concepto partiendo de lo que indica el Alcalde de Barú en el informe explicativo de conducta, y destaca que los actos expedidos por las autoridades administrativas se encuentran amparados por una presunción de legalidad, por lo que le corresponde a la parte actora desvirtuar esa presunción mediante los medios probatorios que la Ley pone a su alcance.

A su juicio, en el presente caso el demandante no ha logrado desvirtuar esa presunción de legalidad, máxime que no se cuenta con el expediente administrativo que debe contener todas las actuaciones surtidas con relación a la adjudicación del terreno municipal.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

En este caso la Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N°7-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito Barú, en la que se expide título de propiedad a nombre del señor VIDAL ARAUZ RIVERA en la Comunidad de Paso Canoas Internacional. En el acto impugnado se detalla que el terreno sobre el cual se expide título de propiedad, se trata de un lote de terreno que se segrega de la Finca #18,279, Tomo 1629, Folio 472 de propiedad municipal y se incorpora a la Finca #26,479 Rollo 55862, Asiento 2 propiedad de VIDAL ARUAZ RIVERA. La Sala observa que quien recurre medularmente alega infracción de las normas jurídicas que rigen el trámite de un título de propiedad municipal y normas que rigen el procedimiento administrativo.

A. Antecedentes.

Resulta oportuno anotar y a modo de antecedente, que en el expediente se ha constar que lo actuado por la Alcaldía Municipal de Barú se dio luego de la solicitud que formulara VIDAL ARAUZ RIVERA, para que a su nombre se le extendiera e incorporara Título de Plena Propiedad sobre el Lote de Terreno #72 de la manzana #5, Finca #18,279, Tomo 1629, ubicado en Paso Canoas Internacional, que distingue con los siguientes linderos: NORTE: Vidal Araúz Rivera-Anel Arúz Carrera; SUR: Resto Libre de la finca municipal 18267; ESTE: Calle a los bomberos; OESTE: Resto libre de la finca municipal 18279-ocupada por Ernesto Lara (V.fojas 148 y 149 del expediente). Acto seguido, la Alcaldía Municipal aprehende conocimiento de la solicitud formulada, procede a citar a fin de comparezcan al Despacho Municipal a Ernesto Lara, Anel Arúz Carrera y Mercedes Cabellero quienes aceptan

ser colindantes del señor ARAUZ RIVERA, y coinciden en manifestar que el terreno solicitado es de su propiedad. Figura a fojas 155, copia autenticada del Edicto con fecha 28 de diciembre de 2001, en el que se indica que se fija en lugar visible por quince (15) días, y, también figura copia autenticada de las publicaciones efectuadas en un diario de circulación nacional por tres días consecutivos en enero de 2002, donde el Alcalde Municipal del Distrito de Barú hace saber de la solicitud formulada por VIDAL ARUAZ RIVERA (fs. 156 a 158). Seguidamente se aprecia la Descripción y Avalúo de Lote Municipal, a razón de B/5.00 el Metro Cuadrado, lo que hace un total de B/729.00, que se hace constar en el Acuerdo Municipal N°44 de 28 de diciembre de 2001, tal como es legible a foja 160. Además aparece la Nota con fecha 25 de enero de 2002 a través de la cual la Alcaldía envía lo actuado al Asesor Legal para que emitiera concepto, luego de lo cual lo emite, según anota, en razón de la facultad concedida en el artículo 12 del Acuerdo Municipal N°56 de 15 de diciembre de 1979 que dice:

“ARTICULO 12: Recibida la solicitud con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Alcalde Municipal, le dará acogida, notificando de ello al Personero Municipal o Abogado Consultor o Asesor Legal del Municipio quien emitirá concepto, al interesado o a su apoderado legal y dará aviso al público mediante la fijación de edictos por el término de quince (15) días hábiles fijados, en la Secretaría Judicial de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad correspondiente y publicados por el interesado tres (3) veces consecutivas en un periódico de circulación nacional en el país y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.”

Previo a la expedición del acto que ocupa a la Sala, fue expedida la Resolución de 30 de enero de 2002 donde se fija el valor del Lote #72 de Manzana #05, inscrita en el Registro Público al Tomo #1629, Folio #472, con área de 145.80 Mts 2, a razón de B/5.00 el metro cuadrado lo que da un valor de B/729.00.

B. Decisión.

Entre las pruebas que figuran en el expediente, se destaca el Informe del Administrador Regional de Catastro de la Provincia de Chiriquí, expedido mediante Nota 509-2-01-581 de 13 de julio de 2005, en respuesta al Oficio N°870 de 20 de junio de 2005, y contra la cual la parte actora en este proceso formuló incidente de tacha de documento con fundamento en el Principio de Contradicción de la Prueba, al estimar que contiene información falsa y distorsionada. El Procurador de la Administración se opone al incidente, mediante la Vista Fiscal N°306 de 20 de septiembre de 2005, que reposa de fojas 190 a 192 y la Sala en resolución de 17 de febrero de 2006 dispuso DECLARAR NO PROBADO el incidente de tacha de documento. En esa oportunidad la Sala claramente manifestó que la parte actora no logró comprobar en qué consiste la falsedad del documento pues sólo se limitó a señalar que es un documento que contiene información falsa y distorsionada, aseveraciones de las cuales no ha presentado pruebas con su escrito de tacha, dado que el testimonio del Administrador Regional de Catastro de la Provincia de Chiriquí, que figura a fojas 202 –204 y vuelta, es contrario a lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial que establece que “no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por la leyes substanciales”, lo que hace ineficaz ese testimonio.

Vale señalar que la Nota 509-2-01-581 de 13 de julio de 2005 suscrita por el Administrador Regional de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas fue expedida en respuesta al Oficio N°870 de 30 de mayo de 2005, que le enviara la Secretaria de la Sala Tercera planteado de la siguiente manera:

“En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de 11 de mayo de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicito nos remita a la mayor brevedad posible el siguiente informe:

- a.-Porqué fueron aprobados planos a nombre de Vidal Araúz, sobre el plano N°R-CH-41-10291 de 6 de noviembre de 1985 a nombre de Transporte Dafron, S.A.
- b.-Cuál es el procedimiento a seguir para la aprobación de un plano en la oficina de Catastro y anular un plano o sustituirlo por otro, y si se requiere el consentimiento del dueño del plano original.
- c.-Si es política de la oficina de Catastro aprobar planos traslapados sobre otros.
- d.-Si la oficina de Catastro ha realizado alguna investigación por la aprobación de planos traslapados sobre otros o su reemplazo sin el consentimiento del propietario del plano original, en relación al plano R-CH-41-10291 de 6 de noviembre de 1985.

Lo anterior fue aducido como prueba por la parte actora en la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Lcdo. Benedicto de León, en representación de TRANSPORTES DAFRON, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, y para que se hagan otras declaraciones (Subraya la Sala).

La Sala trae entonces a colación el contenido de la Nota 509-2-01-581 de 13 de julio de 2005, que reposa a fojas 173 y 174 del expediente, no sin antes indicar que, como bien plantea el Procurador de la Administración en la oposición al incidente de tacha de documento, este Informe fue acompañado de documentos públicos debidamente autenticados que reposan en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas que sirvieron de fundamento para contestar las interrogantes de este Tribunal, y, donde se hace indicación de lo siguiente:

“En atención a su Oficio N°870 de 10 de junio de 2005, le informamos que según el Control de Catastro, estos planos pertenecen a la Manzana N° 5 del Estudio de Tenencia de Paso Canoas y se ha podido constatar lo siguiente:

En esta manzana existe el Plano N° 40203-18341 aprobado el 15 de enero de 1993 a nombre de DENIS MARIA PITTI DE GOFF y que fue reemplazado por los Planos Nos. 40203-32271 de 15 de octubre de 2000 a nombre de ELIDA RIVERA DE CONCEPCIÓN Y ARÍSTIDES ABRE y este último solicita en Memorial el 2 de agosto de 2001 cambio de nombre a favor de VIDAL ARAUZ RIVERA.

El Plano N°40203-31945 aprobado el 14 de agosto de 2000 a nombre de FERNANDO URIBE FALCON, atendiendo Memorial de 18 de sep. de 2001, se cambia el nombre a favor DE VIDAL ARAUZ RIVERA.

El Plano N°40203-31944 aprobado el 14 de agosto de 2000 a favor de ERNESTO LARA se mantiene igual.

Cuando estos planos fueron aprobados se solicitó una Certificación de Registro Público, en la que consta que la Finca N°18267 inscrita al Tomo 1629 Folio 454, solamente se habían efectuado dos (2) segregaciones descritas así:

Lote de 72.50 m2 a favor de VIDAL ARAUZ RIVERA

Lote de 306.43 m2 a favor de DAISY AMERIS SERRACIN SÁNCHEZ

En ese momento no existía ninguna segregación pendiente ni inscrita de esta finca, por tal motivo se aprobaron los Planos 40203-31945 y 40203-31944...”.

En la misma Nota 509-2-01-581, también se explica que en atención a lo dispuesto en el Artículo Duodécimo del Reglamento de Aprobación de Planos, se podrán efectuar correcciones de planos aprobados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, a solicitud del propietario, siempre que sus escrituras no hayan sido inscritas, y que se relacionen con cambio de nombre del propietario y/o adquirente; cambio de nombre del colindante; corrección de números de finca; errores aritméticos que sean comprobables; cambios de límites administrativos; cualquier otra corrección que no modifique el contenido del plano. El artículo Décimo Tercero del mismo Reglamento, prevé la posibilidad de que se confeccione un plano en reemplazo del anterior, siempre que la escritura pública de los planos aprobados no hayan sido inscritos en el Registro Público y el propietario manifieste su voluntad de modificar, y que no se encuentre dentro de las causales previstas en el artículo anterior. Aclara que a la Oficina de Catastro se pueden presentar planos traslapados sobre otros y pueden ser reemplazados, pero deberán señalarlo en las notas del plano. Finalmente adjunta a su nota copia de planos, copia del Registro Público donde se hace constar que el Municipio de Barú es dueño de la Finca 18267, Inscrita al Tomo 16, Folio 454 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, y sobre la cual sólo se han efectuado dos segregaciones a favor de VIDAL ARAUZ RIVERA y a favor de DAISY SERRACIN SÁNCHEZ; también adjunta la opinión que rindiera el Asesor Legal de Catastro y Bienes Patrimoniales Chiriquí-Bocas del Toro, en la que expresamente indica que el plano de TRANSPORTE DAFRON S.A., N°RCH-41-10291 de 1985, “nunca prosiguió con su trámite a título” (véase expediente administrativo)

También resulta oportuno señalar que el Administrador Regional de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, estando el expediente en estado de resolver, hizo llegar la Nota 509-2-01-1026 de 19 de septiembre de 2006, en la que en relación a lo antes indicado añade que al momento de aprobar el plano 40203-31945, sólo bastaba con el sello y firma del departamento de Arquitectura Municipal en el

plano, con nota dentro del mismo, señalando que reemplazaba el plano anterior y certificación del Registro Público en la que consta quien es el propietario del mismo, y enfatiza que este plano fue aprobado con el nombre de Fernando Uribe Falcón quien solicitó cambiar el nombre por el de Vidal Araúz, y que de igual forma sucedió con el plano 40203-32271.

Al entrar a valorar las pruebas presentes en este proceso, la Sala se encuentra con que las pruebas que fueron presentadas no resultan suficientes para demostrar los hechos alegados y con ello la procedencia de sus pretensiones. Tal es el caso de la prueba de informe que adujo y que precisamente fue practicada a través de la Nota 509-2-01-581 de 13 de julio de 2005 de la que en especial se ha hecho referencia.

Resulta claro, pues, que para la expedición del Título de Propiedad del lote ya descrito y favor del señor VIDAL ARAUZ RIVERA, contrario a lo que se expresa en la demanda, se cumplió con todos los trámites que expresamente prevé el Acuerdo N°56 de 15 de noviembre de 1979", por el cual se Reglamenta el procedimiento de venta de solares de propiedad Municipal ubicados dentro del área de ejidos Municipales del Distrito de Barú", modificado por el Acuerdo Municipal #51 de 25 de octubre de 2000. Además fueron cumplidos todos los trámites inherentes al procedimiento administrativo de venta de propiedad, basados en el principio de legalidad y publicidad, tal como se anotó en líneas precedentes.

En razón de todo lo expuesto, la Sala concluye que la violación a los artículos 3,4,12,13,16,18 y 19 del Acuerdo Municipal N°56 de 1979, al numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 y los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 2000 en los términos alegados, de modo que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ARAPO-018-2006 DE 24 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	526-06

VISTOS:

El licenciado SERGIO MORALES PUELLO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, expedida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) al señor SERGIO MORALES PUELLO, por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 41 de 1998 y el Decreto

Ejecutivo N° 59 de 2000, pro la construcción de una galera cerrada e infraestructura sin el debido estudio de impacto ambiental.

Este acto fue confirmado por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste a través de la Resolución N° ARAPO-052-2006 de 24 de marzo de 2006, visible de fojas 4 a 6 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I.-ICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, expedida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, su acto confirmatorio, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se absuelva al señor SERGIO MORALES PUELLO del pago de la sanción impuesta y se condene al Administrador Regional de Panamá Oeste y a la Autoridad Nacional del Ambiente a pagar los perjuicios sufridos con la expedición del acto administrativo acusado de ilegal.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 2 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, así como el artículo Primero de la Resolución N° AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002 expedida por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En opinión del actor, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la imposición de la sanción el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste no tomó en consideración que la obra en conflicto no fue construida por el señor SERGIO MORALES PUELLO sino por la propietaria del lote.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000 que define al promotor de una obra o proyecto. En ese sentido, la parte actora afirma que el Administrador Regional consideró al señor SERGIO MORALES PUELLO como promotor de la obra cuando la construcción de la misma es responsabilidad de la señora Genarina Pimentel, propietaria del lote.

En tercer lugar, se estima violado el artículo Primero de la Resolución N° AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002 expedida por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Estima el actor, que esta norma fue transgredida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Administrador Regional sólo se encuentra facultado para sancionar a los promotores de los proyectos infractores y no a terceras personas que no guardan relación con el desarrollo de los mismos.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ OESTE.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota ARAPO-1616-2006 de 31 de octubre de 2006, que consta de fojas 28 a 34 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En atención a las constancias 1, 2 y 4 observadas previamente, se aprecia que la denuncia del licenciado MIGUEL DORATI con cédula 2-83-21, en su propio nombre y representación, contra una actividad de reciclaje, fue acompañada de pruebas indiciarias y sumarias, siendo que fue atendida garantizándose el principio de oportunidad y en cumplimiento de la normativa contenida en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2006 y la Ley 38 de 2000, dando un seguimiento por parte de la Asesora Legal y los técnicos de la Administración Regional, comunicando al señor MIGUEL DORATI con cédula 2-83-21 los resultados de la Inspección No. 288 de 30 de diciembre de 2005, verificando por los técnicos de nuestra institución que los hechos aducidos por la denuncia tenían algún asidero administrativo, y confirmando que la empresa identidad de las personas presuntamente responsables siendo el señor SERGIO MORALES PUELLO quien aparece en las constancias como presunto representante legal de la empresa PMC METALES SDAD LTDA, ciudadano que incurrió en acciones contra la legislación ambiental vigente. (sic)

Al revisar lo actuado mediante Resolución ARAPO No. 004-2006 de 6 de enero de 2006, proferida por el Administrador Regional de Panamá Oeste de la ANAM, consta advertido tanto el señor MIGUEL DORATI, quien en su calidad DENUNCIANTE, no compareció al expediente, ni ejecuta

mayor actividad posterior a este acto, y el señor SERGIO MORALES PUELLO consta debidamente notificado desde el 13/01/2006, advirtiéndole que el mismo debió aportar la certificación de la existencia legal de la empresa, pues ante la continuación de la investigación y que se le diera términos de traslado, prueba y alegatos ese era el momento apropiado para señalar el carácter de la persona jurídica que alude de forma indiciaria representar ...

Es evidente que se aplicó el principio de economía procesal e informalidad consignados en los artículos 34, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 139 de la Ley 38 de 2000, toda vez que con los elementos yacientes en el expediente en ese momento era imperioso correr traslado del expediente lo que se verificó al notificarse la misma, con esto se garantizó a el Vinculado señor SERGIO MORALES PUELLO el DERECHO A LA DEFENSA y CONTRADICTORIO para que vertiera sus descargos, hecho que no aprovechó el SANCIONADO-DEMANDANTE para aclarar la diferencia entre su actividad como personal natural y la acreditada como persona jurídica, o establecer la responsabilidad de alguna otra tercera personal, según constancias 8 y 10.

En el periodo de traslado del expediente, como en el de pruebas y alegatos dispuesto mediante ARAPO No. 004-2006, fue contestado mediante escrito de ALEGATOS del señor SERGIO MORALES PUELLO (SANCIONADO DEMANDANTE) y según constancia números 7 y 8 en la que el mismo NO ADJUNTO MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA TECNICA Y JURIDICAS que concretarán alegatos con fundamentos formales en cuanto a la personalidad de la empresa que presuntamente Representaba o de fondo que modifiquen la relación subjetiva entre los hechos denunciados que mediante las experticias técnicas se verificó con las infracciones denunciadas ante esta Administración Regional, según constancias "4 a" y de las cuales no se logra desvirtuar su vinculación con estas por ningún medio dentro de los documentos aportados; igualmente se aprecia que ante la solicitud de Inspección Judicial que presenta en el escrito in commento, el sentido del contenido del considerando de la Resolución ARAPO 018-2006 de 24 de enero de 2006 ... (sic)

La Administración Regional de Panamá Oeste de la ANAM, había hecho la advertencia al señor SERGIO MORALES PUELLO, de que se debía aportar "la certificación y existencia legal de la empresa" mediante la Resolución ARAPO No. 004-2006, toda vez que dicho hecho era favorable al señor SERGIO MORALES PUELLO, por los indicios que existían en el expediente, sin embargo no se adjuntaron ni se arguyeron, en termino oportuno, ni en los alegatos ni en la reconsideración, ni como incidente de excepción".

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 266 de 7 de mayo de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, y su acto confirmatorio, emitidos por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) impuesta por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste al señor SERGIO MORALES PUELLO, por razón de violación a la Ley N° 41 de 1998 y al Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, por la construcción de una galera cerrada así como infraestructura, sin el debido estudio de impacto ambiental. De igual forma, se ordenó la suspensión de las actividades realizadas en el proyecto hasta que no fuera presentado y debidamente aprobado el estudio en comento. Esta sanción fue impuesta mediante la Resolución N° ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, confirmada a través de la Resolución N° ARAPO-052-2006 de 24 de marzo de 2006.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el día 16 de noviembre de 2005, el señor Miguel Dorati interpuso ante la Administración Regional de Panamá de la Autoridad Nacional del Ambiente, una denuncia por supuesta infracción ambiental que se venía produciendo en un establecimiento ubicado en la Barriada 7 de septiembre, Sector No. 10, Distrito de Arraiján. La denuncia presentada por el señor Dorati se basaba en la posible contaminación del agua, aire, suelo, así como los ruidos excesivos que provenían del establecimiento en mención. (fojas 20 a 23 del expediente administrativo)

La denuncia anterior motivó a las autoridades ambientales a darle seguimiento a la misma, en cumplimiento de la normativa ambiental, razón por la cual el Departamento de Protección del Ambiente de la Administración Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente realizó una inspección al establecimiento ubicado en la Barriada 7 de septiembre, concluyendo en su informe lo siguiente:

“- El proyecto en el momento que realizamos la inspección no estaba en funcionamiento.

- La violación de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, artículo 23 donde expresa que ninguna empresa pública o privada pueden desarrollar la construcción de un proyecto sin antes contar con un E.I.A. aprobado por la ANAM.

- Se realizó la construcción de una galera cerrada para operar un reciclaje de metales sin el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente violando el artículo 14 donde se expone la lista taxativa de los proyectos que deben presentar Estudio de Impacto Ambiental”.

En virtud de las conclusiones emanadas del informe técnico ambiental emitido por el Departamento de Protección del Ambiente, se dispuso notificar al señor Sergio Morales Puello, representante de la empresa PMC Metales Sociedad Limitada, supuesta responsable del establecimiento, a fin de que presentara las pruebas y alegatos que estimare y advirtiéndole que debía aportar la certificación y existencia legal de la empresa. Ahora bien, el señor SERGIO MORALES PUELLO fue debidamente notificado el día 13 de enero de 2006, y presentó sus alegatos, visibles de fojas 63 a 70 del expediente administrativo.

Es preciso destacar que a lo largo de su escrito de alegatos el señor MORALES PUELLO hace referencia a la construcción del local denunciado y a los trabajos que se realizaban en el mismo. El escrito en mención señala en sus partes relevantes lo siguiente:

“1. Si bien es cierto que hemos construido una pequeña galera, no es cierto que utilizemos parte de la calle para edificar la misma ...

4. ... Recuerdo que lo único que se le señaló a un vecino amigo de dicho señor es que se iba a depositar de forma transitoria en la construcción algunos materiales de aluminio y cobre que eran de nuestra propiedad y que se tenía de momento donde hecharlos, así como que se iba a guardar un maquina compactadora ... (sic)

6. Los furgones a los que hace referencia el quejos (sic) no es en verdad un montón de furgones. Se trató de un solo furgón que utilizamos para transportar hacia Panamá, los metales que teníamos ya que nos los habían comprado ...

NOVENO: Por otro lado, en cuanto al proyecto real y efectivo para el cual se proyectó (sic) la construcción debo indicar que el mismo es para un pequeño mini-super y ferretería de hogar ...

Por último, queremos hacer de conocimiento del Juzgador de Grado, que por desconocimiento, aunque ello no es una eximente, no presentamos el estudio de impacto ambiental pero que estamos dispuestos a someter nuestro proyecto dicho examen técnico y de esta manera poner solución (sic) a la presente problemática”.

Una vez evaluadas las constancias que reposaban en el expediente, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste expide el acto administrativo impugnado, resolviendo sancionar al señor SERGIO MORALES PUELLO por incumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000.

En este momento, corresponde hacer un análisis de las normas que el demandante aduce como infringidas, las cuales serán evaluadas en su conjunto toda vez que las mismas guardan íntima relación.

Así, la parte actora sostiene básicamente en su demanda que la autoridad administrativa en materia ambiental no podía sancionarlo toda vez que el señor SERGIO MORALES PUELLO no era el propietario, ni mucho

menos el promotor de la obra objeto de la controversia, y que por el contrario el establecimiento había sido construido por la señora Genarina Pimentel Veces, propietaria del lote.

Es preciso señalar que con relación a la necesidad de que toda actividad, obra o proyecto público o privado posea un estudio de impacto ambiental debidamente aprobado, el Decreto Ejecutivo N° 59 de 2000, que se encontraba vigente a la fecha de inicio del proceso administrativo bajo estudio, señala de manera taxativa la lista de proyectos que deben ingresar al proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo de esta forma el manejo de metales, actividad que de acuerdo a las constancias del expediente realizaba el establecimiento denunciado.

Ahora bien, el intento de la parte actora de centralizar la violación de las normas legales citadas, en que no se dio una plena identificación de la persona responsable del proyecto queda desvirtuado con las propias declaraciones aportadas por el señor SERGIO MORALES PUELLO, el cual a lo largo de su escrito de alegatos, cuyas partes relevantes transcribimos en párrafos anteriores, señala como de su autoría la obra edificada en el lote ubicado en la Barriada 7 de septiembre, en donde se realizaban actividades que involucraban manejo de metales. Las declaraciones en cuestión, aunado al hecho que el señor SERGIO MORALES PUELLO en ningún momento del proceso administrativo señaló como responsable a un tercero de la obra, no permiten desconocer la realidad imperante en el expediente: la falta de aprobación de un estudio de impacto ambiental para la realización de una obra que pudiere causar un daño adverso al ambiente.

Los razonamientos anteriores, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por la parte actora, pues ante la evidente violación de la normativa ambiental, debe prevalecer la protección y conservación del ambiente y la salud humana. Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, pues la ANAM en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente está investida de la facultad de imponer al presunto infractor las sanciones previstas en la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, expedida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE HOSPITALES NACIONALES, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 009 DEL 27 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	421-05

VISTOS:

El doctor Edgardo Molino Mola, actuando en representación de HOSPITALES NACIONALES, S.A. ha promovido demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 009 de 27 de julio de 2003, emitida por el Director de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se decidió negar a dicha empresa la solicitud de inscribirse en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, consagrado en el artículo 16 de la Ley 54 de 1998.

Contra la anterior decisión, el actor presentó recurso de reconsideración, el cual fue confirmado por vía de la Resolución N° 10 de 18 de septiembre de 2003. Frente al recurso de apelación promovido por el demandante el Ministerio de Comercio e Industrias resolvió confirmar en todas sus partes la decisión adoptada en primera instancia, mediante Resolución N° 40 de 28 de abril de 2005.

La negativa de la Dirección de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias de inscribir a la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. al Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones obedeció a que al momento en que dicha empresa presentó su solicitud el 19 de enero de 1999, todavía no se había dictado el Decreto Reglamentario N°9 de 22 de febrero de 1999, que establecía los requisitos de inscripción respectivos.

La entidad administrativa demandada señaló que dictado el decreto reglamentario la empresa solicitante debió aportar toda la documentación adicional que exige el artículo 10 de dicha normativa, omitiendo la presentación del formulario de solicitud habilitado con timbres de B/.4.00, el Certificado Municipal, la Declaración Jurada del Representante Legal de la Empresa y la Declaración Jurada del Inversionista.

Agregó además, la autoridad demandada que se procedió a negarle la respectiva solicitud de registro de la empresa, en razón de que dicha petición no fue presentada dentro del término legal señalado en la Ley N° 31 de 20 de julio de 1999, que extendió el plazo establecido en la Ley 54 de 1998, para que los nacionales y extranjeros que hubiesen efectuado inversiones antes de la fecha de la promulgación de dicha Ley, pudieran acogerse a las garantías que la misma consagraba.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 009 de 27 de julio de 2003, emitida por el Director de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, así como los actos confirmatorios, mediante los cuales se resuelve negar a dicha empresa la solicitud de inscribirse en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones. Se solicita además, que en su lugar se le otorgue el derecho a inscribirse en dicho régimen en atención a que la negativa de la entidad administrativa obedeció a razones de forma que no existían al momento en que se solicitó el beneficio de Ley.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 25, 16, 5, 10 y 8 de la Ley N° 54 de 22 de julio de 1998.

En primer término, el demandante estima que fue transgredido el artículo 25 de la Ley N° 54 de 22 de julio de 1998 que establece la entrada en vigencia de esta ley, a partir de su promulgación.

El artículo 25 de la Ley 54 de 1998, es del siguiente tenor:

“Artículo 25. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria”.

En opinión del demandante esta norma ha sido transgredida en razón de que al negarse a la empresa que represente la inscripción al Régimen de Estabilidad Jurídica con fundamento en la no conclusión del proceso de reglamentación de la ley, la aplicación de los beneficios que la misma consagraba quedaban suspendidos, desconociéndose con este criterio que la aplicación de la ley es inmediata y directa.

En segundo lugar, la parte actora considera infringido el artículo 16 de la citada Ley N° 54 de 22 de julio de 1998. Esta norma establece una serie de requisitos dirigidas a todo inversionista que desee acogerse a los beneficios consagrados en la misma. El artículo 16 expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 16. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

1.-Presentar a la entidad competente para regular y fiscalizar la inversión, según sea el caso, un plan de Inversión que incluya la obligación de invertir la suma mínima de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00), que deberá ser ejecutado en el término establecido por la ley que regule la actividad, o en los demás casos, en un plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de registro, salvo que la naturaleza de la inversión exija un plazo mayor, para lo cual la DINADE determinará su extensión.

Cumplido el plazo para efectuar la inversión, el inversionista deberá acreditar el monto de la inversión realizada y la actividad desarrollada, lo que hará mediante declaración jurada suya, certificación de un contador público autorizado y los anexos probatorios correspondientes. La declaración y certificación deberán ser entregadas a la entidad encargada de fiscalizar la inversión, o a la DINADE en los casos de las actividades cuya inversión no requiere de inscripción ante una entidad promotora fiscalizadora.

Para los efectos de esta Ley, con excepción de aquellas actividades en donde el ente regulador de la inversión haya dispuesto lo que debe contener el plan de inversión respectivo, éste contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a.-Si fuera persona natural, nombre y generales del inversionista, incluyendo su número de cédula de identidad personal o de su pasaporte.

b. Si se tratase de una persona jurídica, nacional o extranjera, deberá acompañarse con una copia del pacto social y una certificación expedida por el Registro Público, donde se haga constar el nombre de los directores, dignatarios, representante legal, agente residente, capital social autorizado y cualquier otra información de la sociedad. Esta certificación no deberá tener más de dos meses de expedida.

c. Una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite.

d. Monto de la inversión que se propone realizar.

e. Número de empleos que se proyecta generar.

f. Cualquier información adicional que requiera la DINADE, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

2.-Llevar a cabo, mantener y desarrollar la inversión de que se trate, durante el plazo estipulado y conforme al plan de inversión.

3.-Cumplir fielmente con el conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, establecidas o que establezca el Estado, para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de ambientes y los recursos naturales, tomando para ellos todas las precauciones, dispuestas por las entidades pertinentes, con el objeto de evitar cualquier efecto negativo del medio ambiental.

4.-Cumplir, de manera estricta, las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate, y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargas sociales.

5.-Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas, total o parcialmente, con capital extranjero, o que existan extranjeros que sean propietarios o tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ellas salvo que se trate de un caso de denegación de justicia.

Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias, de orden tributario y laboral, adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley”.

El demandante aduce que esta norma ha sido infringida con la expedición del acto administrativo impugnado en razón de que la entidad administrativa demandada negó la inscripción al Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, con fundamento en que no se cumplieron con alguno de los requisitos establecidos en el Reglamento adicionales a los establecidos en la Ley y de menor importancia, como lo eran el paz y salvo nacional y la declaración jurada del representante legal sobre la no comisión del delito. La exigencia de estos requisitos a la empresa implicaba un requerimiento que estaba por encima de lo dispuesto en la Ley.

Otra de las normas que el demandante estima infringidas es el artículo 5 de la Ley N° 54 de 22 de julio de 1998. Esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 5. El presente régimen de estabilidad jurídica se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones dentro del territorio nacional para desarrollar las siguientes actividades; turísticas, industriales, agrícolas de exportación, agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo; telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferrocarrileros; de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, y toda actividad que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias”.

En opinión del demandante esta disposición ha sido violentada porque la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. al realizar una inversión por encima de la cantidad estipulada en la

Ley, se hacía merecedora de los incentivos que la misma consagraba, por lo que al no aceptarse su solicitud de inscripción al Régimen de Estabilidad Jurídica, se le desconoció este privilegio.

Asimismo, expresa el actor que la resolución impugnada violentó el contenido artículo 10 de la Ley 54 de 1998. El texto expreso de esta disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 10. La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 16, de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los beneficios por un plazo de diez años.

1.-Estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, ésta no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o de interés social.

2.-Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

Los impuestos indirectos se entienden excluidos de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral.

3.-Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos municipales, sólo podrán afectar las inversiones amparadas en esta Ley cada cinco años.

4.-Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes especiales cuando ellos se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.

5.-Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá".

Estima el demandante que esta norma ha sido infringida por la autoridad demandada pues de ninguna manera se condicionaron los beneficios de la ley a la espera de su reglamentación, y que las actividades de construcción que realizó la empresa fueron claras, cumpliendo además con los requisitos legales.

Finalmente, para el demandante se considera violentado el artículo 8 de la Ley 54 de 1998, que preceptúa lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 8. Para acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, el inversionista deberá realizar la inversión de conformidad con lo establecido en el plan de inversión que se presente para tal efecto, estar debidamente inscrito en la entidad encargada de promover y fiscalizar dicha inversión, si fuera el caso, y cumplir las demás obligaciones contenidas en el artículo 16 de esta Ley.

Dicha entidad, previa solicitud del interesado, deberá certificar la existencia de la inversión y enviar copia de ella al Ministerio de Comercio e Industrias que, en un término de sesenta días, deberá decidir sobre la inscripción o no de la inversión en el Registro, mediante resolución motivada.

Los nacionales y extranjeros que, antes de la fecha de promulgación de esta Ley, hayan efectuado inversiones de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16, y que deseen acogerse al régimen establecido en esta Ley, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de la fecha de su promulgación.

A estos inversionistas se les garantizará el régimen de estabilidad impositiva y jurídica del que gozaban al momento de su inscripción en el Registro previsto en este artículo, siempre que se encuentren debidamente inscritos en la entidad encargada de promover y fiscalizar el tipo de inversión de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la entidad promotora o fiscalizadora de la actividad, a solicitud del interesado, deberá enviar a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, identificadas con la sigla DINADE, copia de la inscripción, para que ésta acepte o niegue la inscripción de dicha inversión en el Registro.

En todos los casos de actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una entidad encargada de promoverla y fiscalizarla, el inversionista, podrá acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitar a la DINADE la autorización para el registro correspondiente, que podrá ser aceptado o negado por dicha Dirección.

Toda las solicitudes de inscripción deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en este artículo”.

La actuación administrativa que se impugna a juicio de la recurrente infringió el contenido de esta disposición por cuanto que la empresa que representa cumplió a cabalidad con los requisitos que la misma establecía, y formuló su petición dentro de los 6 meses siguientes a su promulgación, no obstante se le negó su inscripción al Régimen de Estabilidad Jurídica, a pesar de que la aplicación de la ley le era favorable en todos los sentidos.

I.-INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por medio de la Nota N° DINADE -025 -2005, de 4 de agosto de 2005, el Director Nacional de Desarrollo Empresarial rindió el Informe de Conducta que se le requirió, el cual consta a fojas 53 a 54 del expediente.

Según se señala en el informe remitido por el funcionaria acusada, cuando la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. presentó ante esa dirección la solicitud para acogerse al Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, en fecha 19 de enero de 1999, no se había dictado el Decreto Reglamentario N°9 de 22 de febrero de 1999, que estipulaba en el artículo 10 los requisitos de inscripción de toda empresa que deseaba acogerse al Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones. Agrega que esta decisión fue informada a la empresa solicitante mediante Nota N° DNDE-20-99 de 19 de enero de 1999.

Indica además, la autoridad administrativa demandada que a pesar de que se dictó el Decreto Ejecutivo N° 9 de 22 de febrero de 1999, la empresa no aportó la documentación adicional que exigía esta reglamentación, haciendo falta la presentación del formulario habilitado con los timbres por valor de B/. 4.00, certificado de declaración municipal y declaración jurada del representante legal.

Por otra parte indica en su nota que el que plazo establecido originalmente en la Ley N° 54 de 1998 para la presentación de las solicitudes de estabilidad jurídica fue extendido por vía de la Ley N° 31 de 20 de julio de 1999, sin que la empresa solicitante aportara la documentación que se le requirió, por lo que la entidad procedió a negarle la solicitud de registro.

II.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 106 de 14 de febrero de 2006, el señor Procurador de la Administración dio contestación a la demanda contencioso administrativa propuesta por HOSPITALES NACIONALES, S.A.

En lo medular de su vista sostiene el Procurador de la Administración que el acto administrativo impugnado se expidió en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 54 de 1998, que en su artículo 24 dispuso que el Órgano Ejecutivo reglamentaría sus disposiciones, por ende todos los inversionistas que optaran por acogerse a los beneficios de la ley, estaban obligados a cumplir con lo establecido en la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 9 de 22 de febrero de 1999.

Por lo anterior solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°9 de 27 de julio de 2003, dictada por la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias y que no se acceda al resto de las declaraciones.

III.-DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que, pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

En el caso que se analiza el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución N° 009 de 27 de julio de 2003, emitida por el Director de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, así como los actos confirmatorios mediante los cuales se decidió negar a dicha empresa la solicitud de inscribirse en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, consagrado en la Ley 54 de 22 de julio de 1998.

Con la expedición de la referida Ley N° 54 de 22 de julio de 1998 se consagraron una serie de beneficios para las empresas que cumplieran con los requisitos legales tales como estabilidad jurídica, estabilidad impositiva y tributaria en el orden municipal, estabilidad de los regímenes aduaneros, y estabilidad en el orden laboral, que implicaba un congelamiento de las condiciones económicas, jurídicas, fiscales y de operación, de forma que ante la eventual expedición de nuevas disposiciones legales que modificaran derechos adquiridos en virtud de esta Ley

especial, las entidades privadas que se acogieran a la misma, no se afectaban con las nuevas contingencias o cambios normativos.

En el artículo 8 de la referida ley se dispuso que los nacionales y extranjeros que, antes la fecha de la promulgación de la misma hubiesen efectuado inversiones de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 16, y que desearan acogerse al régimen establecido, tendrían un plazo de hasta seis meses a partir de su promulgación.

Este plazo fue extendido por la Ley N° 31 de 20 de julio de 1999, concediéndose un término de treinta días calendarios, contados a partir de su promulgación (22 de julio de 1999) para que se presentaran sus solicitudes de registro ante la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias y así los interesados se acogieran a las garantías contenidas en la ley.

De acuerdo con las constancias procesales la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. formuló su petición de acogerse al Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones el 19 de enero de 1999 (f.1 del expediente administrativo) ante la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial.

En esa misma fecha se expidió la nota N° DNDE-20-99 de 19 de enero de 1999, por vía de la cual la referida Dirección acusa recibo de la documentación aportada por la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. y le comunica a la apoderada judicial de dicha sociedad que el artículo 24 de la Ley dispone que la misma debe ser reglamentada, y que el proceso estaba por concluir.

Posteriormente en julio de 2003, mediante la Resolución N° 009 la autoridad administrativa demandada mediante la expedición de la resolución que por esta vía se impugna negó la solicitud de la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. de inscribirse en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.

Agotada la vía gubernativa la demandante presenta demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción argumentando que con la expedición de la resolución impugnada la autoridad administrativa demandada negó su inscripción en el régimen especial al que se ha hecho mención, con fundamento en que el proceso de reglamentación de la ley no había concluido, desconociendo con este criterio que la aplicación de la ley es inmediata y directa.

De otra parte el demandante señaló que a su representada se le exigieron una serie de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 16 de la Ley N° 54 de 22 de julio de 1998, para optar por el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, basándose en que los mismos se establecieron en la Reglamentación que la propia ley dispuso, por vía del Decreto Ejecutivo N° 9 de 22 de febrero de 1999, específicamente en el artículo 10 de dicha normativa.

Al adentrarse al examen de legalidad que se solicita la Sala advierte que habiendo la empresa demandante presentado su solicitud a la autoridad competente para acogerse en tiempo oportuno a los beneficios de la Ley 54 de 1998, resulta un proceder contrario a la Buena Fe que debe presidir los actos de la administración negarle al interesado la tramitación de dicha petición sosteniendo que la ley que confiere los beneficios aun no había sido reglamentada.

De la lectura de la nota que milita a foja 28 del expediente que se examina se advierte que la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. no se limitó a presentar una simple petición sino que acompañó un conjunto de documentos necesarios para que se examinara la viabilidad de su petición que se detallan a continuación:

- 1.-Carta de entrega a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial con la que se adjunta la documentación que exige el artículo 16 de la Ley 54 de 1998.
- 2.-Memorial fechado 18 de enero de 1999, en el que se solicita la inscripción al régimen especial que consagra la Ley N° 54 de 1998.
- 3.-Estudio de factibilidad del proyecto.
- 4.-Paz y Salvo Nacional.
- 5.-Certificado de Registro Público de la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A.
- 6.-Carta del Ministerio de Salud, en la que consta el trámite para el permiso definitivo ante la Secretaría del Consejo Técnico de Salud de la EMPRESA HOSPITALES NACIONALES, S.A.
- 7.-Copia auténtica del Pacto Social de la empresa.

8.-Certificación de la Inversión por el Contador Público autorizado,

9.-Copia de la última planilla de Pago de Seguro Social.

10.-Copia de los Estados Financieros de 1996-1997-1998.

11.-Planos con detalles de las plantas arquitectónicas del edificio.

En el caso que se examina la situación contraria a la Buena Fe que ha causado agravios a la empresa demandante se configura desde el momento en que la administración rehúsa tramitar una solicitud presentada por el interesado invocando falta de reglamentación de la Ley.

De igual forma se advierte una conducta contraria a la Buena Fe cuando la administración dicta cuatro años después de la presentación de la petición una resolución negando la inscripción al régimen especial argumentado que el interesado no cumplió con ciertos requisitos instituidos en el decreto reglamentario N° 9 de 22 de febrero de 1999, es decir, siete meses después de la expedición de la Ley.

La resolución denegatoria señala que el interesado no aportó el formulario de solicitud habilitado con timbres por valor de B/. 4.00, el Certificado de Paz y Salvo Municipal, la Declaración Jurada del Representante Legal de la empresa y la Declaración Jurada del Inversionista.

Es cierto que al expedirse el decreto reglamentario los interesados debían acogerse al mismo, sin embargo, en el presente caso se da la situación de que la empresa bajo el apremio del vencimiento del término legal formalizó su petición de acogerse a los beneficios de la Ley y a pesar de haber aportado la documentación que exige la misma, la autoridad encargada no le dio curso pretextando la ausencia de su reglamentación.

En este contexto, los reparos que se hacen desde la vía reglamentaria no parecen ser lo suficientemente graves para imponerle al interesado la consecuencia fatal de negar el acceso a unos beneficios concedidos por la Ley.

La Administración cuatro años después de que la empresa presentó su petición, cuando incluso había vencido el periodo extendido que concedió la Ley N° 31 de 20 julio de 1999 para la presentación de solicitudes de registro, dicta la resolución por la cual se le niega a la empresa la posibilidad de acceder a los beneficios cuando ni siquiera podía acogerse al plazo para la inscripción.

El examen de los requisitos que sirven de base a la negativa demuestra que los mismos no revisten de la trascendencia para provocar la consecuencia fatal de la negar la solicitud de inscripción en el régimen de estabilidad jurídica de las inversiones.

La administración no puede invocar su propia morosidad reglamentaria para colocar al administrado en una situación de lesividad a sus intereses dado que el administrado cumplió con acogerse en tiempo oportuno a los requisitos de la ley y luego no le permite tramitar su inscripción invocando reparos de poca entidad y trascendencia y respecto de los cuales podría decirse que aparecían de cierta manera cumplidos en la solicitud que se presentó en enero de 1999.

La expedición de la resolución denegatoria cuando ya el interesado no podía acogerse al plazo para inscribirse en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones constituye una conducta contraria a la Buena Fe que no está justificada desde el punto de vista legal.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FÉ EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del principio de buena fe en materia administrativa. Así, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2007, este Tribunal señaló lo siguiente: “A nuestro juicio debe ser aplicado el principio de buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado al asegurado mucha confusión al otorgarle y luego revocarle su pensión de vejez”

En este precedente se citan las sentencias de 21 de junio de 2000 y la de 26 de agosto de 1996, en las que se sostuvo el siguiente criterio:

- Sentencia de 21 de junio de 2000:

“No obstante lo anterior, la Sala advierte que dentro del expediente se incorpora como prueba (a foja 32 del expediente principal), copia autenticada de la solicitud de pensión de vejez de MOISES GARCIA efectuada el 7 de diciembre de 1979, donde señala a GLADYS JAEN como compañera que vivía en su hogar y dependía directamente de él. A criterio de la Sala, este documento debe tomarse como una declaración de vida en común, según los términos que plantea el artículo 56-A de la Ley Orgánica, más aún si se toma en consideración la fecha del mismo (1979) y la fecha de la solicitud de pensión de sobreviviente (marzo de 1996) que es visible de fojas 30 a 36 del expediente, que se acompañó con declaraciones de testigos, que coincidieron en manifestar el largo período de tiempo de convivencia del señor MOISES GARCÍA y GLADYS JAEN.

También obra en el expediente el proceso del matrimonio de hecho post-mortem interpuesto por Gladys Jaén Tuñón, seguido en el Juzgado Primero de Circuito Civil de San Miguelito. Según consta en autos, en el evento de que los Magistrados del Tribunal Superior de Familia confirmen la Sentencia N° 445 13 de noviembre de 1998, expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de San Miguelito que accede a la solicitud de matrimonio de hecho post-mortem presentado, y una vez inscrito en el Registro Civil, este pronunciamiento conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código de Familia, surtirá los efectos del matrimonio civil desde cuando, según lo probado, se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 53 del mismo Código, es decir, que la unión de hecho entre personas capacitadas fuera mantenida durante cinco (5) años en condiciones de singularidad y estabilidad.

Es de aplicación en este caso el principio de buena fe. Este significa que el administrado, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la Ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude confianza depositada en ella por los administrados (Cfr. Jesús González Pérez, El Principio de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1999, págs. 72, 73 y 91). De allí que la Corte, en aplicación de este principio, debe dejar de lado el excesivo formalismo de la Caja de Seguro Social y evitar que ésta sancione el incumplimiento de un trámite con consecuencias contrarias a la naturaleza del mismo. La declaración del señor Moisés García, visible a foja 32 es suficiente para dar lugar al nacimiento del derecho subjetivo de la señora Gladys Jaén a la pensión que reclama, aunque haya sido hecho en un trámite distinto ante la misma institución.”

- Sentencia de 26 de agosto de 1996:

“En el presente caso, el principio de la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez. A nuestro juicio se violenta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado al asegurado en cuestión una razonable esperanza de poder recibir una pensión de vejez normal, al haberle suspendido su pensión de vejez anticipada y recibirle nuevos aportes, para posteriormente aseverar que el asegurado no tiene derecho a recibir una

pensión de vejez normal ni a que se le revisen el cálculo de su pensión tomando en cuenta todos los aportes recibidos por la Caja de Seguro Social. Es contrario a la buena fe que el asegurado TRUJILLO MIRANDA cotizar nuevamente en la Caja de Seguro Social, con la expectativa razonable de que dichos nuevos aportes mejorarían la prestación anterior y que, luego de recibir dichos nuevos aportes, la Caja de Seguro Social le niegue una pensión de vejez normal por no estar esta situación expresamente contemplada en las normas que regulan la Caja de Seguro Social, sin tomar en consideración que el artículo 22 de la Ley N° 15 de 1975 antes mencionada prevé la posibilidad de que un asegurado tenga derecho a recibir más de una prestación, en cuyo caso puede escoger la más beneficiosa”.

De igual manera el alcance del principio de buena fe ha sido analizado en la sentencia de 23 de julio de 2003, en la que se destacó lo siguiente:

“A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, “La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo ” (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo Ponente: Arturo Hoyos).

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el “principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones” (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000).

Según resolución de 18 de mayo de 2001, en un asunto de reconocimiento de prestaciones por cambio de categoría, la Sala aplicó el comentado principio de la siguiente manera:

“Debe entonces aplicarse al caso bajo estudio, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, al ser la señora Elsie de Ayuso clasificada en diferentes categorías como Terapeuta Ocupacional, de modo alguno puede ahora la administración desconocerle ese derecho y aún más ordenar mediante otro acto administrativo descontar una suma de dinero que por derecho percibió en concepto de sueldo y que corresponden a la diversas categorías a las que fue ascendida. Esta omisión no es imputable al administrado” Caso: Elsie de Ayuso versus IPHE. Magdo. Ponente. Arturo Hoyos).

Tal es la retoma del aforismo sobre la buena fe con carácter vinculante en el espacio público, que en Cartas Fundamentales como la colombiana de 1991 (artículo 83), está consagrado expresamente, en el sentido que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Con una norma de este talante, señalan los comentaristas de esa Carta, se busca recuperar la practicidad y vigencia real del principio, extendiéndolo al ámbito del derecho público; en especial a las relaciones entre los particulares y las autoridades, para resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas las actuaciones de la Administración por encima de las condiciones formalistas y entabadoras. Además, se aspira a convertir este derecho en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, convertirlo en fuente directa de derechos y obligaciones superando el criterio meramente interpretativo que se tenía de él (Cf. Aplicaciones judiciales, legislación colombiana)”.

De lo anterior es claro que la buena fe es un principio que descansa en la confianza e implica la observancia de corrección y lealtad en las relaciones entre la Administración y el Administrado.

En aplicación de dicho principio que orienta las actuaciones de la Administración Pública, esta Corporación debe reconocer a la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. el derecho que le asiste en este caso, a que se le permita inscribirse en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución N° 009 de 27 de julio de 2003, la N° 10 de 18 de septiembre de 2003, ambas emitidas por el Director de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, así como la Resolución N° 40 de 28 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias y ORDENA que se le otorgue el derecho a la empresa HOSPITALES NACIONALES, S.A. a inscribirse en el Régimen de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, que consagra la Ley 54 de 22 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN A. POUSA V., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1202 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 773 - 2007

VISTOS:

A esta Sala se ha presentado a través de la firma forense GOZAINÉ, PITY & ASOCIADOS benefactora del poder especial que le otorgara el señor JUAN ABEL POUSA V., formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, con la finalidad de que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN AN N°2102 de 12 de octubre de 2007 y sus actos confirmatorios, los cuales se dice han sido emitidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Asimismo, hace acompañar su libelo de demanda con una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado como se observa específicamente a foja 23 (ver también de fojas 10 a 23).

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión y sobre la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero recorrido -sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia- sobre cada uno de los escritos que ha presentado la parte actora al tiempo de la formalización del proceso que nos ocupa y así poder determinar especialmente, si en efecto se cumple con los presupuestos necesarios para acceder o no a la solicitud impetrada.

Podemos observar que en este momento el proceso en sí se encuentra pendiente del pronunciamiento por parte de esta Sala sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, aspecto que abordaremos seguidamente.

De una acuciosa y prolija revisión realizada, tanto al escrito Poder Especial, como al libelo de demanda, propiamente, esta Magistratura además de encontrar que los mismos no revisten o cumplen plenamente con los requisitos formales que establece claramente el artículo 43 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665, respectivamente, del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el 470 de dicho Código y con el 57 C de la referida Ley N°135 de 1943; se observa, que de la foja 23 se desprende una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado, la cual consta inserta en el libelo de demanda y la cual no hemos escatimado examinar, arribando a la conclusión de que no tiene sentido en estos momentos ocuparnos de la misma, pues, más allá de que la parte solicitante ha conformado su libelo y solicitud, propiamente, de un cúmulo de alegaciones subjetivas respecto a las actuaciones del ente público emisor de las resoluciones que pretende impugnar a través de la demanda incoada y no así, el esperado despliegue de hechos sustanciales y precisos que demuestren

ó más aún, convezan a esta Corporación de Justicia a acceder a su pretensión por considerar -a su juicios- que los actos censurados son contrarios a derecho e infractores del debido proceso; pierde beligerancia tal ocupación - reiteramos-, cuando se colige el incumplimiento en las ritualidades formales que debe ostentar en este caso, el escrito Poder Especial y el libelo de demanda que nos ocupa.

En otras palabras, el actor al no cumplir al tiempo de la presentación de sus precitados escritos con las formalidades legales preestablecidas lleva su intención a un estado de ineficacia, respecto de ésta Corporación de Justicia; pues, como hemos puntualizado, tanto el escrito Poder Especial, como el libelo, propiamente, adolece y contradice la determinación precisa del acto que se demanda vs. lo que se ordenó demandar, soslayando con ello lo previsto en el artículo 43 de la Ley N°135 de 1943 que dice:

... Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.-La designación de las partes y sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de ésta Sala).

Aunado a lo anterior, reiteramos dichos escritos evidencian contrariedades a lo predispuesto en el párrafo tercero del numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 5 del artículo 665 de dicha excerta legal que a la letra dicen:

625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

- 1.-...;
- 2.-... El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de su habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, ... (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

665. El libelo de demanda deberá contener:

- 1.-...;
- 2.-...;
- 3.-...;
- 4.-...;
- 5.-La cosa, declaración o hecho que se demanda; .../.

Con lo anotado en los tantas veces referidos escritos, se deja claro que la intención del poderdante va dirigida a lograr la nulidad por la presunta ilegalidad que dice reviste a la Resolución AN N°2102 de 12 de octubre de 2007, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS -y bajo esos parámetros y contra ese acto ha formalizado su apoderado judicial sustituto el libelo de demanda que nos ocupaB. Sin embargo, al realizar una revisión etérea de la copia autenticada aducida como recaudo, contentiva del supuesto acto administrativo demandado, hemos podido colegir que no se compadece con lo mandado en el escrito poder especial; pues, se trata de la Resolución AN N°1202-Elec, fechada el 12 de octubre de 2007 (ver de fojas 1 a 5) y no así, de la descrita en el escrito poder -reitera ésta Sala-, por tanto, no es viable admitir la demanda en cuestión, ya que de hacerlo se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 47 de la precitada Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, ..." (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de ésta Sala).

Aunado a lo anterior, tenemos que también se ha desconocido al tiempo de la formalización de los escritos en estudio, lo expuesto en el numeral 3 del artículo 665 del Código Judicial que a la letra dice:

665. El libelo de demanda deberá contener:

1. ...;

2. ...;

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. .../. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

En aparejo con la disposición anotada se ha podido determinar que el poderdante en sus escritos presentados ha limitado la exposición de sus datos domiciliarios, incumpliendo con ello lo predispuesto en la disposición legal inmediatamente transcrita de manera literal. Es decir, que el actor apenas ha promulgado que su domicilio se encuentra en el "... Edificio Coco Palace, Vía Cincuentenario, Coco Mar, ciudad de Panamá, ...", sin exponer el número de habitación donde puede ser localizado.

En definitiva, esta colegiatura no encuentra lugar o asidero jurídico para admitir la demanda propuesta por JUAN ABEL POUSA V., ni mucho menos para ocuparse de la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo (Resolución AN N°2102 de 12 de octubre de 2007) que se dice emitido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN propuesta por el Licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, en su condición de apoderado judicial sustituto del señor JUAN ABEL POUSA V., cuya pretensión escora en la intención de que se declare que es Nula por Ilegal la Resolución AN N°2102 de 12 de octubre de 2007 y su acto confirmatorio, los cuales se dice han sido emitidos por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su Administradora General, y en consecuencia, ARCHÍVESE tal expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INELDA CARABALLO FOSTER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DG-IFN-2007 DE 18 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FERMÍN NAUDEAU Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	586-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de doce (12) de octubre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Arana R., en representación de Inelda Caraballo Foster para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-IFN-2007 de 18 de junio de 2007, emitida por el Director del instituto Fermín Naudeau y el acto confirmatorio.

Mediante Vista No. 870 de 15 de noviembre de 2007, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibles la presente demanda, en virtud de que "la demanda presentada ha sido encausada contra un acto accesorio o de mero trámite, que de manera alguna le pondría fin al proceso, por lo que no

es recurrible ante la Sala Tercera...” En adición, advierte el señor Procurador que la parte actora sólo pretende la nulidad del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio, contraviniendo lo establecido por el artículo 43ª de la ley 135 de 1943 y por nuestra jurisprudencia patria que indica que en las demandas de plena jurisdicción se debe solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, “toda vez que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno.”

El licenciado Arana Rodríguez presentó escrito de oposición al recurso de apelación indicando que cumplió con todos los requisitos que se establecen para la admisión de la demanda contencioso administrativa, pues “si se agotó la vía gubernativa, de conformidad con lo expuesto en el segundo punto de la parte resolutive de la Resolución No. 135 de 24 de julio de 2007, expedida por la Directora Regional de Educación de Panamá Centro y que en efecto, se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado...”

DESICIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Quienes suscriben observan que el acto administrativo objeto de impugnación resuelve solicitar a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro el traslado de la docente Inelda Foster, docente de educación física en el Instituto Fermín Naudeau por haber incurrido en violación directa del literal d del artículo cuarto del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952. Asimismo, se observa que en su acto confirmatorio, es decir la Resolución N° 135 de 24 de julio de 2007, la Dirección Regional de Educación de Panamá resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DG-IFN-2007 de fecha 18 de junio de 2007, por medio de la cual el Director del Instituto Fermín Naudeau, solicitó al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la sanción de traslado de la educadora Imelda (sic) Foster, con cédula de identidad personal número tres – ochenta cuatrocientos treinta y nueve (3-80-439), por haber incurrido en faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte que esta resolución agota la vía gubernativa.

En lo medular, la posición de la Procuraduría de la Administración se centra en que la demanda no se debió admitir porque el acto administrativo impugnado es un acto de mero trámite y su admisión es contraria a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943. Igualmente, se indica que la parte actora contraviene lo recogido por el artículo 43ª de la misma excerta legal, toda vez que no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.

De la lectura del artículo 42 de la Ley 135 de 1943 se colige que sólo se puede recurrir ante la Sala Tercera cuando se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En el presente caso se observa que el acto impugnado resuelve solicitar el traslado de una funcionaria, y su acto confirmatorio simplemente confirma dicha solicitud. Advertimos pues que el acto administrativo impugnado no es un acto o resolución definitiva, pues no decide el fondo del asunto sino que va orientado a que se tome una decisión final, es decir, que el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación ordene el traslado de la educadora. Así las cosas, consideramos que el acto administrativo recurrible ante la Sala Tercera sería el que ordena el traslado de la educadora Inelda Foster, toda vez que éste modifica la relación existente entre la actora y la administración.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es nutrida y a propósito de esto transcribimos los Autos de 14 de febrero de 1995, 6 de marzo de 1997 y 26 de enero de 2007, en donde se puntualizó lo siguiente:

14 de febrero de 1995

Y por último, la Resolución N° 1 de 11 de septiembre de 1992, la Resolución N° 2 y de 11 de octubre de 1992, la Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992, son actos de mero trámite, que no tienen carácter definitivo. Es claro que en el primero de ellos se solicita al Ministerio de Educación el traslado por sanción de la profesora Matilde Torres Abre, y en los siguientes se confirma dicha solicitud de traslado.

Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la nulidad de los precitados actos administrativos no anulara el Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, mediante el cual el Ministro de Educación traslado por sanción, a la Dirección de la Escuela Tomás Arias de Chilibre a la profesora Matilde Torres Abre, manteniendo su efectividad dicha acción de personal, que es el acto definitivo y el cual no ha sido impugnado. La solicitud de traslado, como ya se ha expresado, es un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es la orden de traslado de la persona a la que se aplica la sanción. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además el acto administrativo que contiene la orden de su traslado por sanción, porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no sean declarados ilegales por esta Sala.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de MATILDE TORRES ABRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 11 de octubre de 1992, emitida por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres. (lo resaltado es nuestro)

6 de marzo de 1997

El Magistrado Sustanciador al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el recurrente se percató que dicha demanda no debe ser admitida, por haberse dirigido contra un acto preparatorio consistente en la solicitud de traslado del profesor Vicente Meneses por haber incurrido en falta disciplinaria, que efectuara el Rector del Instituto Nacional de Panamá ante el Ministerio de Educación, el cual no es objeto de impugnación ante esta jurisdicción de lo contencioso.

Tal aseveración encuentra su asidero jurídico en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que sólo son recurribles ante esta Sala, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el presente caso, vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor Meneses. Para mayor ilustración veamos lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996:

"Solicitar al Ministerio de Educación se traslade por sanción al Profesor Vicente Meneses, con cédula 8-91-31, Profesor de Geografía, Historia y Cívica, Educador P-1, Posición 16492, código 104-814-0, por haber incurrido en falta disciplinaria."

La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorio o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En un caso similar al que nos ocupa, así se pronunció este Tribunal en Auto de 20 de noviembre de 1996:

"Al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el petente de la medida cautelar en estudio, quien sustancia observa que el acto cuya suspensión provisional se solicita, lejos de ser un acto definitivo, constituye un acto preparatorio, consistente en una solicitud de traslado del profesor Félix García adonde se estime conveniente, que efectuará la Directora Provincial de Educación de Herrera ante la Dirección Nacional de Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, el cual no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa"...

Por las razones antes expuesta, y en cumplimiento del artículo 50 de la ley 135 de 1943, quien sustancia estima procedente negarle curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Humberto Ricord en representación de Vicente Meneses para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996 dictada por el Rector del Instituto Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. (lo resaltado en nuestro)

26 de enero de 2007

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Para tal efecto es menester dejar señalado que según el criterio doctrinal de esta Sala Tercera "...constituye un acto preparatorio, como ya se ha señalado en otras ocasiones" "...aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar" (Fallo de 9 de marzo de 1998- Felicita Amelia M. Vs. U.P.).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente: "Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)..." (Fallo de 28 de febrero de 2002 - Armando Escarreola Vs. MEDUCA).

Los precedentes de este Tribunal, dimanen como corresponde, del contenido del artículo 42 de la Ley Contencioso Administrativa panameña, el cual para mayor entendimiento lo reproducimos a continuación:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación" (resaltado es de la Sala).

Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de 2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el tramite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al tramite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada.

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero tramite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

Por tanto, conforme a los argumentos explicados, la Sala estima en atención a nuestro derecho positivo, que la resolución de 13 de noviembre de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, debe confirmarse en todas partes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman la resolución de 13 de noviembre de 2006 dictada por el Magistrado Sustanciador, y por tanto NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma ROSAS Y ROSAS en representación de ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO, para que se declarase nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hiciera otras declaraciones.

Sobre el punto señalado por el Procurador de la Administración referente a que la parte actora no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo sino que simplemente pidió la nulidad del acto acusado y su acto confirmatorio, es importante recordar que si bien es cierto, la Sala ha expresado reiteradamente que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, también ha dispuesto que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Sin embargo, luego del análisis de la alzada, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el hecho de atacar un acto administrativo que no es definitivo, es suficiente para considerar inadmisibles la presente demanda.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de doce (12) de octubre de dos mil siete (2007), NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Guillermo Arana R., en representación de Inelda Caraballo Foster.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE MADRIGAL AZUL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.132-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	578-05

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de MADRIGAL AZUL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°132-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 21 de diciembre de 2005 (f.44) se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Contralor General de la República para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto N°132-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, que decreta destituir a Madrigal Azul Hernández Hernández, en la posición No.3100, evaluador de proyectos II, cargo según funciones ingeniero civil.

De igual forma, la demandante le solicita a la Sala que declare nulo, por ilegal, el Decreto No.281-Leg. de 11 de julio de 2005, proferido por el Contralor General de la República.

Como consecuencia de la declaración anterior, la actora le pide a la Sala que declare que Madrigal Azul Hernández Hernández tiene derecho a ser restituida dentro de la Contraloría General de la República, con los mismos derechos, jerarquía y posición que tenía dentro de la institución, antes de su ilegal destitución.

Según la parte actora, el Decreto atacado vulnera el artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera disposición que el recurrente estima infringida es el artículo 8 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984 que a la letra dice:

“Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se le permita a éste ejercer su derecho de defensa.

Se llevará un historial de servicio de cada uno de los servidores de la Institución en el que debe constar la evaluación anual de su desempeño”.

A juicio de la recurrente la norma en mención fue infringida directamente por omisión, pues la destitución de un funcionario de la Contraloría debe ser precedida por una investigación, cuya conclusión sirva para justificar el descenso o destitución del funcionario.

Otra norma que se considera infringida es el artículo 154 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 que dice:

“Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.”

Indica la demandante que la disposición citada fue violada en concepto de violación directa por comisión porque dicha norma fue usada como fundamento legal para su destitución, pero la misma no ha sido objeto de ninguna investigación, ni tampoco ha sido destituida por causal alguna.

También la demandante considera que se ha vulnerado el artículo séptimo del Decreto No.117 de 21 de abril de 2005 que dice:

“Artículo Séptimo: Ordénese una redistribución del personal que conforma hasta la fecha las direcciones que se eliminan en este Decreto, de acuerdo a las necesidades del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones. La evaluación que se efectúe incluirá al personal que deba ser reubicado en otras Direcciones distintas a las que se contemplan en este Decreto.”

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue infringida de forma directa por comisión, ya que siendo la señora Madrigal Azul Hernández Hernández funcionaria de Auditoría de la Gestión Ambiental de la Contraloría, Dirección que se eliminó mediante el artículo 7 del Decreto No.117 de 21 de abril de 2005, debió ser transferida a otra Dirección o Departamento de esa entidad, tomando en cuenta las necesidades del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones, máxime cuando la Contraloría continuó requiriendo de los servicios de la señora Madrigal Azul Hernández Hernández.

Finalmente, la recurrente estima que se ha transgredido el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que celebre o dicte el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos.”

Sostiene la parte actora que la norma en mención fue violada de forma directa por omisión, toda vez que contrario a lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto No.117 de 21 de abril de 2005, el Contralor dicta el Decreto N°132-DDRH de 21 de abril de 2005, por medio del cual se destituye a Madrigal Azul Hernández H.

II. El informe explicativo de conducta del Contralor General de la República.

El Contralor General de la República, mediante la Nota No.79-Leg-PJ de 6 de enero de 2006 (fs.46-49), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la demandante no ostenta la condición de servidora de carrera de la Contraloría General de la República, ya que no había laborado en la institución durante el término mínimo para adquirir la estabilidad laboral, el cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984 es de 5 años.

Indica el Contralor que como la servidora pública destituida no tenía la condición de funcionaria de Carrera Especial de la Contraloría General de la República, era de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, es decir, el Contralor General de la República.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista No.482 de 30 de junio de 2006 (fs.50-54), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones de la recurrente, pues no se han producido las violaciones alegadas, ya que a la fecha en que se perfeccionó la destitución de la señora Madrigal Azul Hernández Hernández, la misma no había completado los cinco (5) años de servicio que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, se requieren como mínimo para gozar de estabilidad laboral y del derecho a no ser cesado más que por causas establecidas en la ley o en el reglamento interno, debidamente comprobadas, por lo que su destitución era una facultad discrecional de la autoridad nominadora.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que por medio del acto demandado se destituye a la señora Madrigal Azul Hernández Hernández de la posición No.3100, evaluador de proyectos II, cargo según funciones ingeniero civil.

Es necesario señalar que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Nación (Ley 32 de 8 de noviembre de 1984), consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos que ahí laboran, concediendo este derecho a “...todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años...”, hasta tanto se dicte la ley de carrera administrativa, y agrega que “... no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobada.”

La Sala advierte que no se ha acreditado en el expediente que la demandante al momento de ser destituida contase con el mínimo de cinco años de estar laborando en la institución para reclamar el derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido sin que medie causa justificada, tal como lo prevé el citado en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, pues Madrigal Azul Hernández Hernández toma posesión del cargo de Ingeniero Civil II (Código 6034012) el 14 de noviembre de 2000 (f.59 del antecedente), y la notificación del Decreto Núm. 132 DDRH de 21 de abril de 2005, que lo destituye, fue el 4 de mayo de 2005, momento en que se hace efectivo, por lo que se infiere claramente que no se llegó a cumplir el mínimo de 5 años de servicio para adquirir el derecho.

En virtud de lo antes señalado, la señora Madrigal Azul Hernández H. no estaba amparado por derecho a la estabilidad, lo que lleva a que su condición de funcionaria sea de libre nombramiento y remoción, dependiendo directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora.

Cabe señalar que tampoco se ha acreditado en el expediente que el nombramiento de la señora Madrigal A. Hernández H., se realizó como resultado de un proceso de selección con base en un sistema de mérito, como lo preceptúa el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría, que garantiza, entre otros aspectos, la condición de idoneidad que se requiere para ocupar el cargo y que igualmente condiciona el derecho a la estabilidad.

Aunado a lo anterior, la demandante no ha demostrado que la Contraloría General de la República haya sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa, condiciones indispensables para que proceda la aplicación de la Ley 9 de 1994.

En razón de lo antes expuesto, la Sala concluye que el Decreto N°132-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República no ha infringido e los artículos 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N°132-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones de la recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE HITZEBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA JUNTA DE EVALUACIÓN DE AGENTES DE CORREDORES DE ADUANA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 24 DE ABRIL DE 2006. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	471-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Aurelio Guzmán en representación de HITZEBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud formulada el 24 de abril de 2006 mediante la cual solicita la licenciada de Corredor de Aduana.

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución de 9 de noviembre de 2006, mediante la cual el magistrado sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa. La oposición del señor Procurador se fundamenta en esencia en que la parte demandante no agotó debidamente la vía gubernativa presupuesto para acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido el señor Procurador de la Administración estimó que frente a la solicitud que presentó la demandante para obtener la licencia de Corredor de Aduanas el 24 de abril de 2006 ante el Presidente de la Junta de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas, no hubo ausencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad pública.

Alega el Procurador que ante la omisión de uno de los requisitos contemplados en el acápite b) del artículo 31 del Decreto de Gabinete N° 41 de 2002, relativo a la equivalencia del título, el Presidente de Junta de Corredores de Aduana mediante Nota N° 701-063- J.E.C.A. de 18 de mayo de 2006, dio respuesta al peticionario informándole la falta del referido documento y que pese a tal comunicación el actor no realizó las diligencias pertinentes a fin de subsanar dicha omisión.

A lo anterior agregó que la entidad demandada mediante informe de conducta presentado a la Sala Tercera, indica que frente a la solicitud de certificación sobre la existencia o no de la decisión de expedición de licencia de corredor de aduanas, realizada por la parte actora recibida el 17 de agosto de 2006, la misma fue atendida mediante la certificación de 004 de 23 de octubre de 2006. En esta certificación se reitera que la ausencia del requisito consistente en que el peticionario presente el título de licenciado en Administración Pública Aduanera, expedido por la Universidad de Panamá, o título equivalente expedido por otras universidades reconocidas oficialmente, sin que a la fecha de expedición de tal certificación se hubiese recibido tal documentación.

Para resolver los magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón al Procurador de la Administración dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 200, se considerará agotada la vía gubernativa cuando trascorra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso la solicitud para la obtención de la licencia de corredor de Aduana se presentó ante la Junta de Evaluación de Agente de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas el 24 de abril de 2006. Posteriormente, el 17 de agosto 2006, el accionante presentó una solicitud ante el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que le certificara si había recaído decisión alguna sobre su solicitud.

Al no existir pronunciamiento de la autoridad administrativa desde esa fecha, la Sala estima que se configura el supuesto que abre la vía jurisdiccional para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, por silencio administrativo, que en efecto fue promovida el 23 de agosto de 2006.

Debe indicarse además, que la exigencia de documentación por parte de la autoridad administrativa consistente en la presentación de la equivalencia de título, contenida en la Nota N°701-063- J.E.C.A. de 18 de mayo de 2006, representa una negativa tácita de la solicitud de expedición de la licencia de Corredor de Aduana, lo que se corrobora con el documento visible a fojas 28, en el que se reitera que el solicitante no ha cumplido con el requisito exigido para la obtención de su petición, lo que indica que no se le ha concedido la licencia que solicitó.

La Sala en anterior oportunidad anotó lo siguiente:

“En relación con lo planteado por el señor Procurador, sobre la falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte del señor RIOS ESPINOSA, toda vez que la Administración expidió la Nota N° 701-062-J.E.C.A. de 18 de mayo de 2006, en que le indicaba que su solicitud de idoneidad debía estar acompañada de determinada documentación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman preciso señalar que, si bien es cierto, la nota en cuestión no configura un acto recurrible ante esta Sala por no tener el carácter de definitivo, sí es cierto que la no atención de la misma por parte del solicitante sumado a la falta de decisión por parte de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas, entiéndase entonces denegada la solicitud de expedición de idoneidad formulada, negativa que ciertamente es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”. (Resolución de 26 de septiembre de 2007).

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es confirmar la providencia de admisión expedida por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 9 de noviembre de 2006, mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Aurelio Guzmán en representación de HITZEBETH MERCEDES BURUYIDES RÍOS, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Junta de Evaluación de Agentes de Corredores de Aduana del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud formulada el 24 de abril de 2006 mediante la cual solicita la licenciada de Corredor de Aduana.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR M. FALCON PAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE

LA NOTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2007, INCURRIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 780-07

VISTOS:

El Doctor JAIME FRANCO, actuando en representación de VICTOR FALCON ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud presentada el 28 de agosto de 2007.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en el mismo, una petición previa de documentos. Dicha petición consiste en que se solicite a la Viceministra de Finanzas que certifique si ha dado respuesta a la petición de adjudicación de un globo de terreno baldío nacional ubicado en la provincia de Los Santos.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. foja 13 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría a la Viceministra de Economía y Finanzas que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1. CERTIFIQUE si ha recaído pronunciamiento en relación a la petición presentada por VICTOR MANUEL FALCON PAZ, el 28 de agosto de 2007, relacionada con la culminación de los trámites de adjudicación en venta de un terreno baldío nacional ubicado en el Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos.;
2. En caso de que exista decisión en relación a la referida solicitud, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR T., EN REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. HEP-SCP-001-2006 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 023-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ABDIEL ESCOBAR T., quien actúa en representación de MARCO A. CASTILLO B., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. HEP-SCP-001-2006 del 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de veinte (20) de julio de 2007, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se procedió con el correspondiente traslado al Jefe de Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas y a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 638 del 13 de septiembre de 2007, el señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por considerarla contraria a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Según el Procurador de la Administración, no consta en el expediente judicial que el demandante haya agotado los recursos a que tenía derecho de acuerdo con la ley, toda vez que se dio por enterado del contenido de la nota SCP-HEP-011-06 de 27 de noviembre de 2006, emitida por el Jefe de Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, la cual respondía el recurso de reconsideración propuesto por el actor en contra de la nota HEP-SCP-001-2006 del 1 de septiembre de 2006, sin que haya presentado el correspondiente recurso de apelación.

Con base en lo expuesto solicita a la Sala revoque la providencia de 20 de abril de 2007.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado ABDIEL ESCOBAR T. sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando que quedó claramente evidenciado que se agotó la vía gubernativa ya que según lo contempla la Ley No. 38 de 2000, todo acto o consulta hecha a una autoridad donde se afecte derechos subjetivos y se resuelvan recursos deberá ser resuelto mediante nota, oficio o resolución debidamente motivada.

Según el representante legal de la parte actora, la nota SCP-HEP-011-06 del 27 de noviembre de 2006, no aclara, revoca, confirma, modifica ni anula el acto originario impugnado, por tanto, no causa estado y su representado estaría imposibilitado para recurrir en apelación ante el Director Médico del Hospital de Especialidades Pediátricas. Es decir, se cumplieron las instancias necesarias al presentarse un Recurso de Reconsideración que no ha sido resuelto, por lo que se ha acreditado el silencio administrativo negativo con la presentación de la solicitud hecha en término a la entidad demandada, a fin de que certificara si sobre el recurso presentado el 8 de septiembre de 2006 ha recaído decisión, y la solicitud al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pudiese requerir a la entidad administrativa la certificación correspondiente.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita se confirme la providencia de 20 de abril de 2007, con la que fue admitida la presente demanda.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, esto con la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio, siempre que se trate de resoluciones o providencias que decidan el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, es necesario enfatizar que el origen de la presente controversia radica en el hecho que la demanda no debió ser admitida a razón de que no se agotó la vía administrativa por no interponer el recurso de apelación al que el demandante tenía derecho.

En ese sentido, el Tribunal advierte que contra la nota HEP-SCP-001-2006, el representante legal de la parte actora interpuso recurso de reconsideración el cual fue sustentado mediante escrito visible de fojas 2 a 9 del expediente judicial. De igual forma, se aprecia a foja 10, que se solicitó a la entidad demandada, certificara si había sido resuelto el recurso de reconsideración, y es precisamente cuando se emite la nota SCP-HEP- 011- 06 de 27 de noviembre de 2006, con la que se da contestación al referido recurso, según se infiere del contenido de dicha nota visible a foja 11 del expediente judicial.

Una vez se constata lo anterior, corresponde a esta Superioridad advertir que, contrario a lo indicado por el demandante, el recurso de reconsideración interpuesto a favor del doctor MARCO CASTILLO, debe considerarse resuelto mediante la nota SCP-HEP-011-06 de 27 de noviembre de 2006 (f. 11), contra la que cabía recurso de apelación, para que luego de recaer decisión sobre el mismo hubiese sido posible ensayar la vía jurisdiccional.

Resulta del examen de los elementos de prueba que conforman el expediente de marras, que no fue interpuesto dicho recurso, o al menos el proceso no cuenta con la prueba que acredite este hecho, razón por la cual no es posible considerar agotada la vía gubernativa, lo que es motivo suficiente para acceder a la petición del apelante, siendo este la Procuraduría de la Administración, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1946 la demanda carece de los presupuestos legales para que la Sala pueda entrar a conocer la misma.

En casos similares, esta Superioridad ha expresado que para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

Por último, este Tribunal considera necesario indicar que la nota HEP-SCP-001-2006, pareciera no reunir los presupuestos legales para su impugnación ante esta jurisdicción por cuanto este acto emitido por el Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, sirvió en sede administrativa, para dejar constancia de una amonestación verbal sugerida mediante otra nota, por el departamento de Recursos Humanos de dicha institución (f.1). Partiendo de este hecho, el acto administrativo impugnado sería meramente informativo y no originario o definitivo, por lo que en principio no sería susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria de la providencia de 20 de abril de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ABDIEL ESCOBAR T., quien actúa en representación MARCO A. CASTILLO B., para que se declarara nula, por ilegal, la Nota No. HEP-SCP-001-2006 del 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-07

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia en representación de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal,

la Resolución No. 350-2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por la Ministra de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud de suspensión del acto impugnado, cuyo fundamento pasamos a reproducir a continuación.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

La parte actora manifiesta que en el presente caso se solicita la suspensión de la Resolución 350-2007 de 8 de octubre de 2007, expedida por el Ministerio de Vivienda, porque la misma resulta abiertamente violatoria de varias normas jurídicas de rango superior, lo que resume en los aspectos siguientes:

1.- El Ministerio de Vivienda al emitir la resolución impugnada tomo como base el Acuerdo de 9 de mayo de 2007, por parte del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y El Carmen, en el cual no hubo participación alguna de propietarios de las fincas colindantes con el Parque Andrés Bello.

De acuerdo al recurrente, este hecho consta en los considerando de la resolución demandada, por lo que los miembros del Comité que representaron a la comunidad con intereses y derechos que defender no eran representativos de todos aquellos que se verían afectados con los actos de la administración, en consecuencia, se alega que la concertación lograda quedó viciada de parcialidad.

2.- Las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. demostraron que tenían derechos legítimos que defender en base a los títulos de propiedad que ostentan sobre dos fincas colindantes con el Parque Andrés Bello, a pesar de lo cual aducen que el Ministerio de Vivienda, les negó la oportunidad de ser parte en el proceso administrativo seguido con el fin de emitir la resolución impugnada. A juicio del actor, esto representa una ostensible violación al debido proceso, porque no se permitió que el contradictorio se integrara adecuadamente con la participación de todas las partes interesadas y que indica que queda demostrado con la solicitud de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. presentada ante el MIVI, el 17 de mayo de 2007, para forma parte del proceso; El Visto No. 1-07 de 11 de julio de 2007 de la , por el cual se niega la intervención de las sociedades y su confirmación mediante Resolución 342-2007 de 2 de octubre de 2007.

3.- El Ministerio de Vivienda revocó de hecho y en forma unilateral, el Resuelto 14 de 14 de enero de 1997 y la Resolución 32 de 4 de febrero de 2003, que asignaba códigos de zonificación RM2 a las fincas 22341 y 21578, sin cumplir con el requisito de traslado al Ministerio Público para que se emitiera opinión respecto al caso, lo que señala se demuestra en el expediente contentivo de todo el procedimiento realizado, en cual no reposa documento alguno que muestre tal pronunciamiento.

4.- La Resolución No. 350-2007 es un plan parcial para el área del Parque Andrés Bello, regido por normas específicas, donde el MIVI solamente cumplió con uno de los trece puntos que dispone la ley de ordenamiento territorial, es decir, con el Cuadro de Encuesta de Uso de Suelo según consta en los documentos entregados por dicha entidad, sin completar toda la información y requisitos exigidos.

De conformidad a las consideraciones vertidas, el demandante considera que, se evidencia existe a favor de las empresas INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. la apariencia de buen derecho, requisito esencial para que proceda la petición de suspensión solicitada.

Por otro lado, indica que lo expuesto en conjunto con las pruebas aportadas con la demanda, constituyen evidencia prima facie que sustentan la viabilidad de suspensión del acto impugnado, por violación total y absoluta de normas jurídicas de carácter superior, para así evitar que se mantenga la lesión al orden jurídico en violación de los derechos de las sociedades demandantes.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su criterio, ello es requerido para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

La presente solicitud de suspensión recae en la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, "Por la cual se establece una normativa especial para las fincas que colindan con el Parque Andrés Bello del Barrio del Cangrejo en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá", emitida por el Ministerio de Vivienda.

Los parámetros adoptados por medio de dicha resolución, se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer una servidumbre arbolada de protección a partir del retiro posterior de 5.00 metros para los lotes que colinden con el Parque Andrés Bello.

(Ver anexo No. 1 adjunto)

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada propietario o conjunto de propietarios será responsable del mantenimiento y poda de la vegetación dentro de la servidumbre arbolada.

ARTÍCULO TERCERO: Cada propietario o conjunto de propietarios podrá colocar mobiliario urbano tales como: bancas, faroles, etc. dentro de la servidumbre arbolada.

ARTÍCULO CUARTO: Cada propietario o conjunto de propietarios deberá colocar sobre su propiedad una cerca o verjas permitiendo la mayor visibilidad posible en el retiro que colinde con el Parque Andrés Bello, a una altura máxima de 2.50 mts.

ARTÍCULO QUINTO: Restringir la altura de las edificaciones que colindan con el parque de la siguiente manera:

Para los lotes identificados con la letra “A” que colindan con la Vía Argentina: Una altura máxima de 42.00 metros.

Para los lotes identificados con la letra “B” que colindan con las Calles José Martí y Gaspar O. Hernández: Una altura de 36.00 metros.

Para los lotes identificados con la letra “C” que colindan con las Calles José Martí y Gaspar O. Hernández y Calle G: una altura de 27.00 metros.

(Ver anexo No. 2 adjunto.)

ARTÍCULO SEXTO: En los niveles de estacionamientos en la fachada que colindan con el Parque Andrés Bello, se deberá establecer un antepecho de 050 mts y desde éste, hasta el nivel inferior de losa se podrá colocar una baranda o rejas de protección, además de colocar maceteros a lo largo de la propiedad con vegetación sobre esta fachada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Retiro lateral ninguno en planta baja y dos altos con pared ciega acabada hacia el vecino, en la torre de apartamentos 2.50 metros.”

Como se aprecia en párrafos anteriores, el demandante basa su petición, en dos puntos fundamentales, que en la formación del Comité que evaluó las recomendaciones para el establecimiento de una normativa especial para los lotes que colindan con el parque Andrés Bello, no hubo una participación de todos los propietarios de las fincas colindantes de dicho lugar, lo que alega que se comprueba del presunto hecho que las sociedades recurrentes fueron excluidas del mismo, a lo que adiciona los efectos que ocasiona dicha actuación.

Por otra lado, se afirma que el Ministerio de Vivienda al emitir la resolución demandada, revocó de hecho, normas que asignaban códigos de zonificación, sin cumplir con el requisito de dar traslado al Ministerio Público para que emitiera su opinión.

Observa la Sala que los argumentos que sirven de sustento a la solicitud de suspensión provisional, abarcan aspectos de fondo de la demanda, que para ser atendidos en esta etapa previa, requieren de un análisis detallado de las normas aplicables al proceso, en conjunto con las pruebas aportadas, debido a lo complejo de la materia adoptada por medio del acto administrativo censurado.

Es por ello, que en este momento resulta demasiado prematuro emitir criterio en relación a si corresponde suspender o no los efectos de la resolución impugnada, ya que para apreciar las presuntas violaciones que se denuncian es necesario que se cumplan las etapas probatorias a fin de contar con mayores elementos de juicio.

Con anterioridad la Sala Tercera ha confrontado situaciones similares, en la que ha negado la petición de suspensión, debido a que por esta vía no puede adelantarse el análisis correspondiente a la etapa de decisión del proceso, como ha ocurrido en los casos que se reproducen a continuación:

1.- Auto de 18 de junio de 2007.

“Se colige del contenido de la resolución impugnada, que el punto jurídico en controversia encierra algún grado de complejidad que, en este momento resulta prematuro evaluar su fundamento, ya que ello será tarea que tendrá que abordarse posteriormente en la sentencia que decide el mérito de la presente causa.

La circunstancia expresada pone de manifiesto entonces, que lo prudente en esta etapa incipiente en que se encuentra el proceso, es esperar a que el mismo adelante los trámites a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio para decidir la solicitud de suspensión provisional que se le formula.”

2.- Auto de 5 de octubre de 2007.

“Se aprecia que dicha solicitud se sustenta fundamentalmente en el presunto perjuicio que se provoca al Estado ante la aprobación del financiamiento por CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/100,000, 000.00), para la ejecución de la obra por parte de la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRETCH S.A.; como también se argumenta que ésta decisión viola ostensiblemente el ordenamiento jurídico.

Del planteamiento vertido se desprende que su valoración requeriría del estudio de aspectos de fondo de la demanda, lo cual no es posible realizar en esta etapa preliminar del proceso sino al momento de expedir la sentencia de mérito, luego que las partes interesadas proporcionen las pruebas y argumentaciones pertinentes.

Este ha sido el criterio manifestado por la Sala en situaciones similares, donde la petición de suspensión provisional de los efectos del acto censurado se apoyan en aspectos que no son jurídicamente factible juzgar en forma anticipada, ya que por su trascendencia y complejidad corresponde su análisis en la etapa de final de la causa.

Hay que señalar además, que las consideraciones que anteceden no representan una posición adelantada en torno al acto acusado de ilegal, y que las mismas pueden variar de darse a conocer otros elementos relacionados al proceso.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Suspensión Provisional de los Efectos de la Resolución de Gabinete No. 1 del 12 de enero de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.”

3.- Auto de agosto de 2003.

“En el presente caso, la Sala considera que la petición de suspensión provisional no procede, toda vez que la lectura de los argumentos en que se sustenta dicha petición permite apreciar que ésta alude a aspectos fácticos-jurídicos cuyo estudio no podrían hacerlo la Sala sin adentrarse en consideraciones de fondo, propias de la etapa procesal en que se decida sobre las pretensiones de la demanda. Y es que, mal podría la Sala establecer en este momento si los cargos de interconexión entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y Telecarrier, Inc., fijados en el artículo 9 del acto demandado, son o no justos, razonables y equitativos; ...

En ocasiones anteriores, la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la suspensión provisional en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales y la complejidad de los puntos objeto de litigio, exigen el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia que resuelve la controversia (Cfr. Autos de 16 de noviembre de 2000: Rochem Biocare de Panamá, S.A. contra CSS y de 16 de noviembre 2000: Procesadora Marpesca, S.A., contra el MIDA).”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución No. 350-2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el Ministerio de Vivienda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BAHÍA LAS MINAS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N JD-5399 DE 6 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 640-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veinte (20) de noviembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió y denegó pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-5399 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Vista No. 932 de 4 de diciembre de 2007, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que "se modifique el auto de 20 de noviembre de 2007 (Cfr. F. 57), en el sentido de denegar, por inconducente, la prueba pericial sobre los libros y archivos de Bahía Las Minas Corp. y del Centro Nacional de Despacho..." A este respecto, el señor Procurador de la Administración manifiesta lo siguiente:

"La sustentación del recurso anunciado, gira en torno a la admisión del peritaje propuesta por la parte actora sobre los libros y archivos de Bahía Las Minas Corp. y del Centro Nacional de Despacho, el cual a nuestro juicio es a todas luces improcedente, toda vez que la finalidad perseguida por dicho petente es determinar qué resultado financiero habría obtenido la demandante si en las semanas 10,11 y 12 de 2004 hubiese mantenido la misma oferta de capacidad que tenía en la semana 9 de ese mismo año. En los términos en que ha sido propuesta esta prueba, resulta evidente que la misma tiene sustento en un evento incierto e irreal, cuya razón de ser, conducencia o eficacia respecto a la comprobación de los hechos argumentados por la demandante en la defensa de sus intereses, no ha sido especificada, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la pericia objetada debe resultar inadmisibile."

Por su parte, la firma Arias, Fábrega & Fábrega se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración exponiendo lo siguiente:

El auto apelado admitió el peritaje que fuera solicitado en la demanda, el cual tiene por objeto determinar qué resultado financiero habría obtenido BLM si en las semanas 10, 11 y 12 del año 2004 hubiese mantenido la misma declaración de disponibilidad que tenía en la semana 9. No queda clara la motivación que anima al Procurador en su apelación. Señala en su escrito que la prueba solicitada tiene sustento en un evento incierto e irreal. Ahora bien, consideramos que el hecho de que la prueba solicitada recaiga sobre un evento hipotético no tiene nada de particular. El propio Código Judicial, dentro del capítulo referente a peritaje, en el artículo 981, numeral 3 establece que un peritaje puede tener por objeto comprobar si un hecho pudiere realizarse de determinada manera. En la prueba pericial solicitada se pretende determinar qué hechos hubieren podido producirse si BLM hubiese mantenido una determinada declaración de disponibilidad de generación. Esos hechos son los resultados financieros que se habrían dado en el evento de mantenerse una determinada disponibilidad de generación. La relevancia de esta prueba es evidente, y la misma se desprende de la lectura de los hechos de la demanda y de las disposiciones violadas. En efecto, el argumento fundamental esgrimido por BLM para impugnar los actos administrativos demandados en el presente proceso, es que para dicha empresa era indispensable reducir su declaración de disponibilidad de generación, dada la limitación de combustible que afrontaba en esos días, y dados los compromisos financieros que debía atender en ese momento, con el fin de evitar pérdidas financieras de gran cuantía. Con la prueba pericial solicitada, BLM persigue demostrar al Tribunal las consecuencias financieras adversas que se habrían desprendido del hecho de mantener la declaración de disponibilidad que venía ofertando en las semanas anteriores.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran correcto el proceder del Magistrado Sustanciador al admitir las pruebas en cuestión, pues estimamos que son conducentes y eficaces en su ayuda para aclarar el proceso. Ante esto, el artículo 783 del Código Judicial establece:

"Artículo 783: La pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Del análisis del expediente judicial, consideramos que el Auto de veinte (20) de noviembre de 2007, ha sido formulado cumpliendo con todos los preceptos legales que normalizan lo relacionado a la admisión y presentación de pruebas. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reformar la decisión apelada, toda vez que la prueba pericial sobre los libros y archivos de BML y del Centro Nacional de Despacho a efectos de determinar qué resultado financiero habría obtenido Bahía Las Minas si en las semanas 10, 11 y 12 del año 2004, hubiese mantenido la misma oferta de capacidad que tenía en la semana 9, a nuestro juicio cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, corresponde admitir la misma en derecho a fin de permitir que consten en el presente proceso. Debemos dejar claro que no corresponde en esta etapa procedimental atender la valoración de esta prueba. Lo antes dicho encuentra su sustento en Auto de 24 de enero de 2007 (PROGRESO - ADMINISTRADORA NACIONAL DE FONDOS DE JUBILACIONES, PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A.) en donde el resto de los Magistrados indicó lo siguiente:

Del análisis del expediente contentivo del proceso de marras, se puede observar que, en virtud del principio del debido proceso consagrado en nuestra legislación, se admitirán las pruebas solicitadas por el demandante, a fin de que el mismo tenga la oportunidad de hacer los descargos correspondientes a dichas acusaciones ante esta Sala. La importancia que tengan las nuevas pruebas dentro del proceso es un aspecto que corresponde valorar en una etapa diferente, es decir, cuando el expediente se encuentre en estado de resolver.

De igual manera, resulta importante resaltar que esta Superioridad previamente se ha pronunciado sobre un tema similar que guarda relación con Bahía Las Minas, así mediante Auto de 28 de septiembre de 2005 el resto de los Magistrados confirmó el auto que admitía una serie de pruebas dentro de las que se encontraba la prueba pericial sobre los libros y archivos de BML y del Centro Nacional de Despacho. A continuación, procedemos a transcribir lo medular del Auto in comento:

...

2. EDEMET solicita se rechacen las siguientes pruebas de BAHIA LAS MINAS:

...

Se rechace la Prueba Pericial sobre libros y archivos de BLM y el CND, admitida en el Punto C del auto de pruebas (f.2288), para determinar pérdidas de ingresos de Bahía Las Minas como consecuencia de las liquidaciones de ventas de energía asociada efectuadas por el CND para esa empresa, pues considera que debió ordenarse una inspección judicial, y no una prueba pericial, por recaer sobre libros de comercio de un tercero (CND); porque la pregunta a) del peritaje es inconducente y sugerente; porque la pregunta b) fue adicionada extemporáneamente, y está contenida en la Diligencia Exhibitoria también solicita al CND.

B. OPOSISIÓN DE BAHÍA LAS MINAS A LA APELACIÓN DE EDEMET.

...

En cuanto a los peritajes sobre los libros y archivos del CND, se ha indicado que estas pruebas han sido aceptadas por el CND y practicadas en todos los otros procesos relacionados con este caso, habida cuenta que el CND es una entidad que presta un servicio público cuya información debe ser accesible a todos los agentes del mercado eléctrico. Se añade, que la determinación sobre daños o pérdidas sufridas por BLM es un punto central de la demanda que nos ocupa, y de allí la pertinencia del peritaje.

II. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

...

C. En cuanto a las pruebas de BAHIA LAS MINAS que EDEMET ha solicitado se rechacen, por estimarlas inconducentes, sugerentes, o irrelevantes, el resto de la Sala considera, luego de una cuidadosa ponderación del material, que debe mantener la decisión del Magistrado Sustanciador, habida cuenta que el proceso de marras, por su alto grado de tecnicidad, requiere de las pruebas aducidas y aportadas para permitir a la Sala una comprensión amplia y efectiva de las complejas cuestiones que se debaten.

En ese contexto, la información relativa, entre otros aspectos a: las compras directas de energía; las reglas comerciales del mercado mayorista de electricidad, los informe de vigilancia y las pérdidas que según BAHIA LAS MINAS ha sufrido, son todas de relevancia e ilustrativas para la mejor comprensión de la litis. Este criterio ha sido además reafirmado por la Sala Tercera, en grado de apelación, en los autos de 21 de marzo de 2003 y 4 de abril de 2003, entre otros.

...

Finalmente, el resto de la Sala observa que el auto de pruebas fijó una fianza de mil balboas que debe consignarse para la práctica de las pruebas periciales en las oficinas del Centro Nacional de Despacho (CND), y de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste S.A., (EDEMET), razón por la cual consideramos viable la práctica de dicha pruebas.

...

3. Conclusiones

Luego de examinar minuciosamente los escritos de pruebas, concluimos que el auto de 24 de marzo de 2005 emitido por el Sustanciador, refleja un criterio amplio y flexible de oportunidad probatoria para todas las partes involucradas, que el resto de la Sala estima procedente, máxime cuando la materia a decidir además de su alta complejidad técnica, involucra a una serie de eventos y sectores relacionados con el mercado mayorista de electricidad, que hace necesario contar con los elementos que ilustren al Tribunal sobre todos los aspectos que incidirán en la decisión.

Le corresponderá a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el mérito, otorgar el justo valor a cada uno de los elementos probatorios que componen este negocio.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 20 de noviembre de 2007, mediante la cual se admite la prueba pericial sobre los libros y archivos de BML y del Centro Nacional de Despacho dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Bahía Las Minas Corp., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-5399 de 6 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 164/DJ/DSA/AAC DEL 2 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	341-07

Vistos:

La firma Mejía & Asociados, en representación de GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, ha presentado recurso de reconsideración contra el Auto de 7 de noviembre de 2007, mediante el cual previa revocatoria del Auto de 28 de junio de 2007, no admite la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, expedida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

La apoderada judicial de la parte actora sustenta el recurso impetrado, tal como se advierte de fojas 82 a 84, reiterando el mismo fundamento esgrimido anteriormente en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración. En el mismo indica, que la revocatoria de la resolución que admitió la demanda bajo el argumento de no haberse agotado la vía gubernativa, sólo es viable si la resolución que declara agotada la vía gubernativa es declarada previamente nula por ilegal, pues de lo contrario no puede revocarse la resolución que admitió la demanda.

Se observa por otro lado, el Procurador de la Administración que a través de la Vista No. 006 de 4 de enero de 2008, se opone al presente recurso de reconsideración, manifestando que la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación, declarándose desierto el mismo, razón por la cual no agotó la vía gubernativa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000. (Ver. Fs. 85 a 87 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

Se advierte que mediante la Resolución de 28 de junio de 2007, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, quien a través del Auto 7 de noviembre de 2007, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y en consecuencia no admitir la precitada demanda. (Ver fs. 75 a 77 del expediente).

De lo anterior, podemos deducir que el Auto de 7 de noviembre de 2007, cuya reconsideración se pide, no constituye una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues ha resuelto el recurso de apelación ejercido contra la decisión del Magistrado Sustanciador, es decir, ha resuelto en segunda instancia, la controversia planteada sobre la admisión de la demanda en cuestión, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala.

Dada esta situación, este Auto es final y definitivo, ya que ha sido resuelto con la parte mayoritaria que compone este Tribunal Colegiado, constituyéndose de esta forma en una decisión de la Sala Tercera, cuyas características están descritas en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto no admite recurso alguno. El artículo en mención preceptúa:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

"Artículo 206....

...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Las disposiciones antes transcritas se le aplican a este caso en particular, dado que a pesar de que la Resolución de 7 de noviembre de 2007 es un auto y no una sentencia, el mismo es final y definitivo desde el momento en que ha resuelto la controversia planteada en la segunda y decisiva instancia que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, por parte del resto de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. Es importante resaltar que en este mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Sala, ante un recurso de reconsideración interpuesto en casos similares: Auto de 30 de diciembre de 1993 (Balbina Robles Ávila - Tribunal Tutelar De Menores) con Ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, Auto de 17 de Febrero de 2006 (Contraloría General De La República - Dirección De Responsabilidad Profesional De La Contraloría General) con Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, Auto de 26 de Julio de 2007 (Carlos Henríquez - Alcalde del Distrito de Panamá) con Ponencia del Magistrado Víctor Benavides.

Además de lo antes expuesto y no menos importante, consideramos que ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar que un mismo asunto que haya sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como se ha podido advertir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada interpuesta contra el Auto de 28 de junio de 2007, aunado a que la Resolución de 7 de noviembre de 2007, quedó en firme y no cabe en este momento procesal recurso alguno en su contra.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por la apoderada judicial de GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, contra el Auto del 7 de noviembre de 2007, que previa revocatoria de la Resolución de 28 de junio de 2007, no admite la presenta demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR

IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Auto de 7 de noviembre de 2007, presentado por la firma Mejía & Asociados, en representación de GUILLERMO CASTILLO SALDAÑA, dentro de la demanda contencioso - administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, expedida por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO ALEXIS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 273-07 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 23-08

VISTOS:

El licenciado Porfirio Alexis Palacios, actuando en representación de ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° 273-07 deL 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el demandante señalando, lo siguiente:

“

PETICIÓN ESPECIAL:

En atención a las consideraciones antes expuestas, solicitamos a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que SUSPENDAN PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución Núm. 273-07 de 9 de noviembre de 2007, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, con fundamento en lo previsto en el Artículo 73 de la Ley Núm. 135 de 1943.

Dicha petición se sustenta en el hecho de que en el presente caso concurren los requisitos que con criterio inveterado ha exigido la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, para acceder a las solicitudes de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber: 1) La apariencia de buen derecho-fumus boni iuris- y 2) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

El primero de los mencionados requisitos se cumple toda vez que la Resolución Núm 273-07 de 9 de noviembre de 2007, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, viola ostensiblemente los Artículos 73 y 139 de la Ley Núm. 38 de 31 de julio de 2000; los Artículos 65 y 66 de la Ley Núm. 24 de 14 de julio de 2005 y el Artículo 65 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá, conforme a lo indicado en la parte de la presente demanda en que citamos las disposiciones legales infringidas por el acto administrativo acusado de ilegalidad y el concepto de la violación.

Por otro lado, es evidente que la Resolución impugnada, dictada por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, ocasiona perjuicios graves, ya que, en virtud de la misma, nuestro poderdante ha visto frustrada su intención de ser electo como representante ante el Consejo General Universitario de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá.”

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con el artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”. (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia”. (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 903-AU-ELEC DEL 11 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADOS SANITARIO CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 672-07

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, actuando en representación de ELEKTRA NORESTE S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 903 AU-ELEC de 11 de abril de 2007, confirmada por la resolución AN No. 1086 AU-ELEC de 20 de junio de 2007, y modificada por la Resolución AN No. 185 AP de 28 de agosto de 2007, emitidas por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante los actos impugnados, la ASEP acepta parcialmente la reclamación del cliente B.R.N. S.A., contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE S.A.; ordenó a dicho cliente pagar la suma de B/.25,568.64 en concepto de energía consumida y no registrada más 10% de recargo, mientras que a la empresa ELEKTRA NORESTE le ordenó acreditar o devolver al cliente B.R.N., la suma de B/.52,431.36 en concepto de energía recuperada en exceso.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de nulidad de la resolución censurada, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos de las resoluciones que impugna, argumentando en lo medular, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha desconocido el derecho de la empresa ELEKTRA NORESTE S.A., de recuperar todos los costos asociados con la actuación fraudulenta, consiste en el consumo de energía no registrada por parte de la sociedad B.R.N., S.A., lo que le ocasiona graves, actuales e inminentes perjuicios económicos.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por ELEKTRA NORESTE S.A., la Sala Tercera advierte que la peticionaria no ha aportado elementos suficientes que permitan apreciar, prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de distribución eléctrica.

En este sentido, el Tribunal observa que según el material que obra en autos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió, dentro de las competencias asignadas por las leyes que regulan la actividad de la autoridad reguladora, y el marco de prestación de los servicios de electricidad, a resolver el reclamo presentado por el usuario del referido servicio público, arribando a la conclusión que si bien se hacía evidente el consumo de energía no registrada en beneficio del cliente BRM S.A., no existían elementos probatorios que determinaran sin lugar a duda, desde cuándo se venía produciendo la actividad ilícita, razón por la cual se aplicó lo dispuesto en las Condiciones Generales del Pliego Tarifario, y se reconoció el cobro por parte de ELEKTRA NORESTE S.A., pero sólo por el período de seis (6) meses.

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que prima facie,

parece otorgarle facultad a la ASEP para resolver los puntos en desacuerdo, aplicando en la determinación de la recuperación de energía a que tiene derecho ELEKTRA NORESTE, las condiciones del Pliego Tarifario de la citada empresa.

Por otra parte, la Sala advierte que en ningún momento el actor ha comprobado los perjuicios graves que el acto administrativo supuestamente le ocasiona, posición que fue compartida por la Procuraduría de la Administración, que al recibir traslado de la solicitud de medida cautelar, en vías que expresara su opinión al respecto, subrayó la falta de elementos que permitan apreciar la necesidad de suspender el acto impugnado.

En tales circunstancias, el Tribunal estima que en este momento no hay lugar a disponer la cautelación solicitada; no obstante, es importante resaltar que estas consideraciones son preliminares y no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 903 AU-ELEC de 11 de abril de 2007, confirmada por la resolución AN No. 1086 AU-ELEC de 20 de junio de 2007, y modificada por la Resolución AN No. 185 AP de 28 de agosto de 2007, emitidas por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FARIDA ABADI DE HOMSANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 261-2005 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005), EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	566-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 7 de noviembre de 2006.

Mediante la Resolución impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso FARIDA ABADI HOMSANY para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 261-2005 de 16 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través del acto acusado de ilegal, la autoridad demandada revocó la Resolución DRP N° 230-2002 de 19 de julio de 2002, por medio de la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial aceptó los términos de la propuesta de arreglo de pago presentada por los apoderados legales de la demandante y otros. Consecuentemente, declaró que la lesión patrimonial asciende a la suma de seis millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.6,964,948.30) según el Informe de Auditoría y Bienes Cautelados (fs. 18-21).

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, va ligada al supuesto incumplimiento por parte del apoderado judicial de la recurrente del requisito contemplado en el

artículo 44 de la Ley 135 de 1943. En específico, sostuvo que “la parte actora no presentó copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, requisito indispensable para la admisión de este tipo de demandas...” (fs. 91-92).

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Homsany se opuso a la alzada interpuesta afirmando que la verificación de los requisitos de admisibilidad de una demanda de plena jurisdicción le corresponde en forma exclusiva al Tribunal Contencioso-Administrativo, mas no al Procurador de la Administración. En su opinión, la omisión consistente en presentar copia del acto impugna acarrea que el Sustanciador dicte una resolución en la que le indique al demandante el respectivo defecto para que lo corrija.

Agrega, que presentó copia autenticada de los actos impugnados y que el originario contiene la constancia de notificación. De igual manera, que el recurso de apelación objeto de estudio es extemporáneo, toda vez que fue presentado después de transcurrir diez (10) meses desde la fecha en que se admitió la demanda, por lo que la alzada presentada por el representante del Ministerio Público resulta improcedente, más aún cuando se vulnera el debido proceso al establecer una ventaja procesal a favor de dicho funcionario, en la medida que éste puede apelar del Auto que admite la demanda mucho tiempo después de haber recibido el expediente dado en traslado (fs. 100-103).

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la resolución admisorio de la demanda, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 1 a 23 del expediente contencioso, consta copia autenticada –y con la debida constancia de notificación- de la Resolución DRP N° 261-2005 de 16 de septiembre de 2005, por medio de la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República revoca la Resolución DRP N° 230-2002 de 19 de julio de 2002 y declara patrimonialmente responsables a FARIDA DE HOMSANY, Erza Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi por lesión contra el Estado por la suma de seis millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/. 6,964,948.30).

Seguidamente, se adjunta a la demanda copia autenticada de la Resolución N° 224-2006 de 24 de mayo de 2006 que confirma en todas sus partes la Resolución DRP N° 261-2005 de 16 de septiembre de 2005, pero sin la debida constancia de su notificación.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Resulta oportuno destacar que la Resolución confirmatoria N° 224-2006 fue dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el 24 de mayo de 2006 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 29 de septiembre de 2006, es decir, más de dos (2) meses desde la expedición del acto confirmatorio. Por tanto, al desconocerse la fecha de su notificación, este Tribunal no ha podido verificar comprobar si la presente acción está o no prescrita, puesto que sólo con el requisito omitido se puede verificar la fecha a partir de la cual deben contarse el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, que recordemos es de dos (2) meses desde la fecha de la notificación (art. 42b de la Ley 135 de 1943).

Ahora bien, en caso de la que la señora HOMSANY no hubiese podido obtener la copia autenticada del acto confirmatorio con la constancia de notificación, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

En virtud de lo expresado, el licenciado Carrillo debió incluir en el libelo un apartado en que le afirmara al Magistrado Sustanciador que no pudo obtener una copia autenticada de la Resolución DRP N° 224-2006 con la debida constancia de su notificación, adjuntando el documento que demostraba que había hecho la gestión para obtenerla ante la oficina del funcionario demandado, con miras a que por Secretaría de la Sala se peticionara previa admisión de la demanda.

Una vez comprobado que la demandante, no cumplió con aportar cada una de las resoluciones impugnadas con la constancia de su notificación, conforme lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se procede a revocar el Auto de 7 de noviembre de 2006, no sin antes señalar en cuanto a la objeción que hace la apelante de que el presente recurso fue interpuesto en forma extemporánea, que en la medida que entre la fecha de notificación de la providencia de admisión de la demanda y la de presentación del recurso de apelación por parte del Procurador de la Administración no transcurrieron más de los dos (2) días hábiles a que se refiere el artículo 1132 del Código Judicial, no es posible reconocer que la alzada se promovió fuera de término.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, REVOCA el Auto de 7 de noviembre de 2006, y NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por FARIDA ABADI DE HOMSANY, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE SHING DA, S. A. (WAH SING), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 1650-06 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	362-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEXANDER VALENCIA en representación de SHING DA, S.A. (WAH SING), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 1650-06 del 11 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso, decidió no admitir la presente demanda, tal como se aprecia a fojas 14-15, por las siguientes razones:

"Advierte el Magistrado Sustanciador, que al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos formales que la hacen admisible, se avista la parte actora no aportó la certificación del Registro Público que acredita la existencia y representación legal de la sociedad denominada SHING DA, S.A. (WAH SING).

Acorde a lo contemplado por el artículo 637 del Código Judicial, para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad y quién tiene su representación en un proceso, hará fe de la respectiva certificación del Registro Público dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación" (sic)

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, a foja 20, sustenta su alzada en los siguientes términos:

"Mi oposición a la no admisión de la demanda se fundamenta en el hecho de que con el libelo de demanda se presentó copia debidamente autenticada del acto confirmatorio contenido en la resolución A-DPC-138-07 de 28 de marzo de 2007 dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y en la misma se me reconoce la condición de abogado de mi cliente. En el mencionado documento se dijo:

" El agente económico fue notificado de la Resolución DNP No. 1650-06 de 11 de diciembre de 2006 y el licenciado ALEXANDER VALENCIA, en su condición de apoderado judicial, presentó formal recurso de apelación en tiempo oportuno contra la referida resolución ..."

El reconocimiento que se le hace al abogado en esta resolución es porque en el expediente principal está acreditada la Certificación del Registro Público que demuestra la representación legal de la sociedad denominada SHING DA, S.A"

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Como bien ha señalado el Magistrado Sustanciador del caso, el recurrente no acompañó la certificación que acredita la existencia y representación legal de la sociedad denominada SHING DA, S.A. (WAH SING), requisito este que establece el artículo 637 del Código Judicial, y que se constituye en el documento idóneo para comprobar la existencia y representación legal de una sociedad, por lo que al no constar dicha certificación en el presente proceso, no existe certeza de que, quién ha otorgado poder para accionar la vía contenciosa administrativa está actuando legítimamente en representación de la sociedad supuestamente afectada por el acto demandado.

Reiterada jurisprudencia de esta Sala Tercera señala que esta omisión hace imposible la admisión de la demanda ensayada, puesto que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, razón por la cual debe confirmarse el auto apelado.

Por las anteriores consideraciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, CONFIRMA el auto de veintisiete (27) de junio de 2007 que decidió No admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alexander Valencia en representación de SHING DA, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-5750 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	213-06-A

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto INCIDENTE DE NULIDAD dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5750 del 28 de diciembre de 2005, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El señor Procurador de la Administración fundamenta el incidente de nulidad en la falta de notificación a la empresa TNR HOLDINGS INC., la cual se constituye en el proceso como tercero interesado.

Según señala, en la resolución mediante la cual se admite la demanda, se omitió correrle traslado a la empresa TNR HOLDINGS INC., que ha impedido que ésta participe en el proceso contencioso en defensa de sus derechos, ya que según se observa el auto acusado lo constituye la Resolución JD-5750 de 28 de diciembre de 2005, por la cual se modifica la cláusula 19 del contrato de interconexión suscrito por Cable & Wireless Panamá, S.A. y TNR HOLDINGS INC.

Por su parte, la parte demandante se opone al presente recurso indicando que si bien el artículo 90, numeral 3 de la Ley 135 de 1943, establece como causal de nulidad “la falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes”, este es un supuesto que no se configura en este caso, ya que no se ha omitido la notificación del demandante o del demandado como tampoco de la Procuraduría de la Administración. A su criterio, la empresa TNR es un tercero y puede intervenir como tal en el proceso, según lo establece el artículo 43b de la Ley 23 de 1943 por lo que no puede considerarse su falta de notificación como una causal de nulidad.

Como en efecto ha señalado el representante del Ministerio Público, la empresa TNR HOLDINGS, INC., no fue notificada de la demanda contencioso administrativa por lo que esta Superioridad emite el Auto No. 5 de junio de 2007 a fin de comunicar a las partes la falta de notificación de la empresa en mención, con la finalidad de que se ratificaran de lo actuado a la fecha, o por el contrario, solicitaran la anulación de lo actuado de conformidad con el artículo 95 de la Ley 135 de 1943.

Ante la advertencia de la Sala, el señor Procurador de la Administración ha interpuesto en tiempo oportuno el incidente de nulidad bajo estudio, indicando que se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad por falta de notificación en forma legal de alguna de las partes, por lo que una vez cumplido el trámite de ley, corresponde acceder a la pretensión del incidentista y advertir que el artículo 43b de la Ley 135 de 1943 faculta al tercero interesado a constituirse como parte de un proceso contencioso administrativo siempre que, como es el caso, acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Por los motivos expuestos este Tribunal considera probado el incidente propuesto por el Procurador de la Administración y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por el Procurador de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción presentado por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.; DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 96 y; ORDENA que se notifique al tercero interesado y se surtan nuevamente los demás trámites procesales tendientes a poner este proceso contencioso en su etapa de resolver.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAREMIS PÉREZ AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE GRANVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-39-82 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 715-07

VISTOS:

La licenciada Yaremis Pérez Aguilera actuando en nombre y representación de GRANVIVIENDA, S.A., ha presentado solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-39-82 de 1 de septiembre de 2006 emitida por la Directora General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Como norma infringida por la Resolución N° 201-39-82 de 2006 se señala el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 177 de 2005, argumentándose que a la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005, la empresa GRANVIVIENDA, S.A., ya se estaba acogiendo al incentivo de la industria de la construcción. Por tal razón, asevera que cumplió con los requisitos estipulados en la mencionada norma para obtener la autorización de la Dirección General de Ingresos que le permite beneficiarse de la exoneración de impuesto sobre la renta.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, la licenciada Pérez sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "Solicitamos respetuosamente que, en atención a los hechos y motivos expuestos, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 201-39-82 de 01 de septiembre de 2006 proferida por la Directora General de Ingresos, y sus actos confirmatorios: la Resolución 201-1445 de 29 de mayo de 2007 y la Resolución No. 105 de 2 de agosto de 2007, para evitar un perjuicio notoriamente grave, periculum in mora, de difícil o imposible reparación" (f. 60).

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1° de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional presentada no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, además que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Dentro de este contexto, cabe señalar que en principio de la norma que se estima infringida por la parte actora, se desprende que para que proceda la exoneración del impuesto sobre la renta como consecuencia de los

incentivos que se han establecido a favor de la industria de la construcción, deben ocurrir los siguientes presupuestos: 1. al momento de expedirse la Ley 6 de 2005 el contribuyente se había acogido a los mencionados incentivos establecidos por el Decreto de Gabinete N° 44 de febrero de 1990 y 2. presentar la solicitud a la Dirección General de Ingresos a más tardar el 28 de febrero de 2006 acompañada de la declaración jurada del período fiscal 2004 y los permisos de ocupación que se obtengan a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

No obstante, en el caso en estudio, las pruebas que hasta ahora acompañan la demanda demuestran en esta etapa del proceso que la parte actora sólo cumplió con el segundo requisito que contempla el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005, mas no que GRANVIVIENDA, S.A. –en su calidad de contribuyente-, haya sido beneficiado con anterioridad al 3 de febrero de 2005, es decir, durante o previo al año 2004 del incentivo que se le otorga a la industria de la construcción consistente en la exoneración del impuesto sobre la renta.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la licenciada Yaremis Pérez Aguilera, en representación de GRANVIVIENDA, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 1412/DMG/HST DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	6-08

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, actuando en representación de RAFAEL PEREZ FERRARI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 1412/DMG/HST de 26 de septiembre de 2007, emitida por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir al Director Médico General del Hospital Santo Tomás, a fin que expida y remita a la Sala Tercera, copia autenticada de la nota impugnada, así como de sus actos confirmatorios, los cuales fueron solicitadas, mas no fueron entregadas.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (fs.8-10 del expediente)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director Médico General del Hospital Santo Tomás que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, de lo siguiente:

1. Nota No. 1412/DMG/HST de 26 de septiembre de 2007;
2. Resolución No. 1082 de 22 de octubre de 2007, mediante la cual se negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota 1412/DMG/HST de 26 de septiembre de 2007,
3. Resolución No. 93 de 13 de noviembre de 2007.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE VICENTE & GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE DISEÑO Y ARQUITECTURA LOS PUEBLOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1023-2003 D.G. DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	538-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense De Vicente & González en representación de la sociedad DISEÑO Y ARQUITECTURA LOS PUEBLOS, S.A., para que la Resolución N° 1023-2003 D.G. del 29 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se declare nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por vía del auto de 27 de noviembre de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada por los apoderados judiciales de la sociedad denominada demandante, en vista de que los proponentes de tal acción, inobservaron el término de dos (2) meses para la presentación de este tipo de demandas, previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, y por consiguiente su interposición dio como resultado su extemporaneidad. En contra del auto en mención, la firma forense De Vicente & González promovió recurso de apelación.

I.-ARGUMENTO DEL APELANTE

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, al sustentar el recurso de alzada, manifiestan básicamente, lo siguiente:

"...

Además de las razones antes mencionadas, debemos anotar que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece que el término inicia "a partir" de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Sin nos atenemos, a lo antes señalado debemos enfatizar que la Ley 135 de 1943, no aclara inequívocamente a qué se refiere con el término "a partir", señalado en el artículo 42b antes

mencionado y tampoco tiene disposiciones sobre aplicación o interpretación de términos, de forma tal que surge un vacío respecto a la correcta interpretación del término "a partir".

En ese sentido, concordamos con lo expresado en Auto de 1 de febrero de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se expresó que ante estos vacíos el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 permite llenar los mismos con las disposiciones del Código Judicial.

El Código Judicial señala en el artículo 511 como corren los términos y no hace referencia al caso de los meses, sin embargo, en el caso de días, si señala expresamente que iniciarán a correr desde el día siguiente, por lo que por analogía el inicio de los términos de meses, de que trata el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, debe iniciar a correr el día siguiente de la notificación.

Lo anterior, también encuentra sustento en el hecho de que si el término de inicio del cómputo de los dos meses de que trata el artículo 42b antes mencionado, contara el día de la notificación, una porción del término de los dos meses sería coartado toda vez que el día de la notificación no computaría completamente, máxime si la notificación se efectúa en la tarde.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa en efecto la notificación se efectuó el día 4 de julio de 2007, tal cual lo expresa la resolución impugnada.

En base a la fecha de notificación y conforme a los precedentes jurisprudenciales antes mencionados y los artículos 511 del Código Judicial y 57c de la Ley 135 de 1943, el inicio del cómputo del término de prescripción de que trata el artículo 42b empezó a correr el día siguiente es decir el 5 de julio de 2007.

En vista de que el término inició el día 5 de julio de 2007, si computamos dos meses de acuerdo al artículo 42b entonces, el término vencería el día 5 de septiembre de 2007 a las cinco de la tarde.

Al respecto, si tenemos que la demanda fue presentada el día 5 de septiembre de 2007, tal cual consta a fojas 21 del expediente, entonces queda claro que la demanda fue presentada en forma oportuna, por lo cual la misma debe ser admitida.

..."

II.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos quienes recurren y revisadas las constancias procesales que obran en autos, esta Superioridad procede a resolver la alzada basados en las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, advierten que la razón le asiste al Honorable Magistrado Sustanciador, ya que, en efecto, según se desprende de las constancias procesales, de la resolución que resuelve el recurso de apelación y que agota la vía gubernativa, se notifica la parte actora el día 4 de julio de 2007, mediante escrito de notificación visible a foja 9 del expediente. En consecuencia, el demandante tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de dos (2) meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse en el sello de recibido a foja 21 del expediente judicial, la demanda se presentó ante la secretaria de esta Sala, el día 5 de septiembre de 2007, rebasando el término contemplado en la norma en mención, para interponerla.

En precedentes de esta Corporación de Justicia respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1.-Auto de 21 de noviembre de 2003.

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha

para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S.A.

..."

2.-Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42B de la Ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

"Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción'.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, de suerte que al momento en que se presentó la corrección de la misma, acompañada de la respectiva certificación del Registro Público sobre la existencia de la sociedad, el día 11 de diciembre de 2000, había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3.-Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por

Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

...”

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 42 a 44 del proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de noviembre de 2007, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense De Vicente & González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1023-2003 D.G. de 29 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICK KEVIN FAHY ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 21-08

VISTOS:

El licenciado Porfirio A. Palacios actuando en representación de PATRICK KEVIN FAHY ESPINOSA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Gerente General de la Caja de Ahorros y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnabile ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

De fojas 32 a 33 del expediente contencioso se aprecia la gestión realizada por el demandante, a fin que la Caja de Ahorros certificara si había contestado el memorial fechado 11 de septiembre de 2007, presentado por FAHY ESPINOSA, y que según se expresa en la demanda no fue contestado o atendido (f. 42).

No obstante, a lo largo del libelo no se incluyó en ninguna parte una solicitud dirigida al Magistrado Sustanciador con miras a que éste, en uso de sus facultades y previa admisión de la demanda, requiriese a la Caja de Ahorros que certificara sobre la existencia de silencio administrativo en este caso. Esta Superioridad debe subrayar, que la ausencia de este requisito inveteradamente exigido en la jurisprudencia nacional, impide la determinación de si se ha producido o no, el llamado silencio administrativo.

En tal sentido, importa recordar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

Como hemos destacado, en el proceso objeto de estudio, la parte actora ciertamente intentó obtener respuesta en relación a la petición de devolución de dinero (B/.984,313.19) presentada ante la Caja de Ahorros, el 11 de septiembre de 2007. Sin embargo, no consta que la entidad demandada respondiera o no tal solicitud, de manera que no pudo comprobarse que efectivamente, haya operado el silencio administrativo; toda vez que omitió un presupuesto importante como lo es pedirle al Sustanciador que requiriese dicha información.

En este sentido, resultan relevantes los pronunciamientos a través de los cuales este Tribunal ha resaltado la importancia de acreditar el silencio administrativo, haciendo uso los siguientes medios:

"Al efecto, el Tribunal debe indicar que aún cuando existe constancia de los esfuerzos realizados por el accionante para que tales documentos fuesen proporcionados por la institución estatal demandada, la parte actora no sólo debió dejar constancia de ello, sino que además era indispensable que le solicitara al Magistrado Sustanciador para que éste gestionara ante la entidad respectiva la consecución de dichos documentos y así lograr incorporarlos al proceso al expediente, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943...

Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.

Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"..No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"..De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala.

Estas certificaciones o constancias constituyen plena prueba para acreditar el silencio administrativo como medio de agotamiento de la vía gubernativa, a los efectos de poder ocurrir en demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por estar basado su reclamo en un interés particular que se estima violado." (Auto de 1 de junio de 1995, las negritas y el subrayado son nuestras)

"...Aunado a que en el caso de que se niegue al recurrente o no se brinde respuesta a la petición de certificación aludida, el demandante puede indicarlo al Sustanciador, a efectos de que éste, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa que deje constancia de que sobre el recurso interpuesto no ha recaído decisión, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración que por ser un hecho irregular que debe interpretarse como una negación a lo pedido debe comprobarse plenamente para que sea operativo. No basta con aducir que este fenómeno jurídico ha operado. (Auto de 14 de diciembre de 1994, las negritas y el subrayado son nuestras)

Los pronunciamientos anteriores confirman que ante la omisión en que incurrió el apoderado judicial del señor FAHY –de no pedirle al Magistrado Sustanciador que requiriese la certificación sobre el silencio administrativo– no es posible darle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Porfirio A. Palacios en representación de PATRICK KEVIN FAHY ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita incurrida por la Caja de Ahorros, al no contestar la solicitud presentada el 7 de septiembre de 2007.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO ENRIQUE TOVARES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE KRK GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 616-2007 DE 1 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-08

VISTOS:

El licenciado Orlando Enrique Tovares Pérez, en representación de KRK GROUP, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G.616-2007 de 1 de agosto de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se ha hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe admitirse debido a que la acción intentada está prescrita.

En este sentido, el suscrito observa que en el presente caso, el apoderado judicial del actor presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 616-2007 de 1 de agosto de 2007, en la fecha de 24 de agosto de 2007, tal como se distingue a fojas 11, 13-18 del expediente. Por lo que, transcurridos dos meses desde esta fecha, sin obtener decisión resolutoria sobre el recurso interpuesto, la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo el 24 de octubre del año 2007. Siendo así, una vez agotada la vía gubernativa el actor cuenta con dos meses para interponer la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, es decir, a más tardar el 24 de diciembre de 2007. Sin embargo, a consecuencia del Acuerdo No. 697 de 7 de diciembre de 2007, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se acordó decretar el cierre de los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Órgano Judicial en toda la República durante los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de diciembre de 2007, y la suspensión de los términos judiciales en los días referidos, en acatamiento a lo establecido en el artículo 528 del Código Judicial. Tenemos entonces, que al suspenderse los términos judiciales el día 24 de diciembre de 2007, último día que poseía el demandante para accionar, y el siguiente día 25 de diciembre de 2007, correspondía al día de Navidad (fiesta nacional), le concernía al recurrente interponer la demanda el siguiente próximo día hábil, es decir, el 26 de diciembre de 2007.

De lo anteriormente planteado se desprende que, una vez agotada la vía gubernativa a través de la negativa tácita por silencio administrativo, a partir de 24 de octubre de 2007, el actor contaba con dos meses para interponer la demanda de plena jurisdicción, tal y como lo dispone el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que expresa claramente que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto..". No

obstante, como se aprecia a foja 57, la demanda se interpuso ante la Sala Tercera el 2 de enero de 2007, por lo que resulta manifiestamente extemporánea.

Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Orlando Enrique Tovares Pérez, en representación de KRK GROUP, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 616-2007 de 1 de agosto de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se ha hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ORILLAC PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.54 DEL 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	497-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, en representación del doctor RUBEN ORILLAC PEREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 54 de 30 de agosto de 2005, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 12 de octubre de 2007, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, por considerar que el libelo cumplía con los requisitos formales que le conceden viabilidad.

Este acto procesal fue apelado por el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 841 de 30 de octubre de 2007, argumentando en lo medular, que el accionante, en el renglón del libelo denominado "lo que se demanda", únicamente había solicitado la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, pero omitió pedir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

I. ARGUMENTOS DEL OPOSITOR DE LA APELACION

1-La parte demandante refuta las objeciones esgrimidas por la Procuraduría de la Administración, señalando en primer término, que aunque la petición de restablecimiento del derecho no se mencionó específicamente en el renglón "lo que se demanda", se desprende del contenido integral del libelo que lo pretendido con la impugnación era:dejar sin efecto la sanción pecuniaria (multa) impuesta al preparador RUBEN ORILLAC;dejar sin efecto la suspensión de la licencia de preparador del señor RUBEN ORILLAC PEREZ;dejar sin efecto la prohibición de entrada al área de los establos del Hipódromo Presidente Remón, al preparador RUBEN ORILLAC.

En el mismo sentido anota, que por la forma en que viene redactada la demanda, y la naturaleza jurídica del acto administrativo censurado, es claro la declaratoria de nulidad del acto administrativo atacado conlleva, necesariamente, el restablecimiento de los derechos lesionados al señor RUBEN ORILLAC, por lo que el excesivo formalismo y rigor que exige el Ministerio Público en casos como éste, no debe ser atendido, pues sacrifica la protección de derechos sustanciales, que son los que el tribunal está llamado a hacer prevalecer.

Por ello solicita al Tribunal que confirme la providencia de 12 de octubre de 2007, que admitió la demanda presentada.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como los elementos que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

Es de señalar primeramente, que por regla general, la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en el petitorio, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos. Esta exigencia no debe entenderse como un mero requisito de formalidad, sino como un mecanismo para asegurar por una parte, la plena efectividad del proceso instaurado, y por otra, la operatividad del principio de congruencia procesal.

No obstante, también hemos señalado que existen ocasiones en que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado. Así lo ha reconocido este Tribunal, al indicar:

“...hay que examinar cada caso en particular, con la finalidad determinar, si para conocer de prestaciones contencioso administrativas de plena jurisdicción es suficiente con que se solicite la nulidad del acto administrativo impugnado, o si se debe solicitar el restablecimiento del derecho conculcado.

(Ver auto de 23 de diciembre de 2003)

De esta forma, la Sala Tercera de la Corte ha reconocido, que existe una categoría de actos administrativos individuales cuya sola declaratoria de nulidad, conlleva la reparación automática de un derecho subjetivo lesionado. Así se aprecia, entre otros, en los autos de 13 de marzo de 1990; 28 de enero de 1999; 9 de febrero de 2004; 16 de marzo de 2004, y 22 de julio de 2003, cuando la Sala, en grado de apelación destacó:

“En este orden de ideas, la Sala debe expresar que no en todos aquellos casos en que se interpone una demanda de plena jurisdicción es necesario pedir declaraciones adicionales a la nulidad del acto acusado. Si bien éste constituye un elemento característico de este tipo de demandas, existen situaciones excepcionales en las que, la sola declaratoria de nulidad del acto o actos acusados trae consigo la reparación o restablecimiento del derecho subjetivo lesionado...”

En concepto de los suscritos, a esta categoría especial pertenece el acto demandado en el proceso sub-júdice, pues en el evento que la Sala Tercera declarase la ilegalidad de la Resolución No. 54 de 30 de octubre de 2005, se hace evidente que quedan sin efecto las sanciones pecuniarias y prohibiciones impuestas al preparador RUBEN ORILLAC PÉREZ.

Ello, es precisamente lo pretendido por la parte actora del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, y así se desprende del contenido íntegro de la demanda presentada, en la que se argumenta repetidamente, que el acto que le impuso multa por un monto de B/4,000.00, así como la suspensión de su licencia de preparador por seis meses, y la prohibición por dicho periodo de su entrada a los establos del Hipódromo Presidente Remón, es un acto ilegal, que debe ser anulado por el tribunal, para dejar sin efecto los graves perjuicios y la afectación que se ha causado al doctor RUBÉN ORILLAC.

Todo lo expuesto, nos conduce a concluir que no le asiste razón al recurrente, y que procede la confirmación de la providencia de 12 de octubre de 2007, pues la demanda presentada cumple con los presupuestos necesarios para su curso legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 12 de octubre de 2007, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, en representación de RUBEN ORILLAC PEREZ, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No. 54 de 30 de agosto de 2005, emitida por el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER PITTI MORALES EN REPRESENTACIÓN DE RECTIFICADORA TÉCNICA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 64 DE 9 DE AGOSTO DE 2007 EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y CONCORDANTES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	569-07

VISTOS:

El licenciado Ricauter Pitti Morales, quien posteriormente sustituyó poder especial en la licenciada Marta Cano Arjona de Sánchez, actuando en nombre y representación de Rectificadora Técnica, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 64 de 9 de agosto de 2007 emitida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, sus actos concordantes y confirmatorios.

Por medio de la Resolución impugnada se resuelve lo siguiente:

Primero: Ordenar a suspensión temporal de labores del establecimiento denominado RECTIFICADORA TÉCNICA, S.A., ya que las medidas realizadas para mitigar las molestias ocasionadas a los colindantes, no han disminuido los niveles de ruido.

Segundo: Solicitar el apoyo a las autoridades de la Policía correspondientes para efectuar la medida antes señalada.

...

Esta Sala advierte que la parte actora incluye en su demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución N° 64 de 9 de agosto de 2007, sus actos concordantes y confirmatorios. Sin embargo, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia observa que el acto atacado fue emitido por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana y, por ende, se incumple con un requisito fundamental para la admisión de este tipo de demandas, nos referimos a lo establecido por el numeral 15 artículo 97 del Código Judicial que a la letra dice:

Artículo 97: ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la

República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley. (lo resaltado es nuestro).

De esta norma se puede colegir que la demanda de protección a los derechos humanos está dirigida esencialmente a anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, y observamos que éste requisito no se cumple en el presente caso, pues como ya hemos anotado, el acto impugnado fue emitido por Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana y no por una autoridad nacional.

Con un objetivo didáctico y como respaldo de lo antes expuesto, resulta adecuado hacer eco de lo externado por el resto de la Sala bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos en Sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil (2000):

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa.

En ese sentido fue concebido este proceso, dirigido a evitar que los miembros de los diferentes órganos del estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables.

Dentro de este contexto, cabe destacar que en este proceso especial sólo se pueden revisar actos expedidos por autoridades nacionales lo cual incluye tanto al gobierno central como a las instituciones autónomas o semiautónomas y a actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa o por entidades del Órgano Judicial con competencia en todo el país, tal como se infiere del artículo 98, numeral 15 del Código Judicial (Resalta la Sala). Por lo tanto, quedan excluidos, los actos administrativos expedidos por las autoridades provinciales y municipales.

Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes.

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Los efectos jurídico-materiales se centran en anular el acto administrativo que ha lesionado derechos humanos justiciables y, cuando proceda, la Sala Tercera puede dictar las medidas de reparación necesarias para restablecer el derecho lesionado....

Dentro de este contexto, resulta obligante señalar que el acto administrativo que se trate de anular a través de este tipo de proceso especial tiene como requisito indispensable que debe ser expedido por una autoridad nacional, con competencia en todo el país, quedando excluidos los actos emanados de autoridades provinciales y municipales, tal como lo constituye el presente caso, en donde el acto que se trata de anular fue proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito (cfr. artículo 98, numeral 15 del Código Judicial). (lo resaltado es nuestro)

Por la circunstancia descrita, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 64 de 9 de agosto de 2007 emitida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, sus actos concordantes y confirmatorios.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO COLLINS EN REPRESENTACIÓN DE AIMETT GUISELLE LASSO GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°48-DGT-05 DEL 1 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	775-07

Vistos:

El licenciado Humberto Collins, actuando en virtud de poder conferido por la señora AIMETT GUISELLE LASSO GÓMEZ, ha promovido Demanda de Protección de Derechos Humanos contra la Resolución N°48-DGT-05 del 1 de agosto de 2005, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Magistrado Sustanciador ha observado que la demanda presentada no debe ser admitida porque adolece de varios defectos.

Los procesos contencioso administrativos de protección de derechos humanos son de conocimiento de esta Sala de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que establece que a través del mismo se podrán anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, restablecer o reparar el derecho violado, si procede, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Para tal fin, este artículo dispone que el proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, normas del procedimiento Contencioso-Administrativo, sin requerirse que el agraviado agote previamente la vía gubernativa.

En este orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se establece como requisito que debe contener la demanda, la designación de las partes y su representantes, debiendo llenarse la exigencia del artículo 47 del mismo texto legal que dispone que debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al juicio, cuando tenga la representación de otra persona. En la demanda no se expone quiénes son las partes del proceso y sus representantes legales, y no queda claro en nombre de quién actúa el apoderado judicial.

Esto es así, ya que se observa en el poder conferido por la señora Aimett Guiselle Lasso Gómez, que la misma actúa en su condición de vicepresidenta de la Sociedad Breogan, S. A., sin embargo, no se presenta la certificación del Registro Público ni la escritura social debidamente inscrita en la que se pueda verificar esta información o la información de quién ejerce la representación legal de la sociedad o si la señora Lasso está investida de algún poder especial. (f.21)

De igual forma, se aprecia que el apoderado judicial hace mención que actúa en nombre y representación de la señora Aimett Lasso, y no de la sociedad en cuestión, situación esta que no puede ser admitida ya que este tipo

de demanda debe ser presentada por la persona agraviada y la señora Lasso no ha acreditado esta condición dentro del proceso, mas cuando el acto administrativo demandado va dirigido a las empresas Breogan, S.A. (fs.9 y 22)

Por otro lado, el acto impugnado es de fecha 1 de agosto de 2005 y la demanda bajo estudio fue presentada el 19 de diciembre de 2007, y siendo de carácter particular, ya que sólo afecta a la empresa Breogan, S.A., la demanda fue promovida después de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

También, en incumplimiento de los numerales 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referentes a lo que se demanda y a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, respectivamente, no queda claramente definido lo que se demanda ni se indica cuál es el derecho humano infringido ni la lesión que el acto demandado le causa o puede causar, ya que el apoderado judicial, sólo se limita en el hecho décimo octavo del apartado "hechos en que se fundamenta este proceso" a mencionar que "... la maquinación fraudulenta realizada por los Licenciados Elvis Polo y Valentín Jaén, han despojado a mi poderdante con el beneplácito de la Dirección General de Trabajo, volando con ello el debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución de Panamá, por lo que solicitamos la declaratoria de nulidad de la Resolución impugnada y se responsabilice a los licenciados Polo y Jaén de todas las violaciones cometidas" . (fs.24 -25)

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en virtud de las consideraciones explicadas, la presente demanda es inadmisibile y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos presentada por el licenciado Humberto Collins contra la Resolución N°48-DGT-05 del 1 de agosto de 2005, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ENRIQUE SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL, Y NULOS POR ILEGALES LOS PROVEÍDOS DE 25 DE ABRIL DE 2005 Y EL NO.7 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADOS POR LA CORREGIDURÍA DE SAN FRANCISCO. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 332-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, interpuesta por el licenciado RODRIGO SARASQUETA, actuando en representación de CÉSAR ENRIQUE SEGURA, para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal emitida por el Alcalde del Distrito Capital, y nulos por ilegales los proveídos de 25 de abril de 2005 y el No. 7 del 17 de diciembre de 2005, dictados por la Corregiduría de San Francisco.

Mediante auto de 28 de agosto de 2007, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, aduciendo fundamentalmente que "la Sala ha manifestado que las demandas contencioso administrativas deben estar dirigidas a la revisión de legalidad del acto administrativo, por lo que el demandante debe individualizar el acto,

especificar el mismo y acompañar el original o copia autenticada del pronunciamiento de la Administración.” requisitos de admisibilidad que no fueron observados.

De igual forma indica el Sustanciador, que a través de la demanda contenciosa administrativa de derechos humanos, se protegen derechos humanos justiciables, siendo los de primera generación judicialmente exigibles a la administración pública, de manera que los derechos económicos, sociales y culturales no son susceptibles de examen por esta vía.

En opinión del Sustanciador, el demandante no solo ha incurrido en un desacierto al demandar un acto abstracto si no que además reclama el reconocimiento de un derecho de segunda generación como lo es el derecho a la vivienda, el cual no es justiciable y por tanto no es revisable por la vía contencioso administrativa.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, aduciendo que los actos administrativos mencionados en relación a la demanda, obedecen a que llevan un camino cronológico y que fueron motivadas por la orden ilegal demandada, no obstante aclara que la orden ilegal demandada lo es específicamente la orden verbal proferida por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Seguidamente señala que la orden demandada lo es una orden verbal, que por su naturaleza es de inmediato cumplimiento y contra la que no cabe recurso alguno, por lo que no existe remedio procesal que pueda subsanar la ilegalidad de la misma más allá de la demanda Contencioso Administrativa.

A través de dicha orden, se llevó a cabo un allanamiento por parte del corregidor, junto a funcionarios del Municipio de Panamá, asistidos por la fuerza policial, quienes desalojaron violenta e ilegalmente a su mandante, actuar este que no obedeció a un proceso administrativo o judicial que permitiera a nuestro representado recurrir o agotar acciones judiciales, sino que se realizó mediante una orden verbal del señor Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales.

El apelante coincide con el A-quo, cuando este ha señalado que a través de la demanda contenciosa administrativa de derechos humanos se protegen derechos humanos justiciables, y hace referencia a lo manifestado por la Sala de que tales derechos son básicamente los derechos humanos de primera generación que son judicialmente exigibles a la administración pública. No obstante, el apoderado de la parte actora considera que este principio no es aplicable al acto demandado toda vez que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, señala que cabe la anulación de actos administrativos expedidos por autoridades Nacionales y el restablecimiento de derechos violados cuando mediante dichos actos se violen derechos justiciables previstos en las leyes de la República.

En el caso que nos ocupa, considera la parte demandante, ha quedado evidenciada la violación de derechos tales como el acceso a la justicia y al debido proceso, el cual ha sido reconocido en plurales ocasiones por esta Sala como parte de los derechos ha ser protegidos por la acción Contenciosa Administrativa y forma parte de los derechos humanos justiciables.(f. 39)

Con base en los hechos expuestos, el demandante solicita en su escrito de sustentación del recurso, se revoque el auto de 28 de agosto de 2007 mediante el cual se niega la admisión de la demanda.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, arribando a las siguientes conclusiones:

En principio, advertimos que el resto de la Sala Tercera coincide con el A-quo, en que la demanda presentada adolece de vicios que impiden su curso legal. La decisión del Tribunal de alzada en este sentido, se explica a continuación:

Según se aprecia a foja 10 del expediente, la demanda se dirige contra las órdenes verbales emitidas por el Director Nacional de Catastro Benjamín Colamarco; la orden verbal emitida por el señor Alcalde del Distrito Capital; la Orden Escrita contenida en el Proveído de fecha 25 de abril del 2005, dictada por el Señor Corregidor de Policía del Corregimiento de San Francisco, señor Damián Cigarruista; la orden Escrita No. 7 de 17 de diciembre de 2005, emitida por la señora Corregidora Encargada Vanessa Muñoz; y, el Proveído de Allanamiento emitido por el también Corregidor de San Francisco Encargado Reynaldo Silva de fecha 11 de agosto de 2005, mediante las cuales se

ordenó el “desalojo inmediato” de los puestos de comercio informal y lugar de residencia del señor CÉSAR ENRIQUE SEGURA.

Por otro lado, aún cuando el apelante ha señalado en su sustentación que la acción ha sido dirigida contra la “orden verbal proferida por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas”, la demanda está dirigida, de forma clara, a la impugnación de varios actos administrativos lo que es contrario a lo establecido por ley, toda vez que tratándose de una acción de protección de derechos humanos donde los actos impugnados inciden sobre una situación jurídica individual, su admisibilidad depende del cumplimiento de las mismas exigencias requeridas para una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Es decir, al igual que para la acción de plena jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la demanda contenciosa de protección de derechos humanos la individualización del acto, a la vez que es importante considerar que la acción es prescriptible en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable de carácter subjetivo, aunado a que se está solicitando el restablecimiento del derecho humano lesionado, por lo que esta acción se enmarca en el supuesto contemplado en los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943 y debe cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por éstas normas.

De igual forma, destacamos que en este caso en particular, la acción está encaminada a anular un acto dictado por una autoridad municipal como lo es la orden verbal emitida por el Alcalde del Distrito Capital, la cual no es acusable ante la jurisdicción contenciosa-administrativa por tratarse de un acto emitido por autoridad municipal y no nacional, en atención al contenido del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial. En tal sentido, conviene recordar que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos contencioso administrativos de protección de derechos humanos, mediante los cuales el Tribunal “podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, y si procede, restablecer o reparar el derecho violado, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República...” (Artículo 97 numeral 15 del Código Judicial)

Así también resulta oportuno indicar que jurisprudencia dictada por esta Sala en un caso similar, ha señalado lo que transcribimos en la parte pertinente:

“En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho de la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa”(Sentencia de 18 de enero de 2000)

El criterio plasmado fue basado en la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar este nuevo proceso en 1991, el cual fue aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991.

De lo expuesto en párrafos anteriores se deduce, que en el caso que nos ocupa, se constituye en otro impedimento para darle curso a la presente demanda, el hecho que los derechos humanos invocados no se enmarcan dentro de aquellos que son justiciables o al menos no hay constancia de legitimidad, puesto que la violación que el demandante alega recae sobre el supuesto derecho al domicilio de su representado, aspecto sobre el cual es

importante señalar, que la revisión del expediente ha revelado la falta de constancias probatorias para acreditar que el actor poseía la titularidad sobre el lote de terreno que ocupaba antes de ser desalojado por autoridad competente, lo que en opinión de la Sala convierte en ilegítima la reclamación que hace el actor.

El escenario jurídico planteado nos lleva a compartir la decisión del Magistrado Sustanciador correspondiéndole al Tribunal de la alzada, confirmar la resolución de primera instancia, por medio de la cual se negó la admisión de la presente demanda con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de veintiocho (28) de agosto de 2007, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por el licenciado RODRIGO SARASQUETA en representación de CÉSAR ENRIQUE SEGURA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO CARVAJALINO O ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ (NOMBRE ANTERIOR DE CASADA), PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.54,475.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR LAS MENSUALIDADES DE JUBILACIÓN DEJADAS DE PAGAR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	618-07

VISTOS:

El Licenciado Virgilio Vásquez Pinto, quien actúa en representación de Adela Alvarado Carvajalino o Adela Alvarado de Ramírez (nombre anterior de casada), ha promovido ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización para que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Estado Panameño) al pago de B/.54,475.00 en concepto de los daños y perjuicios morales y materiales causados por las mensualidades de jubilación que le fueron dejadas de pagar desde octubre de 1999 hasta septiembre de 2007, más las mensualidades que se generen hasta la fecha en que se dicte sentencia con el cálculo de los respectivos intereses y las sumas correspondientes a lucro cesante, daño emergente y daño moral que surjan de la conducta omisiva reclamada. Adicionalmente, se solicita el pago de las siguientes mensualidades de jubilación.

Conforme consta de fojas 28 a 30 del expediente, la demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, quien señaló que la demanda "...no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por la accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, a través de la Caja de Seguro Social, en concepto de su jubilación especial..." (ver foja 29 del expediente).

Adicionalmente, la decisión apelada hace referencia a la prescripción de la acción, señalando que "...todo parece indicar que dicha acción estaría prescrita, pues como aduce la impugnante, desde el año 1999 no recibe su jubilación especial, mientras que, según lo previsto en el artículo 1701 del Código Civil, en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, el término de prescripción es de un (1) año..." (ver foja 29 del expediente).

Por otra parte, el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra de la resolución fechada 26 de octubre de 2007, mediante la cual se resolvió no admitir la acción indemnizatoria promovida a favor de la señora Adela Alvarado Carvajalino, señala que esta se fundamenta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que trata sobre "...las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos" (ver foja 33 del expediente).

Manifiesta el apelante-demandante que "La Caja de Seguro Social tiene adscrito por Ley la función establecida en el artículo 113 de la Constitución Nacional, entre otros, de la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar y la de vejez, situaciones que no son excluyentes, por lo que es entidad pública responsable, en esos aspectos por mal funcionamiento" (ver foja 33 del expediente).

Hace referencia al hecho de que la Caja de Seguro Social reconoció y otorgó a la demandante una jubilación especial o pensión de vejez y en más de siete (7) años no le ha pagado los beneficios que de estas pensiones se derivan "...lo que constituye un mal funcionamiento del servicio público y un engaño injustificado contra la beneficiada".

Dado lo anterior, expresa el apelante, "...no cabe reclamo por la vía de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, porque existen actos y resoluciones que favorecen o reconocen el derecho..." (ver foja 33 del expediente).

Hace referencia al término de prescripción que sirvió de fundamento para inadmitir la acción propuesta y en este sentido manifiesta que aplicar el término de prescripción de un (1) año "...demuestra un desconocimiento de la naturaleza jurídica de la relación de la Caja de Seguro Social con los asegurados que es contractual, esto es, producida mediante un contrato de adhesión obligatorio por ley para todos los patronos y obreros..." (ver foja 34 del expediente).

En la misma línea de pensamiento, hace referencia al tema de la imprescriptibilidad de las pensiones de vejez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 844 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, manifestando que "...siendo, como es, imprescriptible el reclamo de las pensiones de vejez también lo es la exigencia del pago de la pensión legalmente decretada porque es el objeto del reclamo..." (ver foja 34 del expediente).

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como la decisión impugnada y el recurso de apelación promovido por la parte demandante, el Tribunal de alzada pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

La acción indemnizatoria incoada pretende que, adicionalmente a la condena del pago de las sumas adeudadas en concepto de jubilación especial, se cuantifiquen los daños materiales y morales causados a la señora Adela Alvarado Carvajalino por razón de la conducta omisiva (omisiones administrativas) de funcionarios de la Caja de Seguro Social, la cual hace responsable a la precitada autoridad del mal funcionamiento del servicio público que debe prestar a los asegurados.

Considerando que todas las diligencias o reclamaciones administrativas que la demandante ha intentado en la esfera administrativa -a fin de hacer valer un derecho que alega ha sido reconocido por la autoridad demandada mediante resoluciones administrativas visibles de fojas 2 a 5 del expediente contentivo del presente proceso-, han resultado infructuosas, la asegurada se siente afectada y manifiesta que la situación que afronta "...le ha causado privación y sufrimiento en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, auto estima...", encontrándose "...privada de desenvolverse socialmente en el círculo habitual de los profesionales de la salud y entre sus amistades, al no poder vestirse adecuadamente y efectuar otras actividades sociales para satisfacción personal..." (ver foja 22 del expediente contentivo del presente proceso).

Considera esta Superioridad que en la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a la acción contencioso-administrativa promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; si la negativa por parte de la autoridad demandada en pagar la jubilación especial por antigüedad de servicios ocasionó los daños y perjuicios alegados por la demandante; la cuantía o monto que correspondería reconocer a la demandante en caso de que la decisión que se profiera sea favorable a sus intereses.

En esa misma línea de pensamiento, estima la Sala que en autos no constan elementos de juicio suficientes para determinar con absoluta certeza, en este momento procesal, que la acción intentada está prescrita, sobretodo si valoramos el hecho de que el acto confirmatorio del derecho reclamado fue emitido el 10 de mayo de 2001 y que la demandante ha intentado en diversas ocasiones obtener el pago del derecho que reclama, tal como se desprende de las notas enviadas a la Caja de Seguro Social y a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa (ver fojas 11 a 16 del expediente contentivo del presente proceso).

Dadas las anteriores consideraciones, nos vemos precisados a concluir que la acción indemnizatoria promovida en nombre y representación de la señora ADELA ALVARADO CARVAJALINO o ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ, es admisible, siendo procedente revocar la decisión del Magistrado Sustanciador de la causa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto fechado 26 de octubre de 2007 dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado Virgilio Vásquez Pinto, quien actúa en representación de ADELA ALVARADO CARVAJALINO o ADELA ALVARADO DE RAMÍREZ para que se condene al Estado Panameño, a través de la Caja de Seguro Social al pago de B/.54,475.00 en concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE B/.10,611,147.16 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA APLICACIÓN ILEGAL DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	276-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda Contencioso-Administrativa de Reparación Directa interpuesta por el Licenciado Ovidio Caballero, quien actúa en nombre y representación de ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de B/.10,611,147.16 en concepto de los daños y perjuicios sufridos por la aplicación ilegal del Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

I.-EL AUTO APELADO:

Mediante auto fechado 13 de junio de 2007, el Magistrado Sustanciador de la presente causa, admitió la demanda Contencioso-Administrativa por reparación directa y corrió traslado a las partes involucradas por el término de Ley.

II.-ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 887 de 20 de noviembre de 2007, formuló recurso de apelación en contra de la providencia fechada 13 de junio de 2007 y solicita su revocatoria, fundamentándose en lo siguiente:

1.- La ausencia de una norma de competencia aplicable al caso.

2.- La imposibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo.

La parte apelante procede a citar como jurisprudencia la sentencia fechada 30 de julio de 2001, el auto de 27 de octubre de 2006, el auto de 2 de noviembre de 2006 y los autos fechados 13 y 14 de noviembre de 2006.

III.-ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE-OPOSITOR DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el demandante-opositor del recurso de apelación, sustentó su posición de la siguiente manera:

1.- La demanda interpuesta por los ex trabajadores del IRHE pretende una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados por la indebida aplicación del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, cuya ilegalidad ha sido declarada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

2.- La Sala Tercera ha manifestado previamente, tal como consta en el Auto fechado 30 de agosto de 2007, proferido por razón del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que resolvió la no admisión de la demanda interpuesta por un grupo de ex trabajadores del IRHE para que se condene al Estado panameño y al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al pago de B/.40,397,261.06, que la situación demandada se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial el cual le atribuye la facultad de conocer de "las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas por razón de los daños o perjuicios causados por actos que esta misma sala reforme o anule".

3.- La acción indemnizatoria promovida por los señores Abraham Cumbreas, Adelina de Egea y otros, es de idéntico contenido y pretensión que sirvió de fundamento al proceso promovido por los ex trabajadores del IRHE afiliados al Sindicato de los Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA) y Virgilio Acevedo, Gustavo Acosta y otros para que se condene al Estado panameño y al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al pago de B/.40,397,261.06, en el cual la Sala Tercera decidió que la acción indemnizatoria debía ser admitida.

Dadas las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, solicita el demandante-opositor se confirme la resolución impugnada, mediante la cual se admitió la acción contencioso-administrativa incoada y se ordene su tramitación de conformidad con la Ley.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por las partes, el Tribunal de alzada pasa a resolver el recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con una decisión de la Sala Tercera fechada 5 de mayo de 2006, se resolvió declarar nula, por ilegal, la frase "la indemnización según el artículo 225 del código de trabajo", contenida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 expedido por el Órgano Ejecutivo.

Como consecuencia de dicha declaratoria de ilegalidad, ha comparecido, ante esta Superioridad, el apoderado judicial de un grupo de ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), a fin que se declare la responsabilidad del Estado panameño por la errónea aplicación del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998.

La demanda promovida por el Licenciado Ovidio Caballero, se origina de los alegados daños y perjuicios causados por un acto administrativo que esta Sala anuló, situación que se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual atribuye a esta Superioridad la facultad de conocer "de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule".

En la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde a esta Superioridad entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a la acción contencioso-administrativa promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal, aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; si la aludida declaratoria de ilegalidad ocasionó los daños y perjuicios alegados; el monto de la diferencia de dinero que dejó de percibir la parte actora por razón del erróneo cálculo al momento de la liquidación y la suma a la que ascienden los daños y perjuicios (intereses) que deben ser reconocidos a los afectados.

Dadas las anteriores consideraciones, nos vemos precisados a concluir que la acción indemnizatoria promovida en nombre y representación de ex-trabajadores del IRHE, es admisible, siendo procedente confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador de la causa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado 13 de junio de 2007 dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante el cual se resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por reparación directa interpuesta por el Licenciado Ovidio Caballero, quien actúa en representación de ABRAHAM CUMBRERAS, ADELINA DE EGEA Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.10,611,147.16 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por el erróneo cálculo de prestaciones laborales a ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.5,876.69), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y SUS FUNCIONARIOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	441-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Licenciado Homero Iván Coparropa Esclopis, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.5,876.69 en concepto de daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo y sus funcionarios.

I.-EL AUTO APELADO:

Mediante auto fechado 5 de septiembre de 2006, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda por considerar que "...en virtud de la vigencia de la Ley 6 de 1997, y demás normas vigentes en ese momento, el demandante COPARROPA recibió el pago de las prestaciones laborales liquidadas en la forma en que dispusieron tales normas, pago que recibió de manera satisfactoria, según se aprecia en autos, y sin que conste que en algún momento hubiere quedado un pasivo a pagar, por parte del Estado..." (ver foja 29 del expediente).

Continúa señalando el Magistrado Sustanciador que "lo que el demandante básicamente plantea, es que luego de la sentencia recientemente proferida por la Sala Tercera el 5 de mayo de 2006, se debe aplicar otro método de cálculo para el pago de prestaciones laborales, lo que debe incluirlo a él, aún cuando el pago de sus prestaciones laborales tuvo lugar desde el año 1999..." (ver foja 29 del expediente).

Por último, el Sustanciador estima que "...la petición de indemnización no se ubica en ninguno de los supuestos precisados en el artículo 97 del Código Judicial, toda vez que las sumas que reclama el señor COPARROPA no derivan de una responsabilidad personal de algún funcionario del Estado que haya incurrido en una

infracción en el ejercicio de sus funciones (numeral 9) a partir del cual surta un derecho a ser indemnizado, ni que se haya producido el mal funcionamiento de un servicio público...” (ver foja 29 del expediente).

II.-ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Licenciado Homero Iván Coparropa, quien actúa en su propio nombre y representación promovió recurso de apelación en contra de la resolución de 5 de septiembre de 2006, fundamentándose en lo siguiente:

1.- Los trabajadores del IRHE que decidieron acogerse al plan de retiro voluntario tendrían derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

2.- Al momento de su liquidación se le pagó la indemnización contemplada en el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

3.- La Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la forma como se reglamentó la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 al realizar los cálculos de los trabajadores del IRHE.

4.- El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial dispone que el Estado será responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público. Por tanto, cualquier diferencia que surgió del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, sería responsabilidad del Estado.

5.- El auto que inadmite la acción contencioso-administrativa de indemnización promovida “...no se ajusta a la realidad jurídica y material de los hechos de la demanda y por consiguiente la misma tiene todos los elementos necesarios para su admisibilidad, amén de que el mismo cumple con todos los requisitos exigidos por la ley en estos procesos...” (ver foja 33 del expediente).

Dadas las anteriores consideraciones, solicitamos a la Sala Tercera se admita la acción instaurada, ya que esta se ajusta a los presupuestos y requisitos señalados por la ley y se ajusta a derecho.

III.-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 691 de 28 de septiembre de 2006, se opone a los argumentos del apelante, señalando que:

1.- Como consecuencia de la reestructuración del IRHE y de la venta de acciones de las empresas resultantes de dicha reestructuración, dicha institución ofreció a sus funcionarios una serie de propuestas laborales que fueron incorporadas a un documento denominado Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación – Formulario de Opción Laboral...” (ver foja 35 del expediente).

2.- En su condición de funcionario del IRHE, el demandante se acogió al literal “B” de la opción 2, en virtud de la cual su liquidación sería pagada en un 90% en efectivo y un 10% en acciones de la empresa...” (ver foja 36 del expediente).

3.- El demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales en la forma establecida por la Ley 6 de 1997, sin que conste que haya quedado un pasivo por pagar por parte del Estado.

4.- La acción de indemnización solicitada por el demandante no se enmarca dentro de los supuestos consagrados en el artículo 97 del Código Judicial, específicamente los numerales 8, 9 o 10.

Por lo anterior, solicita la confirmación del auto apelado por la parte actora.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por las partes, el Tribunal de alzada pasa a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con una decisión de la Sala Tercera fechada 5 de mayo de 2006, se resolvió declarar nula, por ilegal, la frase “la indemnización según el artículo 225 del código de trabajo”, contenida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 expedido por el Órgano Ejecutivo.

Como consecuencia de dicha declaratoria de ilegalidad, el demandante, quien fue trabajador del IRHE y se considera afectado por un erróneo cálculo en la liquidación de sus prestaciones, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, cuya pretensión consiste en el reconocimiento de los perjuicios económicos que le ha causado el Estado Panameño con la expedición del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

La demanda promovida por el ex trabajador del IRHE se origina de los alegados daños y perjuicios causados por un acto administrativo que esta Sala anuló, situación que se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual atribuye a esta Superioridad la facultad de conocer “de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule”.

En la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde a esta Superioridad entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a la acción contencioso-administrativa promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal, aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; si la aludida declaratoria de ilegalidad ocasionó los daños y perjuicios alegados; el monto de la diferencia de dinero que dejó de percibir la parte actora por razón del erróneo cálculo al momento de la liquidación y la suma a la que ascienden los daños y perjuicios (intereses) que deben ser reconocidos al afectado.

Dadas las anteriores consideraciones, nos vemos precisados a concluir que la acción indemnizatoria promovida por el demandante, ex trabajadores del IRHE, debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto fechado 5 de septiembre de 2006 dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, resuelve ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado Homero Iván Coparropa Esclopis, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.5,876.69 en concepto de daños y perjuicios materiales causados por el Órgano Ejecutivo por el erróneo cálculo de sus prestaciones laborales como ex trabajador del I.R.H.E. al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORTEGA & ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE PROPIEDADES UNIDAS ORGO, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO AL PAGO DE TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE DÓLARES CON SEIS CENTAVOS (B/.3,909.06), EN CONCEPTO DE PAGO, MÁS INDEMNIZACIÓN POR (B/.2,000.00) Y JUSTA TASACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de Enero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 744-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada por la firma forense ORTEGA & ORTEGA, en representación de la sociedad PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., para que se condene al Registro Público al pago de tres mil novecientos nueve balboas con seis centavos (B/.3,909.06), en concepto de pago, más dos mil balboas en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA DE INDEMNIZACION.

Según se desprende de autos, el proceso en estudio está encaminado a reclamar al REGISTRO PÚBLICO el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la supuesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al omitir la inscripción o marginal de la Nota 510-01/89 emitida por la Dirección General de Catastro, fechada 15 de octubre de 1997. En dicha nota, se informaba la existencia de una doble inscripción sobre la Finca 39021 y la Finca 48923, y la misma había sido recibida el 20 de octubre de 1997, por el Registro Público.

Alega la parte actora, que como consecuencia de la omisión incurrida por el Registro Público, se le han causado daños graves e irreversibles, que ascienden a la suma de B/.3,909.06 en concepto de pérdida sufrida por la empresa a raíz de la no inscripción de la adjudicación definitiva a su favor, ordenada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil en relación a la Finca No.48923, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el actuar negligente del Registro Público.

Los hechos que constituyen la causa de pedir en el presente reclamo pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Según relata el demandante, el 21 de junio de 1999, la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., inscribió en el Registro Público -sin que se le hiciera ninguna observación o advertencia- el contrato de primera hipoteca y anticresis suscrito con la señora ANA MARIA DURAN DOMÍNGUEZ, propietaria de la Finca No.48923.

2. A raíz del incumplimiento de la obligación contraída por la señora DURAN DOMÍNGUEZ, la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., inició en su contra un proceso judicial, disponiéndose el embargo y venta judicial de la finca otorgada en garantía, quedando dicha medida ejecutiva debidamente inscrita en el Registro Público desde el 30 de noviembre de 1999, sin que se hiciera ninguna observación o advertencia al respecto.

3. Mediante Oficio de 29 de marzo de 2001, se dispuso la cancelación del embargo y del gravamen hipotecario y anticrético inscrito previamente en el Registro Público, pues existía una MARGINAL DE ADVERTENCIA solicitada desde el 29 de septiembre de 2000 por el señor EMILIANO DOMÍNGUEZ.

4. Que el 7 de septiembre de 1999, el Registro Público había certificado que el único gravamen vigente y pendiente sobre la finca 48923 era el de PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., sin hacer referencia a ninguna marginal ni a la nota 510-01-89 expedida por la Dirección de Catastro, recibida por ellos desde el 20 de octubre de 1997.

5. Que si el Registro Público hubiese actuado con la diligencia debida, en su misión de salvaguardar y proteger la seguridad registral, tenía que de manera oficiosa, o tomando en cuenta la sugerencia de la Dirección de Catastro, haber colocado una MARGINAL DE ADVERTENCIA desde octubre de 1997, con la finalidad de sacar del comercio la segunda inscripción, para de esa forma no permitir operaciones comerciales sobre la propiedad. Con ello, se hubiese evitado la inscripción del préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca 48923.

6. Que el Registro Público también omitió la anotación oportuna de la marginal de advertencia solicitada desde el 29 de septiembre de 2000 por el señor EMILIANO DOMÍNGUEZ.

Con respaldo en las circunstancias descritas, el apoderado judicial de la demandante sostiene, que el Registro Público a través de su actuación negligente le ha causado daños y perjuicios, puesto que le ha impedido la efectiva recuperación de las sumas dadas en préstamo, sufriendo una pérdida por el orden de B/.3,909.06, a lo que suma adicionalmente B/.2,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En ese contexto, la parte actora señala como norma infringida el artículo 1790 del Código Civil, y responsabiliza al registrador por los daños causados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Director General del Registro Público, al rendir un informe explicativo de conducta, hace un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

En tal sentido admite la colocación el 16 de octubre de 2000, de una nota marginal por error, al explicar que al Registro Público ingresó la Escritura Pública 1850 de 1° de junio de 1966, por la cual la Nación, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, le vendió el lote 105 de la Sección C izquierda de la parcelación Ferrer a Bertina Domínguez, inscribiéndose el 20 de marzo de 1967, naciendo así la finca 39021.

Sin embargo, posteriormente ingresó la Escritura Pública No. 2936 de 20 de agosto de 1971, mediante el cual la Nación le vendió el mismo lote 105 de la Sección C izquierda de la parcelación Ferrer a Bertina Domínguez, inscribiéndose el 10 de diciembre de 1971, y constituyéndose la finca 48923.

De lo anterior se desprende, según narra el funcionario acusado, que existieron dualidad de fincas producto de un solo acto administrativo ejecutado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que recaía sobre el mismo bien inmueble, pero que fue inscrito en el Registro Público, en cumplimiento de sus funciones.

Añade finalmente, que la indemnización reclamada por la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., por razón de la actuación del Registro Público, deberá ser analizada y declarada en todo caso, por la autoridad competente.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N° 143 de 27 de marzo de 2007, el Representante del Ministerio Público manifiesta que no está en capacidad de emitir una opinión definitiva en cuanto a la pretensión indemnizatoria, y que su criterio quedará sujeto a lo que se acredite en el expediente, dado que a su juicio, no existen suficientes elementos que demuestren el desconocimiento de la demandante sobre las situaciones descritas en su libelo, o que la medida adoptada por el registrador no le hubiere sido comunicada de manera oportuna.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez surtidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones:

Viabilidad de la petición de indemnización

Lo primero a destacar es que en este caso, a diferencia de otros procesos en que se ha pretendido establecer responsabilidades del Registro Público, el examen del tribunal no versa sobre actos registrables del Registro Público, cuya connotación es jurisdiccional y los excluye del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte, sino sobre la alegada prestación deficiente del servicio público que presta la referida entidad del Estado.

Es así, como la actuación del Registro Público sobre la cual se reclama responsabilidad, puede ser resuelta por esta Sala, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;"

Determinación de Responsabilidad.

Como viene expuesto, la situación que sirve de fundamento a la demanda y que es considerada por la parte actora como generador de los daños y perjuicios causados, consiste en que el Registro Público no colocó oportunamente, esto es, desde octubre de 1997, una marginal que advirtiera sobre la existencia de una doble inscripción sobre la Finca 39021 y la Finca 48923. Según ha manifestado el demandante, de haberse colocado dicha marginal, no se hubiesen realizado operaciones comerciales sobre la propiedad, y se hubiese evitado la inscripción del préstamo con garantía hipotecaria sobre la finca 48923, otorgado por PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., a la señora ANA DURÁN.

Lo anterior trajo como resultado que al ser ejecutado el préstamo vía jurisdiccional, por el incumplimiento de la obligación por parte de la señora DURÁN, la adjudicación de los bienes que sirvieron de garantía no pudo hacerse efectiva. Consecuentemente, la demandante no ha podido ejecutar el cobro del dinero dado en préstamo, y responsabiliza al Registro Público al considerar que su negligencia fue la que ocasionó los daños y perjuicios causados por estos hechos.

En el contexto de este análisis, la Sala debe indicar que para que pudiese configurarse la responsabilidad de la Administración en este caso, resultaba indispensable determinar si los daños y perjuicios reclamados tenían su origen en el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo establecido en el numeral 10 del artículo 97 del

Código Judicial. De lo anterior se sigue, que debía existir un nexo causal entre la actuación que se imputa a la administración, y el daño causado.

Atendiendo a esta consideración, la Sala ha procedido a evaluar qué grado de responsabilidad le incumbe al Registro Público en el proceso planteado, arribando a la conclusión que, efectivamente, la entidad demandada incurrió en una negligencia en el manejo de sus obligaciones registrales, que le ocasionó perjuicios a la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A..

En tal sentido, se advierte con meridiana claridad a partir de la documentación que obra en autos, que el 21 de junio de 1999, la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., inscribió en el Registro Público, sin que se le hiciera ninguna observación o advertencia el contrato de primera hipoteca y anticresis suscrito con la señora ANA MARIA DURAN DOMÍNGUEZ, quien aparecía como propietaria de la Finca No.48923.

De igual forma consta, que el 7 de septiembre de 1999, el Registro Público había emitido una certificación haciendo constar que el único gravamen vigente y pendiente sobre la finca 48923 era el de PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., sin hacer referencia a ninguna marginal ni a la nota 510-01-89 expedida por la Dirección de Catastro del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, ya recibida por ellos desde el 20 de octubre de 1997. (cfr. foja 85 del expediente)

En la comentada nota, se informaba al Registro Público lo que a continuación se transcribe, para mayor ilustración:

“Presentamos a su consideración una doble inscripción de globo de terreno con un área de 5 has. 3450 mts., ubicados en el corregimiento de Feuillet, Distrito de la Chorrera, Parcelación Ferrer, Provincia de Panamá.

La primera inscripción fue el 20 de marzo de 1967 bajo finca 39021, tomo 951, folio 198, la señora BERTINA DOMÍNGUEZ CERRUD, inscribió este globo de terreno con un valor de B/.150.00 luego de varias transacciones, su propietario actual es EMILIANO DOMÍNGUEZ SOLÍS, que la adquirió por la suma de B/.4,300.00 el 25 de junio de 1981.

Llama la atención la segunda inscripción de este globo por la misma señora Bertilda Domínguez Solís, el 10 de diciembre de 1971, bajo la finca 48923, tomo 1151, folio 188.

Como verá usted, hay duplicidad de inscripción, y creemos debe considerarse, que debe investigarse, creemos válida la primera finca más no la segunda.”

A partir del contenido de la nota transcrita se desprende, sin mayor esfuerzo, que la Dirección de Catastro había advertido al Registro Público, desde el 20 de octubre de 1997, la existencia de una doble inscripción sobre la misma finca, sin que el Registro Público adoptara ninguna previsión en relación a tales hechos. A lo anterior, se suma, que desde el 29 de septiembre de 2000, el señor EMILIANO DOMÍNGUEZ había solicitado al Registro Público, la inscripción de una marginal precisamente sobre la finca 48923, por dualidad de inscripción, y que el Registro Público no cumplió con su deber de realizar las debidas anotaciones, en forma oportuna, a fin de evitar situaciones como a la postre tuvieron lugar, en perjuicio de la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A.

Estos hechos, no han sido negados sino mas bien reconocidos por la Dirección de Registro Público; no obstante, manifiesta que la única instancia que puede acceder a la indemnización solicitada por la parte actora, es la sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

En ello conviene este Tribunal, al estimar claramente acreditado el nexo causal entre la omisión del Registro Público, y el daño causado a la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A. En tal sentido, le asiste razón al reclamante cuando invoca la violación del artículo 1790 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 1790. Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial

y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula".

Reitera esta Sala, que el proceder negligente del Registro Público guarda un nexo causal con el daño que se produjo, porque si se hubiesen anotado oportunamente las marginales correspondientes a la doble inscripción, no se hubiese inscrito la Escritura Pública correspondiente al préstamo con la señora ANA DURAN, y no se habría consumado la operación de préstamo garantizada con la hipoteca de la finca 48923.

Resta determinar, la cuantía de los perjuicios reclamados.

Los Daños y Perjuicios causados.

La pretensión de la empresa PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., consiste en que el Registro Público le indemnice por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la actuación negligente al no cumplir con su responsabilidad y obligación de dar certeza a la información que ahí debe constar. La suma que solicita en indemnización se desglosa de la siguiente manera:

- B/.3,909.06 ; monto a que asciende el préstamo hipotecario concedido a ANA MARIA DURAN DOMINGUEZ.
- B/.2,000.00; en concepto de daños y perjuicios.

En cuanto al daño directo por la suma de B/.3,909.06, correspondiente al monto del préstamo hipotecario concedido a ANA MARIA DURAN DOMÍNGUEZ, y no recuperado en virtud de los hechos comentados, estima la Sala que el mismo se encuentra acreditado con la documentación que obra a fojas 2-9 del expediente.

Sin embargo, lamentablemente no es viable acceder a la suma de B/.2,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, siendo que la parte actora no acreditó ni sustentó en forma alguna, la cuantía reclamada a este respecto.

Por todo lo anterior, el Tribunal concluye que es de lugar aceptar parcialmente la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al Registro Público a pagar a favor de PROPIEDADES UNIDAS ORGO S.A., la suma de tres mil novecientos nueve balboas con seis centavos (B/.3,909.06) en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por responsabilidad extracontractual administrativa originada por la prestación defectuosa del servicio que prestó el Registro Público.

Notifíquese Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, POR RESPONSABILIDAD DIRECTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ, HASTA LA CONCURRENCIA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000.000.00). PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Enero de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 623-02

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del auto de pruebas calendado 25 de octubre de 2007, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida por la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ en representación de ALFREDO ARMANDO ORANGES BUSTOS, para que se condene al Estado Panameño a pagar la suma de 48 Millones de Balboas en concepto de daños y perjuicios causados al demandante.

El auto de pruebas visible a fojas 484-486 del expediente, dictado por el Magistrado Sustanciador dentro del referido proceso, fue apelado tanto por la parte actora, como por el Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 880 de 16 de noviembre de 2007.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACION

a. Apelación presentada por la parte demandante

La parte actora reconoce que han sido admitidas la mayor parte de las pruebas aducidas, mas se opone a la negativa del Sustanciador, de admitir las siguientes pruebas:

1. la denuncia por violación a los derechos humanos presentada por el apoderado de ALFREDO ORANGES ante la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

2. La prueba de reconocimiento de firma y contenido de documento, a través de la cual se solicita que el Expresidente de la República Ernesto Pérez Balladares sea citado por el Tribunal, para que reconozca su firma y el contenido del documento que obra a foja 643 del expediente penal que contiene la querrela criminal presentada contra Jorge Mottley.

Según se desprende del auto apelado, estas pruebas fueron negadas, por inconducentes en el primer caso, y por tratarse de un documento público en el caso del reconocimiento de firma y contenido.

A juicio del apelante, las pruebas en cuestión deben ser admitidas, toda vez que la denuncia por violación a los derechos humanos presentada ante la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es relevante, y permite constatar el perjuicio moral que se le ha causado, por la acciones del Estado Panameño en su contra.

Por otra parte, y en lo que corresponde a la prueba de reconocimiento de firma y contenido de documento, el actor manifiesta que ésta es necesaria a fin de establecer el procedimiento seguido por la Unidad de Análisis Financiero en las investigaciones seguidas a ALFREDO ORANGES, y para determinar si la firma que aparece en el documento es del Ex presidente Ernesto Pérez Balladares.

En base a tales razonamientos, solicita que se revoque el auto de 25 de octubre de 2007, pero sólo en el sentido de admitir estas dos pruebas que fueron negadas por el Sustanciador, y que se confirme en todo lo demás. b. La apelación de la Procuraduría de la Administración.

El señor Procurador de la Administración, cuestiona las siguientes pruebas que fueron admitidas a favor del demandante, en el auto de 25 de octubre de 2007:

1-Los testimonios de los periodistas RAMÓN JIMÉNEZ VÉLEZ, RAFAEL PÉREZ y JOSÉ OTERO, toda vez que se trata de testigos de referencia, y las informaciones que éstos hayan podido manejar en torno a la investigación seguida en Roma, relacionada con el señor ORANGES, no contribuyen al objeto del proceso;

2- La deposición testimonial de Laura de Oranges y Fernando Bustos, indicando que si lo que se pretende acreditar con los mismos, es la supuesta afectación moral, emocional, profesional, etc., del señor ORANGES, tal apreciación sólo le corresponde a profesionales idóneos en la materia, ya que excede los límites de percepción que un familiar pueda tener;

3- El testimonio de Jaime Ingram Hirsch, señalando que se trata de un testimonio referencial, sin que exista una conexión entre el mismo, y las supuestas limitaciones que sufrió el señor ORANGES, de participar en operaciones comerciales de consultorías a gobiernos, asesoramientos a empresas transnacionales, etc.;

4- Los testimonios de Ernesto Pérez Balladares y Victoria de Figgie, por estimar que excede la cantidad de testigos en relación con los hechos demandados, ni se señala de qué manera pueden contribuir a la comprobación del objeto de la causa en estudio;

5- La prueba pericial aducida con la finalidad de establecer y cuantificar los daños materiales y morales causados a la parte actora, pues se basa en un evento incierto, como lo son, los emolumentos y partidas discretionales dejados de percibir por el demandante, en caso de haber ganado las elecciones para el cargo de Presidente constitucional de la República para el período 1999-2004.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados detenidamente los argumentos de ambos apelantes, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En lo que corresponde a la apelación promovida por el demandante ALFREDO ORANGES, estima el Tribunal que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que es admisible la denuncia por violación a los derechos humanos presentada ante la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pues con dicho documento se intenta acreditar los esfuerzos desplegados para restablecer la imagen profesional del recurrente, luego de las investigaciones adelantadas por autoridades panameñas e italianas, circunstancias que pueden tener relevancia al momento de ponderar los supuestos daños y perjuicios que reclama el impugnante.

Dicha documentación no puede entonces ser considerada como inconducente, y debe otorgarse la oportunidad a la parte de aportar aquellos elementos relacionados con el objeto del proceso, que intenten lograr la convicción del tribunal sobre los hechos y circunstancias afirmados por quien la aduce. Cosa distinta es la labor de ponderación y apreciación que deberá realizar el Tribunal sobre el valor de dicha prueba documental dentro del proceso.

No obstante, el tribunal coincide con el A-quo, en que no es admisible la prueba de reconocimiento de firma y contenido de documento que obra a foja 643 del expediente penal que contiene la querrela criminal presentada contra Jorge Mottley, por tratarse de un documento público.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la apelación promovida por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala debe externar lo siguiente:

Disentimos del apelante, en cuanto a que no sean admisibles los testimonios de los periodistas RAMÓN JIMÉNEZ VÉLEZ, RAFAEL PÉREZ y JOSÉ OTERO, toda vez que de la explicación del proponente de los testimonios se puede apreciar, que estas personas depondrán en su calidad de periodistas, sobre el seguimiento informativo por ellos adelantado, de los hechos y circunstancias relacionados con la investigación "Operación Malocchio" que realizó la Fiscalía de Roma.

Tampoco procede la objeción formulada a los testimonios de Laura de Oranges y Fernando Bustos, pues según indica la parte actora, dichos testimonios dicen relación con la percepción de estas personas, que integran su círculo familiar, sobre la afectación moral, anímica, emocional, etc., del señor ORANGES. En todo caso, le corresponderá al Tribunal ponderar bajo las reglas de la sana crítica, y bajo la calidad de testimonios sospechosos, las deposiciones de estos testigos, según lo previsto en el artículo 909 del Código Judicial.

En lo que respecta al testimonio de Jaime Ingram Hirsch, el resto de la Sala estima que el mismo es admisible, pues lo pretendido por el proponente de la prueba, es que el testigo deponga sobre las circunstancias en que la investigación llevada a cabo en relación al señor ORANGES, le impidió realizar operaciones de consultoría a gobiernos y a empresas transnacionales. La tarea del tribunal al momento de decidir el mérito de la causa, será apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su testimonio.

De igual forma, se descarta la objeción a los testimonios de Ernesto Pérez Balladares y Victoria de Figgie, toda vez que según narra el proponente de la prueba, éstos depondrán sobre hechos específicos: en el caso del Expresidente Pérez Balladares, por ser la persona que públicamente reveló la existencia de una investigación en torno al señor ORANGES, y en el caso de la señora Handall de Figgie, porque al momento de los hechos, se desempeñaba como Directora de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional de Seguridad.

Al examinar la finalidad de todos los testimonios aducidos en el escrito de pruebas, se observa que en el caso de los dos testimonios objetados por la Procuraduría de la Administración, éstos no depondrán necesariamente

sobre los mismos hechos que los restantes testigos, por lo que no aplica el impedimento previsto en el artículo 948 del Código Judicial.

Finalmente, el Tribunal Ad-quem estima que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no es admisible la prueba pericial solicitada por la parte actora, con la finalidad de establecer y cuantificar los daños materiales y morales causados por la no percepción de emolumentos y partidas discrecionales, pues efectivamente dichas apreciaciones recaerían en un evento totalmente incierto, como lo era el caso de que el señor ALFREDO ORANGES hubiese participado y ganado las elecciones para el cargo de Presidente constitucional de la República para el período 1999-2004.

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión que el auto de pruebas debe ser modificado, en congruencia con la evaluación de las pruebas propuestas, realizada por este tribunal ad-quem.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA el auto de 25 de octubre de 2007, en el sentido siguiente:

1-Se admite la prueba documental aducida por la parte actora, consistente en la aportación de la denuncia por violación a los derechos humanos presentada por ALFREDO ORANGES ante la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el día 29 de junio de 2001;

2-No se admite la prueba pericial contenida en el punto 4 del auto de pruebas, con la finalidad de establecer, cuantificar y justificar los daños materiales y morales causados a la parte actora.

3-SE CONFIRMA el auto de pruebas en todo lo demás.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER ARAÚZ CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. VS. ALEXANDER ARAÚZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de Enero de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 696-07

VISTOS:

El licenciado Rolando Murgas Torraza actuando en representación de ALEXANDER ARAÚZ ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de octubre de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promoviera en su contra Cable & Wireless Panamá, S.A.

Por medio de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de fecha 15 de febrero de 2007", emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección que autoriza el despido del señor ALEXANDER ARAÚZ GIRÓN, solicitado por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. (fs. 278-284).

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El casacionista sostiene en su recurso que ante las instancias laborales se dirimió un proceso abreviado de autorización de despido que recae sobre un trabajador amparado por fuero sindical y tiene una cuantía que supera los mil balboas (B/.1,000.00).

Como normas infringidas, por la Sentencia de 30 de octubre de 2007, citó el artículo 213, acápite A, numeral del Código de Trabajo y, explicó su infracción bajo el argumento de que el trabajador fue despedido sin causa justificada, pese al fuero que lo amparaba.

En este sentido, adiciona que no existen elementos de prueba que demuestren que fue el señor ARAÚZ quien hizo una conexión ilegal en el Distribuidor General de la señal ADSL de Telemart a su residencia, consecuentemente, no se ha acreditado la causa justificada que permite remover a un trabajador con fuero sindical.

Por su parte, Cable & Wireless Panamá, S.A., se opone al recurso presentado arguyendo que en el proceso en estudio no se debatió sobre la violación del fuero sindical. Por el contrario, argumenta que en cumplimiento de las normas sobre dicho fuero, pidió autorización a las autoridades laborales para despedir a ALEXANDER ARAÚZ de la empresa.

A fin de verificar si nos encontramos ante una Sentencia relacionada o no con la violación del fuero sindical, advertimos a foja 11 del proceso laboral que el mismo tuvo como premisa que el trabajador ALEXANDER ARAÚZ gozaba de fuero sindical. Esta premisa no lo desvirtuó ninguna de las pruebas que constan en el proceso laboral, razón por la cual le corresponde reconocer a esta Superioridad que la autorización para despedir al prenombrado se fundamentó en la existencia de dicho fuero.

Dirimido el aspecto del fuero sindical, nos percatamos que el material probatorio que acompaña el recurso de casación revela que la licenciada Lizza Marie Jaén, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A., presentó ante el respectivo Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección, solicitud de autorización de despido en perjuicio de ALEXANDER ARAÚZ GIRÓN, con fundamento en las causales contempladas en los numeral 5 y 10, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo.

Específicamente, sostuvo en su escrito que el señor ALEXANDER, quien ejercía el cargo de oficial de técnico de transmisión de datos y ADSL, en la Central 775 en David, Chiriquí se apropió ilegalmente del servicio ADSL que se encontraba instalado en la tienda Telemart de la ciudad de David para demostrarle al público las ventajas y facilidades de dicho servicio; por lo que incurrió en una falta grave de probidad y honradez y en la comisión de un delito contra la propiedad en perjuicio de Cable & Wireless Panamá, S.A. (fs. 1-5).

Ahora bien, esta solicitud de autorización de despido fue aprobada mediante Sentencia de 15 de febrero de 2007, porque a juicio del Juzgador Primario la inspección judicial, reconstrucción y testimonios prueban que el trabajador cometió una falta disciplinaria tipificada en el Código Laboral al instalar la señal ADSL de la tienda Telemart a su casa (Cfr. fs. 344-347).

El Tribunal de Segunda Instancia confirmó la Sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo luego de considerar que efectivamente se comprobó la falta de probidad y honradez del trabajador ALEXANDER ARAÚZ GIRÓN durante el ejercicio de sus funciones, ya que privó a la clientela del Telemart de la ciudad de David, del servicio de ADSL y en perjuicio de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. (f. 283).

Los hechos expuestos, advierten que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., no ha despedido al señor ALEXANDER ARAÚZ GIRÓN –en su calidad de trabajador amparado por fuero sindical- sin contar con la aprobación previa de la autoridad de trabajo respectiva. Por el contrario, denota el cumplimiento del proceso abreviado establecido en el artículo 991 del Código de Trabajo para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de dicho fuero y, consecuentemente, esta Superioridad estima que por medio de la Sentencia de 30 de octubre de 2007 no se vulneró el fuero sindical que amparaba a ALEXANDER ARAÚZ GIRÓN.

Al respecto, cabe adicionar que el fuero sindical se concibe como la garantía que gozan determinados trabajadores, -dirigentes o miembros de sindicatos en formación, de no ser despedidos sin justa causa, previamente calificada por las autoridades laborales; situación última que confirmamos no ha ocurrido en el presente caso.

La falta del elemento relacionado con la violación de fuero sindical, nos lleva a inferir que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social”. (Resalta la Sala)

Ante la norma citada, resulta oportuno destacar que el proceso laboral en estudio no tiene como antecedente ninguno de los presupuestos arriba contemplados como materia competencia de la Sala Tercera. Asimismo, ponemos en conocimiento del casacionista que “la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos concretos y determinados por la Ley (artículo 925 del Código de Trabajo...”, (FÁBREGA, Jorge. Casación. Primera Edición, 1995. Pág. 282).

La Corte ha mantenido este criterio en forma reiterada, a través de los fallos fechados 3 de enero de 2003 (Itzel Taju vs. Casa de la Carne, S.A.), 20 de noviembre de 2001 (Mimsa, S.A. vs. Gaspar González), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. vs. Hugo Martínez), 21 de julio de 2000 (Oriol Jaramillo vs. Aristides De Icaza), por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda (Cfr. Sentencia de 20 de mayo de 2004. Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. vs. José Camarena).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el licenciado Rolando Murgas Torazza contra la Sentencia de 30 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Cable & Wireless Panamá, S.A. contra Alexander Araúz Girón.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ELVIS ACZEL ORTEGA, EDWIN KAM Y CAMPO ELÍAS MIRANDA, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP) VS SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. Y SMIT INTERNATIONAL HAVENSLEEP-DIENSTEN, B.V. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Enero de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	61-07

VISTOS:

La firma Ledezma & Asociados, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES DE PANAMÁ (SITRASERPA) ahora SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP) y el licenciado Rolando Murgas Torraza, en representación de los señores ELVIS ACZEL ORTEGA, EDWIN KAM y CAMPO ELÍAS MIRANDA, miembros de sindicato que constituyeron apoderado especial en el transcurso del proceso, presentaron recurso de casación contra la Sentencia de 8 de enero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores de Panamá (SITRASERPA) contra las empresas SMITH INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. Y SMITH INTERNATIONAL HAVENSLEEP-DIENSTEN, B.V.

I.- ANTESCEDENTES DEL CASO

Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores de Panamá (SITRASERPA) ahora Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), en representación de los miembros del sindicato interpuso demanda laboral contra las empresas Smith International Harbour Towage (Panamá), Inc. y Smith International Havensleep-Diensten, B.V., a fin que, previo a los trámites legales pertinentes, sea condenada al pago de tres millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos diez balboas con ochenta centésimos (B/.3,868,810.80), en concepto de horas extraordinarias laboradas y no pagadas, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional no pagado oportunamente dentro del periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 1993 hasta el 30 de junio de 1997, a los miembros del sindicato, debidamente afiliados y registrados en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral.

Como pretensión de la demanda también se solicitó que se declare que la empresa Smith International Harbour Towage (Panamá), Inc. es subsidiaria de la empresa Smith International Havensleep-Diensten, B.V., y que constituyen una unidad económica conforme a los artículos 90, 96 y 481 del Código de Trabajo, por lo que son solidariamente responsables y adeudan a los trabajadores las prestaciones demandadas.

En primera instancia, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección absolvió a las empresas de las reclamaciones impetradas, mediante Sentencia de 16 de abril de 2006.

Esta sentencia fue impugnada por medio del recurso de apelación, teniendo conocimiento el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que promulgó la Sentencia de 8 de enero de 2007, objeto del recurso extraordinario que nos ocupa.

II.- CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal del sindicato manifiesta que la sentencia recurrida viola los artículos 732, 33, 34, 54 y 525 del Código de Trabajo y el artículo 27 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979. Por su parte el apoderado judicial de los señores Elvis Aczel Ortega, Edwin Kam y Campo Elías Miranda, alega como violado los artículos 8, 33, 34, 36, 39, 48, 49, 54 y 70 del Código de Trabajo y el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1971. Pasamos a exponer el sustento de las violaciones alegadas.

El artículo 8 del Código de Trabajo contempla la nulidad de las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración o renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores. Se sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo vulneró esta norma porque en su decisión dejó de lado el principio de irrenunciabilidad de derechos que la norma consagra, ya que en caso que se discute el pacto de los trabajadores con la empresa es violatorio de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores.

En el artículo 33 del Código de Trabajo se enmarca el concepto de jornada de trabajo y de jornada extraordinaria de trabajo, así como la forma de remuneración del trabajo extraordinario. En general, ambos casacionistas centralizan la violación de este artículo en el tribunal realiza un análisis equivocado de la legislación positiva, utilizando el concepto de trabajo efectivo sustituyéndolo por el de disponibilidad.

Se explica que el tribunal olvidó el principio de disponibilidad en lo que se refiere al cumplimiento de la jornada de trabajo y en el expediente se encuentra contundentemente acreditado en el proceso que debido a los contratos de concesiones otorgados a las empresas demandadas por las correspondientes autoridades portuarias panameñas, el servicio de transporte de remolcadores es el de asistencia a las naves que llegan a los puertos, el cual es un servicio especializado y cuyas operaciones de asistencia están circunscritas dentro de los respectivos recintos portuarios, salvo las operaciones de salvamento que se suscitan en casos aislados, en donde los remolcadores tenían que salir fuera de dicho recinto para socorrer a naves.

Sostienen que lo fundamental es que la labor no se cumple en alta mar, sino que se circunscribe a periodos largos de atraque en muelles y a maniobras exclusiva en aguas estrictamente portuarias. Ante lo que expone, considera que es obvio que al tipo de relación en estudio no son aplicables los criterios de trabajo en alta mar para los cuales se desprende de la naturaleza de trabajo en las naves que navegan fuera de puerto, la necesaria permanencia de los trabajadores en sus periodos de descanso dentro de la jornada e inclusive en los días de fiesta o duelo nacional.

Por tanto, en el presente caso, la consecuencia del exceso en la situación de disponibilidad es por tanto la obligación de pago adicional con el importe de salario y el correspondiente recargo. Distinto al precedente citado por el tribunal, los trabajadores no estaban en sus casas sino en un remolcador atracado en el muelle bajo la autoridad del empleador y en constante espera de las órdenes de trabajo para hacer maniobras durante las 24 horas del día.

A juicio de los casacionistas, con respecto a la decisión del tribunal de no reconocer el pago de las horas extraordinarias, las pruebas del trabajo extraordinario se encuentra de forma precisa e impecable en el informe pericial presentado por el perito, producto de la diligencia de aseguramiento de pruebas- acción exhibitoria, en el que se señala con exactitud la cantidad de horas trabajadas por sus representados, el tiempo ordinario pagado y el tiempo extraordinario no pagado en el periodo comprendido del 15 de septiembre de 1993 al 30 de junio de 1997.

Otro de artículo del Código de Trabajo que se considera como infringido es el 34, que dispone cual es el tiempo que se computa como tiempo de trabajo sujeto a salario, desarrollando el principio de disponibilidad. Se sustenta la violación de este artículo en que no había un horario de trabajo específico por cada maniobra y los trabajadores no podían salir de esa área de trabajo, salvo permiso, por lo que en este caso es obvia la disponibilidad durante 24 horas de los periodos respectivos que el trabajador permanecía en la barcaza.

El artículo 36 del Código de Trabajo, que enuncia las limitaciones al trabajo en jornadas en jornadas extraordinarias, se argumenta fue violado por omisión, al no considerar la sentencia como trabajo extraordinario el tiempo excedente de las jornadas ordinarias y no condenar al pago de los recargos establecidos.

Señala que la decisión proferida por el tribunal no aplica los preceptos contenidos en el artículo 39 del Código de Trabajo, que establece las reglas de los periodos de descanso normal que debe concedérsele al trabajador.

Los artículos 48, 49 y 54 del mismo cuerpo legal, referentes al porcentaje de recargo del trabajo en el día domingo o de descanso semanal obligatorio, al porcentaje de recargo del trabajo en día de fiesta o duelo nacional, a la duración y forma de remuneración de las vacaciones, respectivamente, se señalan como infringidos por la sentencia al no considerar la disponibilidad del trabajador lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de

estos derechos. Bajo este mismo criterio y sustentación se considera infringido el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1970, relativo a la forma de cálculo de la partida del décimo tercer mes.

En cuanto a la alegada violación por indebida aplicación del artículo 70 del Código de Trabajo, mismo que trata de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, se sostiene que los juzgadores incurrieron en un gravísimo error al pretender que las exigencias de la buena fe que tiene esta norma llevan a darle validez a todos los pactos que impliquen renuncia de derechos, con lo cual dejaría de surtir efectos el principio de irrenunciabilidad.

El artículo 525 del Código de Trabajo, que dispone que el juzgador al momento de proferir sus decisiones deben tener en cuenta el objeto del proceso, se sostiene que fue vulnerado porque el objeto del proceso fue quebrantado, ya que los hechos fueron acreditados.

Manifiesta el casacionista que las reglas de la sala crítica fueron violentadas al no examinar en su conjunto las pruebas que acreditan los hechos alegados, situación esta constituye una violación al artículo 732 del Código de Trabajo.

Por último, el apoderado judicial del sindicato considera que se vulneró el artículo 27 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, por la cual se reglamenta el trabajo portuario de los puertos de Cristóbal y Balboa, que establece un recargo de 10% cuando se exceda de la jornada máxima diaria y un recargo del 40% cuando se excedan del máximo de 40 horas semanales.

III.-OPOSICIÓN AL RECURSO

Los apoderados judiciales de las empresas por su parte, se oponen al recurso que nos ocupa, manifestando primariamente que no debía ser admitido, ya que los trabajadores que recurrieron de manera individual no tenían la calidad de partes del proceso, porque el demandante era el sindicato, en virtud de las facultades de representación que la ley le confiere (artículo 357, numeral 3, Código de Trabajo), y ellos están representados por el sindicato. Por otro lado, consideran que el recuso presentado por el sindicato en cuanto a las normas sustantivas que alega como violada no explican en que consistió la infracción y en cuanto al artículo 732, norma de carácter adjetivo, no señalan cómo conduce la violación de esta norma a la violación de las normas sustantivas.

No obstante, sustentan su oposición en que el trabajo de mar constituye una especialidad que recibe tratamiento diferenciado en la legislación panameña, que regulaba el trabajo de mar y las vías navegables en el Capítulo VIII, Libro I del Código de Trabajo, hasta que fue sustituido por el Decreto Ley N°8 de febrero de 1998.

En la regulación se fija un modo especial para tratar los descansos con motivo del trabajo abordo. Dada las regulaciones especiales, el sindicato y la empresa convinieron para la prestación del servicio a bordo de los remolcadores un sistema más favorable que el mínimo establecido para las naves de cabotaje. Este sistema fue modificado mediante laudo arbitral de 18 de abril de 1995.

Tanto el acuerdo como el laudo arbitral garantizan el pago de 4 horas extraordinarias diarias y de probarse que el trabajador laborara efectivamente más de doce diarias, las adicionales serían pagadas con el recargo correspondiente.

Por la misma especialidad del trabajo, consideran que es imposible sostener que hay renuncia de derechos, ya que por su especialidad fue creado un sistema diferente al fijado en el Código de Trabajo para los trabajadores en tierra.

IV.-EXAMEN DE LA SALA

Transcurridos los términos procesales pertinentes, la Sala procede a examinar los cargos de violación que se le imputan a la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Las normas que se alegan infringidas son los artículos 8, 33, 34, 36, 39, 48, 49, 54 y 70, 525 y 732 del Código de Trabajo y el artículo 27 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979 el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1971.

Las argumentaciones de violación esbozadas por los casacionistas se pueden centralizar en los siguientes aspectos: se desconoció el principio de disponibilidad establecido en el Código de Trabajo, para computar el tiempo de trabajo, desconociéndose que se encontraban los trabajadores 24 horas disponibles durante los días de embarque y no 8 horas como se pretende computar el tiempo para el pago del salario; las cláusulas de los pactos suscritos con los trabajadores contienen renuncia de derechos por lo que son nulas; y fue desconocido el materia probatorio ya que

quedaron acreditados en el expediente las horas ordinarias y extraordinarias que los trabajadores laboraron y no fueron pagadas, sin embargo no fueron reconocidas, por lo que consecuentemente no se reconocieron los demás derechos adquiridos derivados de estas prestaciones (vacaciones, décimo tercer mes) del periodo laborado del 15 de septiembre de 1993 al 30 de junio de 1997.

En el caso que nos ocupa, los trabajadores laboran en los remolcadores de los puertos cuya concesión fue otorgada a la empresa que los contrató, centrándose el conflicto en cuáles son las normas aplicables a los trabajadores, en razón de la labor que realizan, y si los convenios colectivos y demás acuerdos desconocen los derechos de los trabajadores. Esto enmarcado en la correcta aplicación o no de los principios de disponibilidad y trabajo efectivo, para el cálculo de horas extraordinarias y demás derechos derivados del reconocimiento del trabajo en horas extraordinarias.

Adicional a lo anterior, la reclamación planteada comprende desde 15 de septiembre de 1993 al 30 de junio de 1997, existiendo durante este periodo: un acuerdo de fecha 13 de septiembre de 1993, que implementó el sistema de 10 días a bordo con 5 días de descanso en tierra remunerados, pagando la empresa además del salario ordinario un mínimo de 4 horas extraordinarias, trabajo en días domingo, con sus respectivos recargos y excedentes, días de fiesta nacional, incluyéndose en el salario mensual; un Laudo Arbitral de fecha 18 de abril de 1995, que fue incluido en la Convención Colectiva que rigió de 1995 a 1998, que establece el pago de las horas extraordinarias adicionales al mínimo de 4 que ya se pagaban, si se demostraba la prestación del servicio.

El Tribunal Superior de Trabajo al efectuar el análisis del caso planteado refiere “que el debate se centra en la aplicación o no del concepto de disponibilidad en la actividad de remolcadores cuya labor tiene relación con el mar y los muelles respectivos, que forman parte de la industria marítima en su concepto integral, y en esa misma secuencia la validez o no de acuerdos de naturaleza colectiva en que las partes han fijado sus pautas, provenientes tanto del laudo arbitral como de convenciones colectivas pactadas, y en el final del análisis las consecuencias del principios de buena fe entre otros, rige en el derechos del trabajo”.

En la sentencia impugnada se enmarca las labores realizadas por los trabajadores como labores en el mar, dejando constancia de que las relaciones laborales en este tipo de prestación de servicio se rige por una legislación especial propia de su naturaleza, precisando que el periodo que se reclama era regulado por la Sección I del capítulo VIII del Libro I, que comprendía los artículos 251 y siguientes del Código de Trabajo, distinto a lo que regula el artículo 33 y siguientes que son relativos a la labor normal en tierra. Agrega que, el Decreto Ley Número 8 de 26 de febrero de 1998, deroga expresamente la anterior regulación citada y sustituye la legislación aplicable.

La parte recurrente difiere con el criterio del Tribunal para determinar las normas aplicables a los trabajadores, estableciendo que se aplica las normas de trabajadores portuarios y/o las normas regulares de los trabajadores, con fundamento en que, por el trabajo que se realiza, los las labores no se realizan en alta mar sino en aguas estrictamente portuarias y los remolcadores pasan más tiempo en el muelle atracado, permaneciendo disponible 24 horas, el tiempo que se encuentran a bordo.

Lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la naturaleza del servicio que presta la empresa demandada, y en ese mismo orden, de los trabajadores que laboran para esa empresa, tienen una característica especial, por lo cual coincidimos con el Tribunal Superior de Trabajo de que no son aplicables las normas regulares, sino la legislación especial para los trabajadores de mar.

En ese orden de ideas, no es cierto que el Tribunal Superior de Trabajo pretenda desconocer el principio de disponibilidad establecido en el Código de Trabajo, sino que alude a que la jurisprudencia se ha mostrado cautelosa en la aplicación de este concepto.

Esto es así, porque hay ciertas industrias que serían imposible de ser explotadas si se aplica este criterio con rigurosidad, tal como lo es el caso de los trabajadores que laboran a bordo de naves de servicio internacional o de cabotaje o de pesca, en las que no puede entenderse que el trabajador se encuentra disponible del empleador las 24 horas del día por el hecho de permanecer en la nave, pues dentro de ese periodo, los trabajadores pueden dedicar tiempo para propósitos personales.

Lo expuesto, desvirtúa los cargos de violación de los artículos 33, 34, 36, 39, 48, 49, 54 y 70 del Código de Trabajo y el artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, así como el artículo 27 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979.

Adicional a lo anterior, cabe señalar que la convención colectiva es un acuerdo suscrito entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios o de la empresa, que tiene como objeto la regulación de las

condiciones de trabajo o de empleo y de productividad en un ámbito laboral determinado, que surge de la negociación de ofertas recíprocas y de la concurrencia de voluntades en la aceptación de lo pactado.

Este pacto concertado es fuente de derechos y obligaciones recíprocas, y tiene fuerza vinculante, ya que viene a reflejar los entendimientos pactados y acuerdos derivados de la libertad ejercida por las partes que lo suscriben, y la función normativa de determinar las condiciones de trabajo a las que se someterán las partes en la actividad que desarrollan, buscando la satisfacción de un interés colectivo.

En el caso que nos ocupa, durante el periodo que se reclama, la empresa y los trabajadores llegaron a acuerdos que planteaban soluciones más beneficiosas a las reguladas en ese entonces por la ley especial, por lo que no se ha acreditado que se haya dado alguna renuncia de derechos reconocidos, máxime cuando las reclamaciones se trata de horas extraordinarias, las cuales deben ser acreditadas de manera que no quede duda de ello, por lo que los cargos de violación contra los artículos 8 del Código de Trabajo resultan insuficientes para considerar que la sentencia se encuentra viciada de nulidad.

Por último, los argumentos de violación de los artículos 525 y 732 del Código de Trabajo, no están llamados a prosperar, ya que no se advierte que el tribunal haya incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba o haya aplicado incorrectamente las normas o las reglas de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, por lo que no es dable revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 8 de enero de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores de Panamá (SITRASERPA) contra las empresas SMITH INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. Y SMITH INTERNATIONAL HAVENSLEEP-DIENSTEN, B.V.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE PABLO GARCÍA VASQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 22 de Enero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 511-07

VISTOS:

El licenciado Jorge Núñez quien actúa en representación de PABLO GARCÍA VASQUEZ, ha presentado Recurso de Apelación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

I. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora manifiesta que según se desprende de la resolución recurrida, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) libró mandamiento de pago por la suma de TRES MIL SETENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.3,074.00), en contra de PABLO GARCÍA VÁSQUEZ, arguyendo que tiene la obligación de responder por el saldo de la cuenta de suministro de agua potable generada por un tercero, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, que prevé que “tanto el usuario del servicio como el propietario de una finca, sea persona natural o jurídica, serán solidariamente responsables frente a la institución ...”

Afirma el recurrente, que se desconoce que la ejecución sólo se puede librar contra el propietario del bien inmueble “cuando no exista un contrato de servicio celebrado por el usuario” y que en el expediente hay constancia que entre la entidad y el usuario, existía un contrato de servicios, el cual incluso tenía asignado un número de cuenta, en la que no figura como obligado el señor GARCÍA VASQUEZ.

En este sentido, se advierte que para que pueda obligarse al propietario del bien inmueble en forma solidaria, es requisito sine qua non, que no exista contrato de servicio con el usuario que ha generado la obligación, pero es del caso que el mencionado contrato existía.

Por otro lado, el apelante relata que si se pretendiere justificar la ejecución del crédito por servicio de agua y alcantarillado, en contra del propietario, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 37 de la mencionada Ley, debemos decir que esta norma sólo es aplicable en los casos en que se pretenda hacer cambio de propietario, por cualquier causa (venta, donación o remate), en cuyo supuesto, si sobre el bien pesa algún gravamen o crédito a favor del Estado o alguna entidad, ésta no podrá enajenarse o traspasarse, porque para ello necesita estar paz y salvo, tanto con el Tesoro Nacional como con el IDAAN, y para que ese acto se pueda ejecutar, deberá cancelarse antes la obligación sin importar quien haya causado el crédito.

Por tanto, se aduce que en la presente ejecución no existen razones jurídicas para vincular al señor GARCÍA VASQUEZ con una ejecución, originada con base una deuda provocada y causada por un tercero, con el cual la institución mantenía un contrato.

A consecuencia de lo relatado, se solicita revocar el auto de libramiento de pago ordenado en contra del señor GARCÍA VASQUEZ y como consecuencia de ello dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas en su contra.

II. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 923 de 3 de diciembre de 2007, el Procurador de la Administración se pronunció en interés de la Ley, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El señor Procurador señala que según consta en el expediente, el 25 de julio de 2007, el recurrente presentó ante el Juzgado Ejecutor del IDAAN, copia autenticada del poder otorgado a favor del licenciado Jorge Núñez, en el cual lo faculta para que lo represente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha institución.

Señala además, que consta en el expediente que con posterioridad a la presentación del referido poder, el licenciado Núñez presentó un escrito fechado 9 de agosto de 2007, por medio del cual se dio por notificado del auto de mandamiento de pago librado en contra del señor GARCÍA VASQUEZ, anunciando en ese mismo escrito recurso de apelación en contra de dicho auto, el cual fue sustentado el 17 de agosto de 2007.

Asimismo expone, que por el artículo 1640 del Código Judicial, que establece que el auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y del artículo 1132 del mismo texto legal que dispone que procede la apelación en el acto de notificación o dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, el recurso bajo examen debió presentarse el 27 de julio de 2007, toda vez que con la presentación de la copia autenticada del poder otorgado a favor del licenciado Núñez, hecho ocurrido el 25 de julio de 2007, la notificación se dio por conducta concluyente. (artículo 1021 del Código Judicial)

El señor Procurador hace referencia a un caso similar al presente, en el cual la Sala Tercera tomó la presentación de escrito de poder a abogado como conducta concluyente, para presumir que tanto el deudor y su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo seguido en su contra. (Auto de 21 de enero de 2005)

Es por ello, que la Procuraduría solicita a este Tribunal que declare No Viable el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 30 de mayo de 2007.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites pertinentes, esta Corporación de Judicial pasa a resolver la controversia instaurada, a partir del siguiente análisis.

A. Antecedentes del caso.

Mediante Auto de 30 de mayo de 2007, el Juzgado Ejecutor del IDAAN, libró mandamiento de pago contra PABLO GARCÍA VÁSQUEZ, hasta la concurrencia de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 55/100 (B/.2,794.55), a que asciende la obligación exigida, más gastos de cobranza coactiva por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 45/100 (B/.279.45), más los intereses legales, en concepto de servicio de Agua, perteneciente al Contrato 10352, Zona A, dejados de pagar al IDAAN. (F. 22 del expediente ejecutivo)

De igual forma, por medio del Auto No.39 de 30 de mayo de 2007, el Juzgado Ejecutor del IDAAN, decretó formal secuestro sobre los siguientes bienes propiedad de PABLO GARCÍA VASQUEZ:

- a. Sobre cualquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos, títulos, plazos fijos y demás bienes depositados en los Bancos de la localidad, bienes muebles, inmuebles ó cualesquiera otro beneficio económico que tenga que recibir de terceras personas.
- b. Sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito.
- c. Sobre la Finca No.4183, inscrita al Rollo 1, Documento 3, de la sección de la Propiedad, del Registro Público, provincia de Panamá, a nombre de GARCÍA VASQUEZ, PABLO." (F. 23 del expediente ejecutivo)

En virtud del desconocimiento del paradero del señor GARCÍA VÁSQUEZ, el Juzgado Ejecutor del IDAAN emitió edicto emplazatorio, a fin de que compareciera al proceso para hacer valer sus derechos, por lo que el edicto fue publicado en el diario La Crítica los días 26, 27 y 28 de junio de 2007. (Fs. 45, 62, 67)

Posterior a esta actuación, PABLO GARCÍA VASQUEZ presentó ante el Juzgado Ejecutor del IDAAN, copia autenticada de poder otorgado al licenciado Jorge Núñez, donde lo faculta para que lo represente en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha entidad. (F.72)

Consta además, escrito de notificación del auto que libra mandamiento de pago librado contra el señor GARCÍA VASQUEZ, y que anuncia recurso de apelación contra la mencionada resolución, fechado 9 de agosto de 2007, así como un escrito de solicitud de copia del expediente. No obstante, en estos documentos no figura ningún sello de la entidad, que registre la fecha en que fueron recibidos. (Fs.73-74)

En este orden, también se observa que la parte actora sustentó el recurso de apelación, el 17 de agosto de 2007, según sello visible a foja 3 del expediente principal.

B. Aspectos formales del caso.

La postura del Procurador de la Administración se fundamenta, esencialmente, en que con la presentación del poder para representar al señor GARCÍA VASQUEZ en el proceso ante el Juzgado Ejecutor del IDAAN, se dio la notificación del auto ejecutivo a la parte actora, por conducta concluyente y por ende, la sustentación del recurso de apelación resulta extemporánea.

Dada las circunstancias que no hay evidencia de la fecha en que fue recibido el escrito por medio del cual el apoderado del señor GARCÍA VASQUEZ se notifica del auto ejecutivo y que la entidad ejecutante al remitir el expediente contentivo del proceso seguido al ejecutado, no ha especificado si el recurso ha sido promovido fuera del término exigido, no es posible que la Sala entre a examinar el planteamiento de la Procuraduría de la Administración respecto a la extemporaneidad del recurso propuesto.

Debe indicarse que, contrario a lo manifestado por el señor Procurador, el 25 de julio de 2007, no puede tomarse como fecha de presentación ante el Juzgado Ejecutor del IDAAN, del poder otorgado al licenciado Núñez, debido a que la misma corresponde a la fecha en que el Notario Público Décimo de Circuito de Panamá dio fe del otorgamiento del poder, lo cual se plasma en sello notarial. (Ver foja 72 del expediente ejecutivo)

C. Objeto de la Controversia.

El recurrente solicita que se revoque el Auto que libra mandamiento de pago en contra de PABLO GARCÍA VÁSQUEZ, y como consecuencia de esta declaración que se deje sin efecto las medidas cautelares decretadas en su contra. (F. 22 del expediente ejecutivo)

Observa la Sala que la obligación se origina por el incumplimiento en el pago de los servicios de agua potable, correspondientes al Contrato No. 10352, Zona A, tal como fue descrito en el auto de mandamiento de pago proferido por el Juzgado Ejecutor del IDAAN. (Ver foja 22 del expediente ejecutivo).

La disconformidad del recurrente radica en que a pesar que existe un contrato por el servicio de agua adeudado, en el cual no forma parte como obligado, el Juzgado Ejecutor de IDAAN libró mandamiento de pago en su contra, a pesar que por dicha situación la ley lo excluye de ello.

En efecto, de los documentos que reposan en el expediente se desprende que la entidad ejecutora suscribió contrato con SEVERINO CASTAÑO, LAVAMATICO LUCY, Cliente 213326-1, para la prestación de este servicio, los cuales se mencionan de seguido:

- a) Notificación de la Unidad de Cartera Morosa del IDAAN dirigido a CASTAÑO SEVERINO, Cliente 213326-1, por el cual se le comunica que deberá presentarse a dichas oficinas, por mora continuada con el IDAAN, en concepto de servicio de agua prestado por la institución, ya que su caso será remitido al juzgado executor para su cobro. (F. 2)
- b) Formulario de Actualización de cliente en el que se desglosa el saldo adeudado por el cliente No. 213326-1, CASTAÑO SEVERINO, referencia LAVAMATICO LUCY, tipo de cliente comercial. (Fs. 3, 6)
- c) Recibo de la cuenta del servicio de agua, emitido por el IDAAN, identificado con el No. de cliente 0213326-1, CASTAÑO SEVERINO, LAVAMATICO LUCY. (F. 4)

La vinculación del señor GARCÍA VASQUEZ en el presente proceso, se funda en su condición de propietario de la Finca 4183, lugar de donde se generó la obligación exigida, como se indica en certificación de 30 de mayo de 2007, emitida por el Departamento de Cobranza del IDAAN, cuyo texto reproducimos:

“Que la Finca No. 4183, inscrita al Rollo 1, Documento 3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, es propiedad de GARCÍA VASQUEZ, PABLO, y en virtud del Contrato No. 10352 lugar 855, zona A, (Cliente 213326), a nombre de CASTAÑO SEVERINO, con ubicación en el Corregimiento de SANTA ANA, distrito de Panamá, de acuerdo a nuestros registros automatizados, le adeuda al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES-IDAAN, la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 55/100 (B/.2,794.55) en concepto de AGUA, hasta el día 30 de mayo de 2007.” (F.19)

C. Comentarios sobre la normativa aplicable.

De acuerdo al escenario descrito y a los supuestos confrontados, la controversia se ubica dentro del marco de lo regulado en los artículos 37 y 38 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, “que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y que dicta otras disposiciones”, que a la letra disponen:

“Artículo 37. Los créditos a favor del IDAAN por servicio de agua y de alcantarillado sanitario o por mejoras, pesarán sobre los inmuebles, aun cuando cambien sus propietarios, y se aplicará sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o privada.

Cuando no exista título de propiedad sobre el inmueble, está será reglamentado por la Junta Directiva.”

“Artículo 38. Tanto el usuario del servicio como el propietario de una finca, sea persona natural o jurídica, serán solidariamente responsables frente a la institución, por las sumas de dinero que le adeuden por la prestación de los servicios, cuando no exista un contrato de servicio celebrado por el usuario.”

Con arreglo a las disposiciones citadas, nos encontramos ante un régimen de cobro del servicio de agua, en el que el artículo 37 establece por una parte, que los créditos que se generen por la prestación del servicio de agua a favor del IDAAN, pesarán sobre los inmuebles, es decir, que en caso de cualquiera transacción sobre el bien inmueble del cual se originó dicho servicio, la deuda se mantendrá vigente sobre los mismos.

Por otra parte, el citado artículo 38 distingue entre el usuario del servicio y el propietario de la finca, determinándose que serán solidariamente responsables ante el IDAAN por lo adeudado en razón de los servicios descritos, con la excepción de haberse suscrito un contrato de servicio con el usuario.

Conforme a lo anterior, se diferencian dos tipos de tratamiento respecto de las obligaciones surgidas a favor del IDAAN:

- 1) Cuando existe un contrato con el usuario.
- 2) Cuando no existe un contrato con el usuario.

En el primer caso, es obvio que la persona obligada, es la que celebró el contrato con el IDAAN y responderá por esas obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que recae en el inmueble, de acuerdo al artículo 37.

Lo planteado en dicha posición, se resume en que si hay un contrato responde el usuario y la finca.

En relación al segundo caso, cuando no existe contrato, responde quien hizo uso del consumo de agua, el inmueble y el propietario de la finca.

Del segundo supuesto deriva que la Ley haya optado por adicionar un deudor, de manera que el IDAAN pueda asegurar el cobro de la obligación. De esta interpretación, pareciera que la Ley le ha asignado una naturaleza cuasi real al consumo del agua, puesto que el mencionado artículo 37, señala que el crédito a favor del IDAAN pesa sobre el inmueble, no importa quien sea su dueño.

La regla general es que el inmueble es el que responde ante el IDAAN, sin perjuicio de las obligaciones que se generen por el contrato suscrito.

Con relación al efecto que recae en el bien inmueble, se produce una situación similar en lo regulado en el Régimen de Propiedad Horizontal, debido a que el pago de los gastos de administración; conservación y mantenimiento de un piso o unidades departamentales, corren por cuenta de su propietario, considerándose propietario a toda persona que aparezca inscrita como tal en la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público (artículos 19, 21, 23 de la Ley 13 de 1993, modificada por la Ley 39 de 5 de agosto de 2002).

Dicha normativa prevé que la falta de pago de las cuotas de mantenimiento da lugar a entablar un proceso ejecutivo contra el propietario.

En este sentido, este Tribunal dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros instauró contra CONAISA, S. A., por morosidad en el pago de la hipoteca, reconoció el derecho de los COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL VILLACAN de coadyuvar en la ejecución, en

virtud que la precitada sociedad, en calidad de propietaria del apartamento No. 4, ubicado en este edificio, presentaba morosidad en concepto de cuotas de mantenimiento.

Conviene reproducir parte de lo manifestado por la Sala:

“El título ejecutivo aportado consiste en un Informe de Morosidad refrendado por el licenciado MIGUEL A. TAM, donde certifica que la propietaria del apartamento No. 4, adeudaba la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 60/100 CENTÉSIMOS (B/.7,658.60), en concepto de cuotas de mantenimiento por el período que comprende desde el mes de abril de 1989 hasta febrero de 2003.

Observa la Sala que la Ley No. 13 de 1993, “que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales y dicta otras disposiciones”, modificada por la Ley No. 39 de 5 de agosto de 2002, en el artículo 23 establece que el estado de cuenta o los recibos no pagados que presente el administrador, sirven como título ejecutivo para exigir el pago de las cuotas correspondientes a los gastos de los propietarios, por el término de dos meses o más.” (Auto de 12 de septiembre de 2003)

D. Conclusión.

Visto lo anterior y en aplicación a las disposiciones trascritas, surge que en el presente caso por el hecho de existir un contrato para la prestación del servicio de agua celebrado entre el IDAAN y SEVERINO CASTAÑO, Cliente No. 213326-1, y que el mismo se encuentra moroso en el pago, corresponde que sea considerado responsable de la obligación, lo que no excluye que dicha obligación pese contra el bien inmueble en el cual se prestó el servicio, cuya propiedad recae en una persona distinta, el señor PABLO GARCÍA VASQUEZ.

Ante tales efectos, le asiste en parte, la razón al apelante cuando argumenta que no puede ser solidariamente obligado al pago de la obligación, por existir un contrato de servicio con el usuario que ha generado la obligación.

Es por ello, que en lo que atañe al señor GARCÍA VASQUEZ y en las condiciones actuales del proceso, le afecta la medida decretada sobre la Finca No. 4183, por tratarse del lugar de generación del servicio adeudado, pero no debe alcanzar otros bienes de su propiedad, debido a que su vinculación no es a título personal sino que obedece a ser el propietario de la finca en cuestión.

De producirse cualquier situación que implique el traspaso de la Finca No. 4183, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, en relación a la exigencia del pago de la obligación, que prevalece sobre el bien inmueble.

Por tanto, procede modificar el auto de libramiento de pago y levantar parte de las medidas cautelares adoptadas, en lo que respecta a bienes de propiedad del señor GARCÍA VASQUEZ, con excepción de la Finca No. 4183. Cabe aclarar que lo anterior, en modo alguno suspende la ejecución del proceso por cobro coactivo incoado por el IDAAN, ya que la deuda originada del Contrato No. 10352, Zona A, mantiene su vigencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) le sigue a PABLO GARCÍA VASQUEZ, RESUELVE:

a). MODIFICAR PARCIALMENTE el Auto de 30 de mayo de 2007, en el sentido de excluir a PABLO GARCÍA VASQUEZ, a título personal, como deudor de la obligación derivada del Contrato No. 10352, Zona A, en concepto de servicio de agua y en consecuencia, SE MANTIENE vigente la obligación exigida en razón de dicho contrato.

b) REVOCAR PARCIALMENTE el Auto No. 39 de 30 de mayo de 2007, en lo que se refiere a los puntos a y b; SE MANTIENE el punto c, relativo a la Finca No. 4183, inscrita al Rollo 1, Documento 3, de la sección de la propiedad, del Registro Público, provincia de Panamá, a nombre de PABLO GARCÍA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL ALLIANCES GROUP, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 31 de Enero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 777-07

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto No.1171-2007 de 10 de octubre de 2007, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a su representada.

Con fundamento en la competencia que le ha sido conferida a la Sala a través del artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo; y luego del estudio del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente:

De acuerdo con las reglas generales aplicables a este medio de impugnación, el artículo 1132 del Código Judicial nos indica lo siguiente:

“La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.” (El subrayado es de la Sala)

La resolución impugnada lo es el Auto No.1171-2007 del 10 de octubre de 2007, mediante el cual se admite la Demanda Ejecutiva por Jurisdicción Coactiva y a la vez se libra Mandamiento de Pago por parte del Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra de GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A. (f.15 Proceso Ejecutivo).

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1004 del Código Judicial, el Auto No.1171-2007 del 10 de octubre de 2007 debía notificarse personalmente. Para ello el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia realizó cuatro (4) diligencias en días diferentes, cuyo resultado a todas luces fue la imposibilidad de efectuar el correspondiente trámite (fs.17-20 Proceso Ejecutivo).

Mediante informe secretarial de fecha 3 de diciembre de 2007 (f.21 Proceso Ejecutivo) la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia procede, tal como lo dispone el artículo 1009 del Código Judicial, a notificar a la sociedad GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A. mediante Edicto en Puerta.

Examinado el cuadernillo que contiene el auto objeto de impugnación, notamos que el mismo fue notificado al recurrente mediante el Edicto en Puerta No.34 de fecha 3 de diciembre de 2007 (f.22 Proceso Ejecutivo), fijado por cinco (5) días, después de los cuales queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. (Cfr. Art. 1009 del C.J.)

Es decir entonces que el recurrente debía formalizar su apelación dentro de los dos (2) días siguientes después de verificada la notificación, es decir entre los días 11 y 12 de diciembre de 2007, pero como se aprecia en la foja 5 del expediente principal, el licenciado Carrillo Gomila formaliza su alzada el día 17 de diciembre de 2007.

Todo lo anteriormente descrito nos llevan a considerar, que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) días a partir de la notificación, con los que cuenta la parte afectada para interponer el recurso de apelación, resultando extemporáneo, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en

representación de GLOBAL ALLIANCES GROUP, S.A., contra el Auto No.1171-2007 del 10 de octubre de 2007 dictado dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	249-07

VISTOS:

La firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C., actuando en representación de CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante resolución de treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007) se admite la presente excepción y se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

1 FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN.

La parte excepcionante fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

El día 23 de noviembre de 2006, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, dictó Medida Cautelar en contra de la señora CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ hasta la concurrencia de once mil trescientos trece balboas (B/.11,313.00) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar desde el año 1988 hasta el mes de julio de 2002.

Según alega la excepcionante, el TALLER RODRÍGUEZ de propiedad de la señora CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ y causante del impuesto, no existe desde el año 1995 lo cual no fue comunicado formalmente el Municipio de Panamá. Sin embargo, debido a la verificación realizada por el departamento de Inspección Física de Contribuyentes, con fecha de 30 de marzo de 2007, el Municipio de Panamá expide un nuevo estado de cuenta donde señala que la suma que debe pagar la contribuyente es de ocho mil doscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/.8,223.75). Siendo que se refleja una morosidad inferior a la señalada en el auto ejecutivo según el estado de cuenta emitido el 30 de marzo de 2007, considera el excepcionante que existe una falta de idoneidad del título ejecutivo

Aunado a lo anterior, señala que a tenor de lo dispuesto por el artículo 96 de la ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, por lo que la obligación impositiva municipal que se intente cobrar mediante la expedición del Auto Ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, con fecha de 23 de noviembre de 2006, se encuentra prescrita.

2. OPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, el licenciado CARLOS QUINTERO YANGUEZ, actuando en representación de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, presentó su oposición a la excepción bajo análisis, indicando que el estado de cuenta de 30 de marzo de 2007 aducido por la excepcionante, señala una cuantía inferior a la señalada en auto ejecutivo en virtud de que la resolución de Vigilancia Fiscal ordenó anular parte de los impuestos causados desde 1995 en adelante, de ahí que resulta lógica la diferencia entre el estado de cuenta actualizado y el auto que libra mandamiento de pago.

Por último, considera que la prescripción alegada no ha sido probada por lo que solicita se deniegue la solicitud.

3 OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 667 de 21 de septiembre de 2007, el señor Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la excepción de prescripción interpuesta por considerar que la misma fue presentada extemporánea.

Según el representante del Ministerio Público, la extemporaneidad se basa en que la ejecutada se notificó por conducta concluyente el día 1 de marzo de 2007 cuando concurrió al despacho municipal para comunicar el cierre de operaciones del negocio desde el 15 de marzo de 1995, motivo por el cual ha de considerarse que la misma fue interpuesta después del término de ocho (8) días los cuales deben ser contados, a consideración del Procurador, a partir del 1 de marzo de 2007 fecha en la que CATALINA HERRERA realizó las gestiones para que se le decretara el cierre de su negocio, es decir, un día después que le fue notificado al TALLER RODRÍGUEZ del contenido de la Nota 0451 JE-2007 cuya copia autenticada se encuentra visible a foja 40 del cuadernillo judicial.

Con base en lo expuesto, el señor Procurador de la Administración solicita que la presente excepción sea considerada no viable por extemporánea.

4. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 19 de abril de 2000, correspondiente desde el mes de enero de 1988 hasta el mes de enero de 1999, visible de foja 1 a 5 del expediente ejecutivo.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2006 (f.12 del expediente ejecutivo) el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ por la suma de once mil trescientos trece balboas (B/. 11,313.00) en concepto de impuestos municipales morosos. Dicho auto le fue notificado personalmente a la ejecutada mediante diligencia de notificación visible a foja 13 del expediente ejecutivo.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para el cobro de los tributos adeudados por la CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ, deuda esta que según el último estado de cuenta que fue aportado por la parte excepcionante, emitido por la Tesorería del Municipio de Panamá, asciende a ocho mil doscientos veintitrés balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 8,223.75).

El Tribunal considera oportuno señalar, con relación a la diferencia de cuantías advertida por la parte excepcionante, que ésta de ninguna manera afectaría la idoneidad del título ejecutivo, toda vez que el Municipio de Panamá ha demostrado que la obligación existe aún cuando la morosidad es inferior a la requerida por mandato ejecutivo, no obstante ha prescrito. Según fue explicado por la entidad ejecutante, la diferencia en relación a las cuantías de morosidad de impuestos municipales, se dio luego de que Vigilancia Fiscal emitiera una resolución mediante la cual se ordena anular parte de los impuestos causados desde 1995 en adelante.

De vuelta al tema objeto de la presente excepción, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años, los cuales se computan desde que se causa la obligación, no es posible en este caso requerir el pago de tales impuestos a la señora CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ pues, contrario a lo señalado por el señor Procurador de la Administración, de las constancias procesales se advierte que desde el mes de enero de 1988 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago (19 de abril de 2007), fecha en la que se interrumpe la prescripción de la obligación, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción de la obligación alegada por la representación legal de CATALINA HERRERA, en relación al pago de los impuestos municipales causados desde el mes de enero de 1988.

Con relación a la notificación por conducta concluyente alegada por el señor Procurador de la Administración, la Sala considera de importancia indicar, que no es posible que se haya verificado el fenómeno jurídico alegado por cuanto no existe evidencia en el proceso que haga constar que mediante la nota No. 0451 JE-2007 entrega den el establecimiento comercial TALLER RODRÍGUEZ, con la que se informa de la existencia de un proceso ejecutivo en contra de la señora CATALINA HERRERA, ésta en efecto conocía del contenido del expediente ejecutivo y por ende de la existencia del auto ejecutivo, razón por la cual no es posible concebir que la presente excepción fue presentada fuera del término de ley, máxime si es posible constatar que la ejecutada fue notificada en fecha posterior, de manera personal (f. 13 del expediente ejecutivo), logrando así presentar el recurso oportunamente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ en representación de CATALINA HERRERA DE RODRÍGUEZ dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	183-07

VISTOS:

El licenciado Alexis Zuleta actuando en representación de RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN.

El excepcionante recibió del Banco Nacional de Panamá, el día 7 de marzo de 1975 un préstamo por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), comprometiéndose a pagarlo en un plazo de 36 meses y como garante del pago de la obligación, la señora Cora Ester De León De Rowe se constituyó en codeudora. De igual manera, consta que esta entidad crediticia le otorgó al excepcionante otro préstamo por un monto de dos mil cuatrocientos balboas (B/. 2,400.00) y que en este se obligó como codeudor el señor Julio César Pérez Monteza.

Como consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Banco Nacional de Panamá, dictó un primer auto de secuestro sobre los bienes y dineros de RAÚL DE LEÓN y Julio César Pérez, el día 1 de febrero de 1983. No obstante, luego de cancelada la deuda que garantizó el señor Pérez Monteza se levantó el secuestro decretado en perjuicio de este último (f. 53)

Para el año de 1989, la División de Información de Crédito del Banco Nacional de Panamá expidió un informe en el que constaba que la obligación contraída por el señor Raúl De León y Cora De León había vencido y presentaba un saldo deudor por la suma de tres mil trescientos cuarenta y cinco con cuarenta y cinco centésimos (B/. 3,345.45).

Con miras a recuperar el saldo adeudado, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto de 31 de mayo de 1991 decretó secuestro sobre cualesquiera suma y valores de los deudores, RAÚL y Cora De León, hasta la concurrencia del monto antes visto (fs. 62- 63 del proceso ejecutivo).

Posteriormente, a través de Auto N° 142-J-4 de 16 de marzo de 2007, el Juez Ejecutor declaró la deuda de plazo vencido y libró mandamiento de pago contra RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON y Cora Ester De León De Rowe, en concepto capital e intereses vencidos (fs. 72-73).

De conformidad con las constancias procesales, los autos de secuestro y ejecutivo no fueron notificados a los ejecutados de manera personal ni por edicto haciendo uso de la figura de defensor de ausente. Ahora bien, el señor RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON, se notificó por conducta concluyente del Auto Ejecutivo hasta el día 27 de marzo de 2007 (f. 10 del expediente del proceso ejecutivo), fecha en que interpuso la excepción de prescripción que hoy se examina, con fundamento en los siguientes hechos:

"...

SEGUNDO: A través del Auto 142-J-4 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá pretende cobrar una supuesta obligación existente en documento de préstamo 75 A0155 que data del 7 de marzo de 1975, es decir, más de 30 años.

TERCERO: La supuesta obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá se encuentra prescrita, a tenor de lo que establecen artículos del Código Civil y Código Judicial que señalan el término de prescripción para el cobro de este tipo de obligaciones inclusive tenían más de quince (15) años.

CUARTO: A la fecha de la presentación de la excepción, no se había notificado auto ejecutivo alguno al excepcionante, ni se había producido el reconocimiento de la deuda, por lo que jamás se interrumpió el término de prescripción.

..." (fs. 8-10)

Como consecuencia de los hechos expuestos, el apoderado judicial de RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON, solicita a la Sala la declaratoria de prescripción de la obligación arriba mencionada, por haber transcurrido más de 15 años –según lo dispuesto en el Código Civil- desde el vencimiento de la obligación, sin que se notificara el Auto Ejecutivo

CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contestó la excepción presentada arguyendo que la parte demandada incumplió la obligación contraída con esta entidad crediticia, cuya fecha de vencimiento era el 7 de marzo de 1975. Por tanto, el mandamiento de pago librado el 16 de marzo de 2007, goza de sustento legal y en la medida que la parte se refirió al mismo mediante escrito ha operado la notificación por conducta concluyente que regula el artículo 1021 del Código Judicial.

En virtud de lo expresado, solicita a la Sala que declare no probado la excepción de prescripción objeto de estudio (fs. 19-21).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 774 de 11 de octubre de 2007, expresó en lo medular, que las obligaciones contraídas por la excepcionante, están prescritas porque desde el año de 1980 – enero, febrero- fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se notificaron los ejecutados por conducta concluyente, transcurrió en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación.

Adiciona que vencida la obligación, el Banco Nacional de Panamá no realizó gestión alguna para cobrar lo adeudado ni el deudor reconoció la deuda. Concluye su opinión, solicitando a la Sala que declare probada la excepción de prescripción de la acción presentada por el señor RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON (fs. 22-24).

DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de haber examinado la excepción aducida por el señor RAÚL DE LEÓN, esta Corporación de Justicia estima que la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, está prescrita. Sobre el particular, veamos.

El Banco Nacional de Panamá y el señor DE LEÓN suscribieron los siguientes contratos de préstamos: N° 75 A 155 y 71 B 30, por un monto de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y dos mil cuatrocientos balboas (B/. 2,400.00) respectivamente. El último de ellos, fue cancelado por su codeudor el señor Julio César Pérez Monteza, por lo que la entidad acreedora, en nuestros días pretende cobrar el saldo que se origina del primer préstamo, cuya fecha de vencimiento fue el 7 de marzo de 1978. Cabe señalar, que en la parte final del tercer párrafo del préstamo N° 75 A 155 se estipuló lo siguiente:

“Se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido: si el deudor deja de hacer dos (2) de los abonos convenidos, deja de pagar los intereses estipulados durante dos (2) meses o su sueldo resulta secuestrado o embargado. En este caso el Banco Nacional de Panamá, puede proceder ejecutivamente aunque el plazo no haya vencido”.

En el caso en estudio, revelan las constancias de autos que el señor DE LEÓN entró en morosidad de la deuda desde mayo de 1977 (Cfr. Fs. 4-6 del proceso ejecutivo) y que ante esta realidad la entidad crediticia pidió que se les hiciera a los deudores un descuento mensual por el saldo moroso a partir del mes de junio de 1977. No obstante, no hay elementos en el expediente que permitan comprobar que esta acción de cobro se haya concretado y en virtud de ello se haya reducido el monto de la deuda para la fecha en que se dictó el auto ejecutivo, es decir, el 16 de marzo de 2007.

De lo expuesto, se advierte que treinta (30) años de después de haber accionado contra el ejecutado DE LEÓN, sin obtener el pago de la obligación que se origina del contrato de préstamo N° 75 A 0155, la misma está prescrita. Recordemos que la prescripción ordinaria en materia comercial a tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código Judicial tendrá lugar a los cinco (5) años y en el presente caso con posterioridad al vencimiento y última gestión de cobro de la obligación transcurrieron treinta (30) años sin que se emitiera el Auto Ejecutivo ni se produjera ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 1649-A ibídem. Este último precepto señala lo siguiente:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor”.

Analizado el caudal probatorio aportado al proceso, concluimos con fundamento en los mencionados artículos que ante la emisión del Auto Ejecutivo el día 16 de marzo de 2007, la acción intentada por la entidad ejecutante está prescrita y así se procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el licenciado Alexis Zuleta en representación de RAÚL ARCELIO DE LEÓN THOMPSON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá; ORDENA al Juez Ejecutor proceder al levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas contra el excepcionante y COMUNICAR esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIONES ATLÁNTICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	343-07

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens actuando en representación de PRODUCCIONES ATLÁNTICA, S.A. ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Excepción de Prescripción dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El licenciado Ricardo Stevens fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“Primero: Producciones Atlántica, S.A. aparece en los registros de la institución como patrono con número 30-842-0008.

Segundo: A producciones Atlántica se le reclama el pago de capital más intereses por morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones surgidas hasta 1990.

Tercero: Bajo la vigencia de la ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja del Seguro Social, cuyo término de prescripción era de quince años, las referidas deudas por cuotas no pagadas, prescribieron.

Cuarto: El artículo 33 del Código Civil que regula la aplicación en el tiempo de normas sobre prescripción, reconoce el tiempo ganado bajo el imperio de la ley anterior, y deja al prescribiente la opción de acogerse a la ley vigente o a la anterior.

Quinto: Producciones Atlántica, S.A. se acoge las reglas de prescripción vigentes a la fecha de la deuda.

Mediante providencia de 29 de junio de 2007, se procedió a admitir la excepción promovida y correrla en traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

El término del traslado venció sin que la entidad estatal ejecutante hiciera uso de su oportunidad en tanto que la Procuraduría de la Administración mediante la Vista N° 789 de 17 de octubre de 2007, solicitó a la Sala declare no probada la excepción de prescripción promovida.

De conformidad con lo expuesto por el señor Procurador de la Administración en el proceso ejecutivo en examen, el plazo de prescripción que alega el ejecutado no se ha configurado en razón de que la normativa aplicable es el artículo el artículo 21 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece un plazo de 20 años, y no el término de 15 años contemplado en el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 1954, pues en su opinión, han transcurrido 16 años desde el mes de agosto de 1990 hasta diciembre de 2006, fecha en que se dio por notificado el auto que libró mandamiento de pago.

Alega el Procurador que la norma aplicable en este caso es el artículo 33 del Código Civil, el cual indica que la prescripción iniciada bajo el imperio de la ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, razón por la cual se acoge a las reglas de la prescripción vigentes a la fecha en que se generó la deuda.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

1. Mediante Auto de 18 de octubre de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Colón, libró mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo que esa entidad sigue a la sociedad PRODUCCIONES ATLÁNTICA, S.A. por la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS (B/.14,841.38) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargos, intereses legales hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las Planillas Regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad.

2. De acuerdo con la Certificación de Deuda de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales fueron dejadas de pagar a la institución ejecutante desde julio de 1987 hasta agosto de 1990.

3. La ejecutada a través de apoderado judicial interpuso excepción de prescripción con fundamento en el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, en razón de que trascurrieron más de 15 años desde que surgió la obligación, cumpliéndose con el término que señala la norma para que se consolide la prescripción de la obligación.

4. La Procuraduría de la Administración argumentó que en este caso es aplicable el plazo de prescripción de 20 años establecido en el artículo 21 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social, vigente desde el 1 de enero de 2006 y no el de 15 años previsto en el artículo 84-J del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954. Con fundamento en lo anterior, estima que la alegada prescripción no se encuentra probada porque desde el mes de agosto de 1990 hasta diciembre de 2006, fecha en que se notificó el auto que libra mandamiento de pago, transcurrieron 16 años y no los 20 años que dispone el referido artículo.

5. En el caso bajo examen se observa que la ejecutada adeudaba a la entidad ejecutante cuotas obrero patronales correspondientes a los meses de julio de 1987 hasta agosto de 1990. El cobro judicial de esta obligación se hizo efectivo por medio del auto que libra mandamiento de pago el 18 de octubre de 2006, siendo notificado al ejecutado el 12 de diciembre de ese mismo año.

Es claro entonces que desde la fecha que se adeudaban las referidas cuotas transcurrieron más de 15 años. En este periodo estuvo vigente el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, que en su artículo 84-J establece el plazo de prescripción en 15 años.

De otra parte se tiene que la nueva ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que estableció en su artículo 21 el plazo de 20 años para la prescripción de las cuotas obrero patronales, entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2006.

De lo anterior se colige que el término de prescripción aplicable en el caso bajo estudio es de 15 años fijado en el artículo 84-J del Decreto de Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, puesto que el término de prescripción se consolidó bajo la vigencia de esta normativa, en tanto que la nueva ley –Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, "Orgánica de la Caja de Seguro Social, que fijó el término de prescripción en 20 años- entró a regir el 1 de enero de 2006, esa decir, con posterioridad a la configuración de dicho plazo, por tanto no era aplicable al supuesto que se analiza.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación que se reclama en el presente caso, por lo que procede declarar probada la excepción promovida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ricardo Stevens en representación de PRODUCCIONES ATLÁNTICA, S.A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social y ORDENAN que se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN Y DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ROMERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	307-06

VISTOS:

El licenciado LUIS A. CHIFUNDO A. actuando en representación de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN Y DE PAGO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Mediante resolución de siete (7) de julio de dos mil seis (2006) se admite la presente excepción y ordena el traslado a las partes por el término de tres (3) días.

El licenciado CHIFUNDO, fundamenta la excepción en los siguientes términos.

El señor FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, suscribió contratos de préstamos hipotecarios anticréticos y prenda agraria por un total de ciento veinticinco mil balboas con (B/.125,000) para la fecha del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998); y treinta mil balboas (B/.30,000) para el veintiocho de junio de 1994 con el Banco de Desarrollo Agropecuario, constituyéndose primeras hipotecas y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre la finca No. 21,198, finca 21,199, No. 24,246, 164,781, 13,376.

Explica que las fincas 16,302 y 13,376, fueron otorgadas en garantía de la operación identificada con el número 93-020-037-95, así como también fueron constituidas en calidad de prenda agraria un total de 112 cabezas de ganado, por un total de treinta mil balboas (B/. 30,000.00).

De igual forma señala que ante la insatisfacción de las obligaciones derivadas del crédito, por parte de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto No. 038-03 del 2 de junio de 2003, resuelve librar mandamiento de pago por un monto de ciento setenta y siete mil trescientos treinta y ocho con ochenta y nueve (B/. 177,338.89) en concepto de capital e intereses, así como el embargo sobre los bienes constituidos.

Para el 31 de diciembre de 2003, el señor ARQUIMEDES CEDEÑO en su condición de Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, suscribe una transacción judicial con FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO (excepcionante), en la que aceptaba adeudar la suma de ciento ochenta y dos mil doscientos cuarenta y siete balboas con ochenta centésimos (B/.182,247.80). En la misma transacción RODRÍGUEZ ROMERO, para cancelar las obligaciones crediticias y abonar a los intereses, se comprometió a vender a JUAN JOSÉ TUÑÓN MARRONE (depositario de las fincas embargadas) quien ahora interviene como deudor de la entidad ejecutante, las fincas No. 21198, No. 21199, No. 16302, No. 20998, No. 13376 (de propiedad de FRANCISCO RODRÍGUEZ PINEDA) y ciento treinta y cuatro reses por valor de noventa mil balboas (B/. 90,000.00).(f. 133 a 140 del expediente ejecutivo)

Mediante la referida transacción, el ejecutado cede de forma irrevocable a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, todo el dinero producto de la venta señalada, para ser aplicado al saldo adeudado.

Con anuencia del Banco de Desarrollo Agropecuario, JUAN JOSÉ TUÑÓN MARRONE, se obliga a cumplir con el saldo adeudado correspondiente a la operación 028-98, liberando de toda responsabilidad crediticia a FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, asumiendo el pago del saldo de la venta que asciende a un monto de noventa mil balboas (B/90,000.00), en un plazo de once (11) años conforme se describe en la transacción.

No obstante lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario acepta la compra venta celebrada entre JUAN JOSÉ TUÑÓN MARRONE y el ejecutado con el consentimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario, comprometiéndose esta entidad financiera a otorgar préstamo a favor de TUÑÓN MARRONE por la suma de noventa mil balboas (B/. 90,000.00), los cuales serían aplicados para cancelar la obligación incumplida por parte del ejecutado. Dicha transacción fue debidamente protocolizada ante Notario Público Autorizado y posteriormente se ordena levantar las medidas de embargo decretadas por medio de Auto No. 038-03 del 2 de junio de 2003, adicionado por medio de Auto No. 182-2003 del 5 de septiembre de 2003.

Por medio del Auto No. 48-2004 del 26 de marzo de 2004, el Banco de Desarrollo Agropecuario resuelve cancelar el Contrato de Hipoteca y Anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, acordado por el señor FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, que gravaba las fincas No. 16302 de propiedad de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO y la finca No. 13376 propiedad de FRANCISCO RODRÍGUEZ PINEDA.

Mediante Auto No. 48-2004 de 26 de marzo de 2004, el Juzgado Ejecutor resuelve cancelar parcialmente el contrato de hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario el cual grava las fincas No. 21198 y No. 21199 de propiedad de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO y mantiene gravada la finca No. 164781 de propiedad de FRANCISCO RODRÍGUEZ PINEDA. Así también, excluye de la Cartera de Ejecución las operaciones 93-020-98-037 y 020-98-028 al mismo tiempo que ordena continuar el trámite judicial correspondiente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue esta entidad bancaria a FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO.

En lo que hace énfasis la parte excepcionante, es que la transacción extinguió la relación total y parcial entre el Banco de Desarrollo de Agropecuario y Francisco Javier Rodríguez Romero, para dar origen a una nueva relación entre JUAN JOSÉ TUÑÓN MARRONE con el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, la cual es independiente en cuanto a su cumplimiento con la del ejecutado FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO.

En ese mismo sentido, alega el licenciado Chifundo que el Juzgado Ejecutor ha ignorado la fuerza de la transacción suscrita entre las partes y aprobada por ese tribunal, cuando ha ampliado la medida de embargo y autorizado la venta judicial de todos los semovientes de propiedad de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO así como los bienes inmuebles que consisten en la fincas No. 21198, 21199, 16302 y la finca 13376 de propiedad de FRANCISCO RODRÍGUEZ PINEDA, cuya ganancia producto de la venta judicial fue aplicada a saldos de operaciones inexistentes como consecuencia de la transacción antes aludida.

Según se infiere de lo señalado por el excepcionante, el Juzgado Ejecutor ordenó ampliar el embargo aplicado a los bienes constituidos en garantía, los cuales eran objeto de la transacción alegada, así como ordenó su venta judicial desconociendo los efectos de cosa juzgada que produce la misma transacción, celebrada con autorización del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por su parte, la entidad ejecutante, mediante escrito visible de fojas 79 a 86 del cuadernillo judicial se opone a la presente excepción manifestando que es cierto que a través del documento denominado "Transacción Judicial" (cfr. 133 a 140 del expediente ejecutivo), el ejecutado acepta sus obligaciones crediticias y señala que había procedido a vender a JUAN JOSÉ TUÑÓN MARRONE, las fincas constituidas en garantía a fin de cancelar la deuda con la entidad bancaria. No obstante, el ejecutado incumplió lo acordado ya que no procedió a vender las fincas, razón por la cual la transacción se da por terminada debiendo continuar el proceso ejecutivo.

En virtud de ello, alega la parte ejecutante que todas las obligaciones que mantiene el señor FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, se encuentran vigentes, toda vez que la transacción judicial no produjo sus efectos debido al incumplimiento del ejecutado, motivando que la misma no fuese debidamente inscrita en el Registro Público. Por tales razones, considera, que tampoco puede alegarse el pago de la obligación por no cumplirse uno de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento, como sería el traspaso de los bienes del ejecutado a JUAN JOSÉ TUÑÓN MARRONE.

A lo anterior agrega, que la transacción judicial no tiene fuerza ejecutiva en virtud de que ésta "no nació a la vida jurídica" y con base a ello no puede ser reconocida por el Juez Ejecutor, quien siguió el proceso ejecutivo hasta ponerlo en estado de remate cumpliendo estrictamente los procedimientos legales.

Mediante Vista No. 697 de 26 de septiembre de 2007, emite su opinión el señor Procurador de la Administración señalando que no existen elementos probatorios que indiquen que el ejecutado hubiera llevado a efecto la venta acordada mediante transacción judicial, lo que evitó que la misma surtiera los efectos jurídicos esperados. Resulta oportuno destacar el hecho, que al declararse vencida la obligación surge para el ejecutado el deber de cancelar en su totalidad las obligaciones crediticias.

A consideración del señor Procurador, no existe evidencia que indique que el ejecutado cumplió con el pago de la suma adeudada.

Cumplidos los trámites que a Ley corresponden y luego del análisis de las razones de hecho y derecho sobre las cuales se erige el presente proceso, el Tribunal advierte que en virtud de lo pactado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, mediante contrato de préstamo garantizado con hipoteca, anticresis y prenda agraria, donde se establece en la cláusula décimo tercera la renuncia por parte del deudor a los trámites del proceso ejecutivo, sólo es posible la admisión de excepciones cuando siempre que éstas versen sobre la prescripción y pago de la obligación, permitiendo que ésta última sea presentada fuera del término de ley siempre que la misma esté acompañada del documento que la prueba.

En el caso que nos ocupa, se admite la presente excepción considerando como base probatoria de los argumentos de la parte ejecutada, la copia de la transacción. No obstante lo anterior, el análisis del caudal probatorio lleva a este Tribunal a considerar que dicha transacción, que según alega el excepcionante extingue su obligación crediticia para con la entidad ejecutante, no cumplió con las condiciones pactadas para que la misma surtiera los efectos tales efectos, ya que según consta en autos, estaba condicionada a que se cediera a favor de la entidad ejecutante todo el dinero producto de la venta, así como también debía considerarse de plazo vencido la obligación contraída a través de la referida transacción, en el caso que fuese incumplida por parte de JUAN JOSÉ TUÑÓN

MARRONE en calidad de nuevo deudor, presupuestos que observamos no existe constancia que se cumplieron a cabalidad.

En tales circunstancias, prevalece lo señalado por la entidad ejecutante quien confirma que la deuda contraída por el ejecutado a su favor, se encuentra vigente en virtud de que la misma no fue satisfecha como resultado del incumplimiento de la transacción aludida, razón por la cual corresponde continuar con el proceso ejecutivo en la forma como ha procedido el Juzgado Ejecutor.

Por último, este Tribunal considera importante señalar que ante el reconocimiento y aceptación de las condiciones contenidas en la transacción celebrada por ejecutado y el señor TUÑÓN MARRONE, con autorización del Banco de Desarrollo Agropecuario, y en virtud del juicio ejecutivo incoado en su contra, recaía sobre el ejecutado la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las condiciones pactadas a fin de que se verificara el pago de la obligación constituida a favor de la entidad ejecutante, por lo que no es posible atender los señalamientos de que el Banco de Desarrollo Agropecuario actuó de "mala fe" al no proceder con la inscripción de la transacción en el Registro Público lo cual como se aprecia en el expediente ejecutivo, fue producto del incumplimiento de la transacción antes de que ésta adquiriera valor jurídico.

A manera de conclusión, ha de indicar este Tribunal que no se observan en el proceso los elementos probatorios que hubiesen servido para corroborar los argumentos del excepcionante, en virtud de lo cual no le es dable declarar probada la excepción interpuesta a favor de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN Y PAGO de la obligación interpuesta en un inicio por el licenciado LUIS A. CHIFUNDO, actuando en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROMERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTÍ V. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE COMO HEREDERA DE ORLANDO RAFAEL BAL (Q.E.P.D.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	252-07

VISTOS:

El licenciado RAIMUNDO PITTÍ V., actuando en representación de SARIYEN DEL CARMEN BAL AROSEMENA, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del Proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario como heredera del señor ORLANDO RAFAEL BAL (q.e.p.d.).

Mediante resolución de tres (3) de julio de dos mil siete (2007) se admite la presente excepción y se ordena el traslada a las partes por el término de tres (3) días.

1 FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El licenciado PITTÍ fundamenta la excepción en los hechos que a continuación se exponen.

El señor ORLANDO RAFAEL BAL (q.e.p.d.), suscribió contrato de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario el día 20 de febrero de 1986 con el propósito de desarrollar un proyecto pecuario, por un monto de ocho mil trescientos balboas (B/.8,300.00).

En la cláusula segunda de dicho contrato se estableció que el deudor, se obligaba a cancelar dicho préstamo en el plazo de diez (10) años contados a partir de la firma del documento, lo cual indica que la fecha de vencimiento para la cancelación de la obligación era el 20 de febrero de 1996.

Mediante Auto No. 174-2004 del 28 de septiembre de 2004, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ORLANDO RAFAEL BAL, por la suma de dieciocho mil quinientos treinta y ocho balboas con cuarenta y un centésimos (B/. 18,538.41) en concepto de capital e intereses vencidos. En la misma resolución se ordenó el embargo de la finca 12567 de propiedad del ejecutado.

Según alega la parte excepcionante, las acciones tomadas por virtud del juicio ejecutivo, se verificaron luego de haber transcurrido aproximadamente ocho años y medio desde la fecha de vencimiento del contrato de préstamo suscrito el 20 de febrero de 1996, razón por la cual considera ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción según lo dispuesto por el artículo 1650 del Código de Comercio que señala el término de cinco (5) años para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones.

2. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, debidamente representado por la licenciada BERNABELLA LUNA, presenta su escrito de oposición a la excepción bajo estudio, basándose en el hecho que el señor ORLANDO BAL mantenía una alta morosidad al momento de ejecutar el crédito, al mismo tiempo que se logró detectar que el mismo había desaparecido las garantías ofrecidas, disponiendo de éstas de manera dolosa.

Por otro lado, destaca el hecho que mediante proceso de sucesión intestada se declara como única heredera del señor ORLANDO BAL, a su hija SARIYEN DEL CARMEN BAL AROSEMENA, quien demuestra tener conocimiento de la deuda que mantenía su padre, por lo que acepta la venta del bien embargado adjudicado a su nombre, a fin de cancelar el saldo moroso.

No obstante lo expuesto, la excepcionante BAL AROSEMENA, ha interpuesto una excepción de prescripción, lo que a consideración de la entidad ejecutante es un indicativo del ánimo de evadir el pago de la obligación que se encuentra vigente a su favor.

3. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 794 de 18 de octubre de 2007, emite su opinión el señor Procurador de la Administración señalando que no la excepción bajo estudio debe declararse no viable por cuanto la misma fue presentada extemporánea y sin legitimidad para actuar en el proceso.

El representante del Ministerio Público se basa en que la excepcionante interpuso el recurso fuera del término de ley el cual es de ocho (8) días posteriores a la notificación del ejecutado, así como también considera que al no existir prueba en el proceso de la declaración de heredera de SARIYEN DEL CARMEN BAL AROSEMENA, ésta no cumplió con los presupuestos legales para interponer el recurso bajo análisis por falta de "legitimidad en la causa".

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites que a ley corresponden, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada en atención a las consideraciones expuestas a continuación.

Como se deduce del análisis de las razones de hecho y de derecho expuestas por las partes, así como del estudio de la prueba documental aportada al proceso, el negocio bajo estudio presenta diferentes aspectos de especial consideración para la decisión de fondo.

En primer lugar, resulta de importancia destacar que la accionante interviene en el presente proceso por cobro coactivo en calidad de heredera única del señor ORLANDO BAL, según fue declarado mediante sentencia de juicio sucesorio emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, documento que fue debidamente protocolizado y que consta en escritura pública 1646 de la Notaría Pública del Circuito de Veraguas. (cfr. fojas 39 a 45 del expediente ejecutivo).

Con base en lo anterior, debe entenderse que la excepcionante SARIYEN DEL CARMEN BAL AROSEMENA, se encuentra legitimada para interponer, en nombre del ejecutado, todas las acciones previstas por la norma en este tipo de procesos.

Vemos entonces, que ha sido descartada la condición de ilegitimidad para actuar alegada por el Ministerio Público, por lo que es procedente continuar nuestro análisis considerando como un hecho cierto la muerte del ejecutado y la condición de heredera única de SARIYEN BAL, que se acreditan en el proceso con la sentencia de juicio sucesorio cuya copia consta en el expediente ejecutivo admitido por esta Sala como prueba aducida por las partes, con lo cual se le ha otorgado valor probatorio.

Por otro lado, de los argumentos emitidos por la parte ejecutante, al momento de manifestar su oposición a la presente excepción, se desprende que a consideración del Banco de Desarrollo Agropecuario, la señora SARIYEN DEL CARMEN BAL, ha utilizado este medio de impugnación como una manera de evadir el cumplimiento de la obligación adquirida con anterioridad a la muerte del señor ORLANDO BAL, señalamientos sobre los cuales el Tribunal advierte no es posible emitir consideraciones de fondo por tratarse de una aparente controversia civil, consecuente del juicio de sucesión, que en todo caso debe deslindarse conforme a las disposiciones del Código Civil en lo referente al pago de deudas hereditarias. Por tanto, no es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo emitir consideraciones de fondo al respecto, tomando en cuenta que, tratándose de procesos ejecutivos por cobro coactivo, sólo está facultada para pronunciarse sobre las apelaciones, incidentes, excepciones y tercerías que se interpongan, a tenor de lo que establece el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial.

De la misma forma, la Procuraduría de la Administración ha manifestado, que la presente excepción de prescripción fue presentada fuera del término de ley por razón de la notificación por conducta concluyente que se verificó, según se señala, con la presentación por parte de la excepcionante de la nota visible de fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo. No obstante lo señalado por el representante del Ministerio Público, no es posible constatar de fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo la documentación aludida, sin embargo, se observa a fojas 38 y 65 del proceso ejecutivo, sendas notas suscritas por SARIYEN BAL que hacen referencia al proceso ejecutivo, lo que para los efectos, se constituye en una notificación tácita conforme lo establece el artículo 1021 del Código Judicial.

Con base en lo anterior, el Tribunal coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, al mantener la posición que ha venido sosteniendo de manera reiterada en relación a la notificación por conducta concluyente, razón por la cual ha de considerarse que la presente excepción ha sido presentada de manera extemporánea, por haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) días contemplados en el artículo 1682 para interponer este tipo de recursos, luego que se verificó la notificación por conducta concluyente el día 20 de diciembre de 2005

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE por extemporánea, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la obligación interpuesta por el licenciado RAIMUNDO PITTÍ V., actuando en nombre y representación de SARIYEN DEL CARMEN BAL AROSEMENA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario como heredera de ORLANDO RAFAEL BAL (q.e.p.d).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NARCISO HERRERA GRAU EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO VILLARREAL GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Jueves, 17 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	791-07

VISTOS:

El licenciado Narciso Herrera Grau, en representación de MODESTO VILLARREAL GUTIERREZ ha presentado excepción de prescripción y de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La pretensión del actor se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos decide sancionar al señor MODESTO VILLARREAL GUTIERREZ con una multa de DOS MIL BALBOAS (B/2000.00) más el veinte por ciento y lo hacen por la vía ejecutiva de cobro coactivo según Resoluciones 206 de 13 de Diciembre de 1999 y resolución 175 de 4 de julio de 2003, sin embargo en la Resolución 206 la multa es de MIL BALBOAS (1000.00), por proceder a realizar juegos sin el debido permiso, explicando que el señor Modesto Villarreal no estaba autorizado para operar del 26 al 27 de Noviembre en horas de la madrugada y especifica en el informe N° 107-11-640 J.C.C.D.I. que dicho permiso solo autorizaba operar para el día 27 y 28 de Noviembre de 1999.

...

QUINTO: Según las extinciones de las obligaciones tributarias se extingue por el pago, por la prescripción entre otras, así lo especifica el Código Fiscal en su artículo 1073, y demás concordantes, sin embargo en nuestras excepciones que fundamentamos el pago de dicho impuesto en cabuya de Chame los días 27 y 28 de Noviembre de 1999 se realizó en Cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

No cabe duda que según informe de Junta de Control de Juegos de la Dirección de Economía y Finanzas cabe la EXCEPCIÓN DE PAGO ya que hay pruebas específicas que se pagó, o sea había permiso y según el Código Fiscal, contempla que el pago tiene que hacerse en dinero, no obstante el Decreto N° 170 de 1993 establece que el pago se puede hacer además de dinero en Cheque Certificado a favor del Tesoro Nacional, cosa que fue así para los días 27 y 28 de Noviembre de 1999 en Cabuya de Chame.

SEXTO: Además de claro y evidente que hubo permiso para operar juegos de suerte y azar en Cabuya de Chame los días 27 y 28 de Noviembre de 1999 y mediante acta de decomiso temporal N° 1001, los inspectores ponen multa y decomisan implementos de trabajos del ejecutado dicen en su acta (siendo las 2.50 A.M. del día Sábado 27 de Noviembre de 1999 cosa que fue así y no 26 según informe.

Anunciamos que hay además una prescripción, ya que desde el año 1999 hasta 2007, cuando han transcurrido ocho años hasta la fecha.

O sea hay extinción de la obligación tributaria, según el artículo 1073 y demás concordantes del Código Fiscal, y demás Leyes análogas de la República de Panamá.

...

De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, la Sala observa a foja 9 copia autenticada del auto de mandamiento de pago calendarado 4 de septiembre de 2006, emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juzgado Ejecutor, por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00), en concepto de multa interpuesta por la Junta de Control de Juegos (J.C.J.), mediante las Resoluciones N° 206 de 25 de diciembre de 1999 y la Resolución N° 175 de 4 de julio de 2003, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva, así como los gastos de cobranza. El Auto Ejecutivo fue notificado al contribuyente el día 3 de diciembre de 2007 (visible al reverso de foja 9 del expediente administrativo).

Esta Superioridad observa que la parte actora interpuso ante la autoridad competente una excepción de prescripción y de pago el día 14 de diciembre de 2007, y por tanto considera que la misma resulta extemporánea, pues ya había pasado el término que fija el artículo 1682 del Código Judicial y que a la letra dice:

Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

En adición, quienes suscriben advierten que al presentarse la excepción de pago con posterioridad a los ocho días que establece el artículo 1682 del Código Judicial, quien la invocó debió acompañar la misma con la prueba documental que establece el artículo 1686 del Código Judicial como requisito para su admisión. En el caso que nos atañe, se observa que la parte actora no adjuntó ningún tipo de prueba documental del pago. Es preciso recordar que pronunciamientos previos de la Sala han indicado que la prueba documental debe estar dirigida a demostrar la cancelación de la obligación, elementos que no observamos en el legajo en estudio.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, resulta valioso transcribir el Auto de 11 de febrero de 2004 bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en donde se expresó lo siguiente:

De un detenido examen del expediente, esta Superioridad comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración, dado que es evidente que la excepción de pago incoada no reúne los requisitos necesarios que permitan su admisión.

El artículo 1686 del Código Judicial, norma aplicable a la presente causa, claramente establece que si la excepción de pago es promovida dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual no es el caso, ésta puede ser acreditada mediante mediante (sic) los medios comunes de prueba. Sin embargo, como la situación en la que nos encontramos es el segundo supuesto establecido en la norma legal precitada, cual es, la invocación de una excepción de pago con posterioridad a los (8) días, es requisito indispensable que se acompañe a la excepción prueba documental.

De la simple revisión del escrito de excepción interpuesto podemos aseverar que la excepcionante no aportó prueba documental preconstituída; por el contrario, solicitó se oficiara a la ejecutante excepcionada para que fuera ésta quien incorporara al proceso los recibos de pago en los que fundamentaba la excepción, contraviniéndose así lo estipulado en el artículo 1686 del Código Judicial previamente comentado.

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción y de pago interpuesta por el licenciado Narciso Herrera Grau, en representación de MODESTO VILLARREAL GUTIERREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO M. RODRÍGUEZ DEL VALLE, EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES ENCARNACIÓN FRUTOS SÁNCHEZ Y CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Excepción
198-07

VISTOS:

El licenciado Ricardo Rodríguez Del Valle, actuando en representación de CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción mediante auto de ocho (8) de junio de dos mil siete (2007), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I. Argumentos de la parte excepcionante.

Alega la parte excepcionante que el día 31 de octubre de 1985 el Banco Nacional de Panamá, suscribe con los señores ENCARNACIÓN FRUTOS SÁNCHEZ y CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, contrato de préstamo por la suma de dos mil doscientos balboas (B/.2,200.00), con un interés anual de 9% y por un periodo de 30 meses.

En el expediente ejecutivo se aprecia copia simple de una carta supuestamente manuscrita por el señor CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, mediante la cual reconoce la deuda y se compromete a pagar la suma de treinta balboas (B/.30.00) por quincena, sin embargo el excepcionante alega que no recuerda haber firmado ningún documento como el señalado.

La obligación que pretende hacer cumplir el Banco Nacional de Panamá en contra de ENCARNACIÓN FRUTOS SÁNCHEZ y CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO se encuentra prescrita, según el excepcionante, por haber transcurrido en exceso el término ordinario de cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio.

En virtud del proceso ejecutivo, el Banco Nacional dictó Auto No. 36-J-4 de 31 de enero de 2007 y decreta el secuestro hasta la suma de tres mil ciento sesenta y un balboas con treinta y ocho centésimos (B/.3,161.38).

II. Posición del Juzgado Ejecutor

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio de escrito visible de fojas 13 a 15, contestó la excepción promovida por el representante judicial del señor CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, señalando que a través del Auto No. 442 de 9 de abril de 1991, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ENCARNACIÓN FRUTOS SÁNCHEZ y CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, hasta la concurrencia de mil setecientos cincuenta y cuatro balboas con diecinueve centésimos (B/.1,754.19), en concepto de capital e intereses vencidos.

De igual forma señala el Juez Ejecutor, que se determinó que la obligación estaba vencida desde el día 9 de abril de 1991, luego de que se verificara que el deudor había incumplido con el pago de dos abonos, lo que según el contrato de préstamo facultaba a la entidad bancaria a proceder ejecutivamente.

Luego de lo anterior, el Juzgado Ejecutor hace referencia a una nota a manuscrito suscrita por el señor CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO en el que se compromete a pagar la suma de treinta balboas (B/30.00) por quincena, a partir de la primera quincena de julio de 2004, lo que en su opinión se convierte en una notificación por conducta concluyente, razón por la cual alega que la presente excepción es extemporánea.

III. Opinión de la Procuradora de la Administración

El Procurador de la Administración, Suplente, mediante la Vista 514 del 22 de septiembre del 2004, emitió concepto legal en relación con el presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren no probada la excepción de prescripción .

Al respecto señala que luego de la presentación posterior al auto ejecutivo, de la nota a manuscrito firmada por el señor CORNELIO GARCÍA, fechada el 21 de junio de 2004 a la cual el demandante adjuntó copia de su cédula, se verificó la notificación por conducta concluyente a tenor de lo estipulado por el artículo 1021 del Código Judicial. Es a partir de esta fecha que debió contarse el término de ocho (8) días que el ejecutado tenía para la presentación de la presente excepción, término que en el presente caso se ha vencido.

IV. Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la parte excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existía una obligación entre CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO y el Banco Nacional de Panamá, como codeudor en virtud del contrato de préstamo cuya copia autenticada se encuentra visible a foja 2 del expediente ejecutivo.

Mediante Auto N°36-J-4 de 31 de enero de 2007, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ENCARNACIÓN FRUTOS SÁNCHEZ y CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO, hasta la concurrencia de DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.2,200.00).

No obstante lo anterior, no se observa en el proceso ejecutivo ninguna diligencia destinada a la notificación del ejecutado, omisión esta que permitió que transcurriese un periodo de tiempo considerable que excedía los cinco (5) años de prescripción que establece la norma comercial para este tipo de contratos de préstamo.

De igual forma llama la atención de este Tribunal, que la entidad ejecutante se ha basado en el manuscrito cuya copia autenticada reposa a foja 11 del expediente ejecutivo, para alegar una notificación tácita conforme lo establece el artículo 1021 del Código Judicial. Es posible apreciar con la lectura de dicho manuscrito que el ejecutado CORNELIO GARCÍA en su calidad de codeudor, se presentó al Juzgado Ejecutor y dejó constancia de su intención de pago, comprometiéndose al pago de treinta balboas (B/. 30.00), más aún cuando no hace referencia directa al Auto Ejecutivo que debió ser notificado personalmente, el simple hecho de reconocer por escrito su obligación, lo hace conocedor del mandato ejecutivo.

Con base en las circunstancias descritas en el párrafo que precede, se hace posible reconocer una notificación tácita o por conducta concluyente puesto que al parecer de este Tribunal, la referida nota cumple con los requisitos del artículo 1021 del Código Judicial, el cual señala que la persona que debe ser notificada de una resolución se refiere a esta mediante escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora de esta o hace una gestión con relación a la misma, dicha manifestación surtirá desde ese momento, los efectos de una notificación personal. Como se ha hecho mención en líneas anteriores, con la lectura del referido documento puede considerarse una notificación por conducta concluyente en vista que se ha hecho un reconocimiento del pago de la obligación cuyo cobro sólo era posible por la vía ejecutiva que implica el mandato ejecutivo, motivo por el cual la presente excepción debe considerarse extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera importante destacar la omisión por parte del Juez Ejecutor de adelantar las diligencias destinadas a notificar al ejecutado de manera personal como lo establece la norma, por lo que advierte que aún cuando en el caso que nos ocupa se ha verificado la conducta concluyente, recae sobre la figura del Juez Ejecutor la responsabilidad de cumplir con este requisito procedimental.

Luego de que en esta etapa ha sido posible establecer la extemporaneidad de la presente acción, corresponde a la Sala declarar la no viabilidad de la misma.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la excepción de prescripción promovida por el licenciado Ricardo M. Rodríguez Del Valle en representación de CORNELIO GARCÍA MARMOLEJO.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUDGERIA SANTANA DE SCOTT EN REPRESENTACIÓN DE MARIO EMILIO BOLIVAR V., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	31 de Enero de 2008

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción

Expediente: 365-07

VISTOS:

La licenciada Ludgeria Santana De Scott, actuando en representación de MARIO EMILIO BOLIVAR V., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.).

I.-ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante sustenta sus pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que mediante Auto N° 1885 de 24 de noviembre de 2006, el Juzgado Ejecutor del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) decretó Secuestro sobre los vehículos: marca FORD, modelo ESCORT, tipo COUPE, color celeste, año 1992, motor 1FAPP1283NW166719, N° de placa única 185470, cuya propietaria es ROSARIO HERNÁNDEZ GUERRA con cédula N° 8-115-832, registrado en el Municipio de Panamá; marca MAZDA, modelo 323F, tipo SEDAN, color BLANCO, año 1998, motor B3-528429, N° de placa única 438144, cuya propietaria es ROSARIO HERNÁNDEZ GUERRA, con cédula N° 8-115-832, registrado en el Municipio de La Chorrera, y el vehículo marca NISSAN, modelo ALMERA, tipo SEDAN, color PLATA, año 2005, motor N° QG16-356582, N° de placa única 496005, cuyo propietario es MARIO EMILIO BOLIVAR con cédula N°.8-154-133, registrado en el Municipio de Panamá, hasta la concurrencia provisional de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.1,844.52) y secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenguen ROSARIO HERNÁNDEZ GUERRA, con cédula N° 8-115-832, y MARIO EMILIO BOLIVAR con cédula N°.8-154-1333, hasta la concurrencia provisional de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.1,844.52), más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: Que el documento que sirvió de recaudo Ejecutivo para dicha acción, lo fue el Contrato de Préstamo Número 12782 de 2 de julio de 1975, conjuntamente con la adición del nuevo contrato N° 09309-AP de fecha 18 de Octubre de 1976.

TERCERO: Que la obligación contraída en el año 1975 tenía un plazo de vencimiento de 15 trimestres contabilizados o sea tres (3) años y nueve (9) meses a partir de la firma del documento o contrato de préstamo el cual fue firmado el 2 de julio de 1972.

CUARTO: Que el documento de crédito antes mencionado venció en el 2 de abril de 1979, por lo que han transcurrido en exceso el término para que el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) pueda accionar judicialmente en contra de los demandados, aunado a que el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) nunca presentó o hizo ninguna gestión de cobro judicial o extrajudicial para recuperar su crédito. El señor MARIO EMILIO BOLIVAR ha trabajado ininterrumpidamente desde su mayoría de edad.

QUINTO: Que en dicha relación comercial no ha habido prórroga en el plazo de cumplimiento por lo que ha operado la Prescripción Ordinaria que prevé el artículo 1650 del Código de Comercio que señala que la Prescripción Ordinaria en materia Comercial tendrá lugar a los cinco años.

SEXTO: Que también han prescrito por el paso del tiempo las acciones personales tal como lo señala el artículo 1701 del Código Civil, ya que han transcurrido en exceso los años que señala dicho artículo.

SÉPTIMO: Que el Auto 1885 no ha sido modificado al señor MARIO EMILIO BOLIVAR V., aún cuando a foja 18 el juzgado Ejecutor en su Investigación Laboral de Deudores y Codeudores tenía el nombre de la empresa donde labora el señor MARIO EMILIO BOLIVAR, y se confirmó las cotizaciones con la Caja del Seguro Social.

OCTAVO: Que el Juez Ejecutor ha ordenado la cautelación de los bienes de mi Poderdante y ha hecho efectiva el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo afectando su disponibilidad económica y causando grandes perjuicios.

NOVENO: Que en los años transcurridos después que el préstamo fue concedido y él firmo como codeudor de la señora GLORIA E. GOODING R., con cédula N° 8-200-1714, no ha recibido notificación alguna u otra acción que pudiera haber interrumpido la prescripción.”

II.-OPOSICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Dentro del término legal se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante, mismo que a través de su apoderado legal ha negado las argumentaciones de la parte actora, señalando en lo medular que la obligación no se encuentra prescrita, toda vez el ejecutado realizó pagos tendientes a cumplir con su obligación, cuyo último de estos pagos se llevó a cabo en el año 2004, por el monto total de mil ciento dieciséis con 35/100 (B/.1,116.35)

Debido a que desde el año 2004 se registra el incumplimiento en los pagos del excepcionante, se procedió al envío del crédito educativo al Juzgado Ejecutor para el cobro coactivo, dictándose el Auto que Libra Mandamiento de Pago contra los señores Gloria Gooding, Margarita de Gooding, Rosario Hernández y Mario Emilio Bolívar, interrumpiéndose el término de prescripción, tal como lo señala el artículo 1711 del Código Civil.

Agrega el ejecutante que el último pago efectuado por parte de la señora Gooding data del 9 de agosto de 2004, lo que conlleva el reconocimiento de la deuda y consecuentemente la suspensión del término de prescripción.

III.-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 768 de 10 de octubre de 2007, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declaren no probada la excepción de prescripción interpuesta, debido a que el último abono realizado a la obligación se concretizó en el año 2004, y la interposición de la incidencia ocurrió el 16 de febrero de 2007, siendo evidente que no han transcurrido los quince (15) años para que opere el fenómeno de prescripción que establece el artículo 29 de la ley 45 de 1978.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente controversia, esta Sala procede a desatar la litis, previo las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, el punto medular del litigio consiste en determinar si ha transcurrido el término de prescripción de la obligación convenida entre Gloria E. Gooding, Margarita R. De Gooding, Rosario Hernández y Mario Emilio Bolivar E., para con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Según consta en autos, la señora Gloria Esther Gooding Ríos celebró el contrato de préstamo N° 12782 de 1 de julio de 1975 con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se comprometió a realizar estudios de servicio social en la Universidad de Panamá por un término de tres (3) años y nueve (9) meses (fs. 2-5 del expediente ejecutivo).

Conforme se desprende de la documentación visible de foja 10 a 15 del expediente ejecutivo, a partir del año 2004, la institución ejecutante ha realizado acciones tendientes a la recuperación del préstamo. Consta también que el día 9 de agosto de 2004, se registró el último pago como abono a la obligación que mantiene la ejecutada con la ejecutante (f. 26 del expediente de ejecución), con lo que se puede comprobar la interrupción del término de prescripción que la ley ha señalado para este tipo de obligaciones.

En ese sentido, cabe señalar que en lo que a la interrupción del término de prescripción se refiere, el artículo 1711 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

No obstante, el Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante, mediante Auto N° 2498 MP de 7 de agosto de 2006, libró mandamiento de pago en contra de Gloria E. Gooding, Margarita R. De Gooding, Rosario Hernández y Mario Emilio Bolívar E., fundamentándose en el contrato de préstamo N° 12782 (f. 16 expediente ejecutivo).

En estas circunstancias, y tomando en consideración que el artículo 29 de la Ley N° 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley N° 45 de 1978, regula que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible, la Sala considera que la pretensión del deudor no tiene fundamento jurídico, ya que la obligación exigida no se encuentra prescrita por no haber transcurrido los quince (15) años desde la fecha del último pago, 8 de agosto de 2004, hasta la fecha de interposición formal de la excepción aludida, 16 de febrero de 2007.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación no ha sido probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por la Licenciada Ludgeria Santana De Scott, actuando en representación de MARIO EMILIO BOLIVAR V., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, DE LA DEUDA Y DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO ROBLES CASTILLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	31 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	435-07

VISTOS:

El licenciado Adán Castillo, actuando en representación de LEOPOLDO ROBLES CASTILLERO, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la obligación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción, mediante Auto de 9 de agosto de 2007, se le corrió traslado del mismo al ejecutado, al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Castillo narra que su representado celebró con el Banco de Desarrollo Agropecuario contrato de préstamo por la suma de veintisiete mil balboas (B/.27, 000.00), tal como consta en la Escritura Pública No. 1982 de 3 de septiembre de 1982, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Señala entonces, que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago en contra del señor Leopoldo Robles Castillo, por la suma de treinta y cinco mil setecientos veinte balboas con 24/100 (B/.35,720.24), y que tal actuación no le ha sido notificada a éste, no obstante, se le ha notificado a otro deudor. Posteriormente, indica que la entidad ejecutante dictó una Resolución de 9 de mayo de 1995, por medio de la cual se ordena la venta en subasta pública de la finca No. 4580, tomo 108, folio 224, hasta la concurrencia de sesenta mil ciento dieciséis balboas con 60/100 (B/.60,116.60). Agrega el apoderado judicial del excepcionante, que desconoce el origen de esta cifra y que la obligación reclamada

está prescrita conforme a los artículos 1650 del Código de Comercio y 1701 del Código Civil. (V. Fs. 3-5 del cuadernillo de la excepción).

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

La licenciada Elizabeth Carrión, en representación del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en su escrito de contestación a la excepción presentada, se opone a la solicitud que realiza el excepcionante, pues considera que la misma resulta extemporánea. Afirma que el Banco ejecutante procedió por la vía judicial en tiempo oportuno y que el proceso fue debidamente notificado en el año 1995, sin que el demandado presentara en el término de ocho días las excepciones que el considerara a su favor, tal como lo señala el artículo 1682 del Código Judicial. Además, señala que el apoderado judicial del excepcionante hace referencias a información errada, pues si bien es cierto, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto de 9 de mayo de 1995 y en el mismo se ordenaba la venta en pública subasta de la Finca No. 4580, tomo 108, folio 224, se equivoca al afirmar que se haya establecido como valor de la venta la suma afirmada por éste. En este sentido, solicita a los Magistrados de esta Sala, que procedan a declarar no viable la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Adán Castillo, en representación de Leopoldo Robles Castellero. (V. fs.11-13 del cuadernillo de la excepción).

Finalmente, la nueva apoderada judicial de la entidad ejecutora, presentó el escrito de alegatos visibles de fojas 24 a 26 del cuadernillo de la excepción, en el que reiteró la oposición a que se declare prescrita la acción de cobro de la obligación que nos ocupa, toda vez que a través de todo el proceso por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, se ha observado que el ejecutado no ha tenido la intención de asumir su responsabilidad como deudor y hoy como parte demandada, de pagar las sumas que recibió para la creación de su proyecto apícola.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, en su Vista No.822 de 24 de octubre de 2007, considera que la iniciativa ensayada es extemporánea, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, que establece que dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan. No obstante, la apoderada judicial del excepcionante quedó notificada del auto ejecutivo para la fecha de 5 de mayo de 1995, mientras que la excepción se propuso el 18 de junio de 2007, habiendo transcurrido en demasía el término de los ocho días siguientes a la notificación. Por lo que solicita a los Magistrados de esta Sala, se sirvan declarar no viable por extemporánea la excepción interpuesta por el licenciado Adán Castillo en representación de Leopoldo Robles Castellero. (V.fs.14-19 del cuadernillo de la excepción).

IV. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Se observa que mediante el Auto de 5 de abril de 1988, visible a foja 26 del expediente ejecutivo, ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago contra Leopoldo Robles Castellero, por la suma treinta y cinco mil setecientos veinte con 24/100 (B/.35,720.24) en concepto de capital, intereses devengados, hasta la total cancelación de la deuda, más los gastos de cobranza que se fijaron provisionalmente por la suma de dos mil cuatrocientos setenta y siete balboas (B/.2,477.00). Consta, que subsiguiente a esta actuación el Juez Ejecutor decretó formal secuestro sobre la finca 4850, tomo 108, folio 244, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de veinticuatro mil setecientos setenta y ocho con 83/100 (B/.24,778.83), más los intereses que hasta la fecha se calcularon en diez mil novecientos cuarenta y uno con 41/100 (B/.10,941.41) y dos mil cuatrocientos setenta y siete con 00/100 (B/2,477.00) en concepto de gastos de cobranza. (V.f. 23 del expediente ejecutivo). De igual manera, se repara luego el Auto de 4 de enero de 1995, por medio del cual se resuelve ordenar el emplazamiento de los demandados en un periódico de la localidad para hacer valer sus derechos y que en el supuesto de no comparecer los mismos en el plazo de diez días, se nombrara un defensor de ausente. Es así como el 17 de enero de 1995 la entidad ejecutante emplaza al ejecutado, Leopoldo Robles Castellero y posteriormente se publica el edicto emplazatorio en el periódico La Estrella de Panamá los días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 1995, tal como se observa a fojas 46-54 del expediente ejecutivo.

Es oportuno aclarar que el Banco Ejecutor de la entidad ejecutante a través del Acta de Remate de 26 de julio de 1995, ordenó el remate del bien dado en garantía, la finca No.4580, tomo 108, folio 224, por la suma de catorce mil balboas (B/.14,400.00) y no por la suma expresada por el excepcionante. (Ver f. 62 a 78, 86-93 del expediente ejecutivo).

Se distingue de igual forma, a foja 103 del expediente ejecutivo certificación emitida por el Contador del Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario, en que se aprecia que el Señor Leopoldo Robles Castillero, a la fecha de 13 de octubre de 2000, mantiene un saldo vigente de veinticuatro mil setecientos setenta y ocho con 83/100 (B/.24, 778.83), más treinta y tres mil trescientos treinta y siete (B/.33,337.77) en concepto de intereses, resultando una suma total de sesenta mil ciento dieciséis balboas con 60/100 (B/.60.116.60).

Esta Sala finalmente ha de manifestar, que no consta en el expediente ejecutivo constancia de la comparecencia del ejecutado una vez emplazado, por lo que posteriormente el Juez Ejecutor nombra y posesiona a la licenciada Lourdes Patricia Castillo para que ejerciera el cargo de Defensora de Ausente del ejecutado. Se puede apreciar también, que la Lcda. Castillo se notificó del auto ejecutivo, según se observa a foja 26 (vuelta) del expediente, sin embargo, ésta omite la fecha en que se realizó misma, razón por lo cual debe tomarse como fecha cierta de notificación el día en que la licenciada Castillo fue posesionada por el Juez Ejecutor como Defensora de Ausente, es decir el 5 de mayo de 1995 (Ver f. 57 del expediente ejecutivo), dándose así el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial, referente a la notificación del auto ejecutivo por edicto emplazatorio, en los casos en que el ejecutado no pueda ser localizado, ni tuviera el Juez conocimiento donde se le pudiese localizar.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que en efecto la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, actuando en representación de Leopoldo Robles Castillero es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo establece claramente el artículo 1682 del Código Judicial, ya que como se ha expresado, la apoderada judicial del excepcionante quedó notificada de la actuación el día 5 de mayo de 1995 y el escrito de excepción de prescripción fue presentado el día 18 de junio de 2007, según se observa a foja 5 del cuadernillo de la excepción, doce años después de dicha notificación, es decir, cuando ya había prescrito en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto. Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en Resoluciones de 24 de Octubre de 2006 (Celso Rodríguez Gabriel – Caja de Seguro Social), 18 de Julio de 2007 (Rafael Alfredo Mc Clean-Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), 2 de Agosto de 2007 (Domingo Enrique Sánchez- Banco de Desarrollo Agropecuario).

En razón de lo antes expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción es extemporánea, por lo que debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, en nombre y representación de LEOPOLDO ROBLES CASTILLERO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. TERESO JARAMILLO GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A RAFAEL NAVARRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Impedimento
Expediente:	516-07

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por el Licdo. Tereso Jaramillo Guardia en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Rafael Navarro.

Sostiene el Magistrado Spadafora, para fundar su solicitud de impedimento lo siguiente:

"En este Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el licenciado TERESO JARAMILLO GUARDIA, en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Rafael Navarro, considero me encuentro impedido para conocer del caso con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial. El Artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 7, señala lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;"

Lo anterior se explica, toda vez que el Banco General, S.A. del cual soy deudor, se constituye en la parte actora del incidente propuesto por el licenciado JARAMILLO, por lo que se verifica el supuesto señalado en la norma supra citada."

Considerando la solicitud del Magistrado Spadafora a la luz del numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial, se desprende que la situación advertida configura dicha causal de impedimento.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado que el Magistrado WINSTON SPADAFORA, para conocer de la incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por el Licdo. Tereso Jaramillo Guardia en representación de BANCO GENERAL, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Rafael Navarro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado Harley J. Mitchell D. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CLÍNICA MORALES, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	554-07

VISTOS:

Mediante Vista N° 003 de 4 de enero de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de

Embargo interpuesto por el licenciado Omar Rodríguez en representación de Banco General, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa Clínica Morales, S.A.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho de que soy deudor de la entidad bancaria incidentista, lo que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo Código...

En virtud de lo expuesto, solicito que se me declare impedido legalmente para intervenir en el presente proceso, conforme a la causal invocada y se me separe del conocimiento del mismo".

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración, a la luz del numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimentos de los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente de Nulidad

INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JORGE ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	029-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Acosta, actuando en representación de NELSON CARREYÓ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Incidentes de Nulidad por Falta de Notificación y por Falta de Emplazamiento dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

Mediante auto de 31 de enero de 2005, se admiten los incidentes propuestos, y se hizo traslado del mismo a los ejecutados, al ejecutante y al Procurador de la Administración.

I.-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Jorge Acosta, fundamenta los incidentes incoados en los siguientes términos:

Por Falta de Notificación en Debida Forma:

"...

1.-El 30 de abril de 1990 el Lic. ABRAHAM ARIEL LINDO, en su condición de Director de Finanzas, certificó que hasta el 30 de abril de 1990, el Lic. NELSON CARREYÓ adeudaba a la ejecutante la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 08/100 (B/.10,260.08). (foja 2).

2.-El cálculo efectuado para arribar a la suma anterior tuvo como origen el documento visible a foja 4-5 en el que se evidencia que el saldo está computado desde el 31 de octubre de 1988 hasta el 30 de abril de 1990, dándose por buena fe una morosidad hasta el 31 de octubre de 1998 de B/6,330.68.

3.-El licenciado CARREYÓ pagaba el canon de arrendamiento por descuento directo de su salario que como miembro del Órgano Judicial percibía.

4.-Para la fecha del 5 de marzo de 1985, ya el Lcdo. CARREYÓ había desocupado la vivienda y entregado las llaves de la misma, como se prueba en el documento visible a foja 11 párrafo 3 que dice:

"Son innumerables los reportes que hemos recibido en nuestro despacho, de que la vivienda 1507-B, se encuentra desocupada."

5.-El 20 de febrero de 2003, el Lcdo. TOMÁS GONZÁLEZ manifestó mediante memorial que nuestro mandante ejecutado tenía "paradero desconocido", lo cual es totalmente falso por cuanto el Lcdo. CARREYÓ es un abogado que desde 1990 que fue declarado insubsistente en el cargo de Juez se dedicó al ejercicio privado de la profesión de abogado en la misma dirección. Además, nunca ha dejado de ejercer la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá desde 1985.

6.-En la misma fecha 20 de febrero de 2003 el Juzgado Ejecutor emitió el Auto N° 154-03 librando mandamiento de pago y fijando en \$200.00 los gastos provisionales, y nuevamente manifestando que nuestro mandante tenía "paradero desconocido" (fj.22-23).

7.-A foja 23 del expediente, se encuentra un sello que dice:

...

8.-La afirmación que se da por notificado fue añadida por el funcionario que llenó el sello de notificación del Juzgado Ejecutor. El artículo 1021 se refiere a la notificación por conducta concluyente.

9.-En el expediente NO CONSTA NOTIFICACIÓN PERSONAL del Lcdo. CARREYÓ sino hasta el día 7 de enero de 2005 mediante memorial dirigido al Juez Ejecutor de la ARI.

10.-Antes de la notificación personal mencionada, el ejecutante había secuestrado una serie de bienes del ejecutado razón por la que nuestro mandante remitió la nota visible a foja 81 en la que explica lo que para él constituía la causa para la medida cautelar y pide se le permitía acceso al expediente para poder defenderse.

11.-En diversas ocasiones nuestro mandante intentó conocer el expediente para ejercer su defensa, lo cual no fue posible sino hasta el 11 de enero de 2005 como se prueba con las Notas visibles a fojas 82-83 y el memorial visible a foja 171.

12.-El artículo 1641 ordena:

...

13.-La prueba que el juzgado executor no consideró al ejecutado notificado personalmente es que nunca permitió el acceso al expediente sino hasta cuando hubo una notificación escrita aludiendo expresamente al Auto N°154-03 de 20 de febrero de 2003, lo cual ocurrió el 7 de enero de 2005. Antes de dicha fecha, el ejecutado no tuvo acceso al expediente (Fj.170-1) y mucho menos a las copias del mismo para ejercitar su defensa, lo cual conculcó su derecho al debido proceso.

14.-El ejecutado nunca hizo manifestación alguna en relación en la que se consideraba notificado por conducta concluyente al ejecutado y notificar la resolución por Edicto en los estrados, como lo manda la norma, lo cual nunca tampoco fue hecho para dar por notificado el Auto N°154-03 de 20 de febrero de 2003.

15.-El artículo 733 dice:

...

Por Falta de Demanda, Falta de Emplazamiento y de Defensor de Ausente:

“...

1.-El 30 de abril de 1990 el Lic. ABRAHAM ARIEL LINDO, en su condición de Director de Finanzas, certificó que hasta el 30 de abril de 1990, el Lic. NELSON CARREYÓ adeudada a la ejecutante la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 08/100 (B/10,260.08) (fj.2).

2.-El cálculo efectuado para arribar a la suma anterior tuvo como origen el documento visible a foja 4-5 en el que se evidencia que el saldo está computado desde el 31 de octubre de 1988 hasta el 30 de abril de 1990, dándose por buena una morosidad hasta el 31 de octubre de 1998 de B/6,330.68.

3.-El Lcdo. CARREYÓ pagaba el canon de arrendamiento por descuento directo de su salario que como miembro del Órgano Judicial percibía.

4.-Para la fecha del 5 de marzo de 1985, ya el Lcdo. CARREYÓ había desocupado la vivienda como se prueba con el documento visible a foja 11 párrafo 3 que dice:

“Son innumerables los reportes que hemos recibido en nuestro despacho, de que la vivienda 1507-B, se encuentra desocupada.”

5.-El 20 de febrero de 2003, el Lcdo. TOMÁS GONZÁLEZ manifestó mediante memorial que nuestro mandante ejecutado tenía “paradero desconocido”, lo cual es totalmente falso por cuanto el Lcdo. CARREYÓ es un abogado que desde 1990 que fue declarado insubsistente en el cargo de Juez se dedicó al ejercicio privado de la profesión de abogado en la misma dirección. Además, nunca ha dejado de ejercer la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá desde 1985.

6.-En la misma fecha 20 de febrero de 2003 el Juzgado Ejecutor emitió el Auto N°154-03 librando mandamiento de pago y fijando en \$200.00 los gastos provisionales, y nuevamente manifestando que nuestro mandante tenía “paradero desconocido” (fj.22-23)

7.-El artículo 1016 del Código Judicial ordena:

...

8.- Las normas contenidas en el artículo anterior fueron infringidas al no haber citado a la parte demandada o ejecutada mediante Edicto Emplazatorio a pesar de manifestar en varias ocasiones que desconocía su paradero.

9.-La parte ejecutante ha secuestrado y embargado una serie de bienes del ejecutado.

10.-En diversas ocasiones nuestro mandante intentó conocer el expediente para ejercer su defensa, lo cual no fue posible sino hasta el 11 de enero de 2005 como se prueba con las Notas visibles a fojas 82-83 y el memorial visible a foja 171.

11.-El Juzgado Ejecutor nunca permitió el acceso al expediente sino hasta cuando hubo una notificación escrita aludiendo expresamente al Auto N°154-03 de 20 de febrero de 2003, lo cual ocurrió el 7 de enero de 2005. Antes de dicha fecha, el ejecutado no tuvo acceso al expediente (Fj.170-1) y mucho menos a las copias del mismo para ejercer su defensa, lo cual conculcó su derecho al debido proceso.

12.-El artículo 1777 ordena:

...

13.-Los capítulos anteriores incluyen el Capítulo I, que regula el Proceso Ejecutivo cuya Sección 2ª regula el Auto Ejecutivo el cual supone la presentación de por lo menos una DEMANDA, que en el presente proceso ni siquiera existe ni tampoco el EMPLAZAMIENTO.

14.-Presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, es que procede la emisión del Auto Ejecutivo. Así lo ordena el artículo 1622 que dice:

...

15.-La norma transcrita también se infringió por cuanto no existe DEMANDA, y mucho menos CITACIÓN o REQUERIMIENTO para reconocimiento de firma como lo exige el artículo 866 que dice:

...

16.-El artículo 733 ordena:

..."

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Número 227 de 26 de julio de 2005, el Procurador de la Administración, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probados los incidentes de nulidad por falta de notificación y falta de emplazamiento presentado por el incidentista, licenciado Jorge Acosta, actuando en representación de NELSON CARREYÓ.

A su juicio, ello es así ya que el ejecutado, por conducta concluyente se notificó del Auto N°154-03 de 20 de febrero de 2003, conforme al artículo 1021 del Código Judicial.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, corresponde a la Sala a resolver la presente controversia.

Se aprecia de fojas 22 a 25 del expediente ejecutivo, el Auto N°154-03 de 20 de febrero de 2005, mediante el cual el Juzgado Ejecutor, Sector Pacífico, de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), libró mandamiento de pago en contra de NELSON CARREYÓ, por la cuantía de diez mil doscientos sesenta balboas con 08/100 (B/.10,260.08), por concepto de morosidad en el pago por el uso de la vivienda N°1507-B, de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón, hasta el 30 de abril de 1990, con base a Certificación presentada al Juzgado Ejecutor por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), más los gastos de cobranza coactiva, fijados provisionalmente en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/.200.00).

Visible a fojas 24 y 25 del expediente ejecutivo, se observa Auto N°165-03 de 21 de febrero de 2003, el cual decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar o cualquier suma que deba recibir de cualquier persona, y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que percibe o llegue a percibir de cualquier institución pública o privada contra NELSON CARREYÓ COLLAZOS. De igual manera, mediante Autos N°173-03 de 28 de marzo de 2003 y N°271-03 de 6 de mayo de 2003, el Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante amplía el secuestro sobre otros bienes detectados.

Además, por medio de los Autos N° 339-03 de 12 de junio de 2003 y N°237-04 de 15 de julio de 2004, la institución en referencia decretó embargo sobre cuentas corrientes y de ahorro que mantiene NELSON CARREYÓ, tanto en el Banco General, S. A., y el Banco Nacional de Panamá; igualmente, sobre el 15% del excedente del salario mínimo de dicho ejecutado.

Advierte la Sala que en este punto concuerda con el planteamiento del señor Procurador de la Administración, ya que en razón de escrito fechado el 30 de mayo de 2003, visible a foja 81 del proceso ejecutivo, y entregado ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), el señor NELSON CARREYÓ C., hace referencia expresa, en los párrafos tercero y cuarto de la nota, del proceso ejecutivo en cuestión; concretándose en una conducta concluyente.

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente, cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución. Sobre este aspecto, el artículo 1021 del Código Judicial señala:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por

cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

...

De los hechos expuestos, se desprende entonces, que el conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) contra el ejecutado, se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 2 de junio de 2003, fecha en que fue recibido en el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, el escrito del señor NELSON CARREYÓ.

En este sentido, y al analizar las pruebas documentales insertas al expediente de marras, observa este Tribunal que al tener el ejecutado pleno conocimiento del proceso llevado en su contra, el día 2 de junio de 2003, y la correspondiente presentación de los incidentes objetos de este análisis, y por consiguiente, el paradero del deudor y la notificación personal del Auto N°154-03 de 20 de febrero de 2003, por lo que no se configura la pretensión del incidentista en esta oportunidad.

Como corolario de la situación planteada, en auto de 8 de marzo de 2006, esta Sala consideró lo pertinente:

“ ...

La ejecutada remitió escrito con fecha 14 de noviembre de 2004 al IFARHU, donde aduce darse por enterada del proceso que le sigue la institución. Siendo así, la notificación formal del Auto No.2447MP que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, se da el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que el dicho escrito fue recibido por el IFARHU. Así lo señala la excerta legal sobre las notificaciones, artículo 1021 del Código Judicial, que a letras señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Por otro lado, el licenciado Gabriel Vega Yuil en representación de la señora Carolina Tuñón de González, presentó escrito de excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, el 26 de mayo de 2005.

Ante el análisis de la documentación contentiva del presente negocio, la Sala advierte que luego de la notificación del Auto N°2447 PM, por parte de la ejecutada el 15 de noviembre de 2004 y la presentación de acción objeto de nuestro estudio, ha transcurrido más de 8 días en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, que señala:

"Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;..."

...”

Vale destacar que la Sala adoptó similares criterios en las resoluciones de 13 de noviembre de 2001 y 27 de junio de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADOS los Incidentes de Nulidad por Falta de Notificación y por Falta de Emplazamiento, interpuestos por el licenciado Jorge Acosta, actuando en representación de NELSON CARREYÓ, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADRIÁN VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MORÁN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A LA UNIÓN DE AGRICULTORES DE SAN CARLOS (UASA) Y RICARDO MORÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 08 de Enero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 299-07

VISTOS:

El licenciado Adrián Vásquez, actuando en representación de RICARDO MORÁN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a la Unión de Agricultores de San Carlos (UASA) y Ricardo Morán.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, mediante la resolución de 5 de julio de 2007, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I.-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Vásquez De Gracia, sustentó el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO: Mi mandante con motivo de una obligación de pagar al Ministerio de Comercio e Industrias, celebró una transacción judicial, con el Juzgado Ejecutor del mismo, para la fecha del día 14 de noviembre de 2003.

SEGUNDO: Con la transacción en mención mi mandante asumía pagarle al ministerio la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 58/100 (B/.2,387.58) en concepto de Capital, intereses, y gastos de ejecución.

TERCERO: De igual modo se convino que dicha suma sería pagada del 30 de noviembre de 2003, al 30 de septiembre de 2007, mediante pagos mensuales de SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 32/100 (B/.66.32) por mes, y un último pago en el mes de octubre de 2007, por la suma de SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 38/100 (B/.66.38).

CUARTO: Mediante Nota JE-N-1155-2003, de 17 de noviembre de 2003, el Juzgado Ejecutor, solicitó al Tesorero Municipal del Distrito de San Carlos, que ordenara el SECUESTRO del vehículo con matrícula N° 584874, Marca Toyota, Modelo: Dyna, año 1994, propiedad de Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA), por disposición del Auto N° 211-2003..

QUINTO: La Unión de Agricultores de San Carlos-Antón, en cumplimiento del Contrato de Transacción, que suscribiera con la entidad ministerial, efectuó su primer pago el día dieciocho (18) de noviembre de 2003, por la suma de sesenta y siete (B/.67.00) Balboas, un segundo pago el día veintidós (22) de diciembre de ese mismo año, por la suma de sesenta y siete (B/.67.00), y un tercer pago el día veintisiete (27) de febrero de 2004.

SITUACIÓN DEL CASO

Observamos que la transacción fue firmada el día catorce (14) de noviembre de 2003, y transcurridos tres (3) días, luego de haberse firmado, es decir el día diecisiete (17) de noviembre es solicitado el secuestro del vehículo propiedad de UASA, al Municipio de San Carlos y por otro lado, el auto N° 211-2003, mediante el cual se decreta el mismo es de catorce (14) de noviembre de 2003, es decir el mismo día que es firmada la transacción.

Sin embargo, tenemos que el primer pago con motivo de la transacción ocurrió el día dieciocho

(18) de noviembre, y el cual fue aceptado, así como el segundo y el tercero, tal cual había sido señalado en la misma, por lo que se cumplió y por lo tanto nunca debió ejecutarse el secuestro, y en todo caso su suspensión a fin de dar fiel cumplimiento al convenio.

SITUACIÓN JURÍDICA

El artículo 1086 del Código Judicial determina que la resolución que aprueba una transacción da por terminada la litis, es decir se le pone fin al proceso y va más allá, al señalar que "hace tránsito a cosa juzgada". En el caso que nos ocupa, se estuvo frente a un proceso de cobro coactivo, que de inmediato, al existir una transacción, todo lo que resultara del mismo quedaba supeditado a esta y mal podía en consecuencia continuarse con el mismo, que fue lo que sucedió al girarse el oficio a la Tesorería del Municipio de San Carlos, y con lo cual se solicitó el secuestro, mismo o cualquier otra acción legal que nunca debió prosperar.

SOLICITUD ESPECIAL

Señor Ministro, en consideración a lo antes expuesto solicito que el secuestro ordenado contra el vehículo con matrícula N° 584874, Marca Toyota, Modelo Dyna, año 1994, y que es propiedad de la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA) sea levantado, por incumplimiento y desconocimiento del Contrato de Transacción, por terminación del proceso.

..."

II.-POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

En infolios 20 y 21, se aprecia el punto de vista vertido por el Juez Ejecutor, encargado, del Ministerio de Comercio e Industrias, en cuyos hechos fundamenta lo próximo:

"PRIMERO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos. En efecto de conformidad con la Transacción Judicial N° 51-03, el ejecutado se comprometió a realizar pagos mensuales a partir del 30 de noviembre de 2003 hasta el mes de octubre de 2007, no obstante lo anterior se colige con la certificación de saldos que se detalla a Fojas 61, 62, 84 y 85, para el mes de octubre del 2004, el ejecutado tenía una morosidad de siete meses en el cumplimiento de la transacción, con lo cual sólo realizó tres (3) de los pagos objeto del compromiso.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

QUINTO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos. Consideramos que la medida cautelar de secuestro solicitada llevó como propósito el aseguramiento del cumplimiento de la Transacción Judicial, mecanismo contemplado en el Artículo 531 del Código Judicial. A pesar de que como lo señala el recurrente, el Artículo 1086 del Código Judicial señala que una vez celebrada una Transacción Judicial se pone fin a la litis, no obstante es menester aclarar que mediante el Auto Ejecutivo N° 211-2003 de misma fecha de la transacción in comento, se resolvió decretar formal acción de secuestro sobre cualquier vehículo, cuenta corriente, plazo fijo, cualquier negocio y bienes muebles e inmuebles de propiedad de UNIÓN DE AGRICULTORES DE SAN CARLOS-ANTÓN (UASA). Adicionalmente es necesario establecer que de conformidad con la cláusula cuarta de la transacción 51-03 hace alusión a la exigencia de pago inmediato cuando se declare de plazo vencido la deuda por incumplimiento en las condiciones de pago, estableciendo la posibilidad de proceder contra los bienes dados como garantía de cumplimiento de la transacción 51-03, en concordancia con la Nota JE-N-1155-2003, establece un mecanismo para garantizar el pago puntual del arreglo celebrado con el ejecutado.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos a la Sala III NIEGUE en todas sus parte el derecho invocado por la parte recurrente.

..."

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 941 de 7 de diciembre de 2007, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Adrián Vásquez, en representación de la UNIÓN DE AGRICULTORES DE SAN CARLOS-ANTÓN (UASA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a al incidentista y a Ricardo Morán, puesto que no se cumple con el requisito exigido por el artículo 560 del Código Judicial, ya que no se acreditó que el depósito de la cosa se llevó a efecto; es decir, que el Tesorero Municipal del distrito de San Carlos haya hecho efectivo el secuestro decretado sobre el vehículo embargado.

IV.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, mediante Convenio de Cooperación Técnica y Financiera (fs. 1 a 3 del expediente ejecutivo), suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias, representado para este acto por el Ministro de la Cartera, y el señor Casiano Chérigo, bajo su condición de presidente de la UNIÓN DE AGRICULTORES SAN CARLOS-ANTÓN, celebraron convenio de préstamo por un monto de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00).

A fojas 1 y 2 del expediente judicial, reposa el Auto N° 211-2003 de 14 de noviembre de 2003, en el que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, admitió la demanda ejecutiva en referencia y a la vez, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA) y RICARDO MORÁN, hasta la concurrencia de dos mil trescientos ochenta y siete balboas con 58/100 (B/.2,387.58), en concepto de capital y gastos de ejecución. Además, se decreta formal secuestro sobre cualquier vehículo, cuenta corriente, plazo fijo, cualquier negocio y bienes muebles e inmuebles, propiedad de los ejecutados.

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de levantamiento de secuestro no se encuentra probado, ya que no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.-. . .

2.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (el resaltado es de la Sala)

Lo anterior es así, pues el incidentista no aportó copia debidamente autenticada del Auto que libró mandamiento de pago en contra Unión de Agricultores de San Carlos-Antón y RICARDO MORÁN, y decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo, cuenta corriente, plazo fijo, cualquier negocio y bienes muebles e inmuebles, propiedad de los ejecutados, más no se observa en anverso y reverso de dicha copia del Auto, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo, fecha del Auto de embargo y si el mismo se encuentra vigente, formalidades sin las cuales, acorde a la norma transcrita, no produce efecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Adrián Vásquez, actuando en representación de RICARDO MORÁN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a la Unión de Agricultores de San Carlos-Antón (UASA) y RICARDO MORÁN.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA VARGAS DE DIEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DIVA, S. A. Y OTROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 08 de Enero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 239-07

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en representación de CARMEN VARGAS DE DIEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá contra la Sociedad DIVA, S.A. y otros.

Mediante resolución de 3 de julio de 2007, se admite el incidente propuesto por la actora y se le corre traslado del mismo, a los ejecutados, a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, con el fin de que formularan sus descargos.

I.-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La parte actora fundamenta el incidente de nulidad propuesto, en los siguientes hechos:

Primero: En la escritura pública número 12,910 de 27 de agosto de 1985, emitida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la sociedad DIVA, S.A., hizo constar que adeudaba al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ la cantidad de B/.440,000.00, que había recibido de dicha Entidad Bancaria en calidad de préstamo. (folios 9 a 16, vuelta).

Segundo: En la mencionada escritura pública número 12,910 de 27 de agosto de 1985, emitida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez se constituyó en fiadora solidaria de las obligaciones que la sociedad DIVA, S.A., había contraído para con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. (folio 14).

Tercero: En su condición de fiadora solidaria de DIVA, S.A., la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez renunció al domicilio, aceptó en forma anticipada cualquier prórroga que se concediese a DIVA, S.A., para el cumplimiento de sus obligaciones, y autorizó al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para ceder el crédito y los derechos provenientes del contrato, pero no renunció a los trámites del juicio ejecutivo. (folios 14 y 15)

Cuarto: En certificación emitida el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa (1990), el Departamento de Préstamos Centralizados de la Gerencia de Operaciones del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hizo constar que para esa fecha la sociedad DIVA, S.A., estaba en mora con esa Entidad Bancaria y le adeudaba B/.443,269.36, en concepto de capital e intereses. (folio 5)

En esta certificación no se menciona a la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez.

Quinto: En el auto número 620 de 11 de octubre de 1990, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, luego de explicar que la deudora DIVA, S.A., se encontraba en mora con la Entidad Bancaria y que la comentada obligación era de plazo vencido, líquida y exigible, libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y contra DIVA, S.A., por la suma total de B/.479,298.40, cantidad que incluye capital adeudado, intereses vencidos y gastos de cobranza, auto en el que también decretó el embargo de varias fincas de propiedad de la ejecutada DIVA, S.A. (folios 114 y 115)

En el referido auto de mandamiento de pago ejecutivo no se menciona a la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez.

Sexto: En el auto número 246 de 28 de marzo de 1994, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, luego de explicar que se habían vendido todas las fincas que se habían dado en garantía sin que se hubieran cubierto el saldo deudor que mantenía la sociedad DIVA, S.A., que era de B/.141,823.04, ordenó la ampliación del embargo que había decretado contra varias fincas de la sociedad DIVA, S.A., para hacerlo extensivo a los dineros y valores que dicha sociedad mantuviera depositados en bancos de la localidad, así como los vehículos inscritos en los municipios de Panamá y San Miguelito, de propiedad de la sociedad DIVA, S.A., hasta la concurrencia de la expresada suma de B/.141,823.04. (folio 319)

En el comentado auto de ampliación del embargo no se menciona a la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez.

Séptimo: El Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por medio del auto número 69-J-2 de 14 de marzo de 2007, ordenó el embargo de los bienes de la señora Carmen Cecilia de Vargas de Diez, consistentes en dineros, acciones, bonos, joyas y valores que mantenga depositados en bancos de la localidad; los vehículos inscritos a su nombre en los municipios de la República y el quince por ciento (15%) del excedente del salario que ella devengue como funcionaria o empleada de la empresa privada. (folio 375)

Este embargo ha sido comunicado a todos los bancos de la localidad por medio del oficio número 07(03110-240-156-01)133-J-2 de 14 de marzo de 2007; al Tesorero Municipal de San Miguelito en el oficio número 07(03110-240-156-01)134-J-2, también de 14 de marzo de 2007. (folios 379 a 385)

Octavo: De conformidad con la norma contenida en el artículo 1643 del Código Judicial, el embargo de bienes en los procesos ejecutivos sólo procede cuando: a) Se ha dictado auto de mandamiento de pago contra el deudor y b) Dicho deudor ha sido debidamente notificado de ese auto de mandamiento de pago.

Noveno: En el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a la sociedad denominada DIVA, S.A., el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no ha dictado ningún auto de mandamiento de pago contra la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez y, consecuentemente, la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez tampoco ha sido notificada de ningún auto de mandamiento de pago emitido por el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Décimo: La circunstancia de no haber notificado personalmente el auto ejecutivo de mandamiento de pago a quien se pretende ejecutar, como ha ocurrido en esta ocasión, también configura una causal especial de nulidad aplicable a los procesos ejecutivos, según se explica en la norma contenida en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial.

Undécimo: De conformidad con las constancias del dossier de este proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, y de conformidad, igualmente, con las reglas de derecho contenidas en el comentado artículo 1643 y en el numeral 1 del artículo 738 del Código de Procedimiento, el Juzgado Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, al decretar el embargo de los bienes de la señora Carmen Cecilia Vargas de Diez, sin haber dictado antes auto de mandamiento de pago ejecutivo contra ella y sin haberla notificado previamente de ese auto de mandamiento de pago ejecutivo, ha actuado contrario a derecho, configurando con tal proceder la nulidad de dicho embargo.

..."

II.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Después de analizar las constancias procesales, el representante de los intereses del estado, en Vista Número 862 de 9 de noviembre de 2007, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probado el incidente bajo análisis.

El criterio vertido por el señor Procurador de la Administración se sustenta en los artículos 1641 y 1643 del Código Judicial, de cuyo contenido se interpreta que “el auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o su representante o a su apoderado...” (véase fojas 15 a 20).

III.-DECISIÓN DE LA SALA

Al analizar la posición de la parte actora dentro del presente incidente, y en concordancia a las constancias procesales adjuntadas en autos, esta Superioridad procede a desatar la controversia planteada, previa las siguientes observaciones.

Luego del análisis de las constancias procesales que sustentan y acompañan el incidente de nulidad objeto de este análisis, se advierte que el incidentista ha solicitado se declare la nulidad del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad denominada DIVA, S.A. y otros, argumentado que a su representada (Carmen Cecilia Vargas de Diez) nunca se le han notificado los autos que libraron mandamiento de pago por la vía ejecutiva (N° 620 de 11 de octubre de 1990 y N° 246 de 28 de marzo de 1994).

La Sala aprecia, que el incidentista ha probado su acción, ya que conforme a lo normado en los artículos 1641 y 1643, en concordancia con el artículo 738, todos del Código Judicial, se desprende lo siguiente:

“Artículo 1641: El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004.

En los supuestos contemplados en el artículo 1020 y en el párrafo primero del artículo 1021, el auto ejecutivo también se tendrá por notificado.”

“Artículo 1643: Notificado el auto ejecutivo, el juez del conocimiento cuando proceda por sí o el comisionado, en su caso, embargará inmediatamente los bienes denunciados, los depositará y los hará avaluar, para lo cual, cuando proceda, nombrará depositario, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor bajo su responsabilidad solidaria. Si se tratare de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1647.

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4ª, Capítulo VI, Título VIII de este Libro.”

“Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.” (el subrayado es del Tribunal)

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad de los autos de mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo que lleva a cabo el Banco Nacional de Panamá, se encuentra plenamente probado, ya que existen evidencias que al realizar los trámites procesales en materia de notificaciones de autos de mandamiento de pago dentro de la jurisdicción coactiva, no se han perfeccionado, tal como lo disponen las normas en referencia. En este sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

Se hace propicia la ocasión, traer a colación el fallo de 10 de diciembre de 2001, en el cual la Sala Tercera señaló lo pertinente:

“...

De la relación de hechos elaborada en los párrafos anteriores, se evidencia que el Banco Nacional de Panamá en el presente cobro coactivo, decretó la medida ejecutiva de embargo en la fase procesal que no le correspondía; puesto, que como ha quedado señalado, de conformidad con el artículo 1643 del Código Judicial para decretar el embargo de bienes de propiedad del deudor es

necesario que se practique la notificación del auto ejecutivo; ya sea al deudor propiamente o a su apoderado judicial (artículo 1642).

Ni procesal ni jurídicamente es viable que, de manera simultánea, en una misma resolución se libre mandamiento de pago y se decrete formal embargo, como vemos ocurrió en la presente causa, y eso se desprende de las notas enviadas por el Banco Nacional de Panamá a diferentes entidades públicas y bancarias comunicándole, para los fines legales pertinentes, la adopción del referido embargo decretado sobre los bienes, entre otros de GLADYS GALLARDO HERRERA, todas están calendadas 14 de diciembre de 2000; es decir anterior a la fecha de notificación del auto No. 1042 de 14 de diciembre de 2000. Incluso la nota No. 2000 (590-01) 1,445 de 29 de diciembre de 2000, en la que el Banco General, S. A. comunica al Banco Nacional de Panamá que de la cuenta registrada a nombre de GLADYS GALLARDO HERRERA le ha sido secuestrada la suma de B/3,048.07, como se aprecia, también es anterior a la diligencia de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

...” (el subrayado es de la Sala)

Por las razones expuestas, quienes suscriben concluyen que lo procedente es declarar probado el incidente bajo estudio y así procede a declararlo.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADO el incidente de nulidad interpuesto por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino en representación de CARMEN CECILIA VARGAS DE DIEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá contra la sociedad DIVA, S.A. y otros.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIBANCO, S. A. BMF., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	556-07

VISTOS:

El Licenciado Alcibiades Quintero Sánchez, quien actúa en representación de MIBANCO, S.A. BMF., ha interpuesto INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGUROS SOCIAL le sigue a KATHERINE DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTRELLÓN.

Luego de admitido el incidente de rescisión de secuestro, mediante resolución fechada 28 de septiembre de 2007, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Licenciado Alcibiades Quintero Sánchez sustenta el incidente de rescisión de secuestro en que su representado, sociedad anónima que se dedica al negocio de banca, otorgó un préstamo de US\$5,001.00 a la señora KATHERINE DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTRELLÓN, quien a fin de garantizarlo constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 17979, inscrita al Tomo 1627, Folio 102, Asiento 1, de la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, del Registro Público de la República de Panamá.

Señala que la Escritura Pública N° 10,876 de 28 de diciembre de 2004 de la Notaria Quinta de Circuito de Panamá, en la cual se constituye el gravamen hipotecario sobre la finca propiedad de la prestataria, se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) a la Ficha 327733, documento 732667, desde el día 10 de febrero de 2005.

Considerando que la deudora KATHERINE SÁNCHEZ CASTRELLÓN incumplió el pago de la obligación contraída con MIBANCO S.A., BMF, fue presentada en su contra, Demanda Ejecutiva Hipotecaria que quedó radicada en el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con Sede en David, Chiriquí.

Mediante Auto N° 542 de 13 de junio de 2007, el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo sobre la Finca N° 17979, el cual se encuentra vigente.

Adicionalmente señala que mediante Auto N° 060 de 10 de febrero de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, decretó secuestro sobre la Finca N° 17979, propiedad de SÁNCHEZ CASTRELLÓN y procedió a comunicar al Registro Público la medida cautelar decretada, a fin que se anotara una marginal sobre el bien inmueble anteriormente descrito.

La garantía hipotecaria que pesa sobre la finca, propiedad de Sánchez Castellón, se encuentra inscrita con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretara secuestro sobre el mismo bien inmueble.

El Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, extendió certificación en el auto de fecha N° 542 de 13 de junio de 2007 en la que hace constar que el embargo decretado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario sobre bien inmueble interpuesto por MIBANCO, S.A., BMF se encuentra vigente, así como el gravamen hipotecario que pesa sobre la finca precitada.

II. POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

La Licenciada Jerika Allard, apoderada especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contestó el incidente de rescisión de secuestro, señalando que:

1.- La Escritura Pública N° 10,876 de 28 de diciembre de 2004 a la que se refiere la parte demandante, no consta como prueba en el expediente, por lo que niega su existencia.

2.- No acepta el hecho enunciado por la parte demandante, relativo a la hipoteca y anticresis que se alega constituida por la señora Sánchez Castellón sobre la Finca 17979, a fin de garantizar el préstamo que le fue otorgado.

3.- Acepta como válidos los hechos que hacen referencia a la interposición de una demanda ejecutiva hipotecaria ante el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y el embargo decretado por dicha autoridad judicial sobre la Finca 17979.

4.- Acepta como cierto que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó secuestro sobre la finca 17979 y que mediante oficio fechado 10 de febrero de 2006 se comunicó al registro público el secuestro decretado, procediéndose a anotar una marginal de secuestro sobre el precitado bien inmueble.

5.- No le consta el hecho de que la garantía hipotecaria que pesa sobre la Finca 17979 se encuentra inscrita con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretara secuestro sobre la referida finca.

6.- Acepta la certificación emitida por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la que se deja constancia de que el embargo decretado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario sobre Bien Inmueble por MIBANCO, S.A., BMF contra Sánchez Castellón se encuentra vigente.

La apoderada judicial de la Caja de Seguro Social solicita a esta Sala que ordene lo procedente conforme a derecho y a las pruebas incorporadas en el proceso.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 973 de 20 de diciembre de 2007, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Luego de un análisis de las pruebas presentadas y de las normas aplicables a este tipo de causas, solicita a esta Superioridad se declare probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por MIBANCO, S.A. BMF

dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Katherine Sánchez Castellón.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista, claramente se desprende que el gravamen hipotecario existente a favor de MIBANCO, S.A. BMF, sobre la Finca N° 17979, fue inscrito con anterioridad al 10 de febrero de 2006, fecha en que la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó formal secuestro sobre el mismo bien inmueble.

Seguidamente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que transcribiremos a continuación, consta en el reverso de la foja 4 del expediente, certificación emitida por el Juez y el Secretario del Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, fechada 9 de julio de 2007, donde manifiestan que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por MIBANCO, S.A. BMF en contra de Sánchez Castellón se decretó formal embargo sobre la Finca N° 17979, inscrita al Tomo 1627, folio 102, asiento 1, de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, el cual se encuentra vigente y que la precitada finca se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis constituida en Escritura Pública 10,876 de 28 de diciembre de 2004 a favor de MIBANCO, S.A. BMF la cual se encuentra inscrita desde el día 10 de febrero de 2005 y estaba vigente a la fecha.

A continuación la transcripción literal de lo preceptuado en el artículo 560 del Código Judicial:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.- ...

2.- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

Infiere esta Superioridad de lo expuesto, que el gravamen hipotecario existente sobre la Finca N° 17979, propiedad de Katherine del Carmen Sánchez Castellón, constituido a favor de MIBANCO, S.A. BMF fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la CAJA DE SEGURO SOCIAL decretó formal secuestro sobre dicho bien inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente las actuaciones de la Caja de Seguro Social son posteriores a la inscripción de la hipoteca constituida por MIBANCO, S.A. BMF sobre la Finca 17979.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, ya que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Alcibiades Quintero Sánchez, en representación de MI BANCO, S.A. BMF dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le interpusiera a KATHERINE DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTRELLÓN, en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última entidad estatal, sobre la Finca N° 17979, inscrita al Tomo 1627, folio 102, asiento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, ubicada en el Corregimiento de Alto Boquete, propiedad de la ejecutada KATHERINE DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTRELLÓN, con cédula de identidad personal 4-285-989 y ORDENA comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIENA ALONSO ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL

PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A WALDO SUÁREZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 24 de Enero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 368-07

VISTOS:

La licenciada Viena Alonso Ábrego, actuando en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a Waldo Suárez.

Admitido el incidente de rescisión de medida cautelar, mediante la resolución de 19 de septiembre de 2007, se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I.-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, licenciada Viena Alonso Ábrego, sustenta sus argumentos en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 119 de 5 de junio de 2002, el Banco Nacional de Panamá le otorgó un préstamo a WALDO SUÁREZ PÉREZ, Cédula de Identidad Personal N° 2-85-306.

SEGUNDO: Que como garantía de la obligación descrita en el hecho anterior, el señor WALDO SUÁREZ PÉREZ, Cédula de Identidad Personal N° 2-85-306, constituyó Primera Hipoteca y Anticresis, con Limitación de Dominio sobre la Finca N° 20248, inscrita al rollo 20393, documento 2, de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé, del Registro Público.

TERCERO: Que en virtud del gravamen descrito en el hecho anterior y dada la morosidad de la obligación concedida en la citada escritura N° 119, el Banco Nacional de Panamá, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, mediante Auto N° 488 de 29 de marzo de 2005 decretó EMBARGO sobre la premencionada finca N° 20393.

CUARTO: Que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución N° DRP N° 76-03 de 24 de febrero de 2003, remitida al Registro público mediante Oficio N° 500 DRP-U-32 del 25 de abril de 2003, ordenó la cautelación de la citada Finca N° 20248.

QUINTO: Que mediante Resolución Final N° 09-04 del 26 de marzo de 2004, remitida a su despacho mediante Oficio N° 807 del 15 de septiembre de 2005, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declinó competencia a favor de la Dirección General de Ingresos, en cuanto a las investigaciones iniciadas en contra del señor WALDO SUÁREZ PÉREZ.

SOLICITUD ESPECIAL: Requerimos del despacho a su cargo, se sirva ordenar el Levantamiento de la medida anotada en el hecho Quinto, a fin de que el Banco Ejecutante pueda satisfacer su acreencia.

...”

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista N° 983 de 21 de diciembre de 2007, el representante del Ministerio Público solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan declarar no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Viena Alonso Ábrego en representación del BANCO NACIONAL DE

PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a Waldo Suárez Pérez.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Fallo de 8 de octubre de 2007, esta Sala declaró no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a Waldo Suárez Pérez, el cual transcribimos a continuación:

“...

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de levantamiento de secuestro no se encuentra probado, ya que no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.- . . .

2.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (el resaltado es de la Sala)

Lo anterior es así, pues la incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra WALDO SUÁREZ PÉREZ y decreta formal secuestro sobre la Finca N° 20248 (Auto N° 0488 de 29 de marzo de 2005, fojas 7 y 8 del expediente), más no se observa en anverso y reverso de dicho Auto, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo, fecha del Auto de embargo y si el mismo se encuentra vigente, formalidades sin las cuales, acorde a la norma transcrita, no produce efecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Viena Alonso Ábrego, actuando en representación de Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos al señor WALDO SUÁREZ PÉREZ.

...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B., EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A HOSTAL FAMILIAR CHAQUIRA Y/O CECILIA CABALLERO DE FERNÁNDEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 25 de Enero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 566-07

VISTOS:

El licenciado Jesús Palacios B., actuando en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo a Hostal Familiar Chaquirá y/o Cecilia Caballero de Fernández..

Admitido el incidente promovido por la parte actora, mediante la resolución fechada el día 4 de octubre de 2007, se ordena correrle traslado de la misma a la ejecutada, al ejecutante, e igualmente a la Procuraduría de la Administración.

I.-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Palacios B., sustenta el incidente de rescisión de secuestro bajo los siguientes planteamientos:

“...

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 613 de 15 de mayo de 2002, protocolizada en la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, inscrita a la Ficha 262897, Documento Redi N° 348657, del Sistema Tecnológico de información del Registro Público, desde el día 17 de mayo de 2002, el Banco Nacional de Panamá otorgó a los señores CECILIA CABALLERO DE HERNÁNDEZ, de generales antes citadas y JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ MEDINA, varón, panameño, mayor de edad, Técnico en radio y comunicación, labora en aeronáutica civil, con cédula de identidad personal N° 8-248-997, domicilio en la Concepción, Distrito de Bugaba, facilidades crediticias por el orden de CIENTO TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.130,000.00), con garantía hipotecaria y anticrética, sobre las Fincas N° 4468, registrada al Rollo 27897, Documento 1, Asiento 1,, y Finca N° 9371, inscrita al Rollo 28374, Documento 11, Asiento 1, ambas del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de CECILIA CABALLERO DE HERNÁNDEZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-106-531.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° JE-014-2004563 de 09 de enero de 2004, adicionado por Auto N° JE-024-2004 DE 18 de agosto de 2004, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, decretó secuestro sobre las Fincas N° 4468, registrada al Rollo 27897, Documento 1, Asiento 1,, y finca N° 9371, inscrita al Rollo 28374, Documento 11, Asiento 1, ambas de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, propiedad de CECILIA CABALLERO DE HERNÁNDEZ, las cuales están gravadas con Primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá.

TERCERO: Que debido al hecho anterior, el Juzgado Ejecutor del banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, declaró de plazo vencido la obligación y decretó Formal Embargo sobre las Fincas N° 4468, registrada al Rollo 27897, Documento 1, Asiento 1,, y finca N° 9371, inscrita al Rollo 28374, Documento 11, Asiento 1, todo fundamentado en la cláusula quinta, del contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública N° 613 de 15 de mayo de 2002, antes mencionada.

CUARTO: Que tal como se expuso en el hecho primero de este incidente las fincas N° 4468 y 9371, fueron dadas en primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, desde el 17 de mayo de 2002; lo cual representa un título de derecho real debidamente inscrito con fecha anterior al Auto N° JE014-2004 de 09 de enero de 2004, dictado por el juzgado ejecutor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT).

SOLICITUD ESPECIAL: Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la causa: se sirvan ordenar el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IPAT sobre las Fincas N° 4468, registrada al Rollo 27897, Documento 1, Asiento 1, y Finca N° 9371, inscrita al Rollo 28374, Documento 11, Asiento 1, ambas del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de CECILIA CABALLERO DE HERNÁNDEZ, ya que dichas fincas están gravadas con Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, garantizando obligaciones de los señores, CECILIA CABALLERO DE HERNÁNDEZ y JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ MEDINA. Es decir, que el crédito del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ es privilegiado y de fecha anterior al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IPAT. Además, solicitamos que se comunique al Registro Público, para que proceda de conformidad.

...”

II.-CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por su parte la Juez Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo, licenciada Claudia Torrijos, procede a contestar el incidente promovido por la actora (fs. 23 y 24) de la siguiente manera:

“...

Los hechos en que se fundamenta el escrito del Incidente de Rescisión de Secuestro incoado por el Banco Nacional de Panamá, han sido sustentados mediante la presentación de copia autenticada del Auto N° 1010 del 11 de agosto de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Cecilia Caballero de Hernández, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-106-531 y José Eduardo Hernández Medina, portador de la cédula de identidad personal N° 8-248-997, el cual expresa la fecha de constitución de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, además de la inscripción de la fecha de embargo y la vigencia del mismo, autorizada mediante la certificación del Juez y Secretario del Tribunal que sigue el proceso ejecutivo hipotecario.

En vista de que los Autos N° JE-014-2004 de 9 de enero de 2004 y Auto N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, decreta formal secuestro sobre las Fincas N° 4468, rollo 27897, Asiento 1, Documento 1, y Finca N° 9371, rollo 28374, asiento 1, Documento 11, ambas de la Provincia de Chiriquí, son posteriores a la inscripción de la Escritura Pública N° 613 de 15 de mayo de 2002, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, inscrita desde el 17 de mayo de 2002, a Ficha N° 262897, Documento Redi N° 348657 del sistema tecnológico de Registro Público, donde el Banco Nacional de Panamá otorga garantía Hipotecaria y Anticresis sobre las fincas N° 4468 y 9371 de la provincia de Chiriquí y, debido al hecho anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreto formal embargo mediante Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, y de conformidad con lo establecido en materia judicial para los tribunales que decreten un secuestro sobre bienes que se encuentran dentro de un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, no se opone al Incidente de Rescisión de Secuestro incoado por el Banco Nacional de Panamá sobre las fincas N° 4468, registrada al Rollo 27897, Documento 1, Asiento 1, y Finca N° 9371, inscrita al Rollo 28374, Documento 11, Asiento 1, ambas del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad de Cecilia Caballero de Hernández.

...”

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en Vista Número 976 de 20 de diciembre de 2007 (fs. 18 a 21), solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar probado el incidente de rescisión de secuestro,

incoado por el licenciado Jesús Palacios B., en su condición de representante judicial de Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Hernández, puesto que se demuestra plenamente el cumplimiento del requisito dispuesto por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

IV.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que, mediante Escritura Pública N° 613 de 15 de mayo de 2002, el Banco Nacional de Panamá celebró contrato de préstamo hipotecario, con Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre los bienes inmuebles identificados con los números de Finca 4468, registrada al Rollo 27897, Documento 1, Asiento 1, y Finca N° 9371, inscrita al Rollo 28374, Documento 11, Asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

Visible en infolios 3 a 5 del expediente judicial, reposa el Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, en el que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Cecilia Caballero de Hernández, cedulada 4-106-531 y José Eduardo Hernández Medina, con cédula de identidad personal N° 8-248-997, y decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468, registrada al Rollo 27897, Documento 1, Asiento 1, y Finca N° 9371, inscrita al Rollo 28374, Documento 11, Asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Chiriquí, cuya propietaria lo es Cecilia Caballero de Hernández, hasta la concurrencia de ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres balboas con 23/100 (B/.154,873.23), en concepto de capital, intereses y seguros de vida e incendio, más los gastos de cobranza, que tasan en la suma de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), todo lo cual asciende a la suma de ciento cincuenta y cinco mil trescientos setenta y tres balboas con 23/100 (B/.155,373.23), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida y de incendio y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación.

Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.-. . .

2.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (el resaltado es de la Sala)

Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468 N° 9371 (Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N° JE-014-2004 de 9 de enero de 2004 y N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado

Jesús Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Fernández.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GUARDIA PINZÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES JOSÉ DE LA ROSA LUCERO Y RUBÉN DARÍO GUARDIA PINZÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 29 de Enero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 225-07

VISTOS:

La firma Molina de La Guardia, Miranda & Asociados, actuando en representación de RUBÉN DARÍO GUARDIA PINZÓN, presentó incidente de caducidad de la instancia dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Admitido el incidente mediante resolución fechada trece (13) de enero de dos mil cuatro (2004), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

Surtidos los traslados correspondientes y encontrándose el proceso en la etapa que resuelve el fondo de la controversia, la Sala observa que mediante Vista No. 756 de 8 de octubre de 2007, el señor Procurador de la Administración objeta el poder conferido a la firma forense MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & ASOCIADOS, indicando que el mismo no cumple con los presupuestos que establece el artículo 625 del Código Judicial, tomando en cuenta que no ha sido entregado personalmente por el poderdante. A consideración del representante del Ministerio Público, la naturaleza de esta deficiencia impide que el licenciado ARIEL MEDINA pueda ejercer el poder de forma legítima, razón por la cual resulta no viable el incidente bajo análisis.

En estas circunstancias, debemos referirnos al contenido del artículo 628 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 628. El juez del conocimiento siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado. Admitido el poder, lo mandará poner en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no lo objeta dentro del término de dos días, no podrá después solicitar su corrección por falta de alguno de los requisitos de forma exigidos en los artículos anteriores.” (el énfasis es de la Sala)

Como bien consta en el proceso ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, recibió el poder presentado por el licenciado ARIEL MOLINA DE LA GUARDA, sin hacer reparo en que para admitir el mismo (f. 61 del expediente ejecutivo), dicho memorial debía ser presentado cumpliendo las formalidades que el artículo 625 del Código Judicial señala, es decir, que el mismo debió presentarse mediante escritura pública o por medio de un memorial que el poderdante deberá entregar personalmente al Juez de la Causa.

Cabe destacar, que no fue hasta el día cinco (5) de octubre de 2007, cuando el Procurador de la Administración se notifica de la admisión del presente incidente, que tuvo conocimiento de este defecto de

presentación del poder, por lo que es a partir de ese momento que empezó a correr el término de dos (2) días que establece la norma, para presentar la objeción alegada. Como bien puede corroborarse a foja 17 del cuadernillo judicial, en el caso bajo estudio, dicha objeción cumplió con los presupuestos que establece el artículo 629 del Código Judicial.

Expuesto los hechos anteriores, el Tribunal es de la opinión que luego de que ha sido presentada una objeción contra el poder conferido al licenciado MOLINA, y siendo que ésta es procedente por cuanto las constancias procesales permiten corroborar lo señalado por quien objeta, corresponde declarar la no viabilidad del presente incidente a razón de que quien lo interpone no está legitimado para actuar dentro del proceso.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Caducidad de la Instancia interpuesto por la firma MOLINA DE LA GUARDIA en representación de RUBÉN DARÍO GUARDIA PINZÓN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA FIRMA RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA J. DE LEÓN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Recurso de hecho
Expediente:	478-07

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad AGROPECUARIA J. DE LEON el Juzgado Ejecutor de esta entidad mediante Auto N° 129-J-3 de 1 de agosto de 2007, resolvió rechazar de plano por improcedente y extemporáneo el recurso de apelación promovido por el ejecutado contra el Auto N° III-127 de fecha 19 de julio de 2007 mediante el cual se aprueba el remate celebrado el 18 de julio de 2007 y se adjudica definitivamente a título de compra en venta judicial a la entidad bancaria tres fincas de propiedad de la ejecutada.

Esta decisión fue notificada al apoderado judicial de la ejecutada el 3 de agosto de 2007, tal y como consta a foja 436 del expediente ejecutivo. Contra esta decisión la representación judicial del ejecutado anunció recurso de hecho el 9 de agosto de 2007.

Con relación a la interposición del recurso de hecho el artículo 1152 del Código Judicial preceptúa que la parte que intente interponer dicho recurso pedirá al Juez que negó la apelación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Una revisión de las constancias procesales permite advertir que la parte ejecutada anunció el recurso de hecho vencidos los dos días siguientes al que se tuvo por notificada la negativa del recurso de apelación.

En base a lo anterior el recurso de hecho anunciado resulta extemporáneo y así procede declararlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de hecho anunciado por la parte ejecutada contra el Auto N° 129-J-3 de 1 de agosto de 2007, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la empresa AGROPECUARIA J. DE LEON, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	248-07

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, actuando en representación de la FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Productores de Café de Boquete, R.L.

Admitida la tercería coadyuvante, mediante resolución calendada el 5 de julio de 2007, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el pago.

I.-ARGUMENTOS DEL TERCERÍSTA

El licenciado Virgilio Vásquez, apoderado judicial de la FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), sustentó la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

“PRIMERO: Mi mandante, la FUNDACIÓN PARA LA VIVIENDA PANAMEÑA COOPERATIVA (FUNDAVICO) celebró contrato de préstamo con la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L. por la cantidad de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), contrato que consta en la ESCRITURA PÚBLICA N° 855 de 26 de septiembre de 1995, cuyo monto total adeuda.

SEGUNDO: El contrato de préstamo mencionado en los hechos anteriores se pactó a una “tasa de Doce por ciento (12%) sobre saldo,” adeudando actualmente DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.10,175.00), por interés al mes de marzo de 2007.

TERCERO: Contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ha propuesto Proceso de Cobro Coactivo y al efecto ha decretado embargo contra dicha entidad por la cuantía de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 25/100 (B/.1,137,527.25) mediante Auto N° 159-2006 de 28 de diciembre de 2006, embargo que se encuentra inscrito en el Registro Público, gravando el mencionado Finca 36305, Inscrita al Rollo

17863, Documento 3 de la Sección de Propiedad Provincia de Chiriquí, de propiedad de la ejecutada.

CUARTO: En el expediente no consta que a la fecha haya hecho al pago de acreedores ejecutante.

CUANTÍA: Esta Tercería Coadyuvante es por cuantía de CIENTO DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.110.175.00).”

II.-OPOSICIÓN A LA TERCERÍA COADYUVANTE

La representante judicial de la entidad bancaria ejecutante, sustenta fundamenta su escrito de oposición en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Este hecho no nos consta por lo negamos.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta por lo negamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos. El Banco de Desarrollo Agropecuario, como acreedor Hipotecario y Anticrético, en primer orden, y sustentando en Título Ejecutivo como lo es la Escritura Pública 1756 de 10 de diciembre de 1998, debidamente inscrita en el Registro Público, procedió a hacer valer sus derechos, a través de un Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, lo cual queda evidenciado en el expediente que ha sido aportado como prueba y que reposa en la Sala Tercera.

CUARTO: Este no es un hecho, por lo tanto lo negamos.

CUANTÍA: No nos oponemos a la cuantía presentada por el tercerista, ya que es su derecho; no obstante, el Banco en su calidad de Primer Acreedor Hipotecario y Anticrético, tiene prelación en el cobro total de su obligación en atención al cobro que pueda tener cualquier otro acreedor.

...”

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 918 de 29 de noviembre de 2007, solicitó a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, declaren probada la tercería coadyuvante, presentada por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de la FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), toda vez que la pretensión del tercerista cumple con el requisito contemplado en el artículo 1770 del Código Judicial, procediendo a sustentarlo de la siguiente forma:

“...

En ese sentido, observa esta Procuraduría que la tercería coadyuvante objeto de examen cumple con las formalidades establecidas en la norma antes transcrita; y la misma se encuentra fundamentada en la norma antes transcrita; y la misma se encuentra fundamentada en la copia autenticada de la escritura pública 855 de 26 de septiembre de 1995, mediante la cual la Fundación Panameña para la Vivienda Cooperativa (FUNDAVICO) concede préstamo con garantía hipotecaria sobre inmueble a la Cooperativa de Servicios Múltiples Productores de Café de Boquete, R.L., documento constitutivo del título ejecutivo a favor del tercerista, el cual es de fecha anterior a la fecha de expedición del auto 159-2006 de 28 de septiembre de 2006, por el cual se libró mandamiento de pago y se decretó formal secuestro en contra de la ejecutada y a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario...”

IV.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones:

Por medio de la Escritura Pública N° 1756 de 10 de diciembre de 1998 (fs. 3 a 31 del expediente ejecutivo), validada en la Notaría Primera del Circuito de provincia de Chiriquí, la sociedad denominada MULTI CREDIT BANK INC., concedió cancelación condicionada a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples Productores de Café de Boquete, Responsabilidad Limitada, y esta a su vez recibe préstamo del Banco de Desarrollo Agropecuario, por un monto total de doscientos cuarenta y tres mil diez balboas con 50/100 (B/.243,010.50).

En este mismo orden de ideas, mediante Escritura Pública N° 855 de 26 de septiembre de 1995 (fs. 3 a 5 del expediente judicial), la FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO) concedió préstamo con garantía hipotecaria sobre inmueble a la Cooperativa de Servicios Múltiples Productores de Café Boquete, Responsabilidad Limitada, por un monto total de cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00).

De fojas 57 a 59 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta Auto N° 159-2006 de 28 de diciembre de 2006, proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (Chiriquí y Bocas del Toro), mediante el cual se resolvió Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de la Cooperativa Productora de Café de Boquete por la suma de un millón ciento treinta y siete mil quinientos veintisiete balboas con 25/100 (B/.1,137,527.25), en concepto de capital e intereses generados al 27 de diciembre de 2006, más los intereses que sean generados hasta la cancelación total de la deuda. De igual manera, se decretó Formal Embargo en contra de la Cooperativa Productora de Café de Boquete por la suma de un millón ciento treinta y siete mil quinientos veintisiete con 25/100 (B/.1,137,527.25), sobre la Finca N° 36305, inscrita al Rollo 17863, Documento 3 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí y otras maquinarias especificadas en dicho Auto.

Sobre el particular es preciso acotar que efectivamente le asiste razón al tercerista como garante hipotecario de segundo orden, puesto que cumple con los requisitos que preceptúa la Ley en el artículo 1770 del Código Judicial, en sus numerales 1, 2 y 5 de la precitada excerta legal; apreciándose en consecuencia que el monto de la deuda de los ejecutados (remanente) para con la entidad bancaria se fijó en un millón ciento treinta y siete mil quinientos veintisiete con 25/100 (B/.1,137,527.25), tal como se observa a foja 58 del expediente de la ejecución.

Lo expresado nos indica que si bien es cierto los incidentistas ostentan un justo derecho y título ejecutivo para ser considerados como acreedores idóneos dentro de la ejecución adelantada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, no podemos soslayar el hecho de que su crédito se satisfecerá de acuerdo a la prelación de crédito que estatuye el tenor del artículo 1661 del Código Civil, tomándose en consideración que el Banco de Desarrollo Agropecuario ostenta primera hipoteca sobre la finca ejecutada.

Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado de la siguiente manera en el auto de 29 de diciembre de 1995:

“ ...

Observa la Sala que, de fojas 21 a 22 del expediente, aparece el auto fechado 10 de febrero de 1993 en el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional, Casa Matriz, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Santos Castrejo Núñez. Prestó mérito ejecutivo en dicha ejecución la Escritura Pública N° 15,602 de 25 de octubre de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita a la ficha 046308, Rollo 5109, Imagen 0037 de la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1803 en concordancia con el ordinal 4 del artículo 1639 del Código Judicial, y en la cual consta que el Banco Nacional de Panamá posee un crédito hipotecario de primer orden contra dicha empresa, sobre la finca N° 91,936, inscrita al Rollo 2399, Documento 2, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá hasta la suma de B/.5,553.90.

Del estudio del expediente estima la Sala que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado según lo previsto en el artículo 1661 del Código Civil. No obstante, el derecho de la Caja de Seguro Social de intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está acreditado, dado que presentó como prueba del mismo y recaudo ejecutivo contra Santos Castrejo Núñez, una certificación de deuda que representa su saldo adeudado desde julio de 1987 a junio de 1995. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá satisfacer su crédito una vez que el Banco Nacional se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, éste tiene la categoría de privilegiado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por la Lcda. Ivis Linette Botello Otero dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, Casa Matriz a Santos Castrejón Núñez y ORDENA que del producto del remate de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

...”

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante presentada por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto en representación de FUNDACIÓN PANAMEÑA PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA (FUNDAVICO), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Productores de Café de Boquete y se ORDENA que con el producto del remate de la Finca N° 36305, inscrita al Rollo 17863, Documento 3 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí se le pague al tercerista con la prelación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITY CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN CONCEPCIÓN RICO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ENRIQUE CEBALLOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	10 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	769-07

VISTOS:

El licenciado Oscar Iván Pity Castillo, en representación de RAMÓN CONCEPCIÓN RICO, ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Distribuidora Maelos, S. A., José Ismael Caballero Villarreal, Iris Yaneth Caballero Villarreal y Gloria Elizabeth Rojas de Caballero.

El tercerista fundamenta su petición en el hecho de que el bien mueble cuyo secuestro fuere ordenado por la entidad ejecutante, propiedad de la señora Iris Yaneth Caballero Villarreal, fue objeto de un contrato de compraventa con retención de dominio el día 6 de enero de 2005, entre la señora Caballero y el tercerista, Ramón Concepción Rico, comprometiéndose la vendedora a traspasar la propiedad del bien al señor Ramón Concepción Rico una vez este hubiere cancelado la totalidad del precio del bien a través de ciento ochenta y siete (187) letras mensuales.

El tercerista aporta como pruebas diversos documentos entre los que se destacan un contrato de compraventa con retención de dominio suscrito entre Iris Yaneth Caballero y Ramón Concepción Rico el día 6 de enero de 2005, sobre el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, año 2004, con matrícula de circulación No. 772209, debidamente autenticado ante la Notaria Municipal del Distrito de Boquete.

Ante lo expuesto, la Sala procede a examinar el libelo incoado, a fin de verificar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, y se percata de que carece de un elemento esencial para que proceda su tramitación.

En efecto, el artículo 1764 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos ...”

De la lectura de la norma transcrita se colige que es necesario que el secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo por el juez de la causa. En caso contrario, la vía adecuada para la consecución de los fines perseguidos por el tercerista, es la del incidente de rescisión de secuestro, y no la adoptada por el recurrente.

En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo prueba que demuestre que el secuestro decretado por la Caja de Ahorros mediante Auto No. 1611 de 13 de septiembre de 2005, haya sido elevado a la categoría de embargo. Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por la cual debe rechazarse de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Oscar Iván Pitty Castillo, en representación de RAMÓN CONCEPCIÓN RICO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Distribuidora Maelos, S.A., José Ismael Caballero Villarreal, Iris Yaneth Caballero Villarreal y Gloria Elizabeth Rojas de Caballero.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LA GUARDIA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VISTA BOQUETE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Enero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	574-07

VISTOS:

La firma forense De la Guardia & Asociados, en representación de VISTA BOQUETE, S.A., ha interpuesto Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Pan-Am Construction, S.A.. Luego de admitida la misma, mediante resolución fechada 8 de octubre de 2007, se corrió traslado a las partes, ordenándose igualmente la suspensión del remate.

ARGUMENTOS DEL TERCERISTA:

Los apoderados judiciales del tercerista solicitan mediante su escrito, el levantamiento del embargo sobre la Finca No. 56145, inscrita en el Registro Público al Documento Redi No. 640072, Código de Ubicación 4301, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad de la sociedad VISTA BOQUETE, S.A., decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a PAN-AM CONSTRUCTION, S.A.

Resumidamente, el tercerista fundamenta su petición en el hecho de que desde el 12 de julio de 2004 se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público el contrato de promesa de compraventa sobre la Finca No. 56145 de la Provincia de Chiriquí.

Argumenta que el precitado contrato constituye un derecho real a favor de VISTA BOQUETE, S.A., el cual es anterior a la inscripción del Auto No. 659 de 20 de diciembre de 2004, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó secuestro sobre la finca en mención.

Con base a estas consideraciones, la parte incidentista solicita que se declare probada la tercería excluyente interpuesta, toda vez que la promesa de compraventa sobre la finca en mención constituye un derecho real a favor de VISTA BOQUETE, S.A. y el mismo fue inscrito el día 12 de julio de 2004 (fecha anterior al Auto que decreta el secuestro a favor de la Caja de Seguro Social).

POSICIÓN DEL EJECUTANTE:

La licenciada Jerika Allard, quien actúa en representación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, presentó formal contestación del incidente incoado.

Manifiesta el ejecutante que el tercerista no ha probado que el contrato de compraventa de la Finca No. 56145 sigue vigente. Agrega que la sociedad VISTA BOQUETE, S.A. no es la propietaria del bien inmueble en mención, por tanto la Caja de Seguro Social ha actuado en debida forma y en ese sentido debe declararse no probada la tercería promovida.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 968 de 18 de diciembre de 2007, la Procuraduría de la Administración solicitó a esta Superioridad que rechace de plano la tercería excluyente propuesta por la sociedad VISTA BOQUETE, S.A.

A criterio del representante del Ministerio Pública, la tercería promovida no se funda en un derecho real, toda vez que el contrato de promesa de compraventa a que hace alusión el tercerista no confiere la propiedad del bien.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente, se constata que mediante Escritura Pública No. 856 de 28 de enero de 2004 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, la sociedad PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. en su calidad de propietaria de la Finca No. 56145 celebró contrato de promesa de compraventa con la sociedad VISTA BOQUETE, S.A. sobre la finca en mención, constituyéndose esta última en la promitente compradora. El documento anterior fue inscrito en el Registro Público el día 12 de julio de 2004 en el Documento Redi No. 640072, Código de Ubicación No. 4301.

Se observa de fojas 15 a 16 del expediente ejecutivo, el Auto No. 659 de 20 de diciembre de 2004, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro), modificado posteriormente por el Auto No. 160 de 3 de mayo de 2005, mediante el cual se decreta secuestro a favor de la Caja de Seguro Social sobre diversos bienes, entre los que se destaca la Finca No. 56145 de la Provincia de Chiriquí, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la entidad de seguridad social.

La medida cautelar antes descrita fue elevada a categoría de embargo a través del Auto N° 228 de 30 de mayo de 2005 (fojas 100 a 101 del expediente ejecutivo).

La Sala observa que como consecuencia del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las sociedades PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y VISTA BOQUETE, S.A. sobre la Finca No. 56145 de la Provincia de Chiriquí, surge un título de dominio a favor de la sociedad tercerista, respecto de la finca en cuestión, toda vez que dicho título fue constituido a través de escritura pública y debidamente inscrito en el Registro Público. En razón de lo anterior, por ser dicha inscripción de fecha anterior al auto de secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro), los derechos que emanan de dicho título privan ante la medida adoptada por la entidad ejecutante.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1221, regula el contrato de promesa de compraventa, señalando en su artículo tercero que cuando este contrato comprenda un bien inmueble y se constituya a través de escritura pública, inscrita en el Registro de la propiedad, se le confiere al promitente comprador una limitante de dominio del bien que origina el contrato, que le permite excluirlo de futuras enajenaciones o que sea gravado por algún tipo de medida frente a terceros.

Este mismo criterio ha sido mantenido por la Sala en situaciones similares a la que hoy nos ocupa, dentro de tercerías promovidas por distintos promitentes compradores de bienes inmuebles propiedad de PAN-AM CONSTRUCTION, S.A., los cuales fueron igualmente afectados por medidas cautelares promovidas por la Caja de Seguro Social. (Resoluciones de 25 de julio de 2006, 13 de septiembre de 2006, 2 de marzo de 2007).

De esta manera, cabe concluir que la inscripción en el Registro Público del contrato de promesa de compraventa entre las sociedades PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y VISTA BOQUETE, S.A. sobre la finca en mención, constituye una medida de publicidad, por la cual se entienden conocidos por terceras personas los derechos y obligaciones dimanantes de dicho contrato, y asimismo que éstos son oponibles frente a cualquier vulneración que afecte dicha limitación o exclusión.

Dadas las consideraciones anteriores, esta Superioridad es del criterio que toda vez que la tercería ha sido interpuesta en tiempo oportuno, y cumpliendo con los requisitos legales exigidos en la norma legal previamente citada, es evidente que la misma es procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la firma forense De la Guardia & Asociados, en representación de VISTA BOQUETE, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a PAN-AM CONSTRUCTION, S.A.

En consecuencia, SE ORDENA al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro), tomar las medidas pertinentes a fin de que se levante el embargo que pesa sobre la Finca No.56145, inscrita en el Registro Público al Documento Redi No. 640072, Código de Ubicación 4301, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de Enero de 2008
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 156-04-A

VISTOS:

El licenciado Raúl García Carvajal actuando en representación de MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE, ha presentado querrela de desacato contra el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por supuesto incumplimiento de la Sentencia de 17 de febrero de 2006.

Mediante la resolución judicial que se estima desatendida esta Superioridad declara que es nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 319 de 13 de noviembre de 2003 y ordena el reintegro inmediato de la señora DE FORTE al cargo que ocupaba hasta antes de ser destituida y el pago de salarios y demás prestaciones no percibidas desde la fecha de su destitución hasta el momento en que sea efectivamente reincorporada a dicho cargo.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO.

La parte actora manifiesta a través del escrito legible de fojas 46 a 58 del cuadernillo de querrela, que han transcurrido más de cinco (5) meses desde la notificación de la Sentencia de 17 de febrero de 2006 sin que la autoridad competente haya procedido a pagar los salarios caídos y demás prestaciones no percibidas desde la fecha de destitución de la señora DE FORTE hasta el momento en que fue reincorporada al cargo.

Adiciona, que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha adoptado los mecanismos o medidas idóneas, necesarias y eficaces para proceder a cancelar los salarios y demás prestaciones adeudadas dentro del plazo establecido en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943.

II. CONTESTACIÓN DE LA FUNCIONARIO ACUSADO.

De la querrela interpuesta se le corrió traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien a través de Nota fechada 18 de mayo de 2007 manifestó que el reintegro de la señora DE FORTE se hizo efectivo a partir del 1 de junio de 2006 porque fue hasta el 17 de mayo de ese año que se aprobó la modificación de la estructura de personal que dejaría vacante la posición que aquella ocupaba a la fecha de su despido.

Destaca que después de firmado el nombramiento de la señora DE FORTE, es decir, el 24 de mayo de 2006 se procedió a tramitar el pago de los salarios y demás prestaciones en la Dirección General de Planificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social con miras a que se le cancelara lo adeudado en el mencionado año.

No obstante, pone en conocimiento que en la medida que no se logró una respuesta satisfactoria para el año 2006, la Dirección de Planificación informó al Ministro que los salarios caídos podía incluirse en el "anteproyecto de presupuesto" a presentar para el año 2007, para la vigencia fiscal 2008.

Por razón de lo planteado, sostiene que el Ministerio a su cargo ha realizado las gestiones o trámites respectivos a fin de pagarle a la señora DE FORTE el dinero que se le adeuda en concepto de salario y demás prestaciones laborales y que, consecuentemente, el presente desacato debe ser desestimado (fs. 24-29).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 675 de 21 de septiembre de 2007, el representante de la Administración emitió concepto en relación a la querella interpuesta por el licenciado Raúl García, indicando que el funcionario querellado no ha desacatado la Sentencia de 17 de febrero de 2006.

Como fundamento de su opinión sostuvo que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral no se ha negado al acatamiento de lo ordenado por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ni ha incurrido en un incumplimiento deliberado de la decisión adoptada el 17 de febrero de 2006; por el contrario dicho funcionario no sólo realizó las diligencias necesarias para hacer efectivo el reintegro de la señora DE FORTE sino que ha hecho peticiones a la Dirección correspondiente a fin de que se incluya en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la suma que hay que pagarle en concepto de salario y demás prestaciones.

Por tanto, solicitó al Tribunal que declare no probada la querella de desacato promovida contra la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 32-35).

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Previo análisis de las piezas procesales que integran la presente querella, advertimos que por medio de la Sentencia de 17 de febrero de 2006, la Sala ordenó el reintegro de la señora MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE al cargo que ocupaba antes de ser despedida y el pago de los salarios y demás prestaciones no percibidas desde la fecha de su destitución hasta el momento en que sea efectivamente reincorporada.

Los querellantes piden a la Sala que conmine a la señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral a cumplir estrictamente la Sentencia de 17 de febrero de 2006 y le ordene adoptar las medidas idóneas, necesarias y eficaces para dar cumplimiento a esta Resolución.

Precisado lo anterior, advertimos que el material probatorio que acompaña la presente querella demuestra que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral después de emitido el fallo en cuestión, reintegró a la señora DE FORTE tan pronto concluyeron los trámites relacionados con los cambios en la estructura de personal por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta entidad ministerial y el Ministerio de Economía y Finanzas, que permitían su nombramiento en la respectiva plaza (f. 25, 27).

De igual manera, consta que el funcionario querellado solicitó a la Dirección de Planificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que incluyera en el presupuesto del año 2007 los salarios caídos de la señora DE FORTE, no obstante, el Director le comunicó que dicha inclusión sólo podía darse en el anteproyecto de presupuesto a regir en el año fiscal 2008 (f. 26).

De lo expuesto, colegimos que el reintegro de la señora DE FORTE y el pago del décimo tercer mes correspondiente a la primera partida del año 2006 que consta a foja 44 del expediente contencioso constituye un cumplimiento parcial de la Sentencia de 17 de febrero de 2006 (f. 41). A su vez, que la solicitud de inclusión en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de los salarios caídos equivale a la adopción de los pasos para cumplir en su totalidad con las órdenes de la Sala Tercera.

Las acciones a que hemos hecho referencia denotan el acatamiento de lo dispuesto en dicha Sentencia por parte del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. También que dicho funcionario no ha ejecutado hechos que contravienen lo ordenado en la Resolución emitida por esta Corporación de Justicia el 12 de febrero de 2006, ni se ha rehusado a obedecer, sin causa legal, a los Magistrados de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón, se procede a desestimar la pretensión de la querellante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella de desacato presentada por el licenciado Raúl García Carvajal Robles actuando en representación de MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO A. VARGAS DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS, S. A., Y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2007 EMITIDA POR LA SALA TERCERA

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de Enero de 2008
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 123-07-A

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS, actuando en representación de INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS S.A. y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, ha presentado querrela de desacato contra el Director General del Fondo de Inversión Social (FIS), por no dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 11 de junio de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

I. SUSTENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO

La resolución judicial que se estima desatendida, ordenó la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todos los efectos del Contrato No. 45-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la Sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

En ese sentido, la querrela presentada por el Licenciado VARGAS sostiene que el Director General del Fondo de Inversión Social fue notificado de la orden de suspensión emitida por la Corte Suprema de Justicia, pero dicha orden no ha sido acatada, como se demuestra con el Acta Notarial de Inspección Ocular practicada por la Notaría Primera de Circuito de Colón, que establece que al 20 de junio de 2007, los trabajos de construcción objeto del contrato impugnado ante la Sala Tercera, siguen desarrollándose con normalidad, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 1932 numeral 5 del Código Judicial.

Por ende, solicita al Tribunal que declare en desacato al Director General del Fondo de Inversión Social, por incumplir la orden de suspensión dictada por la Corte Suprema de Justicia.

II. CONTESTACION DEL FUNCIONARIO ACUSADO

De la querrela presentada se corrió traslado al Director General del Fondo de Inversión Social, funcionario acusado de desacato, quien mediante Informe visible a fojas 19-21 del legajo, negó los cargos imputados, señalando básicamente lo siguiente:

En primer término, subraya que contra la orden de suspensión provisional se han ensayado recursos que están pendientes de decisión. Por otra parte destaca, que al momento de dictarse el auto de 11 de junio de 2007, y cuando se intentó notificarle de la decisión judicial, se encontraba en asignaciones fuera de las oficinas centrales, como se deja acreditado con material probatorio que acompaña a su contestación, por lo que mal podía atender inmediatamente una orden que desconocía.

Finalmente asegura, que al reincorporarse al puesto de trabajo, el 2 de julio de 2007, procedió a acatar inmediatamente lo dispuesto en el auto de 11 de junio de 2007, solicitándole a la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A., la suspensión inmediata de los trabajos que se desarrollaban mediante el contrato 455-6-FIS-MIVI, lo cual puede ser comprobado con la carta de recibido por parte del contratista, que se aporta igualmente con el material probatorio.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al trámite legal, de la querrela presentada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal No. 544 de 3 de agosto de 2007, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que deniegue las pretensiones del actor.

En tal sentido, el agente colaborador de la instancia judicial manifiesta por una parte, que la prueba aportada por el querellante para acreditar el supuesto incumplimiento de la orden de suspensión provisional, consistente en un

acta notarial de inspección ocular en la que se señala que continúan los trabajos de construcción en el Proyecto Nuevo Colón, carece de valor probatorio, toda vez que la diligencia de inspección ocular debió solicitarse al Tribunal, para que éste, con el auxilio de peritos, verificara si efectivamente se ha continuado con la ejecución de obras relacionadas con el contrato suspendido.

Resalta por otra parte, que la decisión de suspensión provisional intentó ser notificada al funcionario demandado a través de una copia simple, por lo que no cumplía con los presupuestos del artículo 833 del Código Judicial.

Finalmente subraya, que el Director General del Fondo de Inversión Social, acatando la decisión del Tribunal, emitió la Nota 762-2007 de 2 de julio de 2007, por medio de la cual le solicitó a la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A., la suspensión inmediata de los trabajos que se estaban ejecutando.

De allí, que la Procuraduría de la Administración estime que no se ha configurado el desacato alegado, ya que mal podría aseverarse que existe renuencia del funcionario acusado de acatar lo decidido por la Sala Tercera de la Corte.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites procesales establecidos para este tipo de incidencias, y examinados los argumentos de las partes interesadas, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Como ha quedado expuesto en líneas anteriores, el auto de 11 de junio de 2007, suspendió todos los efectos del Contrato No. 45-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, que desarrolla el Proyecto No. 36386, para la construcción de 78 viviendas, Proyecto Nuevo Colón No.3, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales S.A.

De lo expuesto se sigue, que el Fondo de Inversión Social incurriría en desacato, si permite que continúen desarrollándose los trabajos de construcción antes reseñados, tal y como manifiesta el querellante, ha acontecido en este caso.

Para probar tal extremo, se acompañó un Acta Notarial visible a fojas 1-2 del cuaderno de incidente, en el que se describe una visita (inspección ocular) realizada al proyecto Nuevo Colón el 20 de junio de 2007, poniéndose de manifiesto que al momento de realizar dicha visita, los trabajadores estaban realizando los trabajos de pisos, plomería, carpintería, herrería, entre otros, propios de la actividad de construcción.

No obstante lo anterior, una vez contestada la querrela de desacato por parte del funcionario acusado, éste manifestó, por una parte, no haber tenido oportuno conocimiento de la emisión del auto de suspensión provisional, por encontrarse fuera de la sede habitual del Fondo de Inversión Social, y que una vez enterado, giró de inmediato la comunicación respectiva a la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A., para que procedieran a suspender los trabajos de construcción.

Dichas afirmaciones fueron verificadas por la Sala, a partir de los documentos que obran a fojas 10-18 del expediente. Sin embargo, también constaban en autos los escritos presentados por el querellante, visible a folios 29-32 del expediente, en el que se insistía en que para el día 18 de julio de 2007, todavía se desarrollaban trabajos de construcción relacionados con el contrato impugnado.

En tales circunstancias, y ante la imposibilidad real de precisar si se había dado o no, cumplimiento a la orden de suspensión provisional de la Corte, se estimó necesario dictar un auto de mejor proveer a fin de que el Director General del Fondo de Inversión Social certificara al Tribunal, cuál era el estado de la construcción relacionada con el contrato suspendido.

Así se emite el auto de 21 de septiembre de 2007, en el que se solicitó específicamente a la Dirección General del Fondo de Inversión Social que certificara el estado de la construcción relacionada con el Contrato No. 45-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, precisando si las obras se encontraban detenidas, y desde qué fecha, o si por el contrario, se avanzaba en el desarrollo del proyecto habitacional.

Dicho requerimiento judicial fue contestado por el Director Ejecutivo del Fondo de Interés Social mediante escrito de 12 de octubre de 2007, en el que, si bien reiteraba los comentarios externados al contestar la querrela de desacato, no le indicó al Tribunal, tal y como éste lo solicitara en el auto de mejor proveer de 21 de septiembre de

2007, si las obras se encontraban detenidas, desde qué fecha, o si por el contrario, se avanzaba en el desarrollo del proyecto habitacional.

Como esta información resultaba vital, a los fines de deslindar si la autoridad acusada había incurrido o no, en el desacato que invocan las empresas demandantes INVERSIONES Y DESARROLLOS SABANITAS S.A., y FUNDACION COSTA DE ORO, la Sala se vio precisada a dictar un segundo auto de mejor proveer, a fin que el Fondo de Inversión Social remitiera de manera completa, la información solicitada.

Como resultado de esta segunda gestión, se acopia el documento recibido el 5 de diciembre de 2007, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, y remitido por el Director Ejecutivo del FIS, en el que certifica que las obras de construcción se encuentran suspendidas, y que las mismas están detenidas desde el 2 de julio de 2007, fecha en que fue notificada la empresa DESARROLLOS URBANOS NACIONALES S.A.

De cara a lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a considerar que no se ha producido el desacato invocado, toda vez que la autoridad demandada ha sido enfática al señalar que las obras se encuentran suspendidas desde el momento en que se tuvo noticia de la orden de suspensión provisional dispuesta por la Corte.

No escapa a la percepción de la Corte, que el querellante aportó entre la documentación sustentatoria de su incidente, un material fotográfico y otros elementos que parecen indicativos de que, luego de expedido el auto de suspensión provisional, la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales continuó la obra de construcción. No obstante, esta circunstancia ha sido explicada por la autoridad demandada, al indicar que la suspensión provisional no fue notificada sino hasta el 2 de julio de 2007, y a partir de esa fecha, ha cesado toda actividad de construcción en el área relacionada con el contrato impugnado.

Lo anterior resulta de suma importancia, toda vez que la obligación de la autoridad demandada en estos casos, es adoptar todas las medidas necesarias para que se cumpla fielmente la resolución judicial que ordena la medida cautelar. De allí, que de haberse acreditado que la Dirección Ejecutiva del Fondo de Inversión Social había permitido que se avance en la obra, o que se realicen otras medidas de ejecución del contrato, contrariando la orden judicial, efectivamente incurriría en desacato, y daría lugar a la aplicación en su contra, de las consiguientes medidas sancionatorias.

Como quiera que la autoridad ha certificado al Tribunal sobre la detención de los avances de la obra, en cumplimiento del auto de 11 de junio de 2007, no hay lugar al desacato solicitado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la querrela de desacato presentada por el licenciado ANTONIO A. VARGAS, actuando en representación de INVERSIONES Y DESARROLLO SABANITAS S.A. y FUNDACIÓN COSTA DE ORO, contra el Director General del Fondo de Inversión Social (FIS).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)